

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Arrendadora Internacional, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito	1
Acuerdo mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Mexicana, Casa de Cambio, S.A. de C.V., actualmente S.C. Divisas, Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para constituirse y operar como casa de cambio	3
Tercera Resolución que adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1999, y anexos 3 y 4	5

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Resolución preliminar que concluye la segunda revisión a la Resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del lugar de procedencia	64
Manual de servicios al público en materia minera	73

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	82
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	82
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	83
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 23 de julio de 1999	83

AVISOS

Judiciales y generales	84

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de Santiago de Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho. (Continúa en la Tercera y Cuarta Secciones)	119

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Arrendadora Internacional, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 754.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se revoca la otorgada a esa sociedad.

Arrendadora Internacional, S.A. de C.V.
Organización Auxiliar del Crédito
Emerson No. 316
Col. Chapultepec Morales
11570, México, D.F.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Esta Secretaría, con fundamento en los artículos 47 y 62 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, actualmente artículos 5o. y 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorgó el 20 de diciembre de 1983 concesión a la sociedad denominada Arrendadora Internacional, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito (Arrendadora Internacional, S.A. de C.V.), misma que se entregó mediante oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-9811 de esa fecha, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el actual artículo 24 de la ley mencionada en último lugar, acto administrativo modificado posteriormente por el de autorización, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de enero de 1990, de acuerdo con el artículo tercero transitorio del mismo.

SEGUNDO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con oficio número 601-II-35230 del 2 de julio de 1998, dirigido a esa sociedad, con copia para esta dependencia, informó que derivado de la revisión a los estados financieros de la propia arrendadora financiera, con cifras al 30 de abril de ese mismo año, determinó que su capital contable de \$51'000,000.00 (cincuenta y un millones de pesos 00/100 M.N.), era inferior a su capital mínimo fijo de \$215'000,000.00 (doscientos quince millones de pesos 00/100 M.N.), con lo cual mantenían un déficit de \$164'000,000.00 (ciento sesenta y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior dicha Comisión, con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorgó a esa sociedad un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del citado oficio, para que sus accionistas aportaran la cantidad de \$164'000,000.00 (ciento sesenta y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales previstas, ya que con la situación antes descrita infringían lo establecido en el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ubicándose con ello en la causal de revocación a su autorización prevista en la fracción X del artículo 78 de la misma ley.

TERCERO.- Con motivo de lo señalado en el punto anterior, mediante oficio número 366-I-B-3062 del 15 de julio de 1998, esta dependencia solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara si los accionistas de Arrendadora Internacional, S.A. de C.V., dentro del plazo otorgado por esa Comisión, habían aportado el capital suficiente para mantener a la sociedad dentro de las proporciones legales previstas, a fin de actuar en consecuencia.

CUARTO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-50243 del 22 de julio de 1998, expresó su opinión a esta dependencia en el sentido de que se iniciara el procedimiento de revocación a la autorización otorgada a Arrendadora Internacional, S.A. de C.V., con motivo de que no regularizó su situación patrimonial en el plazo otorgado al efecto con el oficio número 601-II-35230 citado en el antecedente segundo, infringiendo lo dispuesto en el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, habiéndose ubicado con ello en el supuesto de revocación a que se refieren los artículos 63 segundo párrafo y 78 fracción X de la referida ley, misma situación que ratificaron con oficio número 601-II-62904 del 5 de agosto de 1998, en respuesta a nuestro oficio número 366-I-B-3062 del 15 de julio de dicho año.

QUINTO.- Con motivo de lo señalado en los antecedentes segundo y cuarto del presente oficio, con fundamento en los artículos 1o., 8o. fracción I, último párrafo, 51-A, 56, 63 segundo párrafo y 78 fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Secretaría con oficio número 366-I-B-3088 del 11 de agosto de 1998, dando inicio al procedimiento de revocación a la autorización otorgada a Arrendadora Internacional, S.A. de C.V., emplazó a la misma para que en un término de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de recibo de dicho oficio, contestara por escrito, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera en relación a la irregularidad descrita en los mencionados antecedentes.

SEXTO.- Arrendadora Internacional, S.A. de C.V., con escritos de fechas 25 y 31 de agosto y 30 de septiembre de 1998, en respuesta a nuestro oficio número 366-I-B-3088 del 11 de agosto del mismo año, manifestó que los accionistas de esa sociedad estaban conscientes de la necesidad de aportar capital a esa arrendadora financiera, derivado de las pérdidas y quebrantos que lo habían afectado, por lo que solicitaron un plazo para que dichos accionistas estuvieran en posibilidad de tomar los acuerdos definitivos para resolver el problema de capital de la sociedad. Habiendo transcurrido el plazo solicitado,

con oficio número 366-I-B-5471 del 30 de noviembre de 1998 se requirió a esa sociedad para que en un término de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de recibo de dicho oficio, dieran a conocer a esta dependencia la decisión que tomaron al respecto.

SEPTIMO.- Arrendadora Internacional, S.A. de C.V., en respuesta al oficio número 366-I-B-5471 del 30 de noviembre de 1998, informó con escrito de fecha 10 de diciembre de 1998, que el Consejo de Administración de esa sociedad acordó celebrar asamblea general extraordinaria de accionistas para proponer su disolución y liquidación, ante la imposibilidad de seguir realizando su objeto social e incrementar el capital para solucionar los problemas financieros que mantenían, por lo que con oficio número 366-I-B-6548 del 18 de diciembre de 1998, esta dependencia les otorgó un plazo para que llevaran a cabo la mencionada asamblea general extraordinaria de accionistas en la que acordaran lo antes expuesto y remitieran copia del acta respectiva.

OCTAVO.- Con escrito del 22 de febrero de 1999, la arrendadora financiera en cuestión, remitió copia del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de esa sociedad celebrada el 19 del mismo mes y año, en la que acordaron la disolución anticipada de la sociedad y su liquidación en términos de ley, por lo que con oficio número 366-I-B-1085 del 5 de marzo de 1999, se les requirió remitieran su protocolización, la cual enviaron con escrito del 23 del mismo mes, contenida en la escritura pública número 40,005 del 11 de marzo del presente año, otorgada ante la fe del Notario Público número 8, licenciado Carlos Cuevas Sentíes, con ejercicio en México, Distrito Federal, misma que fue objeto de aprobación por parte de esta dependencia con oficio número 366-I-B-2217 del 7 de abril del año en curso, actualizándose el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo antes expuesto, después de haber analizado los antecedentes operativos de esa sociedad que obran en los archivos de esta dependencia, así como los acuerdos tomados por la misma y de los informes rendidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se desprenden los siguientes:

CONSIDERANDOS

UNICO.- Los accionistas de Arrendadora Internacional, S.A. de C.V., mediante asamblea general extraordinaria celebrada el 19 de febrero de 1999, acordaron la disolución anticipada de la misma y su posterior liquidación, al no encontrarse en condiciones de subsanar la situación financiera de la arrendadora, actualizándose la causal de revocación contenida en el artículo 78 fracción IX de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, además de las determinadas con anterioridad contenidas en los artículos 63 y 78 fracción X de dicha ley a que se refieren los antecedentes segundo y cuarto del presente oficio.

Por lo anterior, esta Secretaría, con base en el artículo 60. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 1o., 63 y 78 fracciones IX y X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara la revocación de la autorización otorgada con el nombre de concesión el 20 de diciembre de 1983, entregada con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-9811 de esa misma fecha, que faculta a Arrendadora Internacional, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

SEGUNDO.- Inscribise la presente revocación en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal.

TERCERO.- Esa arrendadora financiera deberá entrar en estado de disolución y liquidación en los términos del artículo 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de junio de 1999.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Angel Gurriá.-** Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Mexicana, Casa de Cambio, S.A. de C.V., actualmente S.C. Divisas, Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para constituirse y operar como casa de cambio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 788.

Asunto: Se revoca la autorización otorgada a Mexicana, Casa de Cambio, S.A. de C.V., actualmente S.C. Divisas, Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para operar como casa de cambio.

S.C. Divisas, Casa de Cambio, S.A. de C.V. Actividad Auxiliar del Crédito Paseo de la Reforma No. 116, 8o. piso Col. Juárez 06600, México, D.F.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-4374 del 24 de julio de 1987, otorgó autorización a los ciudadanos Carlos F. Autrey Maza, Xavier D. Autrey Maza, Sergio M. Autrey Maza, Adolfo I. Autrey Maza, Roberto Chandler Cabrera y a la persona moral denominada Casa de Bolsa México, S.A., para constituir y operar una casa de cambio en los términos de los artículos 81 y 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual se denominaría Mexicana, Casa de Cambio, S.A. de C.V., posteriormente Eurocam Casa de Cambio, S.A. de C.V., Casa de Cambio Havre, S.A. de C.V., y actualmente S.C. Divisas, Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, con domicilio en México, D.F.

SEGUNDO.- En escritos del 11 de febrero y 2 de marzo del presente año, el ciudadano Carlos Neda Landazuri, en representación de esa casa de cambio, informó que debido al bajo nivel de operación que registra esa sociedad desde hace varios meses, la administración determinó proponer a la asamblea general extraordinaria de accionistas su disolución anticipada y consecuentemente ponerla en estado de liquidación, señalando al respecto que el 25 de febrero de 1999 publicaron en el periódico "El Economista" la convocatoria para la asamblea general ordinaria anual y extraordinaria, en la que se resuelve, entre otros asuntos, la disolución anticipada y su puesta en liquidación. Ante esa situación solicitó a esta dependencia se inicien las gestiones relativas a la revocación de la autorización otorgada a esa casa de cambio, ya que ha dejado de realizar las actividades propias de su objeto social y no cuenta con empleados, por lo que una vez celebrada la citada asamblea se iniciará el proceso de liquidación respectivo.

TERCERO.- Esta Secretaría con oficios números 366-I-A-300 y 366-I-A-301 del 8 de marzo de 1999, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, respectivamente, emitieran su opinión, a efecto de proceder a revocar la autorización otorgada a esa casa de cambio.

CUARTO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con oficio número 601-II-16686 del 18 de marzo de 1999, emitió su opinión señalando que de acuerdo a lo que manifestó S.C. Divisas, Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, en escrito del 2 de marzo, a la fecha ha dejado de realizar las actividades propias de su objeto social, lo que la ubica en la causal de revocación prevista en el artículo 87 fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que no realiza las operaciones para las que fue autorizada. Asimismo, esa Comisión menciona que en el escrito citado y en el del 11 de febrero último, esa sociedad manifestó la intención de disolverse y liquidarse anticipadamente, lo cual resolverían en asamblea de accionistas que se llevaría a cabo el 15 de marzo de 1999, por lo que una vez formalizado el acuerdo correspondiente en asamblea, la sociedad se ubicaría en la causal de revocación establecida en la fracción V del mismo artículo. Con base en lo expuesto en este punto, emitió su opinión para que esta dependencia inicie el proceso de revocación de la autorización otorgada a S.C. Divisas, Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para operar como casa de cambio.

QUINTO.- El Banco de México, con oficio S21/12619 del 26 de marzo de 1999, emitió su opinión en el sentido de que no tendría inconveniente en que se declare la revocación de la autorización que para operar le fue otorgada a S.C. Divisas, Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, en el entendido de que al llevarse a cabo tal operación deberá proveerse en todo momento la adecuada protección de los intereses del público y de los acreedores de esa casa de cambio, misma que deberá sujetarse a los procedimientos establecidos al respecto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como a las demás disposiciones que al efecto le resulten aplicables.

SEXTO.- El ciudadano Carlos Neda Landazuri, apoderado legal de esa casa de cambio, mediante escrito del 30 de abril del año en curso, remitió copia certificada de la escritura pública número 49,710 del 26 de abril de 1999, misma que contiene la protocolización del acta de las asambleas generales ordinaria y extraordinaria de accionistas de esa sociedad, celebradas el 15 de marzo del año en curso, en las que se acordó, entre otros asuntos, su disolución anticipada y, consecuentemente, su liquidación, designando para tal efecto como liquidador a la División Fiduciaria de Bancracer, S.A., Institución de Banca Múltiple, solicitando al mismo tiempo la revocación de la autorización correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. Que esta Secretaría, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, es competente para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de las casas de cambio, así como para llevar a cabo la revocación de las mismas, con fundamento en los artículos 81 y 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, respectivamente.

II. Que en escritos del 11 de febrero y 2 de marzo del presente año, el ciudadano Carlos Neda Landazuri, en representación de esa casa de cambio, solicitó se inicien las gestiones relativas a la

revocación de la autorización otorgada a S.C. Divisas, Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito.

III. Que de conformidad con el artículo 87 primer párrafo fracciones V y VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con oficios números 366-I-A-300 y 366-I-A-301 del 8 de marzo de 1999, esta Secretaría solicitó las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, a efecto de proceder a la revocación de dicha sociedad, mismas que fueron proporcionadas con oficios números 601-II-16686 y S21/12619, del 18 y 26 de marzo de 1999, respectivamente.

IV. Que S.C. Divisas, Casa de Cambio, S.A. de C.V., remitió copia certificada de la escritura pública número 49,710 del 26 de abril de 1999, que contiene la protocolización del acta de las asambleas generales ordinaria y extraordinaria de accionistas, celebradas el 15 de marzo del año en curso, en las que esa sociedad acordó su disolución anticipada y, consecuentemente, su liquidación, solicitando a esta dependencia en forma voluntaria le sea revocada la autorización otorgada para operar como casa de cambio.

Por lo anterior, una vez analizada su solicitud de revocación y considerando las opiniones de los órganos de consulta, esta Secretaría, con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y, con fundamento en los artículos 1o. y 87 primer párrafo fracciones V y VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 182 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tiene a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se revoca la autorización contenida en el oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-4374 del 24 de julio de 1987, mediante la cual esta dependencia otorgó autorización a los ciudadanos Carlos F. Autrey Maza, Xavier D. Autrey Maza, Sergio M. Autrey Maza, Adolfo I. Autrey Maza, Roberto Chandler Cabrera y a la persona moral denominada Casa de Bolsa México, S.A., para constituir y operar una casa de cambio en los términos de los artículos 81 y 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual se denominaría Mexicana, Casa de Cambio, S.A. de C.V., posteriormente Eurocam Casa de Cambio, S.A. de C.V., Casa de Cambio Havre, S.A. de C.V., y actualmente S.C. Divisas, Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, con domicilio en México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- S.C. Divisas, Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, deberá liquidarse conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- La presente declaración de revocación deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal para los efectos legales conducentes, y

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de julio de 1999.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Angel Gurría**.- Rúbrica.

TERCERA Resolución que adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1999, y anexos 3 y 4.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tercera Resolución que adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1999, y anexos 3 y 4.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 5o de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999 y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

Considerando

Que el 30 de marzo de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1999.

Que en el capítulo 4 se establecen las facilidades administrativas otorgadas a los pequeños contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

Que en atención a lo señalado en el rubro A de las reglas 4.1.4 y 4.1.5. del capítulo 4 antes citado, se requiere dar a conocer las tablas que contienen los factores de reducción y las de Impuesto sobre la Renta correspondientes al segundo trimestre de 1999.

Esta autoridad resuelve:

Unico.- Se publican los anexos 3 y 4 que contienen los factores de reducción y las de Impuesto sobre la Renta correspondientes al segundo trimestre de 1999.

Transitorio

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de julio de 1999.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

Anexo 3 de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1999.

Tabla Trimestral de Factores de Reducción para los Pequeños Contribuyentes dedicados a la Agricultura, Ganadería, Pesca y Silvicultura, correspondiente al periodo abril-junio de 1999.

INGRESOS				
	PROPIOS	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
\$	47,000.00	1.000000	1.000000	1.000000
\$	48,000.00	1.000000	1.000000	0.987729
\$	49,000.00	1.000000	1.000000	0.967571
\$	50,000.00	1.000000	1.000000	0.948220
\$	51,000.00	1.000000	0.999216	0.929627
\$	52,000.00	1.000000	0.980000	0.911750
\$	53,000.00	1.000000	0.961509	0.894547
\$	54,000.00	1.000000	0.943704	0.877981
\$	55,000.00	0.999345	0.926545	0.862018
\$	56,000.00	0.981500	0.910000	0.846625
\$	57,000.00	0.964281	0.894035	0.831772
\$	58,000.00	0.947655	0.878621	0.817431
\$	59,000.00	0.931593	0.863729	0.803576
\$	60,000.00	0.916067	0.849333	0.790183
\$	61,000.00	0.901049	0.835410	0.777230
\$	62,000.00	0.886516	0.821935	0.764694
\$	63,000.00	0.872444	0.808889	0.752556
\$	64,000.00	0.858813	0.796250	0.740797
\$	65,000.00	0.845600	0.784000	0.729400
\$	66,000.00	0.832788	0.772121	0.718348
\$	67,000.00	0.820358	0.760597	0.707627
\$	68,000.00	0.808294	0.749412	0.697221
\$	69,000.00	0.796580	0.738551	0.687116
\$	70,000.00	0.785200	0.728000	0.677300
\$	71,000.00	0.774141	0.717746	0.667761
\$	72,000.00	0.763389	0.707778	0.658486
\$	73,000.00	0.752932	0.698082	0.649466
\$	74,000.00	0.742757	0.688649	0.640689
\$	75,000.00	0.732853	0.679467	0.632147
\$	76,000.00	0.723211	0.670526	0.623829
\$	77,000.00	0.713818	0.661818	0.615727
\$	78,000.00	0.704667	0.653333	0.607833
\$	79,000.00	0.695747	0.645063	0.600139
\$	80,000.00	0.687050	0.637000	0.592638
\$	81,000.00	0.678568	0.629136	0.585321
\$	82,000.00	0.670293	0.621463	0.578183
\$	83,000.00	0.662217	0.613976	0.571217
\$	84,000.00	0.654333	0.606667	0.564417
\$	85,000.00	0.646635	0.599529	0.557776
\$	86,000.00	0.639116	0.592558	0.551291
\$	87,000.00	0.631770	0.585747	0.544954
\$	88,000.00	0.624591	0.579091	0.538761
\$	89,000.00	0.617573	0.572584	0.532708
\$	90,000.00	0.610711	0.566222	0.526789
\$	91,000.00	0.604000	0.560000	0.521000

\$	92,000.00	0.597435	0.553913	0.515337
\$	93,000.00	0.591011	0.547957	0.509796
\$	94,000.00	0.584723	0.542128	0.504372
\$	95,000.00	0.578568	0.536421	0.499063
\$	96,000.00	0.572542	0.530833	0.493865
\$	97,000.00	0.566639	0.525361	0.488773
\$	98,000.00	0.560857	0.520000	0.483786
\$	99,000.00	0.555192	0.514747	0.478899
\$	100,000.00	0.549640	0.509600	0.474110
\$	101,000.00	0.544198	0.504554	0.469416
\$	102,000.00	0.538863	0.499608	0.464814
\$	103,000.00	0.533631	0.494757	0.460301
\$	104,000.00	0.528500	0.490000	0.455875
\$	105,000.00	0.523467	0.485333	0.451533
\$	106,000.00	0.518528	0.480755	0.447274
\$	107,000.00	0.513682	0.476262	0.443093
\$	108,000.00	0.508926	0.471852	0.438991
\$	109,000.00	0.504257	0.467523	0.434963
\$	110,000.00	0.499673	0.463273	0.431009
\$	111,000.00	0.495171	0.459099	0.427126
\$	112,000.00	0.490750	0.455000	0.423313
\$	113,000.00	0.486407	0.450973	0.419566
\$	114,000.00	0.482140	0.447018	0.415886
\$	115,000.00	0.477948	0.443130	0.412270
\$	116,000.00	0.473828	0.439310	0.408716
\$	117,000.00	0.469778	0.435556	0.405222
\$	118,000.00	0.465797	0.431864	0.401788
\$	119,000.00	0.461882	0.428235	0.398412
\$	120,000.00	0.458033	0.424667	0.395092
\$	121,000.00	0.454248	0.421157	0.391826
\$	122,000.00	0.450525	0.417705	0.388615
\$	123,000.00	0.446862	0.414309	0.385455
\$	124,000.00	0.443258	0.410968	0.382347
\$	125,000.00	0.439712	0.407680	0.379288
\$	126,000.00	0.436222	0.404444	0.376278
\$	127,000.00	0.432787	0.401260	0.373315
\$	128,000.00	0.429406	0.398125	0.370398
\$	129,000.00	0.426078	0.395039	0.367527
\$	130,000.00	0.422800	0.392000	0.364700
\$	131,000.00	0.419573	0.389008	0.361916
\$	132,000.00	0.416394	0.386061	0.359174
\$	133,000.00	0.413263	0.383158	0.356474
\$	134,000.00	0.410179	0.380299	0.353813
\$	135,000.00	0.407141	0.377481	0.351193
\$	136,000.00	0.404147	0.374706	0.348610
\$	137,000.00	0.401197	0.371971	0.346066
\$	138,000.00	0.398290	0.369275	0.343558
\$	139,000.00	0.395424	0.366619	0.341086
\$	140,000.00	0.392600	0.364000	0.338650
\$	141,000.00	0.389816	0.361418	0.336248
\$	142,000.00	0.387070	0.358873	0.333880
\$	143,000.00	0.384364	0.356364	0.331545
\$	144,000.00	0.381694	0.353889	0.329243
\$	145,000.00	0.379062	0.351448	0.326972
\$	146,000.00	0.376466	0.349041	0.324733
\$	147,000.00	0.373905	0.346667	0.322524
\$	148,000.00	0.371378	0.344324	0.320345
\$	149,000.00	0.368886	0.342013	0.318195
\$	150,000.00	0.366427	0.339733	0.316073
\$	151,000.00	0.364000	0.337483	0.313980

\$	152,000.00	0.361605	0.335263	0.311914
\$	153,000.00	0.359242	0.333072	0.309876
\$	154,000.00	0.356909	0.330909	0.307864
\$	155,000.00	0.354606	0.328774	0.305877
\$	156,000.00	0.352333	0.326667	0.303917
\$	157,000.00	0.350089	0.324586	0.301981
\$	158,000.00	0.347873	0.322532	0.300070
\$	159,000.00	0.345686	0.320503	0.298182
\$	160,000.00	0.343525	0.318500	0.296319
\$	161,000.00	0.341391	0.316522	0.294478
\$	162,000.00	0.339284	0.314568	0.292660
\$	163,000.00	0.337202	0.312638	0.290865
\$	164,000.00	0.335146	0.310732	0.289091
\$	165,000.00	0.333115	0.308848	0.287339
\$	166,000.00	0.331108	0.306988	0.285608
\$	167,000.00	0.329126	0.305150	0.283898
\$	168,000.00	0.327167	0.303333	0.282208
\$	169,000.00	0.325231	0.301538	0.280538
\$	170,000.00	0.323318	0.299765	0.278888
\$	171,000.00	0.321427	0.298012	0.277257
\$	172,000.00	0.319558	0.296279	0.275645
\$	173,000.00	0.317711	0.294566	0.274052
\$	174,000.00	0.315885	0.292874	0.272477
\$	175,000.00	0.314080	0.291200	0.270920
\$	176,000.00	0.312295	0.289545	0.269381
\$	177,000.00	0.310531	0.287910	0.267859
\$	178,000.00	0.308787	0.286292	0.266354
\$	179,000.00	0.307061	0.284693	0.264866
\$	180,000.00	0.305356	0.283111	0.263394
\$	181,000.00	0.303669	0.281547	0.261939
\$	182,000.00	0.302000	0.280000	0.260500
\$	183,000.00	0.300350	0.278470	0.259077
\$	184,000.00	0.298717	0.276957	0.257668
\$	185,000.00	0.297103	0.275459	0.256276
\$	186,000.00	0.295505	0.273978	0.254898
\$	187,000.00	0.293925	0.272513	0.253535
\$	188,000.00	0.292362	0.271064	0.252186
\$	189,000.00	0.290815	0.269630	0.250852
\$	190,000.00	0.289284	0.268211	0.249532
\$	191,000.00	0.287770	0.266806	0.248225
\$	192,000.00	0.286271	0.265417	0.246932
\$	193,000.00	0.284788	0.264041	0.245653
\$	194,000.00	0.283320	0.262680	0.244387
\$	195,000.00	0.281867	0.261333	0.243133
\$	196,000.00	0.280429	0.260000	0.241893
\$	197,000.00	0.279005	0.258680	0.240665
\$	198,000.00	0.277596	0.257374	0.239449
\$	199,000.00	0.276201	0.256080	0.238246
\$	200,000.00	0.274820	0.254800	0.237055
\$	201,000.00	0.273453	0.253532	0.235876
\$	202,000.00	0.272099	0.252277	0.234708
\$	203,000.00	0.270759	0.251034	0.233552
\$	204,000.00	0.269431	0.249804	0.232407
\$	205,000.00	0.268117	0.248585	0.231273
\$	206,000.00	0.266816	0.247379	0.230150
\$	207,000.00	0.265527	0.246184	0.229039
\$	208,000.00	0.264250	0.245000	0.227938
\$	209,000.00	0.262986	0.243828	0.226847
\$	210,000.00	0.261733	0.242667	0.225767
\$	211,000.00	0.260493	0.241517	0.224697

\$	212,000.00	0.259264	0.240377	0.223637
\$	213,000.00	0.258047	0.239249	0.222587
\$	214,000.00	0.256841	0.238131	0.221547
\$	215,000.00	0.255647	0.237023	0.220516
\$	216,000.00	0.254463	0.235926	0.219495
\$	217,000.00	0.253290	0.234839	0.218484
\$	218,000.00	0.252128	0.233761	0.217482
\$	219,000.00	0.250977	0.232694	0.216489
\$	220,000.00	0.249836	0.231636	0.215505
\$	221,000.00	0.248706	0.230588	0.214529
\$	222,000.00	0.247586	0.229550	0.213563
\$	223,000.00	0.246475	0.228520	0.212605
\$	224,000.00	0.245375	0.227500	0.211656
\$	225,000.00	0.244284	0.226489	0.210716
\$	226,000.00	0.243204	0.225487	0.209783
\$	227,000.00	0.242132	0.224493	0.208859
\$	228,000.00	0.241070	0.223509	0.207943
\$	229,000.00	0.240017	0.222533	0.207035
\$	230,000.00	0.238974	0.221565	0.206135
\$	231,000.00	0.237939	0.220606	0.205242
\$	232,000.00	0.236914	0.219655	0.204358
\$	233,000.00	0.235897	0.218712	0.203481
\$	234,000.00	0.234889	0.217778	0.202611
\$	235,000.00	0.233889	0.216851	0.201749
\$	236,000.00	0.232898	0.215932	0.200894
\$	237,000.00	0.231916	0.215021	0.200046
\$	238,000.00	0.230941	0.214118	0.199206
\$	239,000.00	0.229975	0.213222	0.198372
\$	240,000.00	0.229017	0.212333	0.197546
\$	241,000.00	0.228066	0.211452	0.196726
\$	242,000.00	0.227124	0.210579	0.195913
\$	243,000.00	0.226189	0.209712	0.195107
\$	244,000.00	0.225262	0.208852	0.194307
\$	245,000.00	0.224343	0.208000	0.193514
\$	246,000.00	0.223431	0.207154	0.192728
\$	247,000.00	0.222526	0.206316	0.191947
\$	248,000.00	0.221629	0.205484	0.191173
\$	249,000.00	0.220739	0.204659	0.190406
\$	250,000.00	0.219856	0.203840	0.189644
\$	251,000.00	0.218980	0.203028	0.188888
\$	252,000.00	0.218111	0.202222	0.188139
\$	253,000.00	0.217249	0.201423	0.187395
\$	254,000.00	0.216394	0.200630	0.186657
\$	255,000.00	0.215545	0.199843	0.185925
\$	256,000.00	0.214703	0.199063	0.185199
\$	257,000.00	0.213868	0.198288	0.184479
\$	258,000.00	0.213039	0.197519	0.183764
\$	259,000.00	0.212216	0.196757	0.183054
\$	260,000.00	0.211400	0.196000	0.182350
\$	261,000.00	0.210590	0.195249	0.181651
\$	262,000.00	0.209786	0.194504	0.180958
\$	263,000.00	0.208989	0.193764	0.180270
\$	264,000.00	0.208197	0.193030	0.179587
\$	265,000.00	0.207411	0.192302	0.178909
\$	266,000.00	0.206632	0.191579	0.178237
\$	267,000.00	0.205858	0.190861	0.177569
\$	268,000.00	0.205090	0.190149	0.176907
\$	269,000.00	0.204327	0.189442	0.176249
\$	270,000.00	0.203570	0.188741	0.175596
\$	271,000.00	0.202819	0.188044	0.174948

\$	272,000.00	0.202074	0.187353	0.174305
\$	273,000.00	0.201333	0.186667	0.173667
\$	274,000.00	0.200599	0.185985	0.173033
\$	275,000.00	0.199869	0.185309	0.172404
\$	276,000.00	0.199145	0.184638	0.171779
\$	277,000.00	0.198426	0.183971	0.171159
\$	278,000.00	0.197712	0.183309	0.170543
\$	279,000.00	0.197004	0.182652	0.169932
\$	280,000.00	0.196300	0.182000	0.169325
\$	281,000.00	0.195601	0.181352	0.168722
\$	282,000.00	0.194908	0.180709	0.168124
\$	283,000.00	0.194219	0.180071	0.167530
\$	284,000.00	0.193535	0.179437	0.166940
\$	285,000.00	0.192856	0.178807	0.166354
\$	286,000.00	0.192182	0.178182	0.165773
\$	287,000.00	0.191512	0.177561	0.165195
\$	288,000.00	0.190847	0.176944	0.164622
\$	289,000.00	0.190187	0.176332	0.164052
\$	290,000.00	0.189531	0.175724	0.163486
\$	291,000.00	0.188880	0.175120	0.162924
\$	292,000.00	0.188233	0.174521	0.162366
\$	293,000.00	0.187590	0.173925	0.161812
\$	294,000.00	0.186952	0.173333	0.161262
\$	295,000.00	0.186319	0.172746	0.160715
\$	296,000.00	0.185689	0.172162	0.160172
\$	297,000.00	0.185064	0.171582	0.159633
\$	298,000.00	0.184443	0.171007	0.159097
\$	299,000.00	0.183826	0.170435	0.158565
\$	300,000.00	0.183213	0.169867	0.158037
\$	301,000.00	0.182605	0.169302	0.157512
\$	302,000.00	0.182000	0.168742	0.156990
\$	303,000.00	0.181399	0.168185	0.156472
\$	304,000.00	0.180803	0.167632	0.155957
\$	305,000.00	0.180210	0.167082	0.155446
\$	306,000.00	0.179621	0.166536	0.154938
\$	307,000.00	0.179036	0.165993	0.154433
\$	308,000.00	0.178455	0.165455	0.153932
\$	309,000.00	0.177877	0.164919	0.153434
\$	310,000.00	0.177303	0.164387	0.152939
\$	311,000.00	0.176733	0.163859	0.152447
\$	312,000.00	0.176167	0.163333	0.151958
\$	313,000.00	0.175604	0.162812	0.151473
\$	314,000.00	0.175045	0.162293	0.150990
\$	315,000.00	0.174489	0.161778	0.150511
\$	316,000.00	0.173937	0.161266	0.150035
\$	317,000.00	0.173388	0.160757	0.149562
\$	318,000.00	0.172843	0.160252	0.149091
\$	319,000.00	0.172301	0.159749	0.148624
\$	320,000.00	0.171763	0.159250	0.148159
\$	321,000.00	0.171227	0.158754	0.147698
\$	322,000.00	0.170696	0.158261	0.147239
\$	323,000.00	0.170167	0.157771	0.146783
\$	324,000.00	0.169642	0.157284	0.146330
\$	325,000.00	0.169120	0.156800	0.145880
\$	326,000.00	0.168601	0.156319	0.145433
\$	327,000.00	0.168086	0.155841	0.144988
\$	328,000.00	0.167573	0.155366	0.144546
\$	329,000.00	0.167064	0.154894	0.144106
\$	330,000.00	0.166558	0.154424	0.143670
\$	331,000.00	0.166054	0.153958	0.143236

\$	332,000.00	0.165554	0.153494	0.142804
\$	333,000.00	0.165057	0.153033	0.142375
\$	334,000.00	0.164563	0.152575	0.141949
\$	335,000.00	0.164072	0.152119	0.141525
\$	336,000.00	0.163583	0.151667	0.141104
\$	337,000.00	0.163098	0.151217	0.140685
\$	338,000.00	0.162615	0.150769	0.140269
\$	339,000.00	0.162136	0.150324	0.139855
\$	340,000.00	0.161659	0.149882	0.139444
\$	341,000.00	0.161185	0.149443	0.139035
\$	342,000.00	0.160713	0.149006	0.138629
\$	343,000.00	0.160245	0.148571	0.138224
\$	344,000.00	0.159779	0.148140	0.137823
\$	345,000.00	0.159316	0.147710	0.137423
\$	346,000.00	0.158855	0.147283	0.137026
\$	347,000.00	0.158398	0.146859	0.136631
\$	348,000.00	0.157943	0.146437	0.136239
\$	349,000.00	0.157490	0.146017	0.135848
\$	350,000.00	0.157040	0.145600	0.135460
\$	351,000.00	0.156593	0.145185	0.135074
\$	352,000.00	0.156148	0.144773	0.134690
\$	353,000.00	0.155705	0.144363	0.134309
\$	354,000.00	0.155266	0.143955	0.133929
\$	355,000.00	0.154828	0.143549	0.133552
\$	356,000.00	0.154393	0.143146	0.133177
\$	357,000.00	0.153961	0.142745	0.132804
\$	358,000.00	0.153531	0.142346	0.132433
\$	359,000.00	0.153103	0.141950	0.132064
\$	360,000.00	0.152678	0.141556	0.131697
\$	361,000.00	0.152255	0.141163	0.131332
\$	362,000.00	0.151834	0.140773	0.130970
\$	363,000.00	0.151416	0.140386	0.130609
\$	364,000.00	0.151000	0.140000	0.130250
\$	365,000.00	0.150586	0.139616	0.129893
\$	366,000.00	0.150175	0.139235	0.129538
\$	367,000.00	0.149766	0.138856	0.129185
\$	368,000.00	0.149359	0.138478	0.128834
\$	369,000.00	0.148954	0.138103	0.128485
\$	370,000.00	0.148551	0.137730	0.128138
\$	371,000.00	0.148151	0.137358	0.127792
\$	372,000.00	0.147753	0.136989	0.127449
\$	373,000.00	0.147357	0.136622	0.127107
\$	374,000.00	0.146963	0.136257	0.126767
\$	375,000.00	0.146571	0.135893	0.126429
\$	376,000.00	0.146181	0.135532	0.126093
\$	377,000.00	0.145793	0.135172	0.125759
\$	378,000.00	0.145407	0.134815	0.125426
\$	379,000.00	0.145024	0.134459	0.125095
\$	380,000.00	0.144642	0.134105	0.124766
\$	381,000.00	0.144262	0.133753	0.124438
\$	382,000.00	0.143885	0.133403	0.124113
\$	383,000.00	0.143509	0.133055	0.123789
\$	384,000.00	0.143135	0.132708	0.123466
\$	385,000.00	0.142764	0.132364	0.123145
\$	386,000.00	0.142394	0.132021	0.122826
\$	387,000.00	0.142026	0.131680	0.122509
\$	388,000.00	0.141660	0.131340	0.122193
\$	389,000.00	0.141296	0.131003	0.121879
\$	390,000.00	0.140933	0.130667	0.121567
\$	391,000.00	0.140573	0.130332	0.121256

\$	392,000.00	0.140214	0.130000	0.120946
\$	393,000.00	0.139858	0.129669	0.120639
\$	394,000.00	0.139503	0.129340	0.120332
\$	395,000.00	0.139149	0.129013	0.120028
\$	396,000.00	0.138798	0.128687	0.119725
\$	397,000.00	0.138448	0.128363	0.119423
\$	398,000.00	0.138101	0.128040	0.119123
\$	399,000.00	0.137754	0.127719	0.118825
\$	400,000.00	0.137410	0.127400	0.118528
\$	401,000.00	0.137067	0.127082	0.118232
\$	402,000.00	0.136726	0.126766	0.117938
\$	403,000.00	0.136387	0.126452	0.117645
\$	404,000.00	0.136050	0.126139	0.117354
\$	405,000.00	0.135714	0.125827	0.117064
\$	406,000.00	0.135379	0.125517	0.116776
\$	407,000.00	0.135047	0.125209	0.116489
\$	408,000.00	0.134716	0.124902	0.116203
\$	409,000.00	0.134386	0.124597	0.115919
\$	410,000.00	0.134059	0.124293	0.115637
\$	411,000.00	0.133732	0.123990	0.115355
\$	412,000.00	0.133408	0.123689	0.115075
\$	413,000.00	0.133085	0.123390	0.114797
\$	414,000.00	0.132763	0.123092	0.114519
\$	415,000.00	0.132443	0.122795	0.114243
\$	416,000.00	0.132125	0.122500	0.113969
\$	417,000.00	0.131808	0.122206	0.113695
\$	418,000.00	0.131493	0.121914	0.113423
\$	419,000.00	0.131179	0.121623	0.113153
\$	420,000.00	0.130867	0.121333	0.112883
\$	421,000.00	0.130556	0.121045	0.112615
\$	422,000.00	0.130246	0.120758	0.112348
\$	423,000.00	0.129939	0.120473	0.112083
\$	424,000.00	0.129632	0.120189	0.111818
\$	425,000.00	0.129327	0.119906	0.111555
\$	426,000.00	0.129023	0.119624	0.111293
\$	427,000.00	0.128721	0.119344	0.111033
\$	428,000.00	0.128421	0.119065	0.110773
\$	429,000.00	0.128121	0.118788	0.110515
\$	430,000.00	0.127823	0.118512	0.110258
\$	431,000.00	0.127527	0.118237	0.110002
\$	432,000.00	0.127231	0.117963	0.109748
\$	433,000.00	0.126938	0.117691	0.109494
\$	434,000.00	0.126645	0.117419	0.109242
\$	435,000.00	0.126354	0.117149	0.108991
\$	436,000.00	0.126064	0.116881	0.108741
\$	437,000.00	0.125776	0.116613	0.108492
\$	438,000.00	0.125489	0.116347	0.108244
\$	439,000.00	0.125203	0.116082	0.107998
\$	440,000.00	0.124918	0.115818	0.107752
\$	441,000.00	0.124635	0.115556	0.107508
\$	442,000.00	0.124353	0.115294	0.107265
\$	443,000.00	0.124072	0.115034	0.107023
\$	444,000.00	0.123793	0.114775	0.106782
\$	445,000.00	0.123515	0.114517	0.106542
\$	446,000.00	0.123238	0.114260	0.106303
\$	447,000.00	0.122962	0.114004	0.106065
\$	448,000.00	0.122688	0.113750	0.105828
\$	449,000.00	0.122414	0.113497	0.105592
\$	450,000.00	0.122142	0.113244	0.105358
\$	451,000.00	0.121871	0.112993	0.105124

\$	452,000.00	0.121602	0.112743	0.104892
\$	453,000.00	0.121333	0.112494	0.104660
\$	454,000.00	0.121066	0.112247	0.104430
\$	455,000.00	0.120800	0.112000	0.104200
\$	456,000.00	0.120535	0.111754	0.103971
\$	457,000.00	0.120271	0.111510	0.103744
\$	458,000.00	0.120009	0.111266	0.103517
\$	459,000.00	0.119747	0.111024	0.103292
\$	460,000.00	0.119487	0.110783	0.103067
\$	461,000.00	0.119228	0.110542	0.102844
\$	462,000.00	0.118970	0.110303	0.102621
\$	463,000.00	0.118713	0.110065	0.102400
\$	464,000.00	0.118457	0.109828	0.102179
\$	465,000.00	0.118202	0.109591	0.101959
\$	466,000.00	0.117948	0.109356	0.101740
\$	467,000.00	0.117696	0.109122	0.101522
\$	468,000.00	0.117444	0.108889	0.101306
\$	469,000.00	0.117194	0.108657	0.101090
\$	470,000.00	0.116945	0.108426	0.100874
\$	471,000.00	0.116696	0.108195	0.100660
\$	472,000.00	0.116449	0.107966	0.100447
\$	473,000.00	0.116203	0.107738	0.100235
\$	474,000.00	0.115958	0.107511	0.100023
\$	475,000.00	0.115714	0.107284	0.099813
\$	476,000.00	0.115471	0.107059	0.099603
\$	477,000.00	0.115229	0.106834	0.099394
\$	478,000.00	0.114987	0.106611	0.099186
\$	479,000.00	0.114747	0.106388	0.098979
\$	480,000.00	0.114508	0.106167	0.098773
\$	481,000.00	0.114270	0.105946	0.098568
\$	482,000.00	0.114033	0.105726	0.098363
\$	483,000.00	0.113797	0.105507	0.098159
\$	484,000.00	0.113562	0.105289	0.097957
\$	485,000.00	0.113328	0.105072	0.097755
\$	486,000.00	0.113095	0.104856	0.097553
\$	487,000.00	0.112862	0.104641	0.097353
\$	488,000.00	0.112631	0.104426	0.097154
\$	489,000.00	0.112401	0.104213	0.096955
\$	490,000.00	0.112171	0.104000	0.096757
\$	491,000.00	0.111943	0.103788	0.096560
\$	492,000.00	0.111715	0.103577	0.096364
\$	493,000.00	0.111489	0.103367	0.096168
\$	494,000.00	0.111263	0.103158	0.095974
\$	495,000.00	0.111038	0.102949	0.095780
\$	496,000.00	0.110815	0.102742	0.095587
\$	497,000.00	0.110592	0.102535	0.095394
\$	498,000.00	0.110369	0.102329	0.095203
\$	499,000.00	0.110148	0.102124	0.095012
\$	500,000.00	0.109928	0.101920	0.094822
\$	501,000.00	0.109709	0.101717	0.094633
\$	502,000.00	0.109490	0.101514	0.094444
\$	503,000.00	0.109272	0.101312	0.094256
\$	504,000.00	0.109056	0.101111	0.094069
\$	505,000.00	0.108840	0.100911	0.093883
\$	506,000.00	0.108625	0.100711	0.093698
\$	507,000.00	0.108410	0.100513	0.093513
\$	508,000.00	0.108197	0.100315	0.093329
\$	509,000.00	0.107984	0.100118	0.093145
\$	510,000.00	0.107773	0.099922	0.092963
\$	511,000.00	0.107562	0.099726	0.092781

\$	512,000.00	0.107352	0.099531	0.092600
\$	513,000.00	0.107142	0.099337	0.092419
\$	514,000.00	0.106934	0.099144	0.092239
\$	515,000.00	0.106726	0.098951	0.092060
\$	516,000.00	0.106519	0.098760	0.091882
\$	517,000.00	0.106313	0.098569	0.091704
\$	518,000.00	0.106108	0.098378	0.091527
\$	519,000.00	0.105904	0.098189	0.091351
\$	520,000.00	0.105700	0.098000	0.091175
\$	521,000.00	0.105497	0.097812	0.091000
\$	522,000.00	0.105295	0.097625	0.090826
\$	523,000.00	0.105094	0.097438	0.090652
\$	524,000.00	0.104893	0.097252	0.090479
\$	525,000.00	0.104693	0.097067	0.090307
\$	526,000.00	0.104494	0.096882	0.090135
\$	527,000.00	0.104296	0.096698	0.089964
\$	528,000.00	0.104098	0.096515	0.089794
\$	529,000.00	0.103902	0.096333	0.089624
\$	530,000.00	0.103706	0.096151	0.089455
\$	531,000.00	0.103510	0.095970	0.089286
\$	532,000.00	0.103316	0.095789	0.089118
\$	533,000.00	0.103122	0.095610	0.088951
\$	534,000.00	0.102929	0.095431	0.088785
\$	535,000.00	0.102736	0.095252	0.088619
\$	536,000.00	0.102545	0.095075	0.088453
\$	537,000.00	0.102354	0.094898	0.088289
\$	538,000.00	0.102164	0.094721	0.088125
\$	539,000.00	0.101974	0.094545	0.087961
\$	540,000.00	0.101785	0.094370	0.087798
\$	541,000.00	0.101597	0.094196	0.087636
\$	542,000.00	0.101410	0.094022	0.087474
\$	543,000.00	0.101223	0.093849	0.087313
\$	544,000.00	0.101037	0.093676	0.087153
\$	545,000.00	0.100851	0.093505	0.086993
\$	546,000.00	0.100667	0.093333	0.086833
\$	547,000.00	0.100483	0.093163	0.086675
\$	548,000.00	0.100299	0.092993	0.086516
\$	549,000.00	0.100117	0.092823	0.086359
\$	550,000.00	0.099935	0.092655	0.086202
\$	551,000.00	0.099753	0.092486	0.086045
\$	552,000.00	0.099572	0.092319	0.085889
\$	553,000.00	0.099392	0.092152	0.085734
\$	554,000.00	0.099213	0.091986	0.085579
\$	555,000.00	0.099034	0.091820	0.085425
\$	556,000.00	0.098856	0.091655	0.085272
\$	557,000.00	0.098679	0.091490	0.085118
\$	558,000.00	0.098502	0.091326	0.084966
\$	559,000.00	0.098326	0.091163	0.084814
\$	560,000.00	0.098150	0.091000	0.084663
\$	561,000.00	0.097975	0.090838	0.084512
\$	562,000.00	0.097801	0.090676	0.084361
\$	563,000.00	0.097627	0.090515	0.084211
\$	564,000.00	0.097454	0.090355	0.084062
\$	565,000.00	0.097281	0.090195	0.083913
\$	566,000.00	0.097110	0.090035	0.083765
\$	567,000.00	0.096938	0.089877	0.083617
\$	568,000.00	0.096768	0.089718	0.083470
\$	569,000.00	0.096598	0.089561	0.083323
\$	570,000.00	0.096428	0.089404	0.083177
\$	571,000.00	0.096259	0.089247	0.083032

\$	572,000.00	0.096091	0.089091	0.082886
\$	573,000.00	0.095923	0.088935	0.082742
\$	574,000.00	0.095756	0.088780	0.082598
\$	575,000.00	0.095590	0.088626	0.082454
\$	576,000.00	0.095424	0.088472	0.082311
\$	577,000.00	0.095258	0.088319	0.082168
\$	578,000.00	0.095093	0.088166	0.082026
\$	579,000.00	0.094929	0.088014	0.081884
\$	580,000.00	0.094766	0.087862	0.081743
\$	581,000.00	0.094602	0.087711	0.081602
\$	582,000.00	0.094440	0.087560	0.081462
\$	583,000.00	0.094278	0.087410	0.081322
\$	584,000.00	0.094116	0.087260	0.081183
\$	585,000.00	0.093956	0.087111	0.081044
\$	586,000.00	0.093795	0.086962	0.080906
\$	587,000.00	0.093635	0.086814	0.080768
\$	588,000.00	0.093476	0.086667	0.080631
\$	589,000.00	0.093317	0.086520	0.080494
\$	590,000.00	0.093159	0.086373	0.080358
\$	591,000.00	0.093002	0.086227	0.080222
\$	592,000.00	0.092845	0.086081	0.080086
\$	593,000.00	0.092688	0.085936	0.079951
\$	594,000.00	0.092532	0.085791	0.079816
\$	595,000.00	0.092376	0.085647	0.079682
\$	596,000.00	0.092221	0.085503	0.079549
\$	597,000.00	0.092067	0.085360	0.079415
\$	598,000.00	0.091913	0.085217	0.079283
\$	599,000.00	0.091760	0.085075	0.079150
\$	600,000.00	0.091607	0.084933	0.079018
\$	601,000.00	0.091454	0.084792	0.078887
\$	602,000.00	0.091302	0.084651	0.078756
\$	603,000.00	0.091151	0.084511	0.078625
\$	604,000.00	0.091000	0.084371	0.078495
\$	605,000.00	0.090850	0.084231	0.078365
\$	606,000.00	0.090700	0.084092	0.078236
\$	607,000.00	0.090550	0.083954	0.078107
\$	608,000.00	0.090401	0.083816	0.077979
\$	609,000.00	0.090253	0.083678	0.077851
\$	610,000.00	0.090105	0.083541	0.077723
\$	611,000.00	0.089957	0.083404	0.077596
\$	612,000.00	0.089810	0.083268	0.077469
\$	613,000.00	0.089664	0.083132	0.077343
\$	614,000.00	0.089518	0.082997	0.077217
\$	615,000.00	0.089372	0.082862	0.077091
\$	616,000.00	0.089227	0.082727	0.076966
\$	617,000.00	0.089083	0.082593	0.076841
\$	618,000.00	0.088939	0.082460	0.076717
\$	619,000.00	0.088795	0.082326	0.076593
\$	620,000.00	0.088652	0.082194	0.076469
\$	621,000.00	0.088509	0.082061	0.076346
\$	622,000.00	0.088367	0.081929	0.076223
\$	623,000.00	0.088225	0.081798	0.076101
\$	624,000.00	0.088083	0.081667	0.075979
\$	625,000.00	0.087942	0.081536	0.075858
\$	626,000.00	0.087802	0.081406	0.075736
\$	627,000.00	0.087662	0.081276	0.075616
\$	628,000.00	0.087522	0.081146	0.075495
\$	629,000.00	0.087383	0.081017	0.075375
\$	630,000.00	0.087244	0.080889	0.075256
\$	631,000.00	0.087106	0.080761	0.075136

\$	632,000.00	0.086968	0.080633	0.075017
\$	633,000.00	0.086831	0.080506	0.074899
\$	634,000.00	0.086694	0.080379	0.074781
\$	635,000.00	0.086557	0.080252	0.074663
\$	636,000.00	0.086421	0.080126	0.074546
\$	637,000.00	0.086286	0.080000	0.074429
\$	638,000.00	0.086150	0.079875	0.074312
\$	639,000.00	0.086016	0.079750	0.074196
\$	640,000.00	0.085881	0.079625	0.074080
\$	641,000.00	0.085747	0.079501	0.073964
\$	642,000.00	0.085614	0.079377	0.073849
\$	643,000.00	0.085481	0.079253	0.073734
\$	644,000.00	0.085348	0.079130	0.073620
\$	645,000.00	0.085216	0.079008	0.073505
\$	646,000.00	0.085084	0.078885	0.073392
\$	647,000.00	0.084952	0.078764	0.073278
\$	648,000.00	0.084821	0.078642	0.073165
\$	649,000.00	0.084690	0.078521	0.073052
\$	650,000.00	0.084560	0.078400	0.072940
\$	651,000.00	0.084430	0.078280	0.072828
\$	652,000.00	0.084301	0.078160	0.072716
\$	653,000.00	0.084172	0.078040	0.072605
\$	654,000.00	0.084043	0.077920	0.072494
\$	655,000.00	0.083915	0.077802	0.072383
\$	656,000.00	0.083787	0.077683	0.072273
\$	657,000.00	0.083659	0.077565	0.072163
\$	658,000.00	0.083532	0.077447	0.072053
\$	659,000.00	0.083405	0.077329	0.071944
\$	660,000.00	0.083279	0.077212	0.071835
\$	661,000.00	0.083153	0.077095	0.071726
\$	662,000.00	0.083027	0.076979	0.071618
\$	663,000.00	0.082902	0.076863	0.071510
\$	664,000.00	0.082777	0.076747	0.071402
\$	665,000.00	0.082653	0.076632	0.071295
\$	666,000.00	0.082529	0.076517	0.071188
\$	667,000.00	0.082405	0.076402	0.071081
\$	668,000.00	0.082281	0.076287	0.070975
\$	669,000.00	0.082158	0.076173	0.070868
\$	670,000.00	0.082036	0.076060	0.070763
\$	671,000.00	0.081914	0.075946	0.070657
\$	672,000.00	0.081792	0.075833	0.070552
\$	673,000.00	0.081670	0.075721	0.070447
\$	674,000.00	0.081549	0.075608	0.070343
\$	675,000.00	0.081428	0.075496	0.070239
\$	676,000.00	0.081308	0.075385	0.070135
\$	677,000.00	0.081188	0.075273	0.070031
\$	678,000.00	0.081068	0.075162	0.069928
\$	679,000.00	0.080948	0.075052	0.069825
\$	680,000.00	0.080829	0.074941	0.069722
\$	681,000.00	0.080711	0.074831	0.069620
\$	682,000.00	0.080592	0.074721	0.069518
\$	683,000.00	0.080474	0.074612	0.069416
\$	684,000.00	0.080357	0.074503	0.069314
\$	685,000.00	0.080239	0.074394	0.069213
\$	686,000.00	0.080122	0.074286	0.069112
\$	687,000.00	0.080006	0.074178	0.069012
\$	688,000.00	0.079890	0.074070	0.068911
\$	689,000.00	0.079774	0.073962	0.068811
\$	690,000.00	0.079658	0.073855	0.068712
\$	691,000.00	0.079543	0.073748	0.068612

\$	692,000.00	0.079428	0.073642	0.068513
\$	693,000.00	0.079313	0.073535	0.068414
\$	694,000.00	0.079199	0.073429	0.068316
\$	695,000.00	0.079085	0.073324	0.068217
\$	696,000.00	0.078971	0.073218	0.068119
\$	697,000.00	0.078858	0.073113	0.068022
\$	698,000.00	0.078745	0.073009	0.067924
\$	699,000.00	0.078632	0.072904	0.067827
\$	700,000.00	0.078520	0.072800	0.067730
\$	701,000.00	0.078408	0.072696	0.067633
\$	702,000.00	0.078296	0.072593	0.067537
\$	703,000.00	0.078185	0.072489	0.067441
\$	704,000.00	0.078074	0.072386	0.067345
\$	705,000.00	0.077963	0.072284	0.067250
\$	706,000.00	0.077853	0.072181	0.067154
\$	707,000.00	0.077743	0.072079	0.067059
\$	708,000.00	0.077633	0.071977	0.066965
\$	709,000.00	0.077523	0.071876	0.066870
\$	710,000.00	0.077414	0.071775	0.066776
\$	711,000.00	0.077305	0.071674	0.066682
\$	712,000.00	0.077197	0.071573	0.066588
\$	713,000.00	0.077088	0.071473	0.066495
\$	714,000.00	0.076980	0.071373	0.066402
\$	715,000.00	0.076873	0.071273	0.066309
\$	716,000.00	0.076765	0.071173	0.066216
\$	717,000.00	0.076658	0.071074	0.066124
\$	718,000.00	0.076552	0.070975	0.066032
\$	719,000.00	0.076445	0.070876	0.065940
\$	720,000.00	0.076339	0.070778	0.065849
\$	721,000.00	0.076233	0.070680	0.065757
\$	722,000.00	0.076127	0.070582	0.065666
\$	723,000.00	0.076022	0.070484	0.065575
\$	724,000.00	0.075917	0.070387	0.065485
\$	725,000.00	0.075812	0.070290	0.065394
\$	726,000.00	0.075708	0.070193	0.065304
\$	727,000.00	0.075604	0.070096	0.065215
\$	728,000.00	0.075500	0.070000	0.065125
\$	729,000.00	0.075396	0.069904	0.065036
\$	730,000.00	0.075293	0.069808	0.064947
\$	731,000.00	0.075190	0.069713	0.064858
\$	732,000.00	0.075087	0.069617	0.064769
\$	733,000.00	0.074985	0.069523	0.064681
\$	734,000.00	0.074883	0.069428	0.064593
\$	735,000.00	0.074781	0.069333	0.064505
\$	736,000.00	0.074679	0.069239	0.064417
\$	737,000.00	0.074578	0.069145	0.064330
\$	738,000.00	0.074477	0.069051	0.064243
\$	739,000.00	0.074376	0.068958	0.064156
\$	740,000.00	0.074276	0.068865	0.064069
\$	741,000.00	0.074175	0.068772	0.063982
\$	742,000.00	0.074075	0.068679	0.063896
\$	743,000.00	0.073976	0.068587	0.063810
\$	744,000.00	0.073876	0.068495	0.063724
\$	745,000.00	0.073777	0.068403	0.063639
\$	746,000.00	0.073678	0.068311	0.063554
\$	747,000.00	0.073580	0.068220	0.063469
\$	748,000.00	0.073481	0.068128	0.063384
\$	749,000.00	0.073383	0.068037	0.063299
\$	750,000.00	0.073285	0.067947	0.063215
\$	751,000.00	0.073188	0.067856	0.063130

\$	752,000.00	0.073090	0.067766	0.063047
\$	753,000.00	0.072993	0.067676	0.062963
\$	754,000.00	0.072897	0.067586	0.062879
\$	755,000.00	0.072800	0.067497	0.062796
\$	756,000.00	0.072704	0.067407	0.062713
\$	757,000.00	0.072608	0.067318	0.062630
\$	758,000.00	0.072512	0.067230	0.062547
\$	759,000.00	0.072416	0.067141	0.062465
\$	760,000.00	0.072321	0.067053	0.062383
\$	761,000.00	0.072226	0.066965	0.062301
\$	762,000.00	0.072131	0.066877	0.062219
\$	763,000.00	0.072037	0.066789	0.062138
\$	764,000.00	0.071942	0.066702	0.062056
\$	765,000.00	0.071848	0.066614	0.061975
\$	766,000.00	0.071755	0.066527	0.061894
\$	767,000.00	0.071661	0.066441	0.061814
\$	768,000.00	0.071568	0.066354	0.061733
\$	769,000.00	0.071475	0.066268	0.061653
\$	770,000.00	0.071382	0.066182	0.061573
\$	771,000.00	0.071289	0.066096	0.061493
\$	772,000.00	0.071197	0.066010	0.061413
\$	773,000.00	0.071105	0.065925	0.061334
\$	774,000.00	0.071013	0.065840	0.061255
\$	775,000.00	0.070921	0.065755	0.061175
\$	776,000.00	0.070830	0.065670	0.061097
\$	777,000.00	0.070739	0.065586	0.061018
\$	778,000.00	0.070648	0.065501	0.060940
\$	779,000.00	0.070557	0.065417	0.060861
\$	780,000.00	0.070467	0.065333	0.060783
\$	781,000.00	0.070376	0.065250	0.060706
\$	782,000.00	0.070286	0.065166	0.060628
\$	783,000.00	0.070197	0.065083	0.060550
\$	784,000.00	0.070107	0.065000	0.060473
\$	785,000.00	0.070018	0.064917	0.060396
\$	786,000.00	0.069929	0.064835	0.060319
\$	787,000.00	0.069840	0.064752	0.060243
\$	788,000.00	0.069751	0.064670	0.060166
\$	789,000.00	0.069663	0.064588	0.060090
\$	790,000.00	0.069575	0.064506	0.060014
\$	791,000.00	0.069487	0.064425	0.059938
\$	792,000.00	0.069399	0.064343	0.059862
\$	793,000.00	0.069311	0.064262	0.059787
\$	794,000.00	0.069224	0.064181	0.059712
\$	795,000.00	0.069137	0.064101	0.059636
\$	796,000.00	0.069050	0.064020	0.059562
\$	797,000.00	0.068964	0.063940	0.059487
\$	798,000.00	0.068877	0.063860	0.059412
\$	799,000.00	0.068791	0.063780	0.059338
\$	800,000.00	0.068705	0.063700	0.059264
\$	801,000.00	0.068619	0.063620	0.059190
\$	802,000.00	0.068534	0.063541	0.059116
\$	803,000.00	0.068448	0.063462	0.059042
\$	804,000.00	0.068363	0.063383	0.058969
\$	805,000.00	0.068278	0.063304	0.058896
\$	806,000.00	0.068194	0.063226	0.058823
\$	807,000.00	0.068109	0.063147	0.058750
\$	808,000.00	0.068025	0.063069	0.058677
\$	809,000.00	0.067941	0.062991	0.058604
\$	810,000.00	0.067857	0.062914	0.058532
\$	811,000.00	0.067773	0.062836	0.058460

\$	812,000.00	0.067690	0.062759	0.058388
\$	813,000.00	0.067606	0.062681	0.058316
\$	814,000.00	0.067523	0.062604	0.058244
\$	815,000.00	0.067440	0.062528	0.058173
\$	816,000.00	0.067358	0.062451	0.058102
\$	817,000.00	0.067275	0.062375	0.058031
\$	818,000.00	0.067193	0.062298	0.057960
\$	819,000.00	0.067111	0.062222	0.057889
\$	820,000.00	0.067029	0.062146	0.057818
\$	821,000.00	0.066948	0.062071	0.057748
\$	822,000.00	0.066866	0.061995	0.057678
\$	823,000.00	0.066785	0.061920	0.057608
\$	824,000.00	0.066704	0.061845	0.057538
\$	825,000.00	0.066623	0.061770	0.057468
\$	826,000.00	0.066542	0.061695	0.057398
\$	827,000.00	0.066462	0.061620	0.057329
\$	828,000.00	0.066382	0.061546	0.057260
\$	829,000.00	0.066302	0.061472	0.057191
\$	830,000.00	0.066222	0.061398	0.057122
\$	831,000.00	0.066142	0.061324	0.057053
\$	832,000.00	0.066063	0.061250	0.056984
\$	833,000.00	0.065983	0.061176	0.056916
\$	834,000.00	0.065904	0.061103	0.056848
\$	835,000.00	0.065825	0.061030	0.056780
\$	836,000.00	0.065746	0.060957	0.056712
\$	837,000.00	0.065668	0.060884	0.056644
\$	838,000.00	0.065589	0.060811	0.056576
\$	839,000.00	0.065511	0.060739	0.056509
\$	840,000.00	0.065433	0.060667	0.056442
\$	841,000.00	0.065356	0.060595	0.056375
\$	842,000.00	0.065278	0.060523	0.056308
\$	843,000.00	0.065200	0.060451	0.056241
\$	844,000.00	0.065123	0.060379	0.056174
\$	845,000.00	0.065046	0.060308	0.056108
\$	846,000.00	0.064969	0.060236	0.056041
\$	847,000.00	0.064893	0.060165	0.055975
\$	848,000.00	0.064816	0.060094	0.055909
\$	849,000.00	0.064740	0.060024	0.055843
\$	850,000.00	0.064664	0.059953	0.055778
\$	851,000.00	0.064588	0.059882	0.055712
\$	852,000.00	0.064512	0.059812	0.055647
\$	853,000.00	0.064436	0.059742	0.055581
\$	854,000.00	0.064361	0.059672	0.055516
\$	855,000.00	0.064285	0.059602	0.055451
\$	856,000.00	0.064210	0.059533	0.055387
\$	857,000.00	0.064135	0.059463	0.055322
\$	858,000.00	0.064061	0.059394	0.055258
\$	859,000.00	0.063986	0.059325	0.055193
\$	860,000.00	0.063912	0.059256	0.055129
\$	861,000.00	0.063837	0.059187	0.055065
\$	862,000.00	0.063763	0.059118	0.055001
\$	863,000.00	0.063689	0.059050	0.054937
\$	864,000.00	0.063616	0.058981	0.054874
\$	865,000.00	0.063542	0.058913	0.054810
\$	866,000.00	0.063469	0.058845	0.054747
\$	867,000.00	0.063396	0.058777	0.054684
\$	868,000.00	0.063323	0.058710	0.054621
\$	869,000.00	0.063250	0.058642	0.054558
\$	870,000.00	0.063177	0.058575	0.054495
\$	871,000.00	0.063104	0.058507	0.054433

\$	872,000.00	0.063032	0.058440	0.054370
\$	873,000.00	0.062960	0.058373	0.054308
\$	874,000.00	0.062888	0.058307	0.054246
\$	875,000.00	0.062816	0.058240	0.054184
\$	876,000.00	0.062744	0.058174	0.054122
\$	877,000.00	0.062673	0.058107	0.054060
\$	878,000.00	0.062601	0.058041	0.053999
\$	879,000.00	0.062530	0.057975	0.053937
\$	880,000.00	0.062459	0.057909	0.053876
\$	881,000.00	0.062388	0.057843	0.053815
\$	882,000.00	0.062317	0.057778	0.053754
\$	883,000.00	0.062247	0.057712	0.053693
\$	884,000.00	0.062176	0.057647	0.053632
\$	885,000.00	0.062106	0.057582	0.053572
\$	886,000.00	0.062036	0.057517	0.053511
\$	887,000.00	0.061966	0.057452	0.053451
\$	888,000.00	0.061896	0.057387	0.053391
\$	889,000.00	0.061827	0.057323	0.053331
\$	890,000.00	0.061757	0.057258	0.053271
\$	891,000.00	0.061688	0.057194	0.053211
\$	892,000.00	0.061619	0.057130	0.053151
\$	893,000.00	0.061550	0.057066	0.053092
\$	894,000.00	0.061481	0.057002	0.053032
\$	895,000.00	0.061412	0.056939	0.052973
\$	896,000.00	0.061344	0.056875	0.052914
\$	897,000.00	0.061275	0.056812	0.052855
\$	898,000.00	0.061207	0.056748	0.052796
\$	899,000.00	0.061139	0.056685	0.052737
\$	900,000.00	0.061071	0.056622	0.052679
\$	901,000.00	0.061003	0.056559	0.052620
\$	902,000.00	0.060936	0.056497	0.052562
\$	903,000.00	0.060868	0.056434	0.052504
\$	904,000.00	0.060801	0.056372	0.052446
\$	905,000.00	0.060734	0.056309	0.052388
\$	906,000.00	0.060667	0.056247	0.052330
\$	907,000.00	0.060600	0.056185	0.052272
\$	908,000.00	0.060533	0.056123	0.052215
\$	909,000.00	0.060466	0.056062	0.052157
\$	910,000.00	0.060400	0.056000	0.052100
\$	911,000.00	0.060334	0.055939	0.052043
\$	912,000.00	0.060268	0.055877	0.051986
\$	913,000.00	0.060202	0.055816	0.051929
\$	914,000.00	0.060136	0.055755	0.051872
\$	915,000.00	0.060070	0.055694	0.051815
\$	916,000.00	0.060004	0.055633	0.051759
\$	917,000.00	0.059939	0.055573	0.051702
\$	918,000.00	0.059874	0.055512	0.051646
\$	919,000.00	0.059808	0.055452	0.051590
\$	920,000.00	0.059743	0.055391	0.051534
\$	921,000.00	0.059679	0.055331	0.051478
\$	922,000.00	0.059614	0.055271	0.051422
\$	923,000.00	0.059549	0.055211	0.051366
\$	924,000.00	0.059485	0.055152	0.051311
\$	925,000.00	0.059421	0.055092	0.051255
\$	926,000.00	0.059356	0.055032	0.051200
\$	927,000.00	0.059292	0.054973	0.051145
\$	928,000.00	0.059228	0.054914	0.051089
\$	929,000.00	0.059165	0.054855	0.051034
\$	930,000.00	0.059101	0.054796	0.050980
\$	931,000.00	0.059038	0.054737	0.050925

\$	932,000.00	0.058974	0.054678	0.050870
\$	933,000.00	0.058911	0.054620	0.050816
\$	934,000.00	0.058848	0.054561	0.050761
\$	935,000.00	0.058785	0.054503	0.050707
\$	936,000.00	0.058722	0.054444	0.050653
\$	937,000.00	0.058660	0.054386	0.050599
\$	938,000.00	0.058597	0.054328	0.050545
\$	939,000.00	0.058535	0.054271	0.050491
\$	940,000.00	0.058472	0.054213	0.050437
\$	941,000.00	0.058410	0.054155	0.050384
\$	942,000.00	0.058348	0.054098	0.050330
\$	943,000.00	0.058286	0.054040	0.050277
\$	944,000.00	0.058225	0.053983	0.050224
\$	945,000.00	0.058163	0.053926	0.050170
\$	946,000.00	0.058101	0.053869	0.050117
\$	947,000.00	0.058040	0.053812	0.050064
\$	948,000.00	0.057979	0.053755	0.050012
\$	949,000.00	0.057918	0.053699	0.049959
\$	950,000.00	0.057857	0.053642	0.049906
\$	951,000.00	0.057796	0.053586	0.049854
\$	952,000.00	0.057735	0.053529	0.049801
\$	953,000.00	0.057675	0.053473	0.049749
\$	954,000.00	0.057614	0.053417	0.049697
\$	955,000.00	0.057554	0.053361	0.049645
\$	956,000.00	0.057494	0.053305	0.049593
\$	957,000.00	0.057434	0.053250	0.049541
\$	958,000.00	0.057374	0.053194	0.049490
\$	959,000.00	0.057314	0.053139	0.049438
\$	960,000.00	0.057254	0.053083	0.049386
\$	961,000.00	0.057195	0.053028	0.049335
\$	962,000.00	0.057135	0.052973	0.049284
\$	963,000.00	0.057076	0.052918	0.049233
\$	964,000.00	0.057017	0.052863	0.049182
\$	965,000.00	0.056958	0.052808	0.049131
\$	966,000.00	0.056899	0.052754	0.049080
\$	967,000.00	0.056840	0.052699	0.049029
\$	968,000.00	0.056781	0.052645	0.048978
\$	969,000.00	0.056722	0.052590	0.048928
\$	970,000.00	0.056664	0.052536	0.048877
\$	971,000.00	0.056606	0.052482	0.048827
\$	972,000.00	0.056547	0.052428	0.048777
\$	973,000.00	0.056489	0.052374	0.048727
\$	974,000.00	0.056431	0.052320	0.048677
\$	975,000.00	0.056373	0.052267	0.048627
\$	976,000.00	0.056316	0.052213	0.048577
\$	977,000.00	0.056258	0.052160	0.048527
\$	978,000.00	0.056200	0.052106	0.048478
\$	979,000.00	0.056143	0.052053	0.048428
\$	980,000.00	0.056086	0.052000	0.048379
\$	981,000.00	0.056029	0.051947	0.048329
\$	982,000.00	0.055971	0.051894	0.048280
\$	983,000.00	0.055915	0.051841	0.048231
\$	984,000.00	0.055858	0.051789	0.048182
\$	985,000.00	0.055801	0.051736	0.048133
\$	986,000.00	0.055744	0.051684	0.048084
\$	987,000.00	0.055688	0.051631	0.048035
\$	988,000.00	0.055632	0.051579	0.047987
\$	989,000.00	0.055575	0.051527	0.047938
\$	990,000.00	0.055519	0.051475	0.047890
\$	991,000.00	0.055463	0.051423	0.047842

\$	992,000.00	0.055407	0.051371	0.047793
\$	993,000.00	0.055351	0.051319	0.047745
\$	994,000.00	0.055296	0.051268	0.047697
\$	995,000.00	0.055240	0.051216	0.047649
\$	996,000.00	0.055185	0.051165	0.047601
\$	997,000.00	0.055129	0.051113	0.047554
\$	998,000.00	0.055074	0.051062	0.047506
\$	999,000.00	0.055019	0.051011	0.047458
\$	1,000,000.00	0.054964	0.050960	0.047411
\$	1,001,000.00	0.054909	0.050909	0.047364
\$	1,002,000.00	0.054854	0.050858	0.047316
\$	1,003,000.00	0.054800	0.050808	0.047269
\$	1,004,000.00	0.054745	0.050757	0.047222
\$	1,005,000.00	0.054691	0.050706	0.047175
\$	1,006,000.00	0.054636	0.050656	0.047128
\$	1,007,000.00	0.054582	0.050606	0.047081
\$	1,008,000.00	0.054528	0.050556	0.047035
\$	1,009,000.00	0.054474	0.050505	0.046988
\$	1,010,000.00	0.054420	0.050455	0.046942
\$	1,011,000.00	0.054366	0.050406	0.046895
\$	1,012,000.00	0.054312	0.050356	0.046849
\$	1,013,000.00	0.054259	0.050306	0.046803
\$	1,014,000.00	0.054205	0.050256	0.046756
\$	1,015,000.00	0.054152	0.050207	0.046710
\$	1,016,000.00	0.054098	0.050157	0.046664
\$	1,017,000.00	0.054045	0.050108	0.046618
\$	1,018,000.00	0.053992	0.050059	0.046573
\$	1,019,000.00	0.053939	0.050010	0.046527
\$	1,020,000.00	0.053886	0.049961	0.046481
\$	1,021,000.00	0.053833	0.049912	0.046436
\$	1,022,000.00	0.053781	0.049863	0.046390
\$	1,023,000.00	0.053728	0.049814	0.046345
\$	1,024,000.00	0.053676	0.049766	0.046300
\$	1,025,000.00	0.053623	0.049717	0.046255
\$	1,026,000.00	0.053571	0.049669	0.046210
\$	1,027,000.00	0.053519	0.049620	0.046165
\$	1,028,000.00	0.053467	0.049572	0.046120
\$	1,029,000.00	0.053415	0.049524	0.046075
\$	1,030,000.00	0.053363	0.049476	0.046030
\$	1,031,000.00	0.053311	0.049428	0.045985
\$	1,032,000.00	0.053260	0.049380	0.045941
\$	1,033,000.00	0.053208	0.049332	0.045896
\$	1,034,000.00	0.053157	0.049284	0.045852
\$	1,035,000.00	0.053105	0.049237	0.045808
\$	1,036,000.00	0.053054	0.049189	0.045764
\$	1,037,000.00	0.053003	0.049142	0.045719
\$	1,038,000.00	0.052952	0.049094	0.045675
\$	1,039,000.00	0.052901	0.049047	0.045631
\$	1,040,000.00	0.052850	0.049000	0.045588
\$	1,041,000.00	0.052799	0.048953	0.045544
\$	1,042,000.00	0.052749	0.048906	0.045500

Los contribuyentes cuyos ingresos propios sean inferiores a 49, 46 y 42 mil pesos, correspondientes a las áreas geográficas A, B y C, respectivamente, su factor de reducción trimestral será de 1.

Si el ingreso del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla, se tomará el más cercano a la cantidad del ingreso; si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de julio de 1999.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

Anexo 4 de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1999.

Tabla Trimestral de impuesto sobre la renta para Pequeños Contribuyentes dedicados a la Agricultura, Ganadería, Pesca y Silvicultura, correspondiente al periodo abril-junio de 1999.

GANANCIA DISMINUIDA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO
4,500.00	3.33
4,600.00	8.33
4,700.00	13.33
4,800.00	18.33
4,900.00	23.33
5,000.00	28.33
5,100.00	33.33
5,200.00	38.33
5,300.00	43.33
5,400.00	48.33
5,500.00	53.33
5,600.00	58.33
5,700.00	63.33
5,800.00	68.33
5,900.00	73.33
6,000.00	78.33
6,100.00	83.33
6,200.00	88.33
6,300.00	93.33
6,400.00	98.33
6,500.00	103.33
6,600.00	108.33
6,700.00	113.33
6,800.00	118.33
6,900.00	123.33
7,000.00	128.33
7,100.00	133.33
7,200.00	138.33
7,300.00	143.33
7,400.00	148.33
7,500.00	153.33
7,600.00	158.33
7,700.00	163.33
7,800.00	168.33
7,900.00	173.33
8,000.00	178.33
8,100.00	183.33
8,200.00	188.33
8,300.00	193.33
8,400.00	198.33
8,500.00	203.33
8,600.00	208.33
8,700.00	213.33
8,800.00	218.33
8,900.00	223.33
9,000.00	228.33
9,100.00	233.33
9,200.00	238.33
9,300.00	245.05
9,400.00	253.55
9,500.00	262.05
9,600.00	270.55

9,700.00	279.05
9,800.00	287.55
9,900.00	296.05
10,000.00	304.55
10,100.00	313.05
10,200.00	321.55
10,300.00	330.05
10,400.00	338.55
10,500.00	347.05
10,600.00	355.55
10,700.00	364.05
10,800.00	372.55
10,900.00	381.05
11,000.00	389.55
11,100.00	398.05
11,200.00	406.55
11,300.00	415.05
11,400.00	423.55
11,500.00	432.05
11,600.00	440.55
11,700.00	449.05
11,800.00	457.55
11,900.00	466.05
12,000.00	474.55
12,100.00	483.05
12,200.00	491.55
12,300.00	500.05
12,400.00	508.55
12,500.00	517.05
12,600.00	525.55
12,700.00	534.05
12,800.00	542.55
12,900.00	551.05
13,000.00	559.55
13,100.00	568.05
13,200.00	576.55
13,300.00	585.05
13,400.00	593.55
13,500.00	602.05
13,600.00	610.55
13,700.00	619.05
13,800.00	627.55
13,900.00	636.05
14,000.00	644.55
14,100.00	653.05
14,200.00	661.55
14,300.00	670.05
14,400.00	678.55
14,500.00	687.05
14,600.00	695.55
14,700.00	704.05
14,800.00	712.55
14,900.00	721.05
15,000.00	729.55
15,100.00	738.05
15,200.00	746.55
15,300.00	755.05
15,400.00	763.55
15,500.00	772.05
15,600.00	780.55

15,700.00	789.05
15,800.00	797.55
15,900.00	806.05
16,000.00	814.55
16,100.00	823.05
16,200.00	831.55
16,300.00	841.76
16,400.00	854.26
16,500.00	866.76
16,600.00	879.26
16,700.00	891.76
16,800.00	904.26
16,900.00	916.76
17,000.00	929.26
17,100.00	941.76
17,200.00	954.26
17,300.00	966.76
17,400.00	979.26
17,500.00	991.76
17,600.00	1,004.26
17,700.00	1,016.76
17,800.00	1,029.26
17,900.00	1,041.76
18,000.00	1,054.26
18,100.00	1,066.76
18,200.00	1,079.26
18,300.00	1,091.76
18,400.00	1,104.26
18,500.00	1,116.76
18,600.00	1,129.26
18,700.00	1,141.76
18,800.00	1,154.26
18,900.00	1,166.83
19,000.00	1,182.83
19,100.00	1,198.83
19,200.00	1,214.83
19,300.00	1,230.83
19,400.00	1,246.83
19,500.00	1,262.83
19,600.00	1,278.83
19,700.00	1,294.83
19,800.00	1,310.83
19,900.00	1,326.83
20,000.00	1,342.83
20,100.00	1,358.83
20,200.00	1,374.83
20,300.00	1,390.83
20,400.00	1,406.83
20,500.00	1,422.83
20,600.00	1,438.83
20,700.00	1,454.83
20,800.00	1,470.83
20,900.00	1,486.83
21,000.00	1,502.83
21,100.00	1,518.83
21,200.00	1,534.83
21,300.00	1,550.83
21,400.00	1,566.83
21,500.00	1,582.83
21,600.00	1,598.83

21,700.00	1,614.83
21,800.00	1,630.83
21,900.00	1,646.83
22,000.00	1,662.83
22,100.00	1,678.83
22,200.00	1,694.83
22,300.00	1,710.83
22,400.00	1,726.83
22,500.00	1,742.83
22,600.00	1,758.83
22,700.00	1,775.19
22,800.00	1,791.69
22,900.00	1,808.19
23,000.00	1,824.69
23,100.00	1,841.19
23,200.00	1,857.69
23,300.00	1,874.19
23,400.00	1,890.69
23,500.00	1,907.19
23,600.00	1,923.69
23,700.00	1,940.19
23,800.00	1,956.69
23,900.00	1,973.19
24,000.00	1,989.69
24,100.00	2,006.19
24,200.00	2,022.69
24,300.00	2,039.19
24,400.00	2,055.69
24,500.00	2,072.19
24,600.00	2,088.69
24,700.00	2,105.19
24,800.00	2,121.69
24,900.00	2,138.19
25,000.00	2,154.69
25,100.00	2,171.19
25,200.00	2,187.69
25,300.00	2,204.19
25,400.00	2,220.69
25,500.00	2,237.19
25,600.00	2,253.69
25,700.00	2,270.19
25,800.00	2,286.69
25,900.00	2,303.19
26,000.00	2,319.69
26,100.00	2,336.19
26,200.00	2,352.69
26,300.00	2,369.19
26,400.00	2,385.69
26,500.00	2,402.19
26,600.00	2,418.69
26,700.00	2,435.19
26,800.00	2,451.69
26,900.00	2,468.19
27,000.00	2,484.69
27,100.00	2,501.19
27,200.00	2,517.69
27,300.00	2,534.19
27,400.00	2,550.69
27,500.00	2,567.19
27,600.00	2,583.69

27,700.00	2,600.19
27,800.00	2,616.69
27,900.00	2,633.19
28,000.00	2,649.69
28,100.00	2,666.19
28,200.00	2,682.69
28,300.00	2,699.19
28,400.00	2,715.69
28,500.00	2,732.19
28,600.00	2,748.69
28,700.00	2,765.19
28,800.00	2,781.69
28,900.00	2,798.19
29,000.00	2,814.69
29,100.00	2,831.19
29,200.00	2,847.69
29,300.00	2,864.19
29,400.00	2,880.69
29,500.00	2,897.19
29,600.00	2,913.69
29,700.00	2,930.19
29,800.00	2,946.69
29,900.00	2,963.19
30,000.00	2,979.69
30,100.00	2,996.19
30,200.00	3,012.69
30,300.00	3,029.19
30,400.00	3,045.69
30,500.00	3,062.19
30,600.00	3,078.69
30,700.00	3,095.19
30,800.00	3,111.69
30,900.00	3,128.19
31,000.00	3,144.69
31,100.00	3,161.19
31,200.00	3,177.69
31,300.00	3,194.19
31,400.00	3,210.69
31,500.00	3,227.19
31,600.00	3,243.69
31,700.00	3,260.19
31,800.00	3,276.69
31,900.00	3,293.19
32,000.00	3,309.69
32,100.00	3,326.19
32,200.00	3,342.69
32,300.00	3,359.19
32,400.00	3,375.69
32,500.00	3,392.19
32,600.00	3,408.69
32,700.00	3,425.19
32,800.00	3,441.69
32,900.00	3,458.19
33,000.00	3,474.69
33,100.00	3,491.19
33,200.00	3,507.69
33,300.00	3,524.19
33,400.00	3,540.69
33,500.00	3,557.19
33,600.00	3,573.69

33,700.00	3,590.19
33,800.00	3,606.69
33,900.00	3,623.19
34,000.00	3,639.69
34,100.00	3,656.19
34,200.00	3,672.69
34,300.00	3,689.19
34,400.00	3,705.69
34,500.00	3,722.19
34,600.00	3,738.69
34,700.00	3,755.19
34,800.00	3,771.69
34,900.00	3,788.19
35,000.00	3,804.69
35,100.00	3,821.19
35,200.00	3,837.69
35,300.00	3,854.19
35,400.00	3,870.69
35,500.00	3,887.19
35,600.00	3,903.69
35,700.00	3,920.19
35,800.00	3,936.69
35,900.00	3,953.19
36,000.00	3,969.69
36,100.00	3,986.19
36,200.00	4,002.69
36,300.00	4,019.19
36,400.00	4,035.69
36,500.00	4,052.19
36,600.00	4,068.69
36,700.00	4,085.19
36,800.00	4,101.69
36,900.00	4,118.19
37,000.00	4,134.69
37,100.00	4,151.19
37,200.00	4,167.69
37,300.00	4,184.19
37,400.00	4,200.69
37,500.00	4,217.19
37,600.00	4,233.69
37,700.00	4,250.19
37,800.00	4,266.69
37,900.00	4,283.19
38,000.00	4,299.69
38,100.00	4,316.19
38,200.00	4,332.69
38,300.00	4,349.19
38,400.00	4,365.69
38,500.00	4,382.19
38,600.00	4,398.69
38,700.00	4,415.19
38,800.00	4,431.69
38,900.00	4,448.19
39,000.00	4,464.69
39,100.00	4,481.19
39,200.00	4,497.69
39,300.00	4,514.19
39,400.00	4,530.69
39,500.00	4,547.19
39,600.00	4,563.69

39,700.00	4,580.19
39,800.00	4,596.69
39,900.00	4,613.19
40,000.00	4,629.69
40,100.00	4,646.19
40,200.00	4,662.69
40,300.00	4,679.19
40,400.00	4,695.69
40,500.00	4,712.19
40,600.00	4,728.69
40,700.00	4,745.19
40,800.00	4,761.69
40,900.00	4,778.19
41,000.00	4,794.69
41,100.00	4,811.19
41,200.00	4,827.69
41,300.00	4,844.19
41,400.00	4,860.69
41,500.00	4,877.19
41,600.00	4,893.69
41,700.00	4,910.19
41,800.00	4,926.69
41,900.00	4,943.19
42,000.00	4,959.69
42,100.00	4,976.19
42,200.00	4,992.69
42,300.00	5,009.19
42,400.00	5,025.69
42,500.00	5,042.19
42,600.00	5,058.69
42,700.00	5,075.19
42,800.00	5,091.69
42,900.00	5,108.19
43,000.00	5,124.69
43,100.00	5,141.19
43,200.00	5,157.69
43,300.00	5,174.19
43,400.00	5,190.69
43,500.00	5,207.19
43,600.00	5,223.69
43,700.00	5,240.19
43,800.00	5,256.69
43,900.00	5,273.19
44,000.00	5,289.69
44,100.00	5,306.19
44,200.00	5,322.69
44,300.00	5,339.19
44,400.00	5,355.69
44,500.00	5,372.19
44,600.00	5,388.69
44,700.00	5,405.19
44,800.00	5,421.69
44,900.00	5,438.19
45,000.00	5,454.69
45,100.00	5,471.19
45,200.00	5,487.69
45,300.00	5,504.19
45,400.00	5,520.69
45,500.00	5,537.19
45,600.00	5,553.69

45,700.00	5,570.52
45,800.00	5,587.52
45,900.00	5,604.52
46,000.00	5,621.52
46,100.00	5,638.52
46,200.00	5,655.52
46,300.00	5,672.52
46,400.00	5,689.52
46,500.00	5,706.52
46,600.00	5,723.52
46,700.00	5,740.52
46,800.00	5,757.52
46,900.00	5,774.52
47,000.00	5,791.52
47,100.00	5,808.52
47,200.00	5,825.52
47,300.00	5,842.52
47,400.00	5,859.52
47,500.00	5,876.52
47,600.00	5,893.52
47,700.00	5,910.52
47,800.00	5,927.52
47,900.00	5,944.52
48,000.00	5,961.52
48,100.00	5,978.52
48,200.00	5,995.52
48,300.00	6,012.52
48,400.00	6,029.52
48,500.00	6,046.52
48,600.00	6,063.52
48,700.00	6,080.52
48,800.00	6,097.52
48,900.00	6,114.52
49,000.00	6,131.52
49,100.00	6,148.52
49,200.00	6,165.52
49,300.00	6,182.52
49,400.00	6,199.52
49,500.00	6,216.52
49,600.00	6,233.52
49,700.00	6,250.52
49,800.00	6,267.52
49,900.00	6,284.52
50,000.00	6,301.52
50,100.00	6,318.52
50,200.00	6,335.52
50,300.00	6,352.52
50,400.00	6,369.52
50,500.00	6,386.52
50,600.00	6,403.52
50,700.00	6,420.52
50,800.00	6,437.52
50,900.00	6,454.52
51,000.00	6,471.52
51,100.00	6,488.52
51,200.00	6,505.52
51,300.00	6,522.52
51,400.00	6,539.52
51,500.00	6,556.52
51,600.00	6,573.52

51,700.00	6,590.52
51,800.00	6,607.52
51,900.00	6,624.52
52,000.00	6,641.52
52,100.00	6,658.52
52,200.00	6,675.52
52,300.00	6,692.52
52,400.00	6,709.52
52,500.00	6,726.52
52,600.00	6,743.52
52,700.00	6,760.52
52,800.00	6,777.52
52,900.00	6,794.52
53,000.00	6,811.52
53,100.00	6,828.52
53,200.00	6,845.52
53,300.00	6,862.52
53,400.00	6,879.52
53,500.00	6,896.52
53,600.00	6,913.52
53,700.00	6,930.52
53,800.00	6,947.52
53,900.00	6,964.52
54,000.00	6,981.52
54,100.00	6,998.52
54,200.00	7,015.52
54,300.00	7,032.52
54,400.00	7,049.52
54,500.00	7,066.52
54,600.00	7,083.52
54,700.00	7,100.52
54,800.00	7,117.52
54,900.00	7,134.52
55,000.00	7,151.52
55,100.00	7,168.52
55,200.00	7,185.52
55,300.00	7,202.52
55,400.00	7,219.52
55,500.00	7,236.52
55,600.00	7,253.52
55,700.00	7,270.52
55,800.00	7,287.52
55,900.00	7,304.52
56,000.00	7,321.52
56,100.00	7,338.52
56,200.00	7,355.52
56,300.00	7,372.52
56,400.00	7,389.52
56,500.00	7,406.52
56,600.00	7,423.52
56,700.00	7,440.52
56,800.00	7,457.52
56,900.00	7,474.52
57,000.00	7,491.52
57,100.00	7,508.52
57,200.00	7,525.52
57,300.00	7,542.52
57,400.00	7,559.52
57,500.00	7,576.52
57,600.00	7,593.52

57,700.00	7,610.52
57,800.00	7,627.52
57,900.00	7,644.52
58,000.00	7,661.52
58,100.00	7,678.52
58,200.00	7,695.52
58,300.00	7,712.52
58,400.00	7,729.52
58,500.00	7,746.52
58,600.00	7,763.52
58,700.00	7,780.52
58,800.00	7,797.52
58,900.00	7,814.52
59,000.00	7,831.52
59,100.00	7,848.52
59,200.00	7,865.52
59,300.00	7,882.52
59,400.00	7,899.52
59,500.00	7,916.52
59,600.00	7,933.52
59,700.00	7,950.52
59,800.00	7,967.52
59,900.00	7,984.52
60,000.00	8,001.52
60,100.00	8,018.52
60,200.00	8,035.52
60,300.00	8,052.52
60,400.00	8,069.52
60,500.00	8,086.52
60,600.00	8,103.52
60,700.00	8,120.52
60,800.00	8,137.52
60,900.00	8,154.52
61,000.00	8,171.52
61,100.00	8,188.52
61,200.00	8,205.52
61,300.00	8,222.52
61,400.00	8,239.52
61,500.00	8,256.52
61,600.00	8,273.52
61,700.00	8,290.52
61,800.00	8,307.52
61,900.00	8,324.52
62,000.00	8,341.52
62,100.00	8,358.52
62,200.00	8,375.52
62,300.00	8,392.52
62,400.00	8,409.52
62,500.00	8,426.52
62,600.00	8,443.52
62,700.00	8,460.52
62,800.00	8,477.52
62,900.00	8,494.52
63,000.00	8,511.52
63,100.00	8,528.52
63,200.00	8,545.52
63,300.00	8,562.52
63,400.00	8,579.52
63,500.00	8,596.52
63,600.00	8,613.52

63,700.00	8,630.52
63,800.00	8,647.52
63,900.00	8,664.52
64,000.00	8,681.52
64,100.00	8,698.52
64,200.00	8,715.52
64,300.00	8,732.52
64,400.00	8,749.52
64,500.00	8,766.52
64,600.00	8,783.52
64,700.00	8,800.52
64,800.00	8,817.52
64,900.00	8,834.52
65,000.00	8,851.52
65,100.00	8,868.52
65,200.00	8,885.52
65,300.00	8,902.52
65,400.00	8,919.52
65,500.00	8,936.52
65,600.00	8,953.52
65,700.00	8,970.52
65,800.00	8,987.52
65,900.00	9,004.52
66,000.00	9,021.52
66,100.00	9,038.52
66,200.00	9,055.52
66,300.00	9,072.52
66,400.00	9,089.52
66,500.00	9,106.52
66,600.00	9,123.52
66,700.00	9,140.52
66,800.00	9,157.52
66,900.00	9,174.52
67,000.00	9,191.52
67,100.00	9,208.52
67,200.00	9,225.52
67,300.00	9,242.52
67,400.00	9,259.52
67,500.00	9,276.52
67,600.00	9,293.52
67,700.00	9,310.52
67,800.00	9,327.52
67,900.00	9,344.52
68,000.00	9,361.52
68,100.00	9,378.52
68,200.00	9,395.52
68,300.00	9,412.52
68,400.00	9,429.52
68,500.00	9,446.52
68,600.00	9,463.52
68,700.00	9,480.52
68,800.00	9,497.52
68,900.00	9,514.52
69,000.00	9,531.52
69,100.00	9,548.52
69,200.00	9,565.52
69,300.00	9,582.52
69,400.00	9,599.52
69,500.00	9,616.52
69,600.00	9,633.52

69,700.00	9,650.52
69,800.00	9,667.52
69,900.00	9,684.52
70,000.00	9,701.52
70,100.00	9,718.52
70,200.00	9,735.52
70,300.00	9,752.52
70,400.00	9,769.52
70,500.00	9,786.52
70,600.00	9,803.52
70,700.00	9,820.52
70,800.00	9,837.52
70,900.00	9,854.52
71,000.00	9,871.52
71,100.00	9,888.52
71,200.00	9,905.52
71,300.00	9,922.52
71,400.00	9,939.52
71,500.00	9,956.52
71,600.00	9,973.52
71,700.00	9,990.52
71,800.00	10,007.52
71,900.00	10,024.52
72,000.00	10,041.52
72,100.00	10,058.52
72,200.00	10,075.52
72,300.00	10,092.52
72,400.00	10,109.52
72,500.00	10,126.52
72,600.00	10,143.52
72,700.00	10,160.52
72,800.00	10,177.52
72,900.00	10,194.52
73,000.00	10,211.52
73,100.00	10,228.52
73,200.00	10,245.52
73,300.00	10,262.52
73,400.00	10,279.52
73,500.00	10,296.52
73,600.00	10,313.52
73,700.00	10,330.52
73,800.00	10,347.52
73,900.00	10,364.52
74,000.00	10,381.52
74,100.00	10,398.52
74,200.00	10,415.52
74,300.00	10,432.52
74,400.00	10,449.52
74,500.00	10,466.52
74,600.00	10,483.52
74,700.00	10,500.52
74,800.00	10,517.52
74,900.00	10,534.52
75,000.00	10,551.52
75,100.00	10,568.52
75,200.00	10,585.52
75,300.00	10,602.52
75,400.00	10,619.52
75,500.00	10,636.52
75,600.00	10,653.52

75,700.00	10,670.52
75,800.00	10,687.52
75,900.00	10,704.52
76,000.00	10,721.52
76,100.00	10,738.52
76,200.00	10,755.52
76,300.00	10,772.52
76,400.00	10,789.52
76,500.00	10,806.52
76,600.00	10,823.52
76,700.00	10,840.52
76,800.00	10,857.52
76,900.00	10,874.52
77,000.00	10,891.52
77,100.00	10,908.52
77,200.00	10,925.52
77,300.00	10,942.52
77,400.00	10,959.52
77,500.00	10,976.52
77,600.00	10,993.52
77,700.00	11,010.52
77,800.00	11,027.52
77,900.00	11,044.52
78,000.00	11,061.52
78,100.00	11,078.52
78,200.00	11,095.52
78,300.00	11,112.52
78,400.00	11,129.52
78,500.00	11,146.52
78,600.00	11,163.52
78,700.00	11,180.52
78,800.00	11,197.52
78,900.00	11,214.52
79,000.00	11,231.52
79,100.00	11,248.52
79,200.00	11,265.52
79,300.00	11,282.52
79,400.00	11,299.52
79,500.00	11,316.52
79,600.00	11,333.52
79,700.00	11,350.52
79,800.00	11,367.52
79,900.00	11,384.52
80,000.00	11,401.52
80,100.00	11,418.52
80,200.00	11,435.52
80,300.00	11,452.52
80,400.00	11,469.52
80,500.00	11,486.52
80,600.00	11,503.52
80,700.00	11,520.52
80,800.00	11,537.52
80,900.00	11,554.52
81,000.00	11,571.52
81,100.00	11,588.52
81,200.00	11,605.52
81,300.00	11,622.52
81,400.00	11,639.52
81,500.00	11,656.52
81,600.00	11,673.52

81,700.00	11,690.52
81,800.00	11,707.52
81,900.00	11,724.52
82,000.00	11,741.52
82,100.00	11,758.52
82,200.00	11,775.52
82,300.00	11,792.52
82,400.00	11,809.52
82,500.00	11,826.52
82,600.00	11,843.52
82,700.00	11,860.52
82,800.00	11,877.52
82,900.00	11,894.52
83,000.00	11,911.52
83,100.00	11,928.52
83,200.00	11,945.52
83,300.00	11,962.52
83,400.00	11,979.52
83,500.00	11,996.52
83,600.00	12,013.52
83,700.00	12,030.52
83,800.00	12,047.52
83,900.00	12,064.52
84,000.00	12,081.52
84,100.00	12,098.52
84,200.00	12,115.52
84,300.00	12,132.52
84,400.00	12,149.52
84,500.00	12,166.52
84,600.00	12,183.52
84,700.00	12,200.52
84,800.00	12,217.52
84,900.00	12,234.52
85,000.00	12,251.52
85,100.00	12,268.52
85,200.00	12,285.52
85,300.00	12,302.52
85,400.00	12,319.52
85,500.00	12,336.52
85,600.00	12,353.52
85,700.00	12,370.52
85,800.00	12,387.52
85,900.00	12,404.52
86,000.00	12,421.52
86,100.00	12,438.52
86,200.00	12,455.52
86,300.00	12,472.52
86,400.00	12,489.52
86,500.00	12,506.52
86,600.00	12,523.52
86,700.00	12,540.52
86,800.00	12,557.52
86,900.00	12,574.52
87,000.00	12,591.52
87,100.00	12,608.52
87,200.00	12,625.52
87,300.00	12,642.52
87,400.00	12,659.52
87,500.00	12,676.52
87,600.00	12,693.52

87,700.00	12,710.52
87,800.00	12,727.52
87,900.00	12,744.52
88,000.00	12,761.52
88,100.00	12,778.52
88,200.00	12,795.52
88,300.00	12,812.52
88,400.00	12,829.52
88,500.00	12,846.52
88,600.00	12,863.52
88,700.00	12,880.52
88,800.00	12,897.52
88,900.00	12,914.52
89,000.00	12,931.52
89,100.00	12,948.52
89,200.00	12,965.52
89,300.00	12,982.52
89,400.00	12,999.52
89,500.00	13,016.52
89,600.00	13,033.52
89,700.00	13,050.52
89,800.00	13,067.52
89,900.00	13,084.52
90,000.00	13,101.52
90,100.00	13,118.52
90,200.00	13,135.52
90,300.00	13,152.52
90,400.00	13,169.52
90,500.00	13,186.52
90,600.00	13,203.52
90,700.00	13,220.52
90,800.00	13,237.52
90,900.00	13,254.52
91,000.00	13,271.52
91,100.00	13,288.52
91,200.00	13,305.52
91,300.00	13,322.52
91,400.00	13,339.52
91,500.00	13,356.52
91,600.00	13,373.52
91,700.00	13,390.52
91,800.00	13,407.52
91,900.00	13,424.52
92,000.00	13,441.52
92,100.00	13,458.52
92,200.00	13,475.52
92,300.00	13,492.52
92,400.00	13,509.52
92,500.00	13,526.52
92,600.00	13,543.52
92,700.00	13,560.52
92,800.00	13,577.52
92,900.00	13,594.52
93,000.00	13,611.52
93,100.00	13,628.52
93,200.00	13,645.52
93,300.00	13,662.52
93,400.00	13,679.52
93,500.00	13,696.52
93,600.00	13,713.52

93,700.00	13,730.52
93,800.00	13,747.52
93,900.00	13,764.52
94,000.00	13,781.52
94,100.00	13,798.52
94,200.00	13,815.52
94,300.00	13,832.52
94,400.00	13,849.52
94,500.00	13,866.52
94,600.00	13,883.52
94,700.00	13,900.52
94,800.00	13,917.52
94,900.00	13,934.52
95,000.00	13,951.52
95,100.00	13,968.52
95,200.00	13,985.52
95,300.00	14,002.52
95,400.00	14,019.52
95,500.00	14,036.52
95,600.00	14,053.52
95,700.00	14,070.52
95,800.00	14,087.52
95,900.00	14,104.52
96,000.00	14,121.52
96,100.00	14,138.52
96,200.00	14,155.52
96,300.00	14,172.52
96,400.00	14,189.52
96,500.00	14,206.52
96,600.00	14,223.52
96,700.00	14,240.52
96,800.00	14,257.52
96,900.00	14,274.52
97,000.00	14,291.52
97,100.00	14,308.52
97,200.00	14,325.52
97,300.00	14,342.52
97,400.00	14,359.52
97,500.00	14,376.52
97,600.00	14,393.52
97,700.00	14,410.52
97,800.00	14,427.52
97,900.00	14,444.52
98,000.00	14,461.52
98,100.00	14,478.52
98,200.00	14,495.52
98,300.00	14,512.52
98,400.00	14,529.52
98,500.00	14,546.52
98,600.00	14,563.52
98,700.00	14,580.52
98,800.00	14,597.52
98,900.00	14,614.52
99,000.00	14,631.52
99,100.00	14,648.52
99,200.00	14,665.52
99,300.00	14,682.52
99,400.00	14,699.52
99,500.00	14,716.52
99,600.00	14,733.52

99,700.00	14,750.52
99,800.00	14,767.52
99,900.00	14,784.52
100,000.00	14,801.52
100,100.00	14,818.52
100,200.00	14,835.52
100,300.00	14,852.52
100,400.00	14,869.52
100,500.00	14,886.52
100,600.00	14,903.52
100,700.00	14,920.52
100,800.00	14,937.52
100,900.00	14,954.52
101,000.00	14,971.52
101,100.00	14,988.52
101,200.00	15,005.52
101,300.00	15,022.52
101,400.00	15,039.52
101,500.00	15,056.52
101,600.00	15,073.52
101,700.00	15,090.52
101,800.00	15,107.52
101,900.00	15,124.52
102,000.00	15,141.52
102,100.00	15,158.52
102,200.00	15,175.52
102,300.00	15,192.52
102,400.00	15,209.52
102,500.00	15,226.52
102,600.00	15,243.52
102,700.00	15,260.52
102,800.00	15,277.52
102,900.00	15,294.52
103,000.00	15,311.52
103,100.00	15,328.52
103,200.00	15,345.52
103,300.00	15,362.52
103,400.00	15,379.52
103,500.00	15,396.52
103,600.00	15,413.52
103,700.00	15,430.52
103,800.00	15,447.52
103,900.00	15,464.52
104,000.00	15,481.52
104,100.00	15,498.52
104,200.00	15,515.52
104,300.00	15,532.52
104,400.00	15,549.52
104,500.00	15,566.52
104,600.00	15,583.52
104,700.00	15,600.52
104,800.00	15,617.52
104,900.00	15,634.52
105,000.00	15,651.52
105,100.00	15,668.52
105,200.00	15,685.52
105,300.00	15,702.52
105,400.00	15,719.52
105,500.00	15,736.52
105,600.00	15,753.52

105,700.00	15,770.52
105,800.00	15,787.52
105,900.00	15,804.52
106,000.00	15,821.52
106,100.00	15,838.52
106,200.00	15,855.52
106,300.00	15,872.52
106,400.00	15,889.52
106,500.00	15,906.52
106,600.00	15,923.52
106,700.00	15,940.52
106,800.00	15,957.52
106,900.00	15,974.52
107,000.00	15,991.52
107,100.00	16,008.52
107,200.00	16,025.52
107,300.00	16,042.52
107,400.00	16,059.52
107,500.00	16,076.52
107,600.00	16,093.52
107,700.00	16,110.52
107,800.00	16,127.52
107,900.00	16,144.52
108,000.00	16,161.52
108,100.00	16,178.52
108,200.00	16,195.52
108,300.00	16,212.52
108,400.00	16,229.52
108,500.00	16,246.52
108,600.00	16,263.52
108,700.00	16,280.52
108,800.00	16,297.52
108,900.00	16,314.52
109,000.00	16,331.52
109,100.00	16,348.52
109,200.00	16,365.52
109,300.00	16,382.52
109,400.00	16,399.52
109,500.00	16,416.52
109,600.00	16,433.52
109,700.00	16,450.52
109,800.00	16,467.52
109,900.00	16,484.52
110,000.00	16,501.52
110,100.00	16,518.52
110,200.00	16,535.52
110,300.00	16,552.52
110,400.00	16,569.52
110,500.00	16,586.52
110,600.00	16,603.52
110,700.00	16,620.52
110,800.00	16,637.52
110,900.00	16,654.52
111,000.00	16,671.52
111,100.00	16,688.52
111,200.00	16,705.52
111,300.00	16,722.52
111,400.00	16,739.52
111,500.00	16,756.52
111,600.00	16,773.52

111,700.00	16,790.52
111,800.00	16,807.52
111,900.00	16,824.52
112,000.00	16,841.52
112,100.00	16,858.52
112,200.00	16,875.52
112,300.00	16,892.52
112,400.00	16,909.52
112,500.00	16,926.52
112,600.00	16,943.52
112,700.00	16,960.52
112,800.00	16,977.52
112,900.00	16,994.52
113,000.00	17,011.52
113,100.00	17,028.52
113,200.00	17,045.52
113,300.00	17,062.52
113,400.00	17,079.52
113,500.00	17,096.52
113,600.00	17,113.52
113,700.00	17,130.52
113,800.00	17,147.52
113,900.00	17,164.52
114,000.00	17,181.52
114,100.00	17,198.52
114,200.00	17,215.52
114,300.00	17,232.52
114,400.00	17,249.52
114,500.00	17,266.52
114,600.00	17,283.52
114,700.00	17,300.52
114,800.00	17,317.52
114,900.00	17,334.52
115,000.00	17,351.52
115,100.00	17,368.52
115,200.00	17,385.52
115,300.00	17,402.52
115,400.00	17,419.52
115,500.00	17,436.52
115,600.00	17,453.52
115,700.00	17,470.52
115,800.00	17,487.52
115,900.00	17,504.52
116,000.00	17,521.52
116,100.00	17,538.52
116,200.00	17,555.52
116,300.00	17,572.52
116,400.00	17,589.52
116,500.00	17,606.52
116,600.00	17,623.52
116,700.00	17,640.52
116,800.00	17,657.52
116,900.00	17,674.52
117,000.00	17,691.52
117,100.00	17,708.52
117,200.00	17,725.52
117,300.00	17,742.52
117,400.00	17,759.52
117,500.00	17,776.52
117,600.00	17,793.52

117,700.00	17,810.52
117,800.00	17,827.52
117,900.00	17,844.52
118,000.00	17,861.52
118,100.00	17,878.52
118,200.00	17,895.52
118,300.00	17,912.52
118,400.00	17,929.52
118,500.00	17,946.52
118,600.00	17,963.52
118,700.00	17,980.52
118,800.00	17,997.52
118,900.00	18,014.52
119,000.00	18,031.52
119,100.00	18,048.52
119,200.00	18,065.52
119,300.00	18,082.52
119,400.00	18,099.52
119,500.00	18,116.52
119,600.00	18,133.52
119,700.00	18,150.52
119,800.00	18,167.52
119,900.00	18,184.52
120,000.00	18,201.52
120,100.00	18,218.52
120,200.00	18,235.52
120,300.00	18,252.52
120,400.00	18,269.52
120,500.00	18,286.52
120,600.00	18,303.52
120,700.00	18,320.52
120,800.00	18,337.52
120,900.00	18,354.52
121,000.00	18,371.52
121,100.00	18,388.52
121,200.00	18,405.52
121,300.00	18,422.52
121,400.00	18,439.52
121,500.00	18,456.52
121,600.00	18,473.52
121,700.00	18,490.52
121,800.00	18,507.52
121,900.00	18,524.52
122,000.00	18,541.52
122,100.00	18,558.52
122,200.00	18,575.52
122,300.00	18,592.52
122,400.00	18,609.52
122,500.00	18,626.52
122,600.00	18,643.52
122,700.00	18,660.52
122,800.00	18,677.52
122,900.00	18,694.52
123,000.00	18,711.52
123,100.00	18,728.52
123,200.00	18,745.52
123,300.00	18,762.52
123,400.00	18,779.52
123,500.00	18,796.52
123,600.00	18,813.52

123,700.00	18,830.52
123,800.00	18,847.52
123,900.00	18,864.52
124,000.00	18,881.52
124,100.00	18,898.52
124,200.00	18,915.52
124,300.00	18,932.52
124,400.00	18,949.52
124,500.00	18,966.52
124,600.00	18,983.52
124,700.00	19,000.52
124,800.00	19,017.52
124,900.00	19,034.52
125,000.00	19,051.52
125,100.00	19,068.52
125,200.00	19,085.52
125,300.00	19,102.52
125,400.00	19,119.52
125,500.00	19,136.52
125,600.00	19,153.52
125,700.00	19,170.52
125,800.00	19,187.52
125,900.00	19,204.52
126,000.00	19,221.52
126,100.00	19,238.52
126,200.00	19,255.52
126,300.00	19,272.52
126,400.00	19,289.52
126,500.00	19,306.52
126,600.00	19,323.52
126,700.00	19,340.52
126,800.00	19,357.52
126,900.00	19,374.52
127,000.00	19,391.52
127,100.00	19,408.52
127,200.00	19,425.52
127,300.00	19,442.52
127,400.00	19,459.52
127,500.00	19,476.52
127,600.00	19,493.52
127,700.00	19,510.52
127,800.00	19,527.52
127,900.00	19,544.52
128,000.00	19,561.52
128,100.00	19,578.52
128,200.00	19,595.52
128,300.00	19,612.52
128,400.00	19,629.52
128,500.00	19,646.52
128,600.00	19,663.52
128,700.00	19,680.52
128,800.00	19,697.52
128,900.00	19,714.52
129,000.00	19,731.52
129,100.00	19,748.52
129,200.00	19,765.52
129,300.00	19,782.52
129,400.00	19,799.52
129,500.00	19,816.52
129,600.00	19,833.52

129,700.00	19,850.52
129,800.00	19,867.52
129,900.00	19,884.52
130,000.00	19,901.52
130,100.00	19,918.52
130,200.00	19,935.52
130,300.00	19,952.52
130,400.00	19,969.52
130,500.00	19,986.52
130,600.00	20,003.52
130,700.00	20,020.52
130,800.00	20,037.52
130,900.00	20,054.52
131,000.00	20,071.52
131,100.00	20,088.52
131,200.00	20,105.52
131,300.00	20,122.52
131,400.00	20,139.52
131,500.00	20,156.52
131,600.00	20,173.52
131,700.00	20,190.52
131,800.00	20,207.52
131,900.00	20,224.52
132,000.00	20,241.52
132,100.00	20,258.52
132,200.00	20,275.52
132,300.00	20,292.52
132,400.00	20,309.52
132,500.00	20,326.52
132,600.00	20,343.52
132,700.00	20,360.52
132,800.00	20,377.52
132,900.00	20,394.52
133,000.00	20,411.52
133,100.00	20,428.83
133,200.00	20,446.33
133,300.00	20,463.83
133,400.00	20,481.33
133,500.00	20,498.83
133,600.00	20,516.33
133,700.00	20,533.83
133,800.00	20,551.33
133,900.00	20,568.83
134,000.00	20,586.33
134,100.00	20,603.83
134,200.00	20,621.33
134,300.00	20,638.83
134,400.00	20,656.33
134,500.00	20,673.83
134,600.00	20,691.33
134,700.00	20,708.83
134,800.00	20,726.33
134,900.00	20,743.83
135,000.00	20,761.33
135,100.00	20,778.83
135,200.00	20,796.33
135,300.00	20,813.83
135,400.00	20,831.33
135,500.00	20,848.83
135,600.00	20,866.33

135,700.00	20,883.83
135,800.00	20,901.33
135,900.00	20,918.83
136,000.00	20,936.33
136,100.00	20,953.83
136,200.00	20,971.33
136,300.00	20,988.83
136,400.00	21,006.33
136,500.00	21,023.83
136,600.00	21,041.33
136,700.00	21,058.83
136,800.00	21,076.33
136,900.00	21,093.83
137,000.00	21,111.33
137,100.00	21,128.83
137,200.00	21,146.33
137,300.00	21,163.83
137,400.00	21,181.33
137,500.00	21,198.83
137,600.00	21,216.33
137,700.00	21,233.83
137,800.00	21,251.33
137,900.00	21,268.83
138,000.00	21,286.33
138,100.00	21,303.83
138,200.00	21,321.33
138,300.00	21,338.83
138,400.00	21,356.33
138,500.00	21,373.83
138,600.00	21,391.33
138,700.00	21,408.83
138,800.00	21,426.33
138,900.00	21,443.83
139,000.00	21,461.33
139,100.00	21,478.83
139,200.00	21,496.33
139,300.00	21,513.83
139,400.00	21,531.33
139,500.00	21,548.83
139,600.00	21,566.33
139,700.00	21,583.83
139,800.00	21,601.33
139,900.00	21,618.83
140,000.00	21,636.33
140,100.00	21,653.83
140,200.00	21,671.33
140,300.00	21,688.83
140,400.00	21,706.33
140,500.00	21,723.83
140,600.00	21,741.33
140,700.00	21,758.83
140,800.00	21,776.33
140,900.00	21,793.83
141,000.00	21,811.33
141,100.00	21,828.83
141,200.00	21,846.33
141,300.00	21,863.83
141,400.00	21,881.33
141,500.00	21,898.83
141,600.00	21,916.33

141,700.00	21,933.83
141,800.00	21,951.33
141,900.00	21,968.83
142,000.00	21,986.33
142,100.00	22,003.83
142,200.00	22,021.33
142,300.00	22,038.83
142,400.00	22,056.33
142,500.00	22,073.83
142,600.00	22,091.33
142,700.00	22,108.83
142,800.00	22,126.33
142,900.00	22,143.83
143,000.00	22,161.33
143,100.00	22,178.83
143,200.00	22,196.33
143,300.00	22,213.83
143,400.00	22,231.33
143,500.00	22,248.83
143,600.00	22,266.33
143,700.00	22,283.83
143,800.00	22,301.33
143,900.00	22,318.83
144,000.00	22,336.33
144,100.00	22,353.83
144,200.00	22,371.33
144,300.00	22,388.83
144,400.00	22,406.33
144,500.00	22,423.83
144,600.00	22,441.33
144,700.00	22,458.83
144,800.00	22,476.33
144,900.00	22,493.83
145,000.00	22,511.33
145,100.00	22,528.83
145,200.00	22,546.33
145,300.00	22,563.83
145,400.00	22,581.33
145,500.00	22,598.83
145,600.00	22,616.33
145,700.00	22,633.83
145,800.00	22,651.33
145,900.00	22,668.83
146,000.00	22,686.33
146,100.00	22,703.83
146,200.00	22,721.33
146,300.00	22,738.83
146,400.00	22,756.33
146,500.00	22,773.83
146,600.00	22,791.33
146,700.00	22,808.83
146,800.00	22,826.33
146,900.00	22,843.83
147,000.00	22,861.33
147,100.00	22,878.83
147,200.00	22,896.33
147,300.00	22,913.83
147,400.00	22,931.33
147,500.00	22,948.83
147,600.00	22,966.33

147,700.00	22,983.83
147,800.00	23,001.33
147,900.00	23,018.83
148,000.00	23,036.33
148,100.00	23,053.83
148,200.00	23,071.33
148,300.00	23,088.83
148,400.00	23,106.33
148,500.00	23,123.83
148,600.00	23,141.33
148,700.00	23,158.83
148,800.00	23,176.33
148,900.00	23,193.83
149,000.00	23,211.33
149,100.00	23,228.83
149,200.00	23,246.33
149,300.00	23,263.83
149,400.00	23,281.33
149,500.00	23,298.83
149,600.00	23,316.33
149,700.00	23,333.83
149,800.00	23,351.33
149,900.00	23,368.83
150,000.00	23,386.33
150,100.00	23,403.83
150,200.00	23,421.33
150,300.00	23,438.83
150,400.00	23,456.33
150,500.00	23,473.83
150,600.00	23,491.33
150,700.00	23,508.83
150,800.00	23,526.33
150,900.00	23,543.83
151,000.00	23,561.33
151,100.00	23,578.83
151,200.00	23,596.33
151,300.00	23,613.83
151,400.00	23,631.33
151,500.00	23,648.83
151,600.00	23,666.33
151,700.00	23,683.83
151,800.00	23,701.33
151,900.00	23,718.83
152,000.00	23,736.33
152,100.00	23,753.83
152,200.00	23,771.33
152,300.00	23,788.83
152,400.00	23,806.33
152,500.00	23,823.83
152,600.00	23,841.33
152,700.00	23,858.83
152,800.00	23,876.33
152,900.00	23,893.83
153,000.00	23,911.33
153,100.00	23,928.83
153,200.00	23,946.33
153,300.00	23,963.83
153,400.00	23,981.33
153,500.00	23,998.83
153,600.00	24,016.33

153,700.00	24,033.83
153,800.00	24,051.33
153,900.00	24,068.83
154,000.00	24,086.33
154,100.00	24,103.83
154,200.00	24,121.33
154,300.00	24,138.83
154,400.00	24,156.33
154,500.00	24,173.83
154,600.00	24,191.33
154,700.00	24,208.83
154,800.00	24,226.33
154,900.00	24,243.83
155,000.00	24,261.33
155,100.00	24,278.83
155,200.00	24,296.33
155,300.00	24,313.83
155,400.00	24,331.33
155,500.00	24,348.83
155,600.00	24,366.33
155,700.00	24,383.83
155,800.00	24,401.33
155,900.00	24,418.83
156,000.00	24,436.33
156,100.00	24,453.83
156,200.00	24,471.33
156,300.00	24,488.83
156,400.00	24,506.33
156,500.00	24,523.83
156,600.00	24,541.33
156,700.00	24,558.83
156,800.00	24,576.33
156,900.00	24,593.83
157,000.00	24,611.33
157,100.00	24,628.83
157,200.00	24,646.33
157,300.00	24,663.83
157,400.00	24,681.33
157,500.00	24,698.83
157,600.00	24,716.33
157,700.00	24,733.83
157,800.00	24,751.33
157,900.00	24,768.83
158,000.00	24,786.33
158,100.00	24,803.83
158,200.00	24,821.33
158,300.00	24,838.83
158,400.00	24,856.33
158,500.00	24,873.83
158,600.00	24,891.33
158,700.00	24,908.83
158,800.00	24,926.33
158,900.00	24,943.83
159,000.00	24,961.33
159,100.00	24,978.83
159,200.00	24,996.33
159,300.00	25,013.83
159,400.00	25,031.33
159,500.00	25,048.83
159,600.00	25,066.33

159,700.00	25,083.83
159,800.00	25,101.33
159,900.00	25,118.83
160,000.00	25,136.33
160,100.00	25,153.83
160,200.00	25,171.33
160,300.00	25,188.83
160,400.00	25,206.33
160,500.00	25,223.83
160,600.00	25,241.33
160,700.00	25,258.83
160,800.00	25,276.33
160,900.00	25,293.83
161,000.00	25,311.33
161,100.00	25,328.83
161,200.00	25,346.33
161,300.00	25,363.83
161,400.00	25,381.33
161,500.00	25,398.83
161,600.00	25,416.33
161,700.00	25,433.83
161,800.00	25,451.33
161,900.00	25,468.83
162,000.00	25,486.33
162,100.00	25,503.83
162,200.00	25,521.33
162,300.00	25,538.83
162,400.00	25,556.33
162,500.00	25,573.83
162,600.00	25,591.33
162,700.00	25,608.83
162,800.00	25,626.33
162,900.00	25,643.83
163,000.00	25,661.33
163,100.00	25,678.83
163,200.00	25,696.33
163,300.00	25,713.83
163,400.00	25,731.33
163,500.00	25,748.83
163,600.00	25,766.33
163,700.00	25,783.83
163,800.00	25,801.33
163,900.00	25,818.83
164,000.00	25,836.33
164,100.00	25,853.83
164,200.00	25,871.33
164,300.00	25,888.83
164,400.00	25,906.33
164,500.00	25,923.83
164,600.00	25,941.33
164,700.00	25,958.83
164,800.00	25,976.33
164,900.00	25,993.83
165,000.00	26,011.33
165,100.00	26,028.83
165,200.00	26,046.33
165,300.00	26,063.83
165,400.00	26,081.33
165,500.00	26,098.83
165,600.00	26,116.33

165,700.00	26,133.83
165,800.00	26,151.33
165,900.00	26,168.83
166,000.00	26,186.33
166,100.00	26,203.83
166,200.00	26,221.33
166,300.00	26,238.83
166,400.00	26,256.33
166,500.00	26,273.83
166,600.00	26,291.33
166,700.00	26,308.83
166,800.00	26,326.33
166,900.00	26,343.83
167,000.00	26,361.33
167,100.00	26,378.83
167,200.00	26,396.33
167,300.00	26,413.83
167,400.00	26,431.33
167,500.00	26,448.83
167,600.00	26,466.33
167,700.00	26,483.83
167,800.00	26,501.33
167,900.00	26,518.83
168,000.00	26,536.33
168,100.00	26,553.83
168,200.00	26,571.33
168,300.00	26,588.83
168,400.00	26,606.33
168,500.00	26,623.83
168,600.00	26,641.33
168,700.00	26,658.83
168,800.00	26,676.33
168,900.00	26,693.83
169,000.00	26,711.33
169,100.00	26,728.83
169,200.00	26,746.33
169,300.00	26,763.83
169,400.00	26,781.33
169,500.00	26,798.83
169,600.00	26,816.33
169,700.00	26,833.83
169,800.00	26,851.33
169,900.00	26,868.83
170,000.00	26,886.33
170,100.00	26,903.83
170,200.00	26,921.33
170,300.00	26,938.83
170,400.00	26,956.33
170,500.00	26,973.83
170,600.00	26,991.33
170,700.00	27,008.83
170,800.00	27,026.33
170,900.00	27,043.83
171,000.00	27,061.33
171,100.00	27,078.83
171,200.00	27,096.33
171,300.00	27,113.83
171,400.00	27,131.33
171,500.00	27,148.83
171,600.00	27,166.33

171,700.00	27,183.83
171,800.00	27,201.33
171,900.00	27,218.83
172,000.00	27,236.33
172,100.00	27,253.83
172,200.00	27,271.33
172,300.00	27,288.83
172,400.00	27,306.33
172,500.00	27,323.83
172,600.00	27,341.33
172,700.00	27,358.83
172,800.00	27,376.33
172,900.00	27,393.83
173,000.00	27,411.33
173,100.00	27,428.83
173,200.00	27,446.33
173,300.00	27,463.83
173,400.00	27,481.33
173,500.00	27,498.83
173,600.00	27,516.33
173,700.00	27,533.83
173,800.00	27,551.33
173,900.00	27,568.83
174,000.00	27,586.33
174,100.00	27,603.83
174,200.00	27,621.33
174,300.00	27,638.83
174,400.00	27,656.33
174,500.00	27,673.83
174,600.00	27,691.33
174,700.00	27,708.83
174,800.00	27,726.33
174,900.00	27,743.83
175,000.00	27,761.33
175,100.00	27,778.83
175,200.00	27,796.33
175,300.00	27,813.83
175,400.00	27,831.33
175,500.00	27,848.83
175,600.00	27,866.33
175,700.00	27,883.83
175,800.00	27,901.33
175,900.00	27,918.83
176,000.00	27,936.33
176,100.00	27,953.83
176,200.00	27,971.33
176,300.00	27,988.83
176,400.00	28,006.33
176,500.00	28,023.83
176,600.00	28,041.33
176,700.00	28,058.83
176,800.00	28,076.33
176,900.00	28,093.83
177,000.00	28,111.33
177,100.00	28,128.83
177,200.00	28,146.33
177,300.00	28,163.83
177,400.00	28,181.33
177,500.00	28,198.83
177,600.00	28,216.33

177,700.00	28,233.83
177,800.00	28,251.33
177,900.00	28,268.83
178,000.00	28,286.33
178,100.00	28,303.83
178,200.00	28,321.33
178,300.00	28,338.83
178,400.00	28,356.33
178,500.00	28,373.83
178,600.00	28,391.33
178,700.00	28,408.83
178,800.00	28,426.33
178,900.00	28,443.83
179,000.00	28,461.33
179,100.00	28,478.83
179,200.00	28,496.33
179,300.00	28,513.83
179,400.00	28,531.33
179,500.00	28,548.83
179,600.00	28,566.33
179,700.00	28,583.83
179,800.00	28,601.33
179,900.00	28,618.83
180,000.00	28,636.33
180,100.00	28,653.83
180,200.00	28,671.33
180,300.00	28,688.83
180,400.00	28,706.33
180,500.00	28,723.83
180,600.00	28,741.33
180,700.00	28,758.83
180,800.00	28,776.33
180,900.00	28,793.83
181,000.00	28,811.33
181,100.00	28,828.83
181,200.00	28,846.33
181,300.00	28,863.83
181,400.00	28,881.33
181,500.00	28,898.83
181,600.00	28,916.33
181,700.00	28,933.83
181,800.00	28,951.33
181,900.00	28,968.83
182,000.00	28,986.33
182,100.00	29,003.83
182,200.00	29,021.33
182,300.00	29,038.83
182,400.00	29,056.33
182,500.00	29,073.83
182,600.00	29,091.33
182,700.00	29,108.83
182,800.00	29,126.33
182,900.00	29,143.83
183,000.00	29,161.33
183,100.00	29,178.83
183,200.00	29,196.33
183,300.00	29,213.83
183,400.00	29,231.33
183,500.00	29,248.83
183,600.00	29,266.33

183,700.00	29,283.83
183,800.00	29,301.33
183,900.00	29,318.83
184,000.00	29,336.33
184,100.00	29,353.83
184,200.00	29,371.33
184,300.00	29,388.83
184,400.00	29,406.33
184,500.00	29,423.83
184,600.00	29,441.33
184,700.00	29,458.83
184,800.00	29,476.33
184,900.00	29,493.83
185,000.00	29,511.33
185,100.00	29,528.83
185,200.00	29,546.33
185,300.00	29,563.83
185,400.00	29,581.33
185,500.00	29,598.83
185,600.00	29,616.33
185,700.00	29,633.83
185,800.00	29,651.33
185,900.00	29,668.83
186,000.00	29,686.33
186,100.00	29,703.83
186,200.00	29,721.33
186,300.00	29,738.83
186,400.00	29,756.33
186,500.00	29,773.83
186,600.00	29,791.33
186,700.00	29,808.83
186,800.00	29,826.33
186,900.00	29,843.83
187,000.00	29,861.33
187,100.00	29,878.83
187,200.00	29,896.33
187,300.00	29,913.83
187,400.00	29,931.33
187,500.00	29,948.83
187,600.00	29,966.33
187,700.00	29,983.83
187,800.00	30,001.33
187,900.00	30,018.83
188,000.00	30,036.33
188,100.00	30,053.83
188,200.00	30,071.33
188,300.00	30,088.83
188,400.00	30,106.33
188,500.00	30,123.83
188,600.00	30,141.33
188,700.00	30,158.83
188,800.00	30,176.33
188,900.00	30,193.83
189,000.00	30,211.33
189,100.00	30,228.83
189,200.00	30,246.33
189,300.00	30,263.83
189,400.00	30,281.33
189,500.00	30,298.83
189,600.00	30,316.33

189,700.00	30,333.83
189,800.00	30,351.33
189,900.00	30,368.83
190,000.00	30,386.33
190,100.00	30,403.83
190,200.00	30,421.33
190,300.00	30,438.83
190,400.00	30,456.33
190,500.00	30,473.83
190,600.00	30,491.33
190,700.00	30,508.83
190,800.00	30,526.33
190,900.00	30,543.83
191,000.00	30,561.33
191,100.00	30,578.83
191,200.00	30,596.33
191,300.00	30,613.83
191,400.00	30,631.33
191,500.00	30,648.83
191,600.00	30,666.33
191,700.00	30,683.83
191,800.00	30,701.33
191,900.00	30,718.83
192,000.00	30,736.33
192,100.00	30,753.83
192,200.00	30,771.33
192,300.00	30,788.83
192,400.00	30,806.33
192,500.00	30,823.83
192,600.00	30,841.33
192,700.00	30,858.83
192,800.00	30,876.33
192,900.00	30,893.83
193,000.00	30,911.33
193,100.00	30,928.83
193,200.00	30,946.33
193,300.00	30,963.83
193,400.00	30,981.33
193,500.00	30,998.83
193,600.00	31,016.33
193,700.00	31,033.83
193,800.00	31,051.33
193,900.00	31,068.83
194,000.00	31,086.33
194,100.00	31,103.83
194,200.00	31,121.33
194,300.00	31,138.83
194,400.00	31,156.33
194,500.00	31,173.83
194,600.00	31,191.33
194,700.00	31,208.83
194,800.00	31,226.33
194,900.00	31,243.83
195,000.00	31,261.33
195,100.00	31,278.83
195,200.00	31,296.33
195,300.00	31,313.83
195,400.00	31,331.33
195,500.00	31,348.83
195,600.00	31,366.33

195,700.00	31,383.83
195,800.00	31,401.33
195,900.00	31,418.83
196,000.00	31,436.33
196,100.00	31,453.83
196,200.00	31,471.33
196,300.00	31,488.83
196,400.00	31,506.33
196,500.00	31,523.83
196,600.00	31,541.33
196,700.00	31,558.83
196,800.00	31,576.33
196,900.00	31,593.83
197,000.00	31,611.33
197,100.00	31,628.83
197,200.00	31,646.33
197,300.00	31,663.83
197,400.00	31,681.33
197,500.00	31,698.83
197,600.00	31,716.33
197,700.00	31,733.83
197,800.00	31,751.33
197,900.00	31,768.83
198,000.00	31,786.33
198,100.00	31,803.83
198,200.00	31,821.33
198,300.00	31,838.83
198,400.00	31,856.33
198,500.00	31,873.83
198,600.00	31,891.33
198,700.00	31,908.83
198,800.00	31,926.33
198,900.00	31,943.83
199,000.00	31,961.33
199,100.00	31,978.83
199,200.00	31,996.33
199,300.00	32,013.83
199,400.00	32,031.33
199,500.00	32,048.83
199,600.00	32,066.33
199,700.00	32,083.83
199,800.00	32,101.33
199,900.00	32,118.83
200,000.00	32,136.33
200,100.00	32,153.83
200,200.00	32,171.33
200,300.00	32,188.83
200,400.00	32,206.33
200,500.00	32,223.83
200,600.00	32,241.33
200,700.00	32,258.83
200,800.00	32,276.33
200,900.00	32,293.83
201,000.00	32,311.33
201,100.00	32,328.83
201,200.00	32,346.33
201,300.00	32,363.83
201,400.00	32,381.33
201,500.00	32,398.83
201,600.00	32,416.33

201,700.00	32,433.83
201,800.00	32,451.33
201,900.00	32,468.83
202,000.00	32,486.33
202,100.00	32,503.83
202,200.00	32,521.33
202,300.00	32,538.83
202,400.00	32,556.33
202,500.00	32,573.83
202,600.00	32,591.33
202,700.00	32,608.83
202,800.00	32,626.33
202,900.00	32,643.83
203,000.00	32,661.33
203,100.00	32,678.83
203,200.00	32,696.33
203,300.00	32,713.83
203,400.00	32,731.33
203,500.00	32,748.83
203,600.00	32,766.33
203,700.00	32,783.83
203,800.00	32,801.33
203,900.00	32,818.83
204,000.00	32,836.33
204,100.00	32,853.83
204,200.00	32,871.33
204,300.00	32,888.83
204,400.00	32,906.33
204,500.00	32,923.83
204,600.00	32,941.33
204,700.00	32,958.83
204,800.00	32,976.33
204,900.00	32,993.83
205,000.00	33,011.33
205,100.00	33,028.83
205,200.00	33,046.33
205,300.00	33,063.83
205,400.00	33,081.33
205,500.00	33,098.83
205,600.00	33,116.33
205,700.00	33,133.83
205,800.00	33,151.33
205,900.00	33,168.83
206,000.00	33,186.33
206,100.00	33,203.83
206,200.00	33,221.33
206,300.00	33,238.83
206,400.00	33,256.33
206,500.00	33,273.83
206,600.00	33,291.33
206,700.00	33,308.83
206,800.00	33,326.33
206,900.00	33,343.83
207,000.00	33,361.33
207,100.00	33,378.83
207,200.00	33,396.33
207,300.00	33,413.83
207,400.00	33,431.33
207,500.00	33,448.83
207,600.00	33,466.33

207,700.00	33,483.83
207,800.00	33,501.33
207,900.00	33,518.83
208,000.00	33,536.33
208,100.00	33,553.83
208,200.00	33,571.33
208,300.00	33,588.83
208,400.00	33,606.33
208,500.00	33,623.83
208,600.00	33,641.33
208,700.00	33,658.83
208,800.00	33,676.33
208,900.00	33,693.83
209,000.00	33,711.33
209,100.00	33,728.83
209,200.00	33,746.33
209,300.00	33,763.83
209,400.00	33,781.33
209,500.00	33,798.83
209,600.00	33,816.33
209,700.00	33,833.83
209,800.00	33,851.33
209,900.00	33,868.83
210,000.00	33,886.33
210,100.00	33,903.83
210,200.00	33,921.33
210,300.00	33,938.83
210,400.00	33,956.33
210,500.00	33,973.83
210,600.00	33,991.33
210,700.00	34,008.83
210,800.00	34,026.33
210,900.00	34,043.83
211,000.00	34,061.33
211,100.00	34,078.83
211,200.00	34,096.33
211,300.00	34,113.83
211,400.00	34,131.33
211,500.00	34,148.83
211,600.00	34,166.33
211,700.00	34,183.83
211,800.00	34,201.33
211,900.00	34,218.83
212,000.00	34,236.33
212,100.00	34,253.83
212,200.00	34,271.33
212,300.00	34,288.83
212,400.00	34,306.33
212,500.00	34,323.83
212,600.00	34,341.33
212,700.00	34,358.83
212,800.00	34,376.33
212,900.00	34,393.83
213,000.00	34,411.33
213,100.00	34,428.83
213,200.00	34,446.33
213,300.00	34,463.83
213,400.00	34,481.33
213,500.00	34,498.83
213,600.00	34,516.33

213,700.00	34,533.83
213,800.00	34,551.33
213,900.00	34,568.83
214,000.00	34,586.33
214,100.00	34,603.83
214,200.00	34,621.33
214,300.00	34,638.83
214,400.00	34,656.33
214,500.00	34,673.83
214,600.00	34,691.33
214,700.00	34,708.83
214,800.00	34,726.33
214,900.00	34,743.83
215,000.00	34,761.33
215,100.00	34,778.83
215,200.00	34,796.33
215,300.00	34,813.83
215,400.00	34,831.33
215,500.00	34,848.83
215,600.00	34,866.33
215,700.00	34,883.83
215,800.00	34,901.33
215,900.00	34,918.83
216,000.00	34,936.33
216,100.00	34,953.83
216,200.00	34,971.33
216,300.00	34,988.83
216,400.00	35,006.33
216,500.00	35,023.83
216,600.00	35,041.33
216,700.00	35,058.83
216,800.00	35,076.33
216,900.00	35,093.83
217,000.00	35,111.33
217,100.00	35,128.83
217,200.00	35,146.33
217,300.00	35,163.83
217,400.00	35,181.33
217,500.00	35,198.83
217,600.00	35,216.33
217,700.00	35,233.83
217,800.00	35,251.33
217,900.00	35,268.83
218,000.00	35,286.33
218,100.00	35,303.83
218,200.00	35,321.33
218,300.00	35,338.83
218,400.00	35,356.33
218,500.00	35,373.83
218,600.00	35,391.33
218,700.00	35,408.83
218,800.00	35,426.33
218,900.00	35,443.83
219,000.00	35,461.33
219,100.00	35,478.83
219,200.00	35,496.33
219,300.00	35,513.83
219,400.00	35,531.33
219,500.00	35,548.83
219,600.00	35,566.33

219,700.00	35,583.83
219,800.00	35,601.33
219,900.00	35,618.83
220,000.00	35,636.33
220,100.00	35,653.83
220,200.00	35,671.33
220,300.00	35,688.83
220,400.00	35,706.33
220,500.00	35,723.83
220,600.00	35,741.33
220,700.00	35,758.83
220,800.00	35,776.33
220,900.00	35,793.83
221,000.00	35,811.33
221,100.00	35,828.83
221,200.00	35,846.33
221,300.00	35,863.83
221,400.00	35,881.33
221,500.00	35,898.83
221,600.00	35,916.33
221,700.00	35,933.83
221,800.00	35,951.33
221,900.00	35,968.83
222,000.00	35,986.33
222,100.00	36,003.83
222,200.00	36,021.33
222,300.00	36,038.83
222,400.00	36,056.33
222,500.00	36,073.83
222,600.00	36,091.33
222,700.00	36,108.83
222,800.00	36,126.33
222,900.00	36,143.83
223,000.00	36,161.33
223,100.00	36,178.83
223,200.00	36,196.33
223,300.00	36,213.83
223,400.00	36,231.33
223,500.00	36,248.83
223,600.00	36,266.33
223,700.00	36,283.83
223,800.00	36,301.33
223,900.00	36,318.83
224,000.00	36,336.33
224,100.00	36,353.83
224,200.00	36,371.33
224,300.00	36,388.83
224,400.00	36,406.33
224,500.00	36,423.83
224,600.00	36,441.33
224,700.00	36,458.83
224,800.00	36,476.33
224,900.00	36,493.83
225,000.00	36,511.33
225,100.00	36,528.83
225,200.00	36,546.33
225,300.00	36,563.83
225,400.00	36,581.33
225,500.00	36,598.83
225,600.00	36,616.33

225,700.00	36,633.83
225,800.00	36,651.33
225,900.00	36,668.83
226,000.00	36,686.33
226,100.00	36,703.83
226,200.00	36,721.33
226,300.00	36,738.83
226,400.00	36,756.33
226,500.00	36,773.83
226,600.00	36,791.33
226,700.00	36,808.83
226,800.00	36,826.33
226,900.00	36,843.83
227,000.00	36,861.33
227,100.00	36,878.83
227,200.00	36,896.33
227,300.00	36,913.83
227,400.00	36,931.33
227,500.00	36,948.83
227,600.00	36,966.33
227,700.00	36,983.83
227,800.00	37,001.33
227,900.00	37,018.83
228,000.00	37,036.33
228,100.00	37,053.83
228,200.00	37,071.33
228,300.00	37,088.83
228,400.00	37,106.33
228,500.00	37,123.83
228,600.00	37,141.33
228,700.00	37,158.83
228,800.00	37,176.33
228,900.00	37,193.83
229,000.00	37,211.33
229,100.00	37,228.83
229,200.00	37,246.33
229,300.00	37,263.83
229,400.00	37,281.33
229,500.00	37,298.83
229,600.00	37,316.33
229,700.00	37,333.83
229,800.00	37,351.33
229,900.00	37,368.83
230,000.00	37,386.33
230,100.00	37,403.83
230,200.00	37,421.33
230,300.00	37,438.83
230,400.00	37,456.33
230,500.00	37,473.83
230,600.00	37,491.33
230,700.00	37,508.83
230,800.00	37,526.33
230,900.00	37,543.83
231,000.00	37,561.33
231,100.00	37,578.83
231,200.00	37,596.33
231,300.00	37,613.83
231,400.00	37,631.33
231,500.00	37,648.83
231,600.00	37,666.33

231,700.00	37,683.83
231,800.00	37,701.33
231,900.00	37,718.83
232,000.00	37,736.33
232,100.00	37,753.83
232,200.00	37,771.33
232,300.00	37,788.83
232,400.00	37,806.33
232,500.00	37,823.83
232,600.00	37,841.33
232,700.00	37,858.83
232,800.00	37,876.33
232,900.00	37,893.83
233,000.00	37,911.33
233,100.00	37,928.83
233,200.00	37,946.33
233,300.00	37,963.83
233,400.00	37,981.33
233,500.00	37,998.83
233,600.00	38,016.33
233,700.00	38,033.83
233,800.00	38,051.33
233,900.00	38,068.83
234,000.00	38,086.33
234,100.00	38,103.83
234,200.00	38,121.33
234,300.00	38,138.83
234,400.00	38,156.33
234,500.00	38,173.83
234,600.00	38,191.33
234,700.00	38,208.83
234,800.00	38,226.33
234,900.00	38,243.83
235,000.00	38,261.33
235,100.00	38,278.83
235,200.00	38,296.33
235,300.00	38,313.83
235,400.00	38,331.33
235,500.00	38,348.83
235,600.00	38,366.33
235,700.00	38,383.83
235,800.00	38,401.33
235,900.00	38,418.83
236,000.00	38,436.33
236,100.00	38,453.83
236,200.00	38,471.33
236,300.00	38,488.83
236,400.00	38,506.33
236,500.00	38,523.83
236,600.00	38,541.33
236,700.00	38,558.83
236,800.00	38,576.33
236,900.00	38,593.83
237,000.00	38,611.33
237,100.00	38,628.83
237,200.00	38,646.33
237,300.00	38,663.83
237,400.00	38,681.33
237,500.00	38,698.83
237,600.00	38,716.33

237,700.00	38,733.83
237,800.00	38,751.33
237,900.00	38,768.83
238,000.00	38,786.33
238,100.00	38,803.83
238,200.00	38,821.33
238,300.00	38,838.83
238,400.00	38,856.33
238,500.00	38,873.83
238,600.00	38,891.33
238,700.00	38,908.83
238,800.00	38,926.33
238,900.00	38,943.83
239,000.00	38,961.33
239,100.00	38,978.83
239,200.00	38,996.33
239,300.00	39,013.83
239,400.00	39,031.33
239,500.00	39,048.83
239,600.00	39,066.33
239,700.00	39,083.83
239,800.00	39,101.33
239,900.00	39,118.83
240,000.00	39,136.33
240,100.00	39,153.83
240,200.00	39,171.33
240,300.00	39,188.83
240,400.00	39,206.33
240,500.00	39,223.83
240,600.00	39,241.33
240,700.00	39,258.83
240,800.00	39,276.33
240,900.00	39,293.83
241,000.00	39,311.33
241,100.00	39,328.83
241,200.00	39,346.33
241,300.00	39,363.83
241,400.00	39,381.33
241,500.00	39,398.83
241,600.00	39,416.33
241,700.00	39,433.83
241,800.00	39,451.33
241,900.00	39,468.83
242,000.00	39,486.33
242,100.00	39,503.83
242,200.00	39,521.33
242,300.00	39,538.83
242,400.00	39,556.33
242,500.00	39,573.83
242,600.00	39,591.33
242,700.00	39,608.83
242,800.00	39,626.33
242,900.00	39,643.83
243,000.00	39,661.33
243,100.00	39,678.83
243,200.00	39,696.33
243,300.00	39,713.83
243,400.00	39,731.33
243,500.00	39,748.83
243,600.00	39,766.33

243,700.00	39,783.83
243,800.00	39,801.33
243,900.00	39,818.83
244,000.00	39,836.33
244,100.00	39,853.83
244,200.00	39,871.33
244,300.00	39,888.83
244,400.00	39,906.33
244,500.00	39,923.83
244,600.00	39,941.33
244,700.00	39,958.83
244,800.00	39,976.33
244,900.00	39,993.83
245,000.00	40,011.33
245,100.00	40,028.83
245,200.00	40,046.33
245,300.00	40,063.83
245,400.00	40,081.33
245,500.00	40,098.83
245,600.00	40,116.33
245,700.00	40,133.83
245,800.00	40,151.33
245,900.00	40,168.83
246,000.00	40,186.33
246,100.00	40,203.83
246,200.00	40,221.33
246,300.00	40,238.83
246,400.00	40,256.33
246,500.00	40,273.83
246,600.00	40,291.33
246,700.00	40,308.83
246,800.00	40,326.33
246,900.00	40,343.83
247,000.00	40,361.33
247,100.00	40,378.83
247,200.00	40,396.33
247,300.00	40,413.83
247,400.00	40,431.33
247,500.00	40,448.83
247,600.00	40,466.33
247,700.00	40,483.83
247,800.00	40,501.33
247,900.00	40,518.83
248,000.00	40,536.33
248,100.00	40,553.83
248,200.00	40,571.33
248,300.00	40,588.83
248,400.00	40,606.33
248,500.00	40,623.83
248,600.00	40,641.33
248,700.00	40,658.83
248,800.00	40,676.33
248,900.00	40,693.83
249,000.00	40,711.33
249,100.00	40,728.83
249,200.00	40,746.33
249,300.00	40,763.83
249,400.00	40,781.33
249,500.00	40,798.83
249,600.00	40,816.33

249,700.00	40,833.83
249,800.00	40,851.33
249,900.00	40,868.83
250,000.00	40,886.33
250,100.00	40,903.83
250,200.00	40,921.33
250,300.00	40,938.83
250,400.00	40,956.33
250,500.00	40,973.83
250,600.00	40,991.33
250,700.00	41,008.83
250,800.00	41,026.33
250,900.00	41,043.83
251,000.00	41,061.33
251,100.00	41,078.83
251,200.00	41,096.33
251,300.00	41,113.83
251,400.00	41,131.33
251,500.00	41,148.83
251,600.00	41,166.33
251,700.00	41,183.83
251,800.00	41,201.33
251,900.00	41,218.83
252,000.00	41,236.33
252,100.00	41,253.83
252,200.00	41,271.33
252,300.00	41,288.83
252,400.00	41,306.33
252,500.00	41,323.83
252,600.00	41,341.33
252,700.00	41,358.83
252,800.00	41,376.33
252,900.00	41,393.83
253,000.00	41,411.33
253,100.00	41,428.83
253,200.00	41,446.33
253,300.00	41,463.83
253,400.00	41,481.33
253,500.00	41,498.83
253,600.00	41,516.33
253,700.00	41,533.83
253,800.00	41,551.33
253,900.00	41,568.83
254,000.00	41,586.33
254,100.00	41,603.83
254,200.00	41,621.33
254,300.00	41,638.83
254,400.00	41,656.33
254,500.00	41,673.83
254,600.00	41,691.33
254,700.00	41,708.83
254,800.00	41,726.33
254,900.00	41,743.83
255,000.00	41,761.33
255,100.00	41,778.83
255,200.00	41,796.33
255,300.00	41,813.83
255,400.00	41,831.33
255,500.00	41,848.83
255,600.00	41,866.33

255,700.00	41,883.83
255,800.00	41,901.33
255,900.00	41,918.83
256,000.00	41,936.33
256,100.00	41,953.83
256,200.00	41,971.33
256,300.00	41,988.83
256,400.00	42,006.33
256,500.00	42,023.83
256,600.00	42,041.33
256,700.00	42,058.83
256,800.00	42,076.33
256,900.00	42,093.83
257,000.00	42,111.33
257,100.00	42,128.83
257,200.00	42,146.33
257,300.00	42,163.83
257,400.00	42,181.33
257,500.00	42,198.83
257,600.00	42,216.33
257,700.00	42,233.83
257,800.00	42,251.33
257,900.00	42,268.83
258,000.00	42,286.33
258,100.00	42,303.83
258,200.00	42,321.33
258,300.00	42,338.83
258,400.00	42,356.33
258,500.00	42,373.83
258,600.00	42,391.33
258,700.00	42,408.83
258,800.00	42,426.33
258,900.00	42,443.83
259,000.00	42,461.33
259,100.00	42,478.83
259,200.00	42,496.33
259,300.00	42,513.83
259,400.00	42,531.33
259,500.00	42,548.83
259,600.00	42,566.33
259,700.00	42,583.83
259,800.00	42,601.33
259,900.00	42,618.83
260,000.00	42,636.33
260,100.00	42,653.83
260,200.00	42,671.33
260,300.00	42,688.83
260,400.00	42,706.33
260,500.00	42,723.83

Cantidades expresadas en pesos.

Si la ganancia disminuida del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla, se tomará la más cercana a la cantidad de ganancia; si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de julio de 1999.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

RESOLUCION preliminar que concluye la segunda revisión a la Resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía

clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del lugar de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION PRELIMINAR QUE CONCLUYE LA SEGUNDA REVISION A LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PLACA DE ACERO EN ROLLO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7208.10.02, 7208.25.99 Y 7208.37.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL LUGAR DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 2a. Rev. 06/98, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 28 de abril de 1993, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución definitiva sobre las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7208.12.01 y 7208.22.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria de 16.62 por ciento, para las importaciones provenientes de la empresa Bethlehem Steel Corporation; 4.18 por ciento, para las importaciones de placa de acero en rollo, conocidas comercialmente como "primeras" provenientes de la empresa Geneva Steel Corporation; 32.84 por ciento para las importaciones de placa de acero en rollo, conocidas comercialmente como "segundas", provenientes de la empresa Geneva Steel Corporation; 11.19 por ciento para las importaciones provenientes de la empresa USX Corporation; 37.05 por ciento para las importaciones provenientes de la empresa National Steel Corporation y 39.92 por ciento para las importaciones provenientes de la empresa LTV Steel Company, y cualquier otra exportadora de los Estados Unidos de América.

Primera revisión

3. El 10 de octubre de 1996, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución preliminar que concluye el procedimiento de revisión a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América. Dicha resolución confirmó las cuotas compensatorias impuestas en la resolución definitiva, provenientes de las empresas que a continuación se especifican: 37.05 por ciento para las importaciones provenientes de la empresa National Steel Corporation y 39.92 por ciento para las importaciones provenientes de la empresa LTV Steel Company, Inc.

Segunda revisión

Presentación de la solicitud

4. El 30 de abril de 1998, al cumplirse el mes aniversario de la publicación de la resolución definitiva sobre las importaciones de placa de acero en rollo en el **Diario Oficial de la Federación**, la exportadora LTV Steel Company, Inc., compareció a través de su representante legal ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para solicitar el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva que le fue impuesta y que se señala en el punto 3 de esta Resolución.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

5. Los productos laminados en caliente y en frío y galvanizados se usan en la fabricación de carrocerías de automóviles, aparatos y otros productos duraderos de consumo, equipos agrícolas, maquinaria industrial, equipos de oficinas, piezas de maquinaria y productos tubulares. Los productos de hojalata se usan en la industria de envasado en la manufactura de latas y acabados. Los productos tubulares se usan principalmente en las industrias eléctrica, automotriz, de la construcción y del petróleo y gas.

6. El carbón mineral metalúrgico es usado para hacer coque, el cual se usa en los altos hornos para hacer el mineral de hierro en el proceso de producción de acero como materia prima.

B. Régimen arancelario

7. Con base en la nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto sujeto a revisión se describe como: productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve de espesor superior a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm. Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados que no sean de espesor superior o igual a 4.75 mm, ni de espesor superior a 10 mm. Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, e ingresan actualmente por las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 (antes 7208.12.01 y 7208.22.01) de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Inicio de la investigación

8. El 14 de septiembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se declara el inicio de la segunda revisión de la resolución definitiva por la que se impusieron cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, fijándose como periodo de revisión del 1 de mayo de 1997 al 30 de abril de 1998.

Convocatoria y notificaciones

9. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las empresas Hylsa, S.A. de C.V. y Altos Hornos de México, S.A. de C.V., y a cualquier persona que considerase tener interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

10. De conformidad con los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar al gobierno de los Estados Unidos de América, así como a las empresas productoras de cuyo interés tuvo conocimiento, el inicio de la revisión de la resolución definitiva; corriéndoles traslado de la solicitud y de sus anexos.

Empresas comparecientes

11. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 9 y 10 de esta Resolución comparecieron:

A. Altos Hornos de México, S.A. de C.V. Avenida Campos Elíseos número 29, piso 4 Col. Chapultepec Polanco México, D.F., 11580.

B. Hylsa, S.A. de C.V. Av. Munich 101, Col. Cuauhtémoc San Nicolás de los Garza, N.L. 66452.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

12. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 9 y 10 de esta Resolución comparecieron las empresas exportadora y productoras que a continuación se señalan, mismas que presentaron información, argumentos y pruebas complementarias que, junto con las exhibidas en la etapa inicial de la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora:

Productor nacional

Altos Hornos de México, S.A. de C.V.

13. Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 1998 compareció para argumentar lo siguiente:

A. De eliminarse la cuota compensatoria definitiva continuaría o se repetiría la discriminación de precios dado el actual entorno económico mundial.

B. La economía norteamericana experimentará una significativa desaceleración que habrá de afectar a un número considerable de industrias que hasta ahora han estado apoyando el dinamismo de la demanda siderúrgica en los Estados Unidos de América.

C. La disminución de la actividad económica indica que la demanda de acero que había venido creciendo fuertemente desde el año pasado, se verá sujeta a una desaceleración significativa a partir del segundo semestre de 1998.

D. El mercado siderúrgico norteamericano está enfrentando un proceso de saturación debido fundamentalmente a tres consideraciones: **a)** crecimiento significativo de las importaciones a precios bajos, ocasionado por la crisis asiática y la continua presencia de importaciones provenientes de países de la Comunidad de Estados Independientes (CEI); **b)** crecimiento sustancial de la oferta de productos planos por el arranque de operaciones derivadas de la ampliación de capacidad por parte de varias empresas norteamericanas, y **c)** una creciente producción nacional.

E. Los precios de los productos de acero dentro del mercado norteamericano presentaron un significativo descenso en el periodo enero-mayo de 1998, respecto al mismo periodo del año anterior. Los descensos en promedio fueron de 9.7 por ciento y 14.5 por ciento para la lámina rolada en caliente y la lámina rolada en frío, respectivamente.

F. Se prevé que la tendencia descendente de los precios continúe en la segunda mitad de 1998 y en el siguiente año.

G. Durante 1998, la industria siderúrgica norteamericana tendrá expansión de su capacidad de producción, un menor crecimiento de su mercado y una tendencia creciente de importaciones, lo que provocará una búsqueda de los mercados del exterior.

H. El efecto inmediato a una cancelación de cuotas compensatorias será una contención de precios de la industria nacional, que impedirá que éstos se ajusten conforme a la oferta y demanda del mercado mexicano, toda vez que las importaciones se realizarían en condiciones de discriminación de precios.

I. Por lo que hace a la industria nacional, de 1993 a la fecha el consumo nacional aparente de placa en rollo se ha incrementado a una tasa anual del 23.1 por ciento. Lo anterior es debido en parte a la expansión económica de nuestro país ya que la economía mexicana en su conjunto ha observado 12 trimestres consecutivos de crecimiento sustentado.

14. Adicionalmente con el propósito de acreditar lo anterior presentó:

A. Copia certificada del instrumento notarial número 29 del 20 de febrero de 1995, expedido por el Notario Público número 22 en Monclova, Coahuila, con el cual se acreditan las facultades de su representante legal y la legal existencia de la empresa.

B. Primer testimonio de la escritura pública número 17 del 19 de enero de 1994, expedida por el Notario Público número 4 en Monclova, Coahuila, con el cual se acreditan las facultades de su representante legal.

C. Estadísticas del Fondo Monetario Internacional de 1990 a 1997, relativas a la producción mundial y proyecciones para 1998 y 1999.

D. Copia del artículo "La perspectiva a Corto Plazo para el Consumo de Acero", obtenido vía Internet, con traducción al idioma español.

E. Consumo mundial de acero en millones de toneladas de 1996 a 1998, obtenido vía Internet.

F. Copia del artículo "The Steel Industry Outlook", de la publicación Wefa de marzo y mayo de 1998, con traducción al idioma español.

G. Copia del artículo "U.S. Steel Industry Update", de la publicación JPMorgan del 6 de julio de 1998, con traducción al español.

H. Copia del artículo "1997 Steel Import Tonnage Highest Ever", obtenido vía Internet, con traducción al español.

I. Copia del artículo "US steel imports hit record monthly high", del 25 de junio de 1998, obtenido vía Internet, con traducción al idioma español.

J. Copia de los artículos "Steel: Playing capture the flag in the Land of the Mastodons" y "The Sting of the Death Spiral", ambos de la publicación World Steel Dynamics, del 23 de junio y 28 de mayo de 1998, respectivamente, con traducción al idioma español.

K. Copia del artículo "Steel Sheet Products", de septiembre de 1998, publicado por CRU monitor.

L. Copia de los artículos "Sheet Prices Fall In All Markets" y "Steel Sheet Quarterly Market Service", de septiembre y abril de 1998.

M. Copia del artículo "Steel Industry Quarterly" del 31 de marzo de 1998, de la publicación Global Research, con traducción al idioma español.

Hylsa, S.A. de C.V.

15. Mediante escrito del 27 de octubre de 1998 presentó los siguientes argumentos:

A. La eliminación de cuotas compensatorias definitivas aplicables a LTV Steel Company, Inc., provocaría la inminente repetición de la práctica desleal y daño a la planta productiva nacional.

B. La industria y el mercado norteamericano ha experimentado una saturación de importaciones cuyo resultado ha sido la tendencia descendente de los precios internos del producto investigado.

C. La problemática del mercado norteamericano en el corto y mediano plazos se complicará, ya que en los próximos meses entrarán en operación inversiones de varias empresas siderúrgicas, aumentando la oferta de productos siderúrgicos planos, por lo que no resultaría factible una recuperación de los precios de dicho mercado.

D. Ante las perspectivas de mayor oferta, mayores importaciones y menor demanda es inminente que la industria norteamericana incluyendo a la empresa LTV Steel Company, Inc., tratará de recurrir a mercados de exportación, principalmente al de México, ya que debido a la crisis económica y financiera de los países asiáticos, tiene canceladas estas opciones de exportación.

E. La Comunidad de Estados Independientes ha intensificado sus volúmenes de exportación hacia el mercado norteamericano, lo cual ha acelerado su proceso de saturación y contribuido a mantener deprimido el nivel de los precios en los Estados Unidos de América.

F. Japón y Corea han recurrido a una agresiva estrategia de reducción de precios para introducirse al mercado de los Estados Unidos de América.

G. Las condiciones económicas y de mercado que dieron lugar a la práctica desleal, no sólo se han mantenido sino que se han agudizado, conforme a los siguientes hechos: la cancelación del mercado

asiático, la saturación del mercado canadiense por las exportaciones del producto investigado de los Estados Unidos de América, el descenso de los precios domésticos de la lámina rolada en caliente en los Estados Unidos de América, crecientes descuentos sobre los precios de lista, incremento de la capacidad de producción de placa de acero en rollo en los Estados Unidos de América y, en consecuencia la baja o estancamiento de precios en ese país, con lo cual se agudizarán las presiones para que en el mercado doméstico de los Estados Unidos de América los precios tiendan a la baja o bien permanezcan estancados en niveles deprimidos.

H. Tomando en consideración el hecho de que la economía mexicana es una de las más abiertas, que Estados Unidos de América ha sido tradicionalmente su principal proveedor extranjero de productos siderúrgicos y que tiene un acceso preferencial al mercado mexicano, se puede concluir que la industria norteamericana incluida la empresa LTV Steel Company, Inc., en condiciones de sobre oferta en su propio mercado y con la necesidad de exportar sus excedentes, recurrirá en condiciones desleales al mercado de exportación y como atractivo está el mercado mexicano.

16. Adicionalmente, con el propósito de acreditar lo anterior presentó:

A. Copia certificada de la escritura pública número 5,256 expedida por el Notario Público número 71 en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que acredita las facultades de su representante legal y la legal existencia de la empresa.

B. Indicadores de la empresa Hylsa, S.A. de C.V., del producto investigado, para 1996, 1997 y 1998.

C. Copia del artículo "The Steel Industry Outlook", publicado por la editorial Wefa, con traducción al idioma español, de marzo y mayo de 1998.

D. Copia del artículo "East Asia: Deeper recessions for some and weaker growth for others", de la revista International Economic Review publicada por el Banco de Montreal, con traducción al español, de junio de 1998.

E. Estadísticas de producción, importaciones y exportaciones del producto investigado en los Estados Unidos de América, cuya fuente es la AISI y copia de un fax enviado el 7 de febrero de 1998 que contiene información estadística sobre embarques netos de productos siderúrgicos de la publicación American Iron and Steel Institute de 1997.

F. Copia de los reportes anuales de acero, relativa a embarques netos de productos siderúrgicos de todos los grados, importaciones y exportaciones por países de origen y países de destino, publicados por la American Iron and Steel Institute de 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996.

G. Copia del artículo "La furia del dragón: Un año de crisis en Asia", publicado en la revista Guía Económica, de julio de 1998.

H. Copia del artículo "Steel: Playing capture the flag in the Land of The Mastodons" de la revista "World Steel Dynamics", con traducción al idioma español, de junio de 1998.

I. Copia del artículo "The Sting of the Death Spiral" de la revista World Steel Dynamics, con traducción al idioma español, del 28 de mayo de 1998.

J. Copia del artículo denominado "¿Qué le sucedió al acero proveniente de Asia?" de la publicación Global Research, con traducción al idioma español, de marzo de 1998.

K. Información relativa a los proyectos de inversión de Hylsa, S.A. de C.V.

Solicitante

LTV Steel Company, Inc.

17. El 27 de octubre de 1998, presentó los siguientes argumentos:

A. La respuesta de LTV Steel Company, Inc., del 20 de octubre de 1998 al cuestionario suplementario de la Secretaría contenía una descripción de la forma en que se utilizó el sistema de computación de LTV Steel Company, Inc., para generar las bases de datos de las ventas a México y a los Estados Unidos de América. LTV Steel Company, Inc., inspeccionó manualmente cada factura de ventas a México y cada factura de ventas en los Estados Unidos de América, para los productos que podrían usarse de igualación de precios de ventas.

B. La inspección reveló que la metodología usada para extraer los datos del sistema de computación de LTV Steel Company, Inc., arrojó un número limitado de errores en el reporte. Dicha empresa ideó una nueva metodología para corregir tales errores, esta presentación detalla la nueva metodología de LTV Steel Company, Inc., y los cambios resultantes en las ventas reportadas y en los valores reconstruidos, tal fue el caso de las ventas hechas a ciertas compañías que no estaban dentro del campo de la orden antidumping, por lo que eliminó estas ventas de la base de datos de ventas a México.

C. LTV Steel Company, Inc., limitó su reporte de ventas en los Estados Unidos de América a aquellas que eran idénticas o, en su caso, semejantes a las mayoría de las ventas al mercado mexicano. La determinación de cuáles ventas en los Estados Unidos de América eran más semejantes a las ventas a México, fue hecha por los expertos de productos de LTV Steel Company, Inc., y se basó en un examen de las características físicas de las ventas a México.

D. LTV Steel Company, Inc., considera que una comparación de todos los códigos SCEAP de la base de datos de ventas en los Estados Unidos de América con aquellos de la base de datos de ventas a México, establecerá más allá de toda duda que las igualaciones de precios determinadas por los ingenieros de LTV Steel Company, Inc., fueron correctas.

18. Adicionalmente con el propósito de acreditar lo anterior presentó:

A. Información relativa al precio de exportación de placa de acero en rollo a los Estados Unidos Mexicanos, elaborada por LTV Steel Company, Inc., del 26 de octubre de 1998.

B. Información relativa al valor normal de placa de acero en rollo, elaborada por LTV Steel Company, Inc., del 26 de octubre de 1998.

C. Información sobre el valor reconstruido de placa de acero en rollo, elaborada por LTV Steel Company, Inc., del 26 de octubre de 1998.

D. Tabla de reconciliación de ventas totales de placa de acero en rollo referente a los cambios menores en las bases de datos de ventas a México y en los Estados Unidos de América que incluye los siguientes rubros: 1) ventas totales del corporativo; 2) productos investigados y no investigados; 3) otros productos no exportados a México; 4) productos idénticos o similares a los exportados a México; 5) productos exportados a México; 6) mercado interno, y 8) mercados de exportación diferentes a México.

Requerimientos de información

Solicitante

19. En respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría mediante oficios números UPCI.310.98.1889 del 14 de octubre de 1998 y UPCI.310.99.0241 del 19 de enero de 1999, LTV Steel Company, Inc., a través de escritos de fechas 21 de octubre de 1998 y 29 de enero de 1999, presentó lo siguiente:

A. Relación de diferencias entre el valor de venta del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos de América y el mercado mexicano.

B. Asignación de gastos generales a los diferentes productos y explicación de la metodología de cálculo, fuentes utilizadas y cifras empleadas de cada uno de los conceptos que integran el valor reconstruido y el cálculo del incremento en el costo de las balas de mineral de hierro.

C. Costos de producción y gastos generales promedio, para cada uno de los meses del periodo de revisión de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos y sistema de codificación de los códigos SCEAP de LTV Steel Company, Inc.

D. Explicación de la utilización de costos variables para el cálculo de fundición y de costos fijos y semivariables para el cálculo de laminación.

E. Explicación de los cambios en la base de datos de ventas internas presentadas el 27 de octubre de 1998 respecto de la presentada el 5 de enero de 1999.

F. Información sobre ventas que quedaron excluidas por los bajos parámetros de contenido de cobre detectados en la mercancía debido a un error de programación e información sobre ventas no reportadas por un error de cómputo.

G. Relación de ventas de placa de acero en rollo de mayo de 1997 y dos diagramas que resumen los cambios en la base de datos de ventas internas y bases de datos por computadora que demuestran el origen de las cantidades y los valores incluidos en las mismas.

Visita de verificación

20. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley de Comercio Exterior, 146, 173, 174, 175 y 176 de su Reglamento, 6.7 y Anexo I del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; la Secretaría llevó a cabo una visita de verificación a la empresa exportadora LTV Steel Company, Inc., del 7 al 11 de diciembre de 1998, con el objeto de verificar la información y pruebas presentadas en el curso del procedimiento, evaluar la metodología empleada en la preparación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles más completos sobre los mismos.

21. De conformidad con los artículos 83 de la Ley de Comercio Exterior y 173 fracción V de su Reglamento, la Secretaría levantó el acta circunstanciada de la visita de verificación realizada a la empresa LTV Steel Company, Inc., en la que consta el resultado de la misma, acta que obra en el expediente administrativo de esta revisión, la cual constituye una documental pública de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

22. El 5 de enero de 1999, LTV Steel Company, Inc., presentó respuesta y comentarios al acta circunstanciada de la visita de verificación, citada en el punto 20 de esta Resolución.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

23. Declarada la conclusión de la investigación de mérito, con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior y 82 fracción III de su Reglamento, la Secretaría presentó el proyecto de

resolución preliminar que concluye la segunda revisión, ante la Comisión de Comercio Exterior, la que en su sesión del 28 de abril de 1999, se pronunció favorablemente sobre el sentido de la resolución, y

CONSIDERANDO

Competencia

24. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII, 57 fracción III y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 80, 82, 99, 100 y 101 de su Reglamento; 11.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 1o., 2o., 4o., 8o. y 38 fracción I del Reglamento Interior de la misma Secretaría.

Supuestos legales de la revisión

25. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior, 99 y 100 de su Reglamento, las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a solicitud de parte y en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, observando en el procedimiento de revisión las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas tanto en la Ley como en el Reglamento mencionados.

26. Conforme a lo previsto en el artículo 101 de la fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el exportador podrá solicitar se examine o considere su margen individual de discriminación de precios y, en su caso, se modifique o elimine la cuota compensatoria.

27. Conforme al artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que está causando daño a la producción nacional.

Derecho de defensa y debido proceso

28. Con fundamento en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior; 162 y 164 de su Reglamento, 6.1 y 6.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa.

Análisis de discriminación de precios

Consideraciones metodológicas

29. La empresa LTV Steel Company, Inc., registra en su contabilidad de manera agregada diversos productos laminados en caliente, incluyendo los que caen dentro de la definición del producto investigado, de tal forma que un solo código de producto de la empresa incluye una gran diversidad de aceros planos laminados en caliente.

30. Por lo anterior y con el fin de contar con información menos agregada que permitiera distinguir productos idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos para calcular un margen de discriminación de precios, la Secretaría solicitó que la información de las ventas en el mercado interno de los Estados Unidos de América, de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y de costos de producción, se reportara conforme al Sistema de Codificación de Aceros Planos (SCEAP). Dicho sistema de codificación ya había sido aplicado anteriormente por LTV Steel Company, Inc., en un procedimiento de revisión solicitado por la misma empresa.

31. La empresa utilizó la codificación SCEAP y durante la visita de verificación la Secretaría constató que los criterios de dicho sistema de codificación fueron aplicados correctamente.

32. Con base en los criterios del SCEAP, LTV Steel Company, Inc., exportó a los Estados Unidos Mexicanos tres códigos de producto correspondientes a placa de acero en rollo.

Precio de exportación

33. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.4.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó un precio de exportación para los códigos de producto que se señalan en el punto 32 de la presente Resolución, a partir de un promedio ponderado de sus precios de venta al mercado mexicano. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas en el total exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de revisión.

Ajustes al precio de exportación

34. La Secretaría ajustó los precios de exportación por términos y condiciones de venta, de conformidad con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior, 53 y 54 de su Reglamento y 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. En particular ajustó por concepto de flete interno en los Estados Unidos de América y gastos de crédito. El monto de los ajustes se calculó para cada transacción a partir de la información y la metodología específica proporcionada por LTV Steel Company, Inc.

35. En lo relativo al ajuste por flete interno LTV Steel Company, Inc., reportó el flete pagado en cada una de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

36. Para el cálculo de los gastos por crédito, el plazo se refiere al número de días que transcurrieron entre la fecha en que LTV Steel Company, Inc., registró contablemente la venta y la fecha en que registró el pago. La tasa de interés se calculó a partir de aquella que LTV Steel Company, Inc., pagó sobre sus activos a corto plazo.

Valor normal

37. Con el fin de demostrar que sus precios de venta en el mercado interno de los Estados Unidos de América corresponden a operaciones comerciales normales, LTV Steel Company, Inc., presentó información tanto de sus precios de venta internos como de sus costos de producción.

38. El costo total de producción se estimó sobre la base de los datos aportados por la empresa y se definió de conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, como la suma del costo de producción más los gastos generales de venta y administrativos.

39. La información presentada por la empresa se refiere a tres códigos de producto SCEAP. Dos de ellos eran idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos y el restante era similar al tercer código exportado.

Costos de producción

40. De conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el costo de producción está integrado por los costos de mano de obra, el costo de materiales, la depreciación de los activos destinados a la producción y los gastos indirectos de fabricación.

41. LTV Steel Company, Inc., efectuó compras a un proveedor vinculado de uno de los insumos que se utilizan en el proceso productivo de la mercancía investigada. La empresa proporcionó información de los precios de mercado de dicho insumo, y con fundamento en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría ajustó los precios de transferencia con el fin de llevarlos a nivel de precios de mercado.

Costo total de producción a nivel SCEAP

42. De acuerdo con el punto 29 de la presente Resolución, LTV Steel Company, Inc., registra contablemente los productos investigados de manera agregada incluyendo dentro de un mismo código de producto de la empresa, productos investigados y comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos y productos no investigados.

43. Por lo anterior, el costo de producción reportado para cada uno de los códigos SCEAP idénticos o similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos correspondía al costo de un mismo código de producto de la empresa. Sin embargo, la empresa reportó un ajuste al costo de producción por concepto de variación de costos para cada código SCEAP calculado conforme a la absorción de costos de cada código SCEAP en función de la velocidad de producción en los procesos de fundición y laminación, misma que depende de las características de cada código.

Gastos generales

44. Los gastos generales incluyen los generales de venta y administración, los de investigación y desarrollo y la depreciación de activos no destinados a la producción.

45. Adicionalmente, la información financiera disponible muestra que LTV Steel Company, Inc., incurrió en gastos por reestructuración durante el periodo de revisión por el cierre de la planta de coque propiedad de LTV Steel Company, Inc. Estos gastos también fueron incluidos en el cálculo de los gastos generales, con fundamento en el artículo 46 fracción IX del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

46. Dependiendo de las circunstancias, la Secretaría asigna por completo este tipo de gastos al periodo revisado o los distribuye a través del tiempo. Esta última opción se aplica cuando los efectos de los gastos se manifiestan a largo plazo y por ello sus costos no tienen que recuperarse necesariamente en un lapso circunscrito al periodo revisado. Si una empresa no espera recuperar en el periodo revisado los gastos erogados en ese mismo lapso, entonces nunca fijará en tal periodo precios internos suficientemente altos como para absorberlos.

47. LTV Steel Company, Inc., calificó los gastos por reestructuración como gastos amortizables a través del tiempo. Esta fue la posición adoptada por la empresa durante la visita de verificación a la que hace referencia el punto 20 de esta Resolución, y en la información complementaria enviada con posterioridad a la realización de dicha visita. En particular, LTV Steel Company, Inc., solicitó a la Secretaría asignar al periodo revisado y a periodos subsecuentes los gastos por reestructuración reconocidos contablemente en 1997.

48. Por lo anterior, para efectos de esta Resolución preliminar que concluye la segunda revisión, la Secretaría incluyó dentro de los gastos generales del periodo de revisión una participación de los gastos por reestructuración reconocidos por LTV Steel Company, Inc., en 1997. El periodo empleado para

amortizar los gastos de reestructuración se definió conforme a cada concepto como se explica en los puntos siguientes.

49. En el caso del castigo a los activos fijos, el periodo para amortizar los gastos por reestructuración reconocidos contablemente en 1997, se definió de acuerdo con la vida remanente de los activos fijos de la planta de coque, según la información soporte presentada por la empresa. Por su parte, el gasto por concepto de pensiones y otros beneficios a los trabajadores se amortizó de acuerdo al periodo de tiempo en el que la empresa terminaría de pagar dichas obligaciones, según la información soporte que presentó la empresa. Finalmente, otros conceptos como gastos por remedios ambientales, transporte, demolición y otros, se distribuyeron conforme a las erogaciones que efectivamente realizó la empresa durante el periodo revisado, según su información contable.

50. Los gastos generales no están reconocidos contablemente a nivel de código de producto de la empresa. La Secretaría los distribuyó proporcionalmente de acuerdo al siguiente método: se calculó la proporción que guarda el costo de producción de cada código de producto de la empresa, con respecto al costo de producción a nivel empresa, y se aplicó a los gastos generales de toda la empresa para obtener los gastos generales a nivel de código de producto de la empresa.

Prueba de ventas por debajo de costo

51. En los términos del artículo 2.2.1. del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría realizó la comparación entre los precios de venta en el mercado interno de los Estados Unidos de América y los costos totales de producción a nivel mensual para cada código de producto codificado de acuerdo al SCEAP, con el fin de cerciorarse que dichos precios de venta pudieran incluirse en el cálculo del valor normal. Para efectos de esta comparación, los precios internos se consideraron netos de reembolsos y bonificaciones y se ajustaron por los gastos de venta relevantes.

52. La Secretaría identificó que en dos de los tres códigos de producto SCEAP a los que hace referencia el punto 39 de esta Resolución, existieron ventas internas que estaban realizadas por debajo de su respectivo costo total de producción mensual.

53. La Secretaría constató que para los dos códigos de producto a los que hace referencia el punto anterior, las ventas a pérdida no se efectuaron en un periodo prolongado, según lo establecido en el artículo 2.2.1 pie de página 4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

54. De acuerdo con los puntos anteriores, la Secretaría estableció el valor normal para los 3 códigos de producto a los que hace referencia el punto 39 de la presente Resolución, a partir del precio de venta en el país de origen, conforme a lo previsto en los artículos 31 primer párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

55. La Secretaría comprobó que las ventas internas cumplen con el requisito de representatividad que estipula el pie de página 2 del artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

56. La Secretaría empleó como valor normal el precio promedio ponderado de las ventas al mercado interno de los Estados Unidos de América durante el periodo de revisión para cada código de producto, con base en lo dispuesto en los artículos 2.4.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las ventas en el total vendido por LTV Steel Company, Inc., en los Estados Unidos de América.

Reembolsos y bonificaciones

57. Los precios de venta en el mercado de los Estados Unidos de América se consideraron netos de reembolsos, tal y como lo establece el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el monto de dicho ajuste se calculó de manera específica para cada transacción a partir de la información proporcionada por la empresa.

Ajustes admitidos

58. La Secretaría ajustó el valor normal por condiciones y términos de venta, en particular, por fletes internos, gastos de crédito y descuento por flete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior, 53 y 54 de su Reglamento y 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. El monto de los ajustes se calculó para cada transacción a partir de la información y la metodología específicas proporcionadas por LTV Steel Company, Inc.

59. Para el cálculo del ajuste por crédito, el plazo se calculó conforme al número de días que transcurrieron entre la fecha en que LTV Steel Company, Inc., registró contablemente la venta y la fecha en que registró el pago. La tasa de interés se calculó a partir de la tasa que pagó dicha empresa sobre sus activos de corto plazo.

60. De acuerdo con el punto 39 de la presente Resolución, LTV Steel Company, Inc., propuso comparar un código de producto SCEAP similar a uno de los 3 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, mediante la aplicación de un ajuste por concepto de diferencias físicas. La Secretaría calculó el ajuste con base en la información presentada por la empresa y se refiere a la diferencia en costos entre el código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos y el vendido internamente.

61. La Secretaría admitió el ajuste a que se refiere el punto anterior, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Margen de discriminación de precios

62. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 30 de la Ley de Comercio Exterior, 38 de su Reglamento y de acuerdo con la información, argumentos y medios de prueba descritos, la Secretaría concluye que durante el periodo de revisión, las exportaciones de placa de acero en rollo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, procedentes de la empresa LTV Steel Company, Inc., no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

63. Una vez expuestos los resultandos, considerandos y conclusiones correspondientes al procedimiento de revisión sobre las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.01, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, la Secretaría con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la legislación de la materia procede a dictar la siguiente:

RESOLUCION

64. Con base en la información, argumentos y pruebas presentadas por las comparecientes en el procedimiento de revisión, así como de su análisis que se describe en los considerandos de esta Resolución, se concluye el presente procedimiento y se revoca la cuota compensatoria de 39.92 por ciento para las importaciones provenientes de la empresa LTV Steel Company, Inc., impuesta por las resoluciones definitiva y preliminar que concluye la primera revisión sobre las importaciones de placa de acero en rollo, publicadas el 28 de abril de 1993 y 10 de octubre de 1996, respectivamente, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

65. La Secretaría revisará de oficio durante los tres años consecutivos en el mes aniversario de la publicación de esta Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

66. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

67. Archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

68. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 2 de julio de 1999.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

MANUAL de servicios al público en materia minera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracciones XXVII, XXVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 7o. de la Ley Minera; 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o. fracciones VIII y XI, 3o., 16 párrafos tercero y cuarto, 17 párrafo quinto, 19 fracción III, 20 fracción IV, 63 párrafo tercero y fracción V, 99 fracción III, 112 fracción III del Reglamento de la Ley Minera, he tenido a bien expedir el siguiente:

MANUAL DE SERVICIOS AL PUBLICO EN MATERIA MINERA

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

De las Definiciones y Competencias

DISPOSICION PRIMERA.- El presente Manual de Servicios al Público en Materia Minera tiene por objeto:

I.- Señalar los conductos y formatos para la presentación y trámite de solicitudes, avisos, informes y promociones a que se refiere el Reglamento de la Ley Minera;

II.- Fijar los métodos, términos y condiciones para la elaboración del plano que precise la localización del punto de partida;

III.- Determinar los medios para hacer referencia al nuevo punto en los casos en que el punto de partida señalado en una solicitud de concesión sea diferente al contenido en una declaratoria de libertad de terreno;

IV.- Indicar los lineamientos y formalidades de los sorteos que se llevarán a cabo en los casos de solicitudes simultáneas;

V.- Precisar las particularidades de las mojoneras o señalizaciones del punto de partida;

VI.- Fijar las particularidades de las mojoneras testigo, sus ligas topográficas y el plano que precise estas últimas;

VII.- Señalar las características de los planos para la información de la cartografía minera, y

VIII.- Establecer otras disposiciones administrativas para el mejor despacho de los asuntos mineros señalados por la Ley Minera y su Reglamento.

DISPOSICION SEGUNDA.- Para los efectos de este Manual de Servicios al Público en Materia Minera, se entenderá por:

- I.-** Agencias de Minería: Las áreas administrativas adscritas a las Subdirecciones de Minería;
- II.-** Cartografía minera: Representación gráfica de la ubicación y perímetro de los lotes amparados por concesiones, asignaciones y reservas mineras vigentes; por solicitudes de éstas en trámite; por concesiones otorgadas mediante concurso o derivadas de las mismas que sean canceladas; por lotes relativos a concursos declarados desiertos, así como por terrenos en los que aún no se haya publicado la declaratoria de libertad correspondiente;
- III.-** Coordenadas: Los valores que determinan la posición del punto de partida en la Proyección Universal Transversa de Mercator o los que resulten de la liga entre dicho punto y un punto de control, obtenidos mediante cualquiera de los métodos previstos en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- IV.-** Delegaciones: Las delegaciones federales de la Secretaría en los estados de Coahuila, Chihuahua, Durango, Jalisco, Puebla, Querétaro, Sonora y Zacatecas, conforme a la circunscripción que les señale este Manual en los términos de la disposición Tercera, y que tienen una Subdirección de Minería;
- V.-** Delegaciones Federales: Las demás delegaciones y subdelegaciones federales de la Secretaría;
- VI.-** Dirección: La Dirección General de Minas, adscrita a la Coordinación General de Minería dependiente de la Secretaría;
- VII.-** Ley: La Ley Minera;
- VIII.-** Liga topográfica: La distancia horizontal y rumbo astronómico (geográfico) entre dos puntos;
- IX.-** Línea auxiliar (L.A.): La liga topográfica que enlaza al punto de partida con el punto número 1 del perímetro del lote y que será perpendicular preferentemente a cualquiera de los lados Norte-Sur o Este-Oeste de dicho perímetro, en los términos del artículo 12 de la Ley;
- X.-** Línea base: La línea con azimut y distancia horizontal oficiales, que enlaza un "P.C." con su correspondiente "L.B.";
- XI.-** "L.B.": El punto en el otro extremo de la línea base;
- XII.-** Manual: El Manual de Servicios al Público en Materia Minera;
- XIII.-** Perito minero: La persona física o moral registrada ante la Secretaría en los términos del Reglamento y autorizada para efectuar trabajos periciales;
- XIV.-** Posicionamiento satelitario autónomo: La obtención directa de las coordenadas geográficas o U.T.M. de un punto, mediante el uso de un solo receptor G.P.S. sin apoyo en otro punto de coordenadas conocidas;
- XV.-** Posicionamiento satelitario diferencial (Translocalización): La obtención de las coordenadas U.T.M. de un punto mediante lecturas simultáneas con dos o más receptores G.P.S. (uno en el punto), apoyándose en puntos de control o estaciones fijas INEGI;
- XVI.-** Punto de control (P.C.): Un punto de la Subred Geodésica Minera o un vértice de la Red Geodésica Nacional;

- XVII.- Punto de partida (P.P.):** Un punto fijo en el terreno, real e identificable a través de una mojonera, ligado con el perímetro del lote o ubicado sobre él, con las particularidades que señala este Manual, que sirve para indicar la localización del lote objeto de la solicitud de concesión o asignación minera y que se precisa mediante coordenadas a través de los trabajos periciales;
- XVIII.- Reglamento:** El Reglamento de la Ley;
- XIX.- Secretaría:** La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- XX.- Sistema de Posicionamiento Global (G.P.S.):** Determinación de coordenadas de puntos por medio de señales de satélites artificiales;
- XXI.- Subdirecciones de Minería:** Las áreas administrativas adscritas a las Delegaciones que ejercitan las funciones en materia minera señaladas en este Manual;
- XXII.- Trabajos periciales:** Los trabajos efectuados en el terreno por un perito minero para establecer las coordenadas del punto de partida de un lote minero y consignar la relación topográfica de éste con los lotes mineros colindantes, a fin de determinar el terreno que resulte amparado por dicho lote, y
- XXIII.-Unidad administrativa:** Delegación, Delegación Federal o Dirección;

DISPOSICION TERCERA.- Para el despacho de los asuntos mineros, las Delegaciones tendrán la circunscripción siguiente:

- I.-** La Delegación en el Estado de Coahuila, la comprendida por los estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas;
- II.-** La Delegación en el Estado de Chihuahua, la que tiene esta entidad federativa;
- III.-** La Delegación en el Estado de Durango, la comprendida por los estados de Durango y Sinaloa;
- IV.-** La Delegación en el Estado de Jalisco, la comprendida por los estados de Jalisco, Nayarit y Colima;
- V.-** La Delegación en el Estado de Puebla, la comprendida por los estados de Puebla, Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y el Distrito Federal;
- VI.-** La Delegación en el Estado de Querétaro, la comprendida por los estados de Querétaro, Guanajuato y Michoacán;
- VII.-** La Delegación en el Estado de Sonora, la comprendida por los estados de Sonora, Baja California y Baja California Sur, y
- VIII.-** La Delegación en el Estado de Zacatecas, la comprendida por los estados de Zacatecas, San Luis Potosí y Aguascalientes;

DISPOSICION CUARTA.- Para efectos de la Disposición Tercera se adscriben a las Delegaciones señaladas las Agencias de Minería que a continuación se indican:

- I.** A la Delegación en el Estado de Coahuila:
 - a.-** La Agencia de Minería en Ciudad Victoria, Tamaulipas;
 - b.-** La Agencia de Minería en Monterrey, Nuevo León, y
 - c.-** La Agencia de Minería en Saltillo, Coahuila.
- II.** A la Delegación en el Estado de Chihuahua, la Agencia de Minería en Chihuahua, Chihuahua.
- III.** A la Delegación en el Estado de Durango:
 - a.-** La Agencia de Minería en Culiacán, Sinaloa, y
 - b.-** La Agencia de Minería en Durango, Durango.
- IV.** A la Delegación en el Estado de Jalisco:
 - a.-** La Agencia de Minería en Colima, Colima;
 - b.-** La Agencia de Minería en Guadalajara, Jalisco, y
 - c.-** La Agencia de Minería en Tepic, Nayarit.
- V.** A la Delegación en el Estado de Puebla:
 - a.-** La Agencia de Minería en Campeche, Campeche;
 - b.-** La Agencia de Minería en Cuernavaca, Morelos;
 - c.-** La Agencia de Minería en Chetumal, Quintana Roo;
 - d.-** La Agencia de Minería en Chilpancingo, Guerrero;
 - e.-** La Agencia de Minería en el Distrito Federal;
 - f.-** La Agencia de Minería en Jalapa, Veracruz;
 - g.-** La Agencia de Minería en Mérida, Yucatán;
 - h.-** La Agencia de Minería en Oaxaca, Oaxaca;
 - i.-** La Agencia de Minería en Pachuca, Hidalgo;

- j.- La Agencia de Minería en Puebla, Puebla;
- k.- La Agencia de Minería en Tlaxcala, Tlaxcala;
- l.- La Agencia de Minería en Toluca, México;
- m.- La Agencia de Minería en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y
- n.- La Agencia de Minería en Villahermosa, Tabasco.

VI. A la Delegación en el Estado de Querétaro:

- a.- La Agencia de Minería en Guanajuato, Guanajuato;
- b.- La Agencia de Minería en Querétaro, Querétaro, y
- c.- La Agencia de Minería en Morelia, Michoacán.

VII. A la Delegación en el Estado de Sonora:

- a.- La Agencia de Minería en Ensenada, Baja California;
- b.- La Agencia de Minería en Hermosillo, Sonora, y
- c.- La Agencia de Minería en La Paz, Baja California Sur.

VIII. A la Delegación en el Estado de Zacatecas:

- a.- La Agencia de Minería en Aguascalientes, Aguascalientes;
- b.- La Agencia de Minería en San Luis Potosí, San Luis Potosí, y
- c.- La Agencia de Minería en Zacatecas, Zacatecas.

DISPOSICION QUINTA.- La circunscripción de las Agencias de Minería comprenderá los municipios de las entidades federativas donde se localizan y la del Distrito Federal el territorio que éste comprende.

DISPOSICION SEXTA.- Corresponde a las Delegaciones vigilar el funcionamiento de las Subdirecciones y Agencias de Minería de su circunscripción, así como el ejercicio de las funciones que se determinan a dichas áreas en las disposiciones octava y novena de este Manual, con excepción de las señaladas en la fracción I de cada disposición.

DISPOSICION SEPTIMA.- Corresponde a las Delegaciones Federales vigilar el funcionamiento de las Agencias de Minería adscritas a las mismas y ejercitar las funciones de dichas Agencias establecidas en la disposición novena del presente Manual, con excepción de la señalada en la fracción I.

DISPOSICION OCTAVA.- Corresponde a las Subdirecciones de Minería:

- I.- Llevar el registro y resguardo de la documentación relativa a los asuntos de su competencia;
- II.- Someter a la consideración de la Dirección las proposiciones relativas a la expedición del título de concesión o asignación minera;
- III.- Desaprobar solicitudes de concesión y asignación minera, de reducción, división, identificación o unificación de superficie amparada por éstas, así como las de prórroga de vigencia de la de explotación, por no satisfacer las condiciones y requisitos legales;
- IV.- Autorizar las solicitudes para desistirse de los asuntos en trámite de su competencia;
- V.- Efectuar el análisis de las promociones relativas a la nulidad de concesiones y asignaciones mineras o la suspensión de las obras y trabajos mineros y, en su caso, declarar la improcedencia de aquéllas que no satisfagan los requisitos legales;
- VI.- Practicar las visitas de inspección para:
 - a.- Verificar el cumplimiento de obligaciones, relacionadas con trabajos periciales o cartográficos;
 - b.- La corrección de títulos de concesión o asignación minera por datos erróneos en los mismos o porque no corresponda el terreno que legalmente deban amparar;
 - c.- La afectación de derechos;
 - d.- Determinar la procedencia de ocupación temporal, servidumbres o expropiación de terrenos;
 - e.- Verificar las coordenadas del punto de partida cuando estén erróneas;
 - f.- Determinar la nulidad, suspensión e insubsistencia de derechos, y
 - g.- Los demás casos que disponga el Reglamento;
- VII.- Rendir a la Dirección los informes sobre los resultados de dichas visitas en los términos establecidos por la normatividad minera;
- VIII.- Disponer la suspensión provisional de las obras y trabajos mineros, cuando proceda;
- IX.- Llevar el control y vigilancia de las Agencias de Minería bajo su circunscripción;
- X.- Llevar la cartografía minera regional que corresponda a su circunscripción, y
- XI.- Las demás que se establezcan en este Manual.

DISPOSICION NOVENA.- Corresponde a las Agencias de Minería:

- I.- Llevar los registros de solicitudes de concesión de exploración o de asignación minera y de trabajos periciales;
- II.- Registrar por orden de presentación las solicitudes de concesión de exploración y de asignación minera;

III.- Admitir o desechar en los términos del Reglamento las solicitudes de concesión de exploración y de asignación minera;

IV.- Extender el certificado credencial al solicitante cuya solicitud haya sido admitida para estudio y trámite;

V.- Informar a la Dirección y a la Delegación a la que esté adscrita sobre la recepción de solicitudes de concesión de exploración o asignación minera y trabajos periciales, y

VI.- Las demás que se establezcan en el presente Manual.

CAPITULO II

De la Recepción y Análisis de los Asuntos Mineros

DISPOSICION DECIMA.- La presentación de las solicitudes, avisos e informes previstos por el Reglamento deberá hacerse en los formatos que se indican en el artículo 1o. fracción VII del Acuerdo por el que se aprueban, entre otros, los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1999.

En relación con los formatos 10-007, 10-019, 10-020, 10-021, 10-022 y 10-025, contenidos en el Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, no se requerirá que los interesados hagan la manifestación, bajo protesta de decir verdad, que se indica en la parte final de los mismos.

DISPOSICION DECIMA PRIMERA.- Las instrucciones para el llenado de los formatos antes mencionados, así como el número de tantos y documentos anexos que deberán presentarse en cada uno de los mismos, atendiendo a los trámites a los que correspondan éstos, al igual que otros datos relativos a dichos trámites, se indican en la última página de cada formato.

DISPOSICION DECIMA SEGUNDA.- La recepción de los asuntos mineros previstos por la Ley y su Reglamento, para efectos de su registro y cómputo de plazos, en su caso, así como el análisis de los mismos, se efectuarán por las áreas y unidades administrativas que a continuación se señalan, con indicación del número del formato que le corresponde para su presentación, atento al Acuerdo mencionado en la disposición décima anterior.

MATERIA	FORMATO SECOFI	ASUNTO	RECEPCION	ANALISIS
CONCESIONES Y ASIGNACIONES MINERAS	10-001 10-002-1 10-002-2	Solicitud de concesión de exploración o de asignación minera. Solicitud de concesión de explotación. Solicitud de prórroga de vigencia de concesión de explotación.	AGENCIA DE MINERIA SUBDIRECCION DE MINERIA DIRECCION	SUBDIRECCION DE MINERIA SUBDIRECCION DE MINERIA DIRECCION
EJERCICIO DE DERECHOS	10-003 10-004 10-005 10-006	Solicitud de información sobre declaratorias de libertad de terreno publicadas en el Diario Oficial de la Federación . Solicitud de registro de las personas que hayan adquirido las bases de un concurso para el otorgamiento de una concesión de exploración y que desee participar en el mismo. Solicitud para realizar obras y trabajos de exploración y de explotación en terrenos amparados por asignaciones petroleras. Solicitud de reducción, división, identificación o unificación de superficie amparada por concesiones mineras.	DIRECCION O DELEGACION FEDERAL DIRECCION O DELEGACION FEDERAL SUBDIRECCION DE MINERIA	DIRECCION Y SUBDIRECCION DE MINERIA DIRECCION O DELEGACION FEDERAL SUBDIRECCION DE MINERIA

	10-007	Solicitud para desistirse de la titularidad de concesiones o asignaciones mineras, así como de solicitudes o promociones en trámite.	DIRECCION O SUBDIRECCION DE MINERIA	DIRECCION O SUBDIRECCION DE MINERIA
	10-008	Solicitud para el agrupamiento de concesiones mineras, la incorporación o separación de éstas a uno o más agrupamientos.	DIRECCION O SUBDIRECCION DE MINERIA	DIRECCION
	10-009	Solicitud de corrección administrativa de títulos de concesión o asignación minera.	DIRECCION O SUBDIRECCION DE MINERIA	DIRECCION
	10-010	Solicitud para la expedición de duplicado del título de concesión o asignación minera.	DIRECCION O SUBDIRECCION DE MINERIA	DIRECCION
	10-011	Solicitud de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre.	DIRECCION O SUBDIRECCION DE MINERIA	SUBDIRECCION DE MINERIA
	10-032	Solicitud de reconsideración de avalúos practicados.	DIRECCION	DIRECCION
	10-012	Informe sobre la destrucción de la mojonera que indica la posición del punto de partida de la concesión.	DIRECCION O SUBDIRECCION DE MINERIA	DIRECCION
	10-027	Solicitud de información respecto de la cartografía minera y expedición de planos.	DIRECCION O SUBDIRECCION DE MINERIA	DIRECCION O SUBDIRECCION DE MINERIA
	10-030	Solicitud de información que obra en los archivos o expedientes de la Dirección General para la realización de trabajos periciales o dictámenes técnicos.	DIRECCION O SUBDIRECCION DE MINERIA	DIRECCION O SUBDIRECCION DE MINERIA
	10-031	Recurso de revisión.	LA AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE	LA MISMA
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	10-013	Informe para comprobar la ejecución de las obras y trabajos de exploración o de explotación.	DIRECCION O DELEGACION FEDERAL	DIRECCION
	10-014	Aviso de minerales radiactivos que se descubran en el desarrollo de las obras y trabajos de exploración, explotación o beneficio.	DELEGACION FEDERAL	DIRECCION
	10-015	Aviso sobre el inicio de operaciones de beneficio de minerales o sustancias concesibles.	SUBDIRECCION DE MINERIA	DIRECCION
	10-016	Informe técnico sobre las obras y trabajos de exploración.	SUBDIRECCION DE MINERIA	DIRECCION
	10-017	Informe estadístico sobre la producción, beneficio y destino de minerales o sustancias concesibles.	DIRECCION O DELEGACION FEDERAL	DIRECCION

NULIDAD, SUSPENSION E INSUBSISTENCIA DE DERECHOS	10-018	Solicitud de nulidad de concesiones o asignaciones mineras debido a la obtención de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la Ley Minera.	SUBDIRECCION DE MINERIA	SUBDIRECCIO N DE MINERIA
	10-018	Solicitud de nulidad de concesiones o asignaciones mineras por invasión total o parcial de terreno no libre.	SUBDIRECCION DE MINERIA	SUBDIRECCIO N DE MINERIA
	10-018	Promoción para resolver sobre la suspensión de obras y trabajos que pongan en peligro la vida e integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad o causen o puedan causar daño a bienes de interés público o afectos a un servicio público o de propiedad privada.	SUBDIRECCION DE MINERIA	SUBDIRECCIO N DE MINERIA
	10-018	Solicitud para la reversión de los bienes expropiados o declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal o constitución de servidumbre.	SUBDIRECCION DE MINERIA	SUBDIRECCIO N DE MINERIA
REGISTRO PUBLICO DE MINERIA	10-019 10-020	Solicitud para inscribir actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven. Solicitud para inscribir sociedades mineras, su disolución o liquidación, así como las modificaciones estatutarias a las mismas.	DIRECCION DIRECCION	DIRECCION DIRECCION
	10-021	Solicitud de inscripción de resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa, que afecten concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven	DIRECCION	DIRECCION
	10-022	Solicitud para la inscripción de anotaciones judiciales preventivas derivadas de reclamaciones por negativa, rectificación, modificación, nulidad o cancelación de inscripciones.	DIRECCION	DIRECCION
	10-023	Aviso notarial preventivo con motivo de la celebración de contratos que afecten la titularidad o los derechos derivados de concesiones mineras.	DIRECCION	DIRECCION
	10-024	Solicitud de anotación preventiva para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad.	DIRECCION	DIRECCION

	10-025	Solicitud para rectificar, modificar o cancelar una inscripción en el Registro Público de Minería.	DIRECCION	DIRECCION
	10-026	Solicitud de certificación de inscripciones y copias certificadas.	DIRECCION O SUBDIRECCION DE MINERIA	DIRECCION O SUBDIRECCION DE MINERIA
REGISTRO DE PERITOS MINEROS	10-028 10-029	Solicitud para inscripción o renovación de inscripción en el Registro de Peritos Mineros. Aviso de separación o sustitución de perito minero.	DIRECCION O SUBDIRECCION DE MINERIA DIRECCION O SUBDIRECCION DE MINERIA	DIRECCION DIRECCION

DISPOSICION DECIMA TERCERA.- Las Delegaciones y Delegaciones Federales que, de conformidad con los formatos contenidos en el Acuerdo a que se refiere la disposición décima de este Manual, funcionen como ventanillas de recepción al público, deberán asentar en la solicitud, aviso, informe o promoción de que se trate y en el acuse de recibo, de que la reciben para el solo efecto de turnarla al área o unidad administrativa competente que señala la disposición décima segunda anterior. En este supuesto, las áreas o unidades administrativas competentes deberán remitir al área o unidad administrativa competente el original del documento y las demás copias que, en su caso, señale el formato respectivo, en el plazo de cinco días, atento a lo previsto por el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION DECIMA CUARTA.- Las correcciones o aclaraciones a trabajos periciales o la presentación de nuevos trabajos periciales deberán ser en original y tres copias, una para acuse de recibo. Las demás correcciones o aclaraciones, siempre que estén previstas por el Reglamento, deberán subsanarse en original y copia ante el área o unidad administrativa a la que corresponda la recepción del asunto minero conforme a la disposición décima segunda, o bien ante la que haya formulado el emplazamiento, y las respuestas a los demás requerimientos, también en original y copia, ante el área o unidad que lo hubiera formulado.

Las demás promociones no contempladas en esta disposición se presentarán en original y copia ante la Dirección.

DISPOSICION DECIMA QUINTA.- Las Agencias de Minería llevarán los instrumentos en los que consten los registros de solicitudes de concesión de exploración o de asignación minera, de trabajos periciales y de recepción de documentos. Por su parte, las Subdirecciones de Minería llevarán los instrumentos relativos a los registros de solicitudes de concesión de explotación; de reducción, división, identificación o unificación de superficie amparada por concesiones mineras, así como de presentación de trabajos periciales, correcciones a éstos o de nuevos trabajos periciales, al igual que de recepción de documentos.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De las Características del Punto de Partida y sus Fotografías

DISPOSICION DECIMA SEXTA.- Con excepción de lo previsto en la disposición vigésima primera de este Manual, sólo se admitirá como punto de partida una mojonera con las características siguientes:

- I.- Dimensiones mínimas: Sección horizontal cuadrada de 60 centímetros por lado y un metro de altura;
- II.- Material: Concreto o mampostería con mortero de cemento;
- III.- Terminado: Aplanado en todas sus caras;
- IV.- Punto geométrico: Centro de la cara superior en donde se empotrará verticalmente y al raz una barra de hierro de 12.7 milímetros de diámetro, y
- V.- Datos: En una de sus caras laterales deberán aparecer los siguientes datos:
 - a.- La abreviatura "P.P.";
 - b.- Nombre del lote;
 - c.- Superficie;
 - d.- Agencia de Minería, y
 - e.- Número de expediente o de título.

DISPOSICION DECIMA SEPTIMA.- La mojonera deberá ubicarse preferentemente dentro o sobre el perímetro del lote. De construirse afuera se admitirá si se encuentra a una distancia máxima de 3,000 metros del punto número 1 del perímetro del lote. En el reconocimiento que haga el perito de la mojonera durante la realización de los trabajos periciales, deberá anotar en la cara lateral que contenga los datos

indicados en los incisos "a" a "d" de la disposición anterior, el dato correspondiente al inciso "e" de dicha disposición.

DISPOSICION DECIMA OCTAVA.- Las tres fotografías del punto de partida a que alude el artículo 16 del Reglamento, deberán ser de tamaño mínimo de imagen de 8 cm. x 13 cm. y máximo de 13 cm. x 18 cm. y estar firmadas y certificadas a su reverso por el solicitante de la concesión o asignación minera o su representante. La primera deberá mostrar la mojonera que señala la posición del punto de partida y sus datos de identificación y las otras dos tomadas desde distinto ángulo y distancia, en que se aprecien los aspectos panorámicos del terreno que rodea a dicha mojonera, indicando su posición con una flecha.

DISPOSICION DECIMA NOVENA.- La mojonera P.P. deberá reubicarse ajustado a lo dispuesto por este Manual cuando vaya a quedar localizado fuera del perímetro del nuevo lote o lotes a una distancia mayor de 3,000 metros del punto número 1, con motivo de la presentación de solicitudes de explotación, reducción, unificación, división o identificación de superficie amparada.

En este caso, el interesado está obligado a mantener la mojonera P.P. original en el mismo lugar y conservarla en buen estado, con sus características que permitan su identificación.

Asimismo, deberá reubicarse cuando derivado de las condiciones de trabajo se requiera destruir la mojonera, obra o señal que indica la ubicación del P.P., en cuyo caso deberá presentarse el informe a la Secretaría que determina el artículo 63 párrafo tercero del Reglamento, acompañando la certificación de la construcción de dos mojoneras testigo, construidas en lugar tal que las tres mojoneras sean intervisibles, proporcionando por medio de un perito minero tanto ligas topográficas entre dichas mojoneras o sus coordenadas, como un plano a escala conveniente, en el que aparezca el P.P., la L.A. y el perímetro del lote minero, así como las dos mojoneras testigo, con las acotaciones que correspondan.

Las dos mojoneras testigo deberán tener las mismas características asentadas para la del "P.P." en la disposición décima sexta de este Manual, y deberán aparecer en una de sus caras laterales los siguientes datos:

- a.- Mojonera testigo;
- b.- Nombre del lote;
- c.- Número de expediente y del título, en su caso, y
- d.- Agencia de Minería.

Asimismo, deberán adjuntarse tres fotografías de cada una de las tres mojoneras, con las características asentadas en la disposición décima octava de este Manual.

DISPOSICION VIGESIMA.- Tratándose de concesiones de exploración sobre terreno comprendido por las zonas marinas mexicanas, la mojonera podrá construirse en el litoral, único caso en el que la distancia al punto número 1 del perímetro podrá estar a más de 3,000 metros.

DISPOSICION VIGESIMA PRIMERA.- Por excepción, se admitirá como punto de partida un punto de control.

DISPOSICION VIGESIMA SEGUNDA.- Si el punto de partida señalado en una solicitud que se presente con motivo de una declaratoria de libertad de terreno, es diferente al del lote cuya libertad se publica, se proporcionará, junto con la solicitud, la liga topográfica entre ellos, obtenida por medio de una poligonal topográfica o de posicionamiento satelitario diferencial.

CAPITULO II

De los Planos

DISPOSICION VIGESIMA TERCERA.- El plano a que aluden los tres últimos párrafos del artículo 16 del Reglamento de la Ley Minera deberá ser una copia de la porción de la carta topográfica editada por INEGI a escala 1:50,000 en la que se localiza el lote, dibujando con tinta negra en la misma un punto dentro de un círculo que indique la posición del punto de partida, seguido de la iniciales "P.P.", así como la línea auxiliar y el perímetro del lote numerando todos los vértices de él.

La copia será de tamaño carta como mínimo y deberá llevar anotado al calce el nombre del lote, número de registro y del título, en su caso, y de la unidad administrativa correspondiente, superficie en hectáreas, coordenadas geográficas o U.T.M. el nombre y número de la carta INEGI, así como el nombre y firma del interesado.

DISPOSICION VIGESIMA CUARTA.- Los planos con información de la cartografía minera se proporcionarán con las siguientes características:

- I.- Estarán orientados astronómicamente Norte-Sur y Este-Oeste;
- II.- Acotados en sus márgenes con coordenadas geográficas;
- III.- Con los P.C. de la Subred Geodésica Minera y los lotes mineros que en ellos se localicen, así como con la anotación de sus correspondientes datos de identificación, y
- IV.- A escala 1:50,000, correspondiendo a las cartas topográficas del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), o en porciones de las hojas anteriores, de 5 minutos de latitud por 5 minutos de longitud, o en la porción antes mencionada, a escala 1:25,000.

TITULO TERCERO**CAPITULO UNICO****De los Sorteos**

DISPOSICION VIGESIMA QUINTA.- Los sorteos a que se refieren los artículos 19 y 20 del Reglamento se celebrarán conforme a los lineamientos y formalidades siguientes:

I.- Los sorteos deberán celebrarse siempre en oficinas de la Secretaría, en días y horas hábiles;

II.- Dichos sorteos tendrán lugar ante la presencia del Agente de Minería que corresponda a la ubicación del lote objeto del concurso o del Subdirector de Minería de su adscripción o de cualquier otro servidor público que designe la Delegación o la Dirección para tal efecto en los términos del artículo 20 fracción V del Reglamento. Si el caso lo amerita, podrán estar presentes dos o más servidores públicos, presidiendo el de mayor jerarquía;

III.- El día de recepción de las solicitudes presentadas de manera simultánea, o bien en el lugar, fecha y hora que se haya notificado a los interesados en los casos que señalan los artículos 19 fracción III y 20 párrafo final de la fracción III del Reglamento, el servidor público de la Secretaría que presida el sorteo procederá a efectuar éste de la siguiente forma:

- a.-** Dará lectura al resultado de la revisión de las solicitudes presentadas, mencionando las que por cumplir con los requisitos entrarán al sorteo, al igual que aquéllas que por no cumplirlos fueron desechadas sin necesidad del concurso;
- b.-** Acto continuo, pasará lista de presente a las personas que se encuentren o concurran al sorteo, por su propio derecho o debidamente representados, cuyas solicitudes tengan derecho a participar en el sorteo conforme a la revisión realizada, lista que se anexará al acta que se elabore;
- c.-** Una vez determinadas las solicitudes que participarán en el sorteo, el servidor público llenará una cédula con el número de registro que le haya correspondido a cada solicitud que participa, para posteriormente proceder a introducir en una urna todas las cédulas;
- d.-** Concluido el llenado de la urna, el servidor público extraerá una por una las cédulas y leerá públicamente los números de registro, procediendo simultáneamente a su anotación en una relación que empezará con el número que corresponda al del número total de solicitudes simultáneas, e irá disminuyendo hasta llegar al número uno, donde quedará anotada la última cédula extraída, la cual corresponderá a la solicitud con mejores derechos, quedando así mismo establecido el orden de prelación de cada solicitud;
- e.-** Determinada la solicitud que tiene el mejor derecho, el servidor público de la Secretaría que presida el sorteo exhibirá en dicho acto tal solicitud y el plano de la misma y procederá a la verificación que ordena el artículo 20 fracción V del Reglamento, para los efectos previstos en los incisos a) y b) de igual fracción, con la salvedad de que, respecto de este último inciso, cuantas veces se requiera el llamado de una solicitud con mejores derechos y ésta no cumpla con los requisitos para su admisión a estudio y trámite, se repetirá el procedimiento aquí descrito hasta que una de ellas sí los cumpla, y para el caso de que ninguna de las solicitudes los cumpla se tendrán todas por desechadas y no presentadas, sin que se requiera declaratoria de libertad de terreno alguna;
- f.-** Para el caso de que uno o más participantes que tienen consecutivamente el siguiente mejor derecho y que, en los términos del artículo 20 fracción VI del Reglamento de la Ley Minera, manifestaron que la solicitud primeramente admitida con mejores derechos no cubre todo el terreno declarado libre y desean que su solicitud también sea admitida a estudio y trámite por la parte del lote que aún quede libre, el servidor público que presida el sorteo deberá llevar a cabo el procedimiento de verificación a que se refiere el numeral anterior y, en su caso, hará una relación de las solicitudes que se encuentren en esta situación, emplazándolos para que dentro de los siguientes 60 días, contados a partir de la fecha de realización del sorteo, presenten ante la Subdirección de Minería correspondiente trabajos periciales en los que se incluyan ligas topográficas entre los puntos de partida del lote que motivó la simultaneidad, de la ganadora del sorteo y de las propias solicitudes teniéndose presente el orden de prelación entre ellos, así como un plano en el que aparezcan dibujados los lotes mineros involucrados, amparando el terreno que legalmente comprendan después de respetar los mejores derechos de cada uno.
- g.-** Las solicitudes que habiendo participado en el sorteo no resulten admitidas para su estudio y trámite, se desecharán como indica la fracción VII del artículo 20 del Reglamento, y

IV.- Del desarrollo del sorteo se elaborará un acta que firmará el o los servidores públicos que intervinieron y los participantes. Si alguien se negara a firmarla se hará constar en ella los motivos de la omisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Manual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se deroga el Manual de Servicios al Público en Materia Minera, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de abril de 1993, con excepción de su Capítulo IV, relativo a la elaboración de los trabajos periciales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo décimo transitorio del Reglamento de la Ley Minera.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo por el que se modifica el Manual de Servicios al Público en Materia Minera mencionado en el artículo anterior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de marzo de 1997.

CUARTO.- El Título Tercero Capítulo Unico del presente Manual se aplicará a las solicitudes simultáneas que se presenten 30 días después de la entrada en vigor del mismo.

México, D.F., a 2 de julio de 1999.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.3680 M.N. (NUEVE PESOS CON TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 27 de julio de 1999.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Javier Duclaud González de Castilla**

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Rúbrica.

Lic. **Eduardo Gómez Alcázar**

Gerente de Control de Legalidad y
de Asuntos Jurídicos Internacionales
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	10.44	Personas físicas	11.14
Personas morales	10.44	Personas morales	11.14
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	10.53	Personas físicas	11.44
Personas morales	10.53	Personas morales	11.44
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	10.71	Personas físicas	12.12
Personas morales	10.71	Personas morales	12.12

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 27 de julio de 1999. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 27 de julio de 1999.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Eduardo Gómez Alcázar**

Lic. **Cuauhtémoc Montes Campos**

Gerente de Control de Legalidad y
de Asuntos Jurídicos Internacionales
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 22.3550 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Unión S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 27 de julio de 1999.

BANCO DE MEXICO

Act. **David Margolin Schabes**
Director de Operaciones
Rúbrica.

Lic. **Eduardo Gómez Alcázar**
Gerente de Control de Legalidad y
de Asuntos Jurídicos Internacionales
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 23 de julio de 1999.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 23 DE JULIO DE 1999.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	294,069
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto 3/	118,768

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	61,218
Base Monetaria	<u>123,727</u>
Billetes y Monedas en Circulación	123,573
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	154
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	80,403
Depósitos de Regulación Monetaria	54,476
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	93,013

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.
- 5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 27 de julio de 1999.

BANCO DE MEXICO

C.P. **Jesús Alonso Navarro**

Gerente de Presupuestos y Contabilidad
Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Banco Invex, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

INVEX GRUPO FINANCIERO

A los señores accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero y Fideicomisos UDIS al 31 de diciembre de 1998 y 1997 y los estados consolidados de resultados, de movimientos en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la Administración de la Institución. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con las prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión). La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de las prácticas contables utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se indica en las notas 1 y 2 a los estados financieros, las operaciones de la Institución y los requerimientos de información financiera están regulados por la Comisión a través de la emisión de circulares contables para tal efecto, así como oficios generales que regulan el registro contable de las transacciones. En la nota 1, se hace referencia a las operaciones y entorno económico actual que afecta a la Institución y en la nota 2 se señalan las diferencias entre las prácticas contables establecidas por la Comisión y los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas.

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero y fideicomisos UDIS al 31 de diciembre de 1998 y 1997, los resultados de sus operaciones, los movimientos en el capital contable y los cambios en su situación financiera por los años terminados en esas fechas, de conformidad con las prácticas contables prescritas por la Comisión.

México, D.F., a 4 de febrero de 1999.

Ruiz, Urquiza y Cía., S.C.

C.P. Carlos A. García Cardoso

Registro en la Administración General

de Auditoría Fiscal Federal Núm. 4919

Rúbrica.

BANCO INVEX, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

INVEX GRUPO FINANCIERO Y FIDEICOMISOS UDIS

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

expresados en miles de pesos con poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998

Activo

	1998	1997
Disponibilidades	\$ 131,743	\$ 9,496
Instrumentos financieros-		
Títulos para negociar	99,245	1,427,322
Títulos disponibles para la venta	47,148	55,989
Valores no cotizados	<u>49,091</u>	<u>16,459</u>
	195,484	1,499,770
Operaciones con valores y derivadas-		
Saldos deudores en operaciones de reporto	22	167
Operaciones con instrumentos derivados	<u>134</u>	-
	156	167

Cartera de crédito vigente-		
Cartera comercial	1,664,683	1,310,000
Cartera de crédito vencida	<u>37,518</u>	<u>11,919</u>
Total cartera de crédito	1,702,201	1,321,919
Estimación preventiva para riesgos crediticios	<u>(67,082)</u>	<u>(57,582)</u>
Cartera de crédito, neta	1,635,119	1,264,337
Otras cuentas por cobrar, neto	11,295	827
Inmuebles, mobiliario y equipo, neto	44,144	46,940
Bienes adjudicados	25,230	-
Inversiones permanentes en acciones	<u>1,130</u>	<u>1,540</u>
Total del activo	<u>\$ 2,044,301</u>	<u>\$ 2,823,077</u>
Pasivo y capital contable		
Captación-		
Depósitos de disponibilidad inmediata	\$ 853	\$ 1,249
Depósitos a plazo	794,463	1,540,713
Bonos bancarios	<u>680,112</u>	<u>728,021</u>
	1,475,428	2,269,983
Préstamos interbancarios y de otros organismos	112,526	88,354
Operaciones con valores y derivadas-		
Operaciones con instrumentos derivados	-	280
Otras cuentas por pagar-		
Impuesto Sobre la Renta y participación de los empleados en las utilidades por pagar	923	2,372
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	<u>12,527</u>	<u>16,197</u>
	13,450	18,569
Obligaciones subordinadas en circulación	<u>64,508</u>	<u>73,098</u>
Total del pasivo	1,665,912	2,450,284
Capital contable:		
Capital contribuido-		
Capital social	422,256	422,256
Capital ganado-		
Reservas de capital	17,217	14,261
Utilidades retenidas	153,542	126,938
(Déficit) superávit por valuación de títulos disponibles para la venta, neto	(5,478)	4,792
Insuficiencia en la actualización del capital	(224,332)	(225,014)
Utilidad neta	<u>15,184</u>	<u>29,560</u>
Total del capital contable	<u>378,389</u>	<u>372,793</u>
Total del pasivo y capital contable	<u>\$ 2,044,301</u>	<u>\$ 2,823,077</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales consolidados.

Los presentes balances generales consolidados se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Institución y sus fideicomisos UDIS hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes balances generales consolidados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Juan Guichard Michel

Director General

Rúbrica.

Clemente Reyes Retana Valdés

Director General Adjunto

Rúbrica.

Luz María Salazar Reveles

Directora de Información Financiera

Rúbrica.

Pablo Cuevas Palacios

Auditor Interno

Rúbrica.

BANCO INVEX, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

INVEX GRUPO FINANCIERO Y FIDEICOMISOS UDIS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

**expresados en miles de pesos con poder adquisitivo
del 31 de diciembre de 1998
(excepto utilidad neta por acción)**

	1998	1997
Ingresos por intereses	\$ 874,842	\$ 1,062,352
Gastos por intereses	(769,318)	(961,694)
Resultado por posición monetaria, neto (margen financiero)	<u>(47,190)</u>	<u>(36,595)</u>
Margen financiero	58,334	64,063
Estimación preventiva para riesgos crediticios	<u>18,845</u>	<u>22,291</u>
Margen financiero ajustado por riesgos crediticios	39,489	41,772
Comisiones y tarifas	10,395	28,114
Resultado por intermediación	<u>13,963</u>	<u>11,713</u>
Ingresos totales de la operación	63,847	81,599
Gastos de administración y promoción	<u>54,268</u>	<u>52,150</u>
Resultado de la operación	9,579	29,449
Otros productos, neto	<u>7,009</u>	<u>2,683</u>
Resultado antes del Impuesto al Activo y participación de los empleados en las utilidades	16,588	32,132
Impuesto al Activo	867	-
Participación de los empleados en las utilidades	<u>537</u>	<u>2,572</u>
Utilidad neta	<u>\$ 15,184</u>	<u>\$ 29,560</u>
Utilidad neta por acción	<u>\$ 1,012</u>	<u>\$ 1,971</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados consolidados.

Los presentes estados consolidados de resultados se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones del crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Institución y sus fideicomisos UDIS hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados consolidados de resultados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Juan Guichard Michel

Director General

Rúbrica.

Clemente Reyes Retana Valdés

Director General Adjunto

Rúbrica.

Luz María Salazar Reveles

Directora de Información Financiera

Rúbrica.

Pablo Cuevas Palacios

Auditor Interno

Rúbrica.

BANCO INVEX, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

INVEX GRUPO FINANCIERO Y FIDEICOMISOS UDIS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE MOVIMIENTOS EN EL CAPITAL CONTABLE

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

expresados en miles de pesos con poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998

Capital contribuido

	Capital social histórico	Capital social revaluado	Capital social total	Reserva: de capita
Saldos ajustados al 31 de diciembre de 1996	\$ 150,000	\$ 272,256	\$ 422,256	\$ 8,01:
Aplicación del resultado del ejercicio anterior	-	-	-	6,250
Ajuste a la valuación de cartera	-	-	-	
Utilidad neta	-	-	-	
Saldos al 31 de diciembre de 1997	150,000	272,256	422,256	14,26:
Aplicación del resultado del ejercicio anterior	-	-	-	2,950

Ajuste a la valuación de cartera	-	-	-	-
Efectos de actualización	-	-	-	-
Utilidad neta	-	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1998	<u>\$ 150,000</u>	<u>\$ 272,256</u>	<u>\$ 422,256</u>	<u>\$ 17,211</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados consolidados.

Los presentes estados consolidados de movimientos en el capital contable se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la Institución y sus fideicomisos UDIS hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados consolidados de movimientos en el capital contable fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Juan Guichard Michel

Director General

Financiera

Rúbrica.

Clemente Reyes Retana ValdésLuz María Salazar RevelesPablo Cuevas Palacios

Director General AdjuntoDirectora

Auditor Interno

Rúbrica.

de Información

Rúbrica.

Rúbrica.

BANCO INVEX, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

INVEX GRUPO FINANCIERO Y FIDEICOMISOS UDIS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

expresados en miles de pesos con poder adquisitivo

del 31 de diciembre de 1998

	1998	1997
Operación		
Utilidad neta	\$ 15,184	\$ 29,560
Más (menos)- Cargos (créditos) a resultados que no requirieron recursos-		
Depreciaciones y amortizaciones	3,098	2,930
Estimación preventiva para riesgos crediticios	18,845	22,291
Resultado por valuación a mercado	<u>(1,320)</u>	<u>78</u>
	35,807	54,859
Aumento (disminución) en cuentas operativas-		
Instrumentos financieros	1,296,340	(1,196,242)
Operaciones con valores y derivadas, neto	(269)	316
Cartera de crédito, neta	(389,627)	(269,296)
Otras cuentas por cobrar	(10,468)	23,607
Bienes adjudicados	(25,230)	-
Captación	(794,555)	1,396,285
Préstamos interbancarios y de otros organismos	24,172	-
Obligaciones subordinadas en circulación	(8,590)	-
Otras cuentas por pagar	<u>(5,119)</u>	<u>(1,257)</u>
Recursos netos obtenidos de las operaciones	122,461	8,272
Inversiones		
Mobiliario y equipo, neto	<u>(214)</u>	-
Aumento neto en disponibilidades	122,247	8,272
Disponibilidades al inicio del año	<u>9,496</u>	<u>1,224</u>
Disponibilidades al final del año	<u>\$ 131,743</u>	<u>\$ 9,496</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados consolidados.

Los presentes estados consolidados de cambios en la situación financiera se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones del crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los cambios en la situación financiera derivados de las operaciones efectuadas por la Institución y sus fideicomisos UDIS hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados consolidados de cambios en la situación financiera fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Juan Guichard Michel

Director General

Rúbrica.

Clemente Reyes Retana Valdés

Director General Adjunto

Rúbrica.

Luz María Salazar Reveles

Directora de Información Financiera

Rúbrica.

Pablo Cuevas Palacios

Auditor Interno

Rúbrica.

BANCO INVEX, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

INVEX GRUPO FINANCIERO Y FIDEICOMISOS UDIS

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

**expresadas en miles de pesos con poder adquisitivo
del 31 de diciembre de 1998**

1. Entorno económico y de operación

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero (la Institución), es una subsidiaria de Invex, Grupo Financiero, S.A. de C.V., y se encuentra regulada, entre otras, por la Ley de Instituciones de Crédito y disposiciones que emiten Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión), teniendo por objeto la prestación del servicio de banca múltiple en los términos de dichos ordenamientos legales.

Las principales disposiciones regulatorias requieren un índice mínimo de capitalización determinado en relación con los riesgos de mercado y de crédito en que incurra la Institución en su operación. También establecen diversos límites, tanto de inversión del pasivo exigible y de captación en moneda extranjera como de financiamiento; asimismo, determinan niveles a los que se sujetarán las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital; disposiciones que la Institución cumple satisfactoriamente.

Durante 1998 y 1997, los principales indicadores de la economía mexicana dieron muestra de reactivación, después de haber experimentado una fuerte recesión en los dos años posteriores a la devaluación del peso en diciembre de 1994 que afectó desfavorablemente a los sectores productivos del país, incluyendo al sector financiero.

Sin embargo, la contracción en el crecimiento de la economía global y la crisis de los mercados internacionales durante 1998, generaron incrementos en las tasas de interés y devaluación del peso, originando que algunos acreditados no pudiesen cumplir con sus obligaciones, así como la pérdida en el valor del portafolio de valores y otros activos financieros e incremento en los costos de fondeo de las operaciones de la Institución. Por lo anterior, la situación financiera y los resultados de operación de la Institución reflejan los efectos de las dificultades económicas experimentadas.

2. Principales diferencias con principios de contabilidad generalmente aceptados

Los estados financieros han sido preparados de conformidad con las prácticas contables establecidas por la Comisión y, en los siguientes casos, difieren de los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas:

- La diferencia entre el costo de adquisición y el valor de mercado de los títulos disponibles para la venta, así como el resultado por posición monetaria de estas inversiones se incluyen en cuentas del capital contable en lugar del estado de resultados.
- Las acciones no cotizadas se valúan utilizando el método de participación aun cuando no se tenga influencia significativa o control de la administración. En caso de que el costo de adquisición de estas acciones actualizado por la inflación sea menor que el valor determinado utilizando el método de participación, las acciones se valúan al costo de adquisición actualizado por la inflación.
- Las operaciones de reporto son presentadas en el balance general como un neto de sus partes activa y pasiva. Asimismo, los premios de las operaciones de reporto se reconocen en el estado de resultados valuados a valor presente y no sobre la base de devengado.
- El método para determinar el efecto diferido o anticipado del Impuesto Sobre la Renta y participación de los empleados en las utilidades difiere de lo establecido en el Boletín D-4, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., debido a que la Institución calcula el impuesto anticipado o diferido sobre todas las diferencias temporales y dicho boletín requiere su determinación sobre las diferencias temporales no recurrentes entre la utilidad contable y fiscal cuya reversión sea definida en el corto plazo.

3. Principales políticas contables

Las políticas contables que sigue la Institución, acordes con las disposiciones de información financiera prescritas por la Comisión, requieren que la administración efectúe ciertas estimaciones y utilice supuestos para determinar la valuación de algunas de las partidas incluidas en los estados financieros y

efectuar las revelaciones necesarias en los mismos. Aun cuando pueden llegar a diferir de su efecto final, la administración considera que las estimaciones y supuestos utilizados fueron los adecuados en las circunstancias.

Las políticas contables más importantes que sigue la Institución son las siguientes:

Bases de consolidación-

Los estados financieros consolidados incluyen los de la Institución con sus fideicomisos de cartera de créditos reestructurados en Unidades de Inversión (UDIS), los cuales fueron constituidos con el objeto de administrar la cartera reestructurada dentro de los programas de apoyo crediticio, actuando la Institución como fideicomitente y fiduciario y el Gobierno Federal como fideicomisario. Los fideicomisos han sido valuados y consolidados de conformidad con las reglas contables establecidas por la Comisión, entre las que destacan:

- Las cuentas de activo y pasivo de los fideicomisos denominadas en UDIS se valúan en moneda nacional aplicando el valor de la UDI que corresponda al último día del ejercicio, dado a conocer por Banco de México.

- Las cuentas de resultados de los fideicomisos denominadas en UDIS se valúan con base al promedio diario del valor de la UDI, correspondiente al periodo de consolidación.

Todos los saldos y transacciones importantes entre los fideicomisos y la propia Institución han sido eliminados.

Reconocimiento de los efectos de la inflación-

La Institución actualiza todos los estados financieros en términos de poder adquisitivo de la moneda del cierre del ejercicio, reconociendo así los efectos de la inflación. Los estados financieros del año anterior han sido actualizados a moneda del último cierre y sus cifras difieren de las originalmente presentadas en la moneda del año correspondiente. Consecuentemente, los estados financieros son comparables entre sí al estar todos expresados en pesos con poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1998.

Instrumentos financieros-

Las inversiones en instrumentos financieros se valúan a su valor de mercado con base al último hecho registrado en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. o a su precio de referencia. El costo de los títulos vendidos se determina por el método de costo promedio. La diferencia entre el valor de mercado y el costo de adquisición de 'títulos para negociar' se registra en el estado de resultados, mientras que en el caso de 'títulos disponibles para la venta' se reconoce en el capital contable, no siendo esta última susceptible de capitalizarse ni de distribuirse entre los accionistas en tanto no se realice la inversión correspondiente, fecha en la cual la plusvalía o minusvalía se registra en el estado de resultados.

Tratándose de valores no cotizados, los títulos de deuda se valúan con base al método de costo amortizado, estando sujeto a ajustes posteriores, y en caso de acciones conforme al método de participación o al costo actualizado, el que sea menor, registrando los efectos de valuación en el capital contable, con la posibilidad de castigar su valor de acuerdo con estimaciones de la administración.

Los dividendos en acciones se registran a valor cero en el portafolio de inversiones, por lo tanto, sólo afectan los resultados hasta que las acciones relativas son enajenadas.

Operaciones con valores y derivadas-

Operaciones de reporto:

En las operaciones de reporto celebradas por la Institución, se pacta la transmisión temporal de títulos de crédito específicos para mercado de dinero, autorizados para tal efecto, teniendo como contraprestación el cobro o pago de un premio. Los resultados de estas operaciones se integran por los premios cobrados o pagados y la utilidad o pérdida en compra-venta de los títulos que las soportan.

Los títulos en reporto se encuentran valuados a su valor de mercado, determinado por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. y dado a conocer a través del vector de precios. La plusvalía o minusvalía obtenida de comparar el valor de mercado y el valor pactado, se reconoce en el estado de resultados en el rubro de "Resultado por intermediación". Asimismo, se reconoce en este rubro la variación entre el valor presente del precio al vencimiento de la operación y el valor pactado más los premios devengados a la fecha de valuación.

En el balance general se presentan los activos o pasivos por concepto de los títulos a recibir o entregar por las operaciones de reporto, netos de los activos o pasivos creados por concepto de efectivo a recibir o pagar de las mismas operaciones de reporto.

Operaciones de futuros:

Los compromisos de compra-venta de divisas se incluyen como activos y pasivos dentro del balance general. El diferencial entre los importes de las divisas valuadas en moneda nacional al tipo de cambio del cierre del mes y el pactado en los contratos respectivos, se reconoce en el estado de resultados conforme se devenga.

La Institución cuenta con autorización de Banco de México para actuar como intermediario en el mercado de futuros sobre tasas de interés nominales e Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

En los contratos de compra y venta a futuro, se pactan el derecho y la obligación de liquidar las responsabilidades derivadas de las operaciones a la fecha de liquidación. La diferencia entre el valor observado y el valor pactado por las operaciones vigentes, se registra en el estado de resultados en la cuenta de "Resultado por intermediación", la cual no es susceptible de capitalizarse ni distribuirse a los accionistas sino hasta el momento de su realización.

Operaciones de opciones:

La Institución cuenta con autorización de Banco de México para actuar como intermediario y llevar a cabo en mercados extrabursátiles y/o en mercados reconocidos operaciones de opciones sobre tasas de interés nominales.

En los contratos de opciones la parte que actúa como comprador adquiere el derecho, mediante el pago de una prima, de recibir el producto de aplicar a un monto convenido el diferencial entre las tasas observada y pactada respecto de un subyacente en la fecha de ejercicio, de convenir así a sus intereses, estando la parte que actúa como vendedor obligada a liquidar tal producto en la fecha de liquidación. El resultado de la valuación de las operaciones vigentes, utilizando el modelo autorizado por Banco de México, se registra en el estado de resultados en la cuenta de "Resultado por intermediación", la cual no es susceptible de capitalizarse ni distribuirse a los accionistas sino hasta el momento de su realización.

Cartera vencida-

Al reconocerse créditos como cartera vencida, los intereses devengados no cobrados hasta la fecha en que tal reconocimiento es efectuado, deben ser reservados a través de la estimación preventiva para riesgos crediticios.

Los créditos con amortización única, de principal e intereses al vencimiento, se consideran vencidos a los 30 días naturales posteriores al vencimiento; los créditos revolventes se reconocen como vencidos cuando no se haya recibido el pago mínimo en dos periodos de amortización; los otros tipos de créditos se consideran como cartera vencida cuando el pago de intereses o capital no haya sido cubierto en un plazo de 90 días, excepto los créditos hipotecarios para la vivienda, los cuales se registran vencidos en un periodo de 180 días.

Estimación preventiva para riesgos crediticios-

La estimación preventiva para riesgos crediticios se determina conforme a las reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en la calificación de la cartera de créditos que considera ciertos porcentajes de acuerdo a niveles de riesgo. Dichas reglas establecen que la calificación debe ser efectuada trimestralmente y presentada a la citada Secretaría y a la Comisión a más tardar a los noventa días siguientes al trimestre correspondiente. La cartera de crédito de los fideicomisos UDIS de los programas de apoyo crediticio es calificada de acuerdo con las reglas de calificación antes citadas.

Al 31 de diciembre de 1998, la Institución determinó la estimación preventiva para riesgos crediticios considerando la calificación del trimestre inmediato anterior, así como los eventos ocurridos en fecha posterior y valorizando los montos de responsabilidad de sus acreditados al cierre del ejercicio.

De acuerdo con las disposiciones emitidas por la Comisión, la Institución deberá mantener como mínimas, estimaciones preventivas para riesgos crediticios equivalentes al 45% de la cartera vencida.

Otras cuentas por cobrar y por pagar-

Los saldos de las cuentas de deudores y acreedores diversos que no sean recuperados o pagados dentro de los 60 o 90 días siguientes a su registro inicial, dependiendo si están identificados o no, respectivamente, deben llevarse directamente a resultados independientemente de sus posibilidades de recuperación o exigibilidad.

Inmuebles, mobiliario y equipo-

Los inmuebles, mobiliario y equipo son actualizados a través de la aplicación de un factor derivado del INPC, desde su fecha de adquisición hasta el cierre del ejercicio. La depreciación del ejercicio se calcula sobre dichos valores con base en la vida útil económica estimada de cada activo determinada por la administración.

Bienes adjudicados-

Los bienes adjudicados se registran al valor neto de realización del bien o al costo, el que sea menor, entendiéndose por valor de realización el precio probable de venta del bien y por costo el valor en remate que determina el juez en la sentencia de adjudicación.

Para el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, los bienes adjudicados son considerados como partidas monetarias.

Inversiones permanentes en acciones-

Se encuentran representadas por acciones del Centro de Cómputo Bancario, S.A. de C.V. (CECOBAN), Club de Banqueros de México, A.C., Trans-Union de México, S.A. Sociedad de Información Crediticia (Buró de Crédito) y Dun & Bradstreet, S.A., Sociedad de Información Crediticia, las cuales se valúan bajo el método de participación o al costo actualizado, el que sea menor, registrando los efectos de valuación en el capital contable.

Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Empleados en las Utilidades-

La Institución calcula sus provisiones de Impuesto Sobre la Renta y participación de los empleados en las utilidades con base en el monto a pagar de acuerdo al resultado fiscal, reconociendo el efecto futuro que tendrían las diferencias temporales acumuladas entre la utilidad contable y fiscal y el beneficio potencial relativo a la amortización de pérdidas fiscales.

Siguiendo un criterio prudencial, la Administración decidió constituir reservas sobre el equivalente del Impuesto Sobre la Renta anticipado generado de partidas temporales.

Obligaciones de carácter laboral-

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la Institución tiene obligaciones por concepto de indemnizaciones y primas de antigüedad pagaderas a empleados que dejen de prestar sus servicios bajo ciertas circunstancias.

La Institución registra el pasivo por prima de antigüedad a medida que se devenga, de acuerdo con cálculos actuariales basados en el método de crédito unitario proyectado, siguiendo los lineamientos del Boletín D-3 "Obligaciones laborales" y de la Circular número 50 emitida por la Comisión de Principios de Contabilidad, la cual establece la utilización de tasas reales de interés en los cálculos actuariales. Por lo tanto se está provisionando el pasivo, que a valor presente cubrirá la obligación por beneficios proyectados a la fecha estimada en que ocurra el retiro del conjunto de empleados que laboran en la Institución, como sigue:

	1998	1997
Obligación por beneficios proyectados (OBP)	\$ 27	\$ 30
Pasivo provisionado	<u>25</u>	<u>18</u>
Servicios pasados por amortizar	<u>\$ 2</u>	<u>\$ 12</u>
El costo por obligaciones laborales del año se integra por:	1998	1997
Costo de servicios del año	\$ 6	\$ 6
Amortización de servicios pasados	<u>2</u>	<u>1</u>
	<u>\$ 8</u>	<u>\$ 7</u>

Las indemnizaciones pagadas por despido se cargan a resultados al efectuarse.

Efectos de actualización patrimonial-

La actualización de las aportaciones de capital de los accionistas y de las utilidades acumuladas se determinan aplicando el INPC, a partir de la fecha en que se hicieron las aportaciones o se retuvieron las utilidades y equivale a la cantidad necesaria para mantener la inversión de los accionistas en términos de su poder adquisitivo.

El exceso o insuficiencia en la actualización del capital se forma principalmente por el resultado por tenencia de activos no monetarios acumulado hasta 1996, que hasta esa fecha representaba el cambio en el nivel específico de precios de dichos activos en relación al INPC.

Reconocimiento de ingresos y gastos-

Los intereses derivados de los préstamos otorgados se reconocen en el estado de resultados conforme se devengan, en función de los plazos establecidos en los contratos celebrados con los acreditados y las tasas de interés pactadas, las cuales normalmente son ajustadas en forma periódica en función de la situación del mercado y el entorno económico; sin embargo, la acumulación de intereses se suspende en el momento en que el crédito se traspasa a cartera vencida.

Los intereses devengados durante el periodo en que el crédito se consideró cartera vencida se reconocen como ingresos en el momento en que se cobran.

Las comisiones por otorgamiento de créditos y por prestación de servicios son registradas en el estado de resultados cuando se cobran.

Los ingresos y gastos que afectan o provienen de una partida monetaria (disponibilidades, instrumentos financieros, cuentas por cobrar, pasivos, etc.) se actualizan del mes en que ocurren hasta el cierre del ejercicio, utilizando factores derivados del INPC. Aquellos que provienen de una partida no monetaria también se actualizan hasta dicho cierre, pero en función al criterio de actualización aplicable a cada activo no monetario.

Resultado por posición monetaria-

El resultado por posición monetaria, que representa la erosión de la inflación sobre el poder adquisitivo de las partidas monetarias, se determina aplicando al activo o pasivo neto, al principio de cada mes, el factor de inflación derivado del INPC y se actualiza al cierre del ejercicio con el factor correspondiente.

Operaciones en moneda extranjera-

Las operaciones en moneda extranjera se registran en su moneda de origen. Los activos y pasivos en moneda extranjera se valúan a los tipos de cambio determinados por Banco de México al cierre del mes.

Los ingresos y egresos derivados de operaciones en moneda extranjera, se valorizan en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha de operación. Las fluctuaciones cambiarias se registran en los resultados del ejercicio en que ocurren.

Estados de cambios en la situación financiera-

Los estados de cambios en la situación financiera presentan los cambios en pesos constantes, partiendo de la situación financiera del cierre del año anterior, actualizada a pesos con poder adquisitivo del cierre del último ejercicio.

Utilidad por acción-

La utilidad por acción se calcula con base en el promedio ponderado de acciones existentes durante el año.

4. Disponibilidades

La integración de este rubro es la siguiente:

	1998	1997
Depósitos a plazo	\$ 81,386	\$ -
Depósitos en Banco de México	34,535	5,151
Operaciones de call money	11,000	-
Exceso de liquidez en fideicomisos UDIS	4,270	3,488
Caja y bancos del país y del extranjero	<u>552</u>	<u>857</u>
	<u>\$ 131,743</u>	<u>\$ 9,496</u>

5. Instrumentos financieros

Al 31 de diciembre, el portafolio de inversiones se integra como sigue:

	1998 Costo de adquisición	1997 Valor de mercado	Valor de mercado
Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento	\$ -	\$ -	\$ 1,273,634
Certificados de participación	-	-	10,713
Treasury bills	6,704	6,750	58,640
Papel comercial	-	-	6,534
Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal en Unidades de Inversión	56,406	56,854	30,622
Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal	33,849	33,919	36,971
Certificados de la Tesorería de la Federación	<u>1,722</u>	<u>1,722</u>	<u>10,208</u>
Total de títulos para negociar	<u>\$ 98,681</u>	<u>\$ 99,245</u>	<u>\$ 1,427,322</u>
Acciones cotizadas en bolsa	\$ 21,357	\$ 23,196	\$ 26,202
Valores fiduciarios	11,422	15,774	20,634
Sociedades de inversión común	<u>4,976</u>	<u>8,178</u>	<u>9,153</u>
Total de títulos disponibles para la venta	<u>\$ 37,755</u>	<u>\$ 47,148</u>	<u>\$ 55,989</u>
Total de valores no cotizados	<u>\$ 38,703</u>	<u>\$ 49,091</u>	<u>\$ 16,459</u>
Total de instrumentos financieros	<u>\$ 175,139</u>	<u>\$ 195,484</u>	<u>\$ 1,499,770</u>

6. Operaciones de reporto

El efecto de valuar a mercado las operaciones de reporto y de la valuación de los premios al 31 de diciembre, se muestra a continuación:

	1998	1997
Valuación a mercado de las operaciones de reporto	\$ 14	\$ 164
Valuación de los premios a valor presente	<u>8</u>	<u>3</u>
	<u>\$ 22</u>	<u>\$ 167</u>

El plazo promedio ponderado de las operaciones de reporto es de cuatro días y los instrumentos que se mantienen en posición al 31 de diciembre de 1998 se encuentran representados por Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal y Certificados de la Tesorería de la Federación.

7. Operaciones con instrumentos derivados

Al 31 de diciembre de 1998, la Institución mantenía operaciones con valores y derivados como se describe a continuación:

Operación	Valor contrato	Ventas A recibir	Valor contrato	Compra: / entrega
Compra venta de divisas	\$ 176,496	\$ 176,496	\$ 175,597	\$ 175,597
Swaps de tasas de interés	139,000	7,474	139,000	7,267
Opciones sobre tasas de interés	2,628,938	<u>15,876</u>	5,257,876	<u>16,841</u>
		<u>\$ 199,846</u>		<u>\$ 199,711</u>

8. Cartera de crédito

Los préstamos otorgados por la Institución al 31 de diciembre, agrupados por sectores económicos se muestran como sigue:

1998			
Cartera		Reservas	
	Vigente	Vencida	constituidas
Comercio	\$ 382,069	\$ -	\$ 4,811
Construcción	294,311	37,518	57,156
Manufactura	163,566	-	4,119
Otras actividades y servicios	824,737	-	996
	<u>\$ 1,664,683</u>	<u>\$ 37,518</u>	<u>\$ 67,082</u>
1997			
Cartera		Reservas	
	Vigente	Vencida	Constituidas
Comercio	\$ 255,632	\$ 2,487	\$ 1,502
Construcción	326,892	-	46,551
Manufactura	240,584	9,432	8,558
Otras actividades y servicios	486,892	-	971
	<u>\$ 1,310,000</u>	<u>\$ 11,919</u>	<u>\$ 57,582</u>

Créditos relacionados-

Al 31 de diciembre de 1998, los créditos otorgados a partes relacionadas suman un total de \$248,741.

Programas y acuerdos de apoyo crediticio-

Durante 1995 y 1996 el Gobierno Federal y la Asociación de Banqueros de México, A.C., establecieron mecanismos de apoyo orientados a disminuir la carga financiera a los deudores de la banca, participando la Institución en los siguientes:

Programa de Apoyo Crediticio a la Planta Productiva Nacional.

- Este mecanismo de apoyo crediticio fue dirigido a los deudores que reestructuraron sus créditos de pesos a UDIS. Dichos créditos son administrados por la Institución a través de fideicomisos creados para tal efecto, fondeando estos últimos los activos reestructurados mediante la emisión de pasivos denominados en UDIS a plazos entre cinco y doce años a una tasa de interés del 5% anual, capitalizable mensualmente. Los pasivos denominados en UDIS son adquiridos por el Gobierno Federal con recursos que la Institución le proporciona, invirtiendo en valores gubernamentales a plazos similares al pasivo y considerando como tasa de interés el costo porcentual promedio de captación (CPP) mensual o la tasa sustituta que determine Banco de México.

- Durante el año de 1998, la Institución calificó los fideicomisos de acuerdo a las reglas de calificación de cartera. En caso de requerirse provisiones adicionales, serán constituidas mediante aportaciones que la Institución realice a los fideicomisos; en caso de excedentes, puede retirarse trimestralmente de los fideicomisos la cantidad que resulte mayor entre un porcentaje de la reserva de la cartera o el importe de provisiones necesarias como resultado de la calificación de la cartera crediticia. La mejoría en el índice de capitalización, producto de este mecanismo, no podrá ser utilizado por la Institución para aumentar sus activos expuestos a riesgo.

- Al 31 de diciembre de 1998 y como resultado del establecimiento del programa de apoyo crediticio, la Institución mantiene créditos reestructurados por \$19,384.

Acuerdo de Apoyo Financiero y Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOPYME).

- Los acuerdos de apoyo crediticio de FOPYME consisten en un esquema de descuento de hasta un 30% en los pagos mensuales que deban realizar los deudores sobre los créditos otorgados o reestructurados. El costo de los descuentos es absorbido por el Gobierno Federal y la Institución y su distribución depende del flujo neto de recursos que ésta aporta a los sectores económicos beneficiados. El importe a cargo del Gobierno Federal es cubierto a la Institución en efectivo o mediante crédito que ésta le otorgue a cinco años con uno de gracia, generando intereses a la tasa de los CETES a 91 días.

- Al 31 de diciembre de 1998, los créditos al Gobierno Federal derivados de los programas y acuerdos de apoyo crediticio ascienden a \$2,311.

9. Estimación preventiva para riesgos crediticios

El resultado de la calificación de la cartera al 30 de septiembre de 1998, incluyendo la cartera de los fideicomisos UDIS, se indica a continuación:

Grado de riesgo	Importe de créditos por riesgo	Porcentaje de reserva %	Monto de la reserva
A	\$ 838,435	0	\$ -

B	189,256	1	1,893
C	145,536	20	29,107
D	59,913	60	35,948
E	-	100	-
Cartera no calificada y exceptuada	8,870	-	-
	<u>\$ 1,242,010</u>		66,948
Provisión preventiva adicional			134
Saldo al 31 de diciembre de 1998			<u>\$ 67,082</u>

La estimación preventiva para riesgos crediticios se integra al 31 de diciembre como sigue (nominal):

	1998	1997
Saldo inicial	\$ 48,548	\$ 31,197
Provisiones registradas en resultados	20,332	17,926
Aplicaciones a la reserva	(2,097)	(1,493)
Otros	<u>299</u>	<u>918</u>
Saldo final	<u>\$ 67,082</u>	<u>\$ 48,548</u>

10. Inmuebles, mobiliario y equipo, neto

Al 31 de diciembre, el rubro se integra como sigue:

	Vida útil estimada (en años)	1998	1997
Inmuebles	20	\$ 42,343	\$ 42,343
Mobiliario y equipo de oficina	10	1,231	1,237
Equipo de cómputo	3 y 4	3,687	3,427
Equipo de transporte	4	<u>28</u>	<u>28</u>
		47,289	47,035
Menos- Depreciación acumulada		<u>(10,073)</u>	<u>(7,023)</u>
		37,216	40,012
Terreno		<u>6,928</u>	<u>6,928</u>
Total de inmuebles, mobiliario y equipo, neto		<u>\$ 44,144</u>	<u>\$ 46,940</u>

11. Depósitos a plazo

Corresponde a inversiones de clientes, documentadas fundamentalmente en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento. Los vencimientos de estos pagarés fluctúan entre 11 y 19 días, ubicándose sus tasas de interés al cierre del ejercicio en rangos del 34.30% al 35.50% anual.

12. Bonos bancarios

Al 31 de diciembre de 1998, la Institución tenía emitidos 6,750,000 bonos bancarios con valor nominal de cien pesos cada uno, mismos que tienen un plazo entre 728 y 2,548 días y pagan intereses periódicamente a las tasas establecidas en cada emisión, teniendo como referencia la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) al inicio de cada periodo.

13. Préstamos interbancarios

Los préstamos de bancos están pactados a tasas de interés variables en función a la tasa de diversos instrumentos de captación de fondos del mercado financiero mexicano para los préstamos en moneda nacional y con base a la tasa Libor para los denominados en dólares de los Estados Unidos de América.

Los préstamos de bancos se integran como sigue:

	Moneda nacional	Miles de dólares de los Estados Unidos de América
Corto plazo-		
En moneda nacional	\$ 91,526	-
En dólares de los Estados Unidos de América	<u>21,000</u>	<u>2,129</u>
Total	<u>\$ 112,526</u>	<u>2,129</u>

14. Obligaciones subordinadas en circulación

La Institución emitió en mayo de 1995, \$60,000 en obligaciones subordinadas en moneda nacional no convertibles en acciones, las cuales serán amortizadas a partir de abril de 1999 mediante 10 pagos consecutivos cada 168 días. El interés se calcula tomando como referencia la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días más un punto porcentual.

15. Transacciones y saldos con empresas del grupo financiero

La Institución lleva a cabo transacciones de importancia con empresas del grupo financiero del que forma parte, tales como actividad crediticia, intermediación financiera, prestación de servicios, etc., las cuales,

resultan en ingresos en una entidad y egresos en otra. Las transacciones de importancia realizadas con sus compañías afiliadas son por los siguientes conceptos:

	1998	1997
Ingresos por-		
Premios cobrados	\$ 129,081	\$ 64,724
Intereses ganados	181	180
Comisiones	5,019	5,419
Resultado en operaciones de reportos	430	-
	<u>\$ 134,711</u>	<u>\$ 70,323</u>
Egresos por-		
Comisiones	\$ -	\$ 27
Premios pagados	177,279	517,417
Resultado en operaciones de reportos	2,475	-
	<u>\$ 179,754</u>	<u>\$ 517,444</u>

Los principales saldos por cobrar con compañías afiliadas son los siguientes:

	1998	1997
Operaciones de reporto-		
Invex, Casa de Bolsa, S.A. de C.V.	<u>\$ 22</u>	<u>\$ 167</u>

16. Posición en moneda extranjera

Banco de México limita la admisión de pasivos en moneda extranjera que las instituciones de crédito contraen, así como el coeficiente de liquidez de tales pasivos.

Al 31 de diciembre de 1998, la Institución tenía activos y pasivos en miles de dólares de los Estados Unidos de América como sigue:

Activo circulante	31,305
Pasivo a corto plazo	<u>29,033</u>
Posición activa, neta	<u>2,272</u>
Equivalente en pesos	<u>\$ 22,413</u>

Al 31 de diciembre de 1998, el tipo de cambio determinado por Banco de México en relación con el dólar de los Estados Unidos de América era de \$9.8650 por dólar. Al 4 de febrero de 1999, la posición en moneda extranjera, no auditada, es similar a la del cierre del ejercicio y el tipo de cambio es de \$10.1217 por dólar de los Estados Unidos de América.

17. Posición en UDIS

Al 31 de diciembre de 1998 se tienen activos y pasivos denominados en UDIS convertidos en moneda nacional a su equivalencia vigente de \$2.362005 por UDI, como sigue:

Activos	\$ 76,351
Pasivos	<u>66,878</u>
Posición activa, neta	<u>\$ 9,473</u>

Al 4 de febrero de 1999, la posición en UDIS, no auditada, es similar a la del cierre del ejercicio y la equivalencia a esta misma fecha es de \$2.428591 por UDI.

18. Entorno fiscal

Régimen de Impuesto Sobre la Renta y al Activo-

La Institución está sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta, el cual se calcula considerando como acumulables o deducibles ciertos efectos de la inflación, tales como depreciación calculada sobre valores en pesos constantes, lo que permite deducir costos actuales, y se acumula o deduce el efecto de la inflación sobre ciertos activos y pasivos monetarios, a través del componente inflacionario.

A partir de 1999, la tasa del Impuesto Sobre la Renta se incrementa del 34% al 35%, teniendo la obligación de pagar el impuesto cada año a la tasa del 30% (transitoriamente 32% en 1999) y el remanente al momento en que las utilidades sean distribuidas.

La Institución está sujeta al pago del Impuesto al Activo, el cual se determina aplicando la tasa del 1.8% sobre el promedio de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, disminuidos por el promedio de las deudas contraídas para la adquisición de dichos activos y se paga únicamente por el monto que exceda al Impuesto Sobre la Renta del año. Cualquier pago que se efectúe es recuperable contra el monto en que el Impuesto Sobre la Renta exceda al Impuesto al Activo en los diez ejercicios subsecuentes.

Resultado fiscal-

Las principales partidas que afectaron la determinación del resultado fiscal fueron la deducción de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios sin exceder el 2.5% sobre el promedio de la cartera crediticia y el componente inflacionario.

Participación de los empleados en las utilidades-

De acuerdo a la opinión de sus asesores legales, la Institución determinó la participación de los empleados en las utilidades considerando el resultado fiscal del año para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Pérdida fiscal amortizable-

Al 31 de diciembre de 1998, la Institución tiene pérdidas fiscales por amortizar para efectos del Impuesto Sobre la Renta por un monto de \$15,587 que se indexarán con base a los factores del INPC hasta el año en que se apliquen, las cuales vencen en el año 2005.

19. Capital contable

Al 31 de diciembre de 1998, el capital social ordinario de la Institución, asciende a la cantidad de \$300,000 (nominal) y está representado por 30,000,000 de acciones nominativas con valor nominal de diez pesos cada una.

El capital social ordinario suscrito y pagado de la Institución, asciende a la cantidad de \$150,000 (nominal) representado por 15,000,000 de acciones serie A, que podrán ser adquiridas por personas físicas mexicanas, personas morales mexicanas, cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos, sean efectivamente controladas por los mismos, por el Gobierno Federal y el FOBAPROA y por las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El capital social también podrá integrarse por una parte adicional representada por acciones de la serie L que se emitirán hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario de la Institución, previa autorización de la Comisión. Las acciones de la serie L serán de libre suscripción, de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como la cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.

Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de más del 5% del capital pagado de la Institución, excepto por las personas y entidades comprendidas en el artículo 17 de la Ley de Instituciones de Crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, cuando a su juicio así se justifique, un porcentaje mayor sin exceder en caso alguno el 20%.

La utilidad del ejercicio está sujeta a la disposición legal que requiere que el 10% de las utilidades de cada año sean traspasadas a la reserva legal, hasta que ésta sea igual al capital social pagado. Esta reserva no es susceptible de distribuirse a los accionistas durante la existencia de la Institución, excepto en la forma de dividendos en acciones.

Los dividendos que se paguen a partir de 1999, a personas físicas o residentes en el extranjero, estarán sujetos a retención del Impuesto Sobre la Renta a una tasa efectiva del 7.5% al 7.7%, la cual varía según el año en que las utilidades hayan sido generadas. Además, en caso de repartir utilidades que no hubieran causado el impuesto aplicable a la Institución, éste tendrá que pagarse al distribuir el dividendo. Por lo anterior, la Institución debe llevar cuenta de las utilidades sujetas a cada tasa.

Las reducciones de capital causarán impuestos sobre el excedente del monto repartido contra su valor fiscal, determinado de acuerdo a lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

20. Mecanismo preventivo y de protección al ahorro

La Ley de Instituciones de Crédito establece que las instituciones de banca múltiple deberán participar en el mecanismo preventivo y de protección al ahorro, para lo cual, Banco de México administra un fideicomiso denominado FOBAPROA, cuya finalidad es la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieran presentar las instituciones de banca múltiple, así como procurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las mismas, objeto de protección expresa del fondo.

Durante 1998, las aportaciones realizadas por la Institución al citado fondo, ascendieron a \$5,363.

21. Cuentas de orden

Las cuentas de orden muestran los siguientes importes al 31 de diciembre:

	1998	1997
Avales otorgados	\$ -	\$ 49,145
Otras obligaciones contingentes	814,124	979,719
Apertura de créditos irrevocables	59,739	25,826
Bienes en fideicomiso o mandato	2,829,896	3,100,521
Bienes en custodia o en administración	56,971	7,623
Calificación de la cartera de crédito	1,242,010	1,058,326
Montos contratados en instrumentos derivados	<u>8,025,814</u>	-
	<u>\$ 13,028,554</u>	<u>\$ 5,221,160</u>
Deudores por reporte	\$ 23,851	\$ 1,165,620
Menos- Títulos a entregar por reporte	<u>23,829</u>	<u>1,165,453</u>
	<u>\$ 22</u>	<u>\$ 167</u>

22. Eventos subsecuentes**Constitución de subsidiaria-**

En enero de 1999, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Institución constituyó una empresa subsidiaria denominada Invex Asesores, S.A. de C.V., la cual se dedicará a prestar asesoría al proyecto denominado "Invex Grupo de Inversión", mismo que se enfocará a invertir recursos en compañías mexicanas, mediante aportaciones de inversionistas a diversos fideicomisos, a fin de que a través de éstos adquieran acciones representativas del capital social de dichas compañías.

Instituto de Protección al Ahorro Bancario-

En enero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de Protección al Ahorro Bancario, mediante la cual se crea el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), en sustitución al FOBAPROA, órgano que está en proceso de integración.

23. Reclasificaciones a los estados financieros

Los estados financieros al 31 de diciembre de 1997, han sido reclasificados en ciertas cuentas con el objeto de hacer comparable su presentación con la de los estados financieros al 31 de diciembre de 1998.

24. Cuadro comparativo de vencimientos de los principales activos y pasivos

A continuación se muestran los plazos de vencimientos de los principales rubros de activo y pasivo al 31 de diciembre de 1998:

	Hasta 6 meses	De 6 meses a 1 año	De 1 año a 5 años	Más de 5 años:
Activos				
Disponibilidades	\$ 131,743	\$ -	\$ -	\$ -
Instrumentos financieros	91,860	-	72,827	30,791
Operaciones con valores y derivadas	(2,003)	2,159	-	-
Créditos-				
Cartera vigente	1,439,229	74,000	147,720	3,731
Cartera vencida	37,518	-	-	-
Reservas preventivas	(67,082)	-	-	-
Otras cuentas por cobrar	<u>11,295</u>	-	-	-
Total de activos	1,642,560	76,159	220,547	34,531
Pasivos				
Captación-				
Depósitos a la vista	853	-	-	-
Depósitos a plazo	764,463	-	30,000	-
Bonos bancarios	130,112	100,000	-	450,000
Préstamos interbancarios y de otros organismos	109,985	2,541	-	-
Otras cuentas por pagar	13,450	-	-	-
Obligaciones subordinadas	<u>10,508</u>	<u>6,000</u>	<u>48,000</u>	-
Total de pasivos	<u>1,029,371</u>	<u>108,541</u>	<u>78,000</u>	<u>450,000</u>
Activos menos pasivos	<u>\$ 613,189</u>	<u>\$ (32,382)</u>	<u>\$ 142,547</u>	<u>\$ (415,469)</u>
(R.- 104926)				

INVEX, GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

A los señores accionistas:

Hemos examinado el balance general consolidado de Invex, Grupo Financiero, S.A. de C.V. y subsidiarias al 31 de diciembre de 1998 y los estados consolidados de resultados, de movimientos en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que le son relativos, por el año terminado en esa fecha. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración del Grupo Financiero. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos, con base en nuestra auditoría.

Nuestro examen fue realizado de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con las prácticas contables establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión). La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de las prácticas contables utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestro examen proporciona una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se indica en las notas 1 a 3 a los estados financieros, las operaciones del Grupo Financiero y los requerimientos de información financiera, están regulados por la Comisión a través de la emisión de circulares contables para tal efecto, así como oficios generales que regulan el registro contable de las transacciones. En la nota 1 se hace referencia a las operaciones y entorno económico actual que afecta al Grupo Financiero y sus subsidiarias, y en la nota 2 se señalan las diferencias entre las prácticas contables establecidas por la Comisión y los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas. En la nota 3 se describen los principales cambios a las prácticas contables establecidas por la Comisión, efectivas a partir del 1 de enero de 1998. Asimismo, en dicha nota se indican los efectos acumulados por los cambios a las prácticas contables, los cuales fueron registrados como ajustes a los saldos iniciales de utilidades acumuladas y otras cuentas del capital contable.

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Invex, Grupo Financiero, S.A. de C.V. y subsidiarias al 31 de diciembre de 1998, los resultados de sus operaciones, los movimientos en el capital contable y los cambios en su situación financiera por el año terminado en esa fecha, de conformidad con las prácticas contables prescritas por la Comisión.

México, D.F., a 8 de febrero de 1999.

Ruiz, Urquiza y Cía., S.C.

C.P. Carlos A. García Cardoso

Registro en la Administración General

de Auditoría Fiscal Federal No. 4919

Rúbrica.

INVEX, GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

BALANCE GENERAL CONSOLIDADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

expresado en miles de pesos con poder adquisitivo de esa fecha

Activo

Disponibilidades		\$ 135,323
Instrumentos financieros-		
Títulos para negociar	\$ 314,182	
Títulos disponibles para la venta	148,540	
Valores no cotizados	<u>49,090</u>	511,812
Operaciones con valores derivadas, reportos		25,068
Cartera de crédito vigente-		
Cartera comercial	1,664,683	
Cartera de crédito vencida	<u>37,518</u>	
Total cartera de crédito	1,702,201	
Estimación preventiva para riesgos crediticios	<u>(67,082)</u>	
Cartera de crédito, neta		1,635,119
Otras cuentas por cobrar, neto		17,773
Inmuebles, mobiliario y equipo, neto		89,692
Bienes adjudicados		25,230
Inversiones permanentes en acciones		36,861
Impuestos diferidos		45,796
Otros activos		<u>279</u>
Total del activo		<u>\$ 2,522,953</u>
Pasivo y capital contable		
Captación-		
Depósitos de disponibilidad inmediata	\$ 851	
Depósitos a plazo	794,463	
Bonos bancarios	<u>680,112</u>	\$ 1,475,426
Préstamos bancarios y de otros organismos		112,526
Operaciones con valores y derivadas		22
Otras cuentas por pagar-		
Impuesto Sobre la Renta y participación de los empleados en las utilidades por pagar	12,475	
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	<u>38,379</u>	50,854
Obligaciones subordinadas en circulación		<u>64,508</u>
Total del pasivo		1,703,336
Capital contable		
Capital contribuido-		

Capital social		873,105
Capital ganado-		
Reservas de capital	112,085	
Utilidades retenidas	446,318	
Superávit por valuación de títulos disponibles para la venta	(27,896)	
Efectos de valuación en empresas asociadas y afiliadas	27,953	
Insuficiencia en la actualización del capital	(573,993)	
Pérdida neta	<u>(37,955)</u>	<u>(53,488)</u>
Total del capital contable		<u>819,617</u>
Total del pasivo y capital contable		<u>\$ 2,522,953</u>
Cuentas de orden		
Operaciones por cuenta de terceros		
Cientes cuentas corrientes-		
Bancos de clientes	\$ 654	
Liquidación de operaciones de clientes	31,883	
Otras cuentas corrientes	<u>4,013,954</u>	\$ 4,046,491
Valores de clientes-		
Valores de clientes recibidos en custodia	19,512,136	
Valores y documentos recibidos en garantía	<u>316,684</u>	19,828,820
Operaciones por cuenta de clientes-		
Operaciones de compra (precio de la opción)		3,564
Montos contratados en instrumentos derivados		8,025,814
Bienes en custodia o administración		1,260
Bienes en fideicomiso o mandato		<u>2,829,896</u>
Total por cuenta de terceros		<u>\$ 34,735,845</u>
Operaciones por cuenta propia		
Cuentas de registro propias-		
Otras obligaciones contingentes	\$ 814,124	
Aperturas de crédito irrevocables	59,739	
Valores de la sociedad entregados en custodia	297,685	
Calificación de la cartera de crédito	<u>1,242,011</u>	\$ 2,413,559
Operaciones de reporte-		
Reportada-		
Parte activa	15,503,642	
Parte pasiva	<u>(15,475,311)</u>	28,331
Reportadora-		
Parte activa	601,287	
Parte pasiva	<u>(604,577)</u>	<u>(3,290)</u>
Total por cuenta propia		<u>\$ 2,438,600</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de este balance general consolidado.

El presente balance general consolidado con las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para sociedades controladoras de grupos financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente balance general consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Juan Guichard Michel

Director General

Rúbrica.

Clemente Reyes Retana Valdés

Director General Adjunto

Rúbrica.

Luz María Salazar Reveles

Directora de Información Financiera

Rúbrica.

Pablo Cuevas Palacios

Auditor Interno

Rúbrica.

INVEX, GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADO CONSOLIDADO DE RESULTADOS

POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

expresado en miles de pesos con poder adquisitivo de esa fecha

Ingresos por intereses		\$ 657,906
Ingresos por mercado de dinero		101,440
Gastos por intereses		(576,712)
Resultado por posición monetaria, neto (margen financiero)		<u>(97,138)</u>
Margen financiero		85,496
Estimación preventiva para riesgos crediticios		<u>18,845</u>
Margen financiero ajustado por riesgos crediticios		66,651
Comisiones y tarifas		(14,983)
Resultado por intermediación		<u>9,794</u>
Ingresos totales de la operación		61,462
Gastos de administración y promoción		<u>150,497</u>
Resultado de la operación		(89,035)
Otros productos, neto		<u>10,906</u>
Resultado antes de Impuesto Sobre la Renta y participación de los empleados en las utilidades, causado y diferido		(78,129)
Impuesto Sobre la Renta y participación de los empleados en las utilidades causado	\$ (6,828)	
Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>47,002</u>	<u>40,174</u>
Pérdida neta		<u>\$ (37,955)</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de este estado consolidado.

El presente estado de resultados consolidado con las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para sociedades controladoras de grupos financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse por el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultados consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Juan Guichard Michel

Director General

Rúbrica.

Clemente Reyes Retana Valdés

Director General Adjunto

Rúbrica.

Luz María Salazar Reveles

Directora de Información Financiera

Rúbrica.

Pablo Cuevas Palacios

Auditor Interno

Rúbrica.

INVEX, GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADO CONSOLIDADO DE MOVIMIENTOS EN EL CAPITAL CONTABLE

POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

expresado en miles de pesos con poder adquisitivo de esa fecha**Capital social****Histórico****Actualizado****Total****Histórico**

Saldos al 31 de diciembre de 1997, previamente reportados	\$ 311,643	\$ -	\$ 311,643	\$ 30,231
Efectos por cambios en políticas contables	-	428,004	428,004	
Actualización a pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998	-	<u>137,648</u>	<u>137,648</u>	
Saldos ajustados al 31 de diciembre de 1997	311,643	565,652	877,295	30,231
Aplicación del resultado del ejercicio anterior	-	-	-	30,051
Recompra de acciones	(4,098)	(92)	(4,190)	(3,190)
Efecto de valuación	-	-	-	
Reclasificación de saldos de subsidiarias	-	-	-	
Pérdida del ejercicio	-	-	-	
Saldos al 31 de diciembre de 1998	<u>\$ 307,545</u>	<u>\$ 565,560</u>	<u>\$ 873,105</u>	<u>\$ 57,091</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de este estado consolidado.

El presente estado de movimientos en el capital contable consolidado con las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para sociedades controladoras de grupo financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse por el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de movimientos en el capital contable consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Juan Guichard Michel

Clemente Reyes Retana ValdésLuz María Salazar RevelesPablo Cuevas Palacios

Director General

Director General AdjuntoDirectora de Información

Financiera

Auditor Interno

Rúbrica.

Rúbrica.

Rúbrica.

Rúbrica.

INVEX, GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADO CONSOLIDADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

expresado en miles de pesos con poder adquisitivo de esa fecha

Operaciones

Pérdida neta \$ (37,955)

Más (menos)- Cargos (créditos) a resultados que no requirieron recursos-

Depreciaciones y amortizaciones 7,006

Estimación preventiva para riesgos crediticios 18,845

Resultado por valuación a mercado 12,028

Participación en el resultado de asociadas y afiliadas, neto (2,401)

Impuesto Sobre la Renta diferido (47,002)

(49,479)

Aumento (disminución) en cuentas operativas-

Instrumentos financieros 1,346,292

Operaciones con valores y derivadas, neto (8,847)

Cartera de crédito, neta (389,627)

Otras cuentas por cobrar 26,801

Bienes adjudicados (25,230)

Captación (794,555)

Préstamos interbancarios y de otros organismos 24,172

Otras cuentas por pagar (13,771)

Obligaciones subordinadas en circulación (8,590)

Recursos netos obtenidos de las operaciones 107,166

Inversiones

Mobiliario y equipo, neto (3,248)

Otros activos 281

104,199

Tesorería

Dividendos recibidos de asociadas 2,122

Aumento neto en disponibilidades 106,321

Saldos en disponibilidades al inicio del año 29,002

Saldos en disponibilidades al final del año \$ 135,323

Las notas adjuntas son parte integrante de este estado consolidado.

El presente estado de cambios en la situación financiera consolidado con las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para sociedades controladoras de grupos financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, encontrándose reflejados todos los cambios en la situación financiera derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse por el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en la situación financiera consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Juan Guichard Michel

Director General

Rúbrica.

Clemente Reyes Retana Valdés

Director General Adjunto

Rúbrica.

Luz María Salazar Reveles

Directora de Información Financiera

Rúbrica.

Pablo Cuevas Palacios

Auditor Interno

Rúbrica.

INVEX, GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

expresadas en miles de pesos con poder adquisitivo de esa fecha

1. Entorno económico y de operación

Invex, Grupo Financiero, S.A. de C.V. (el Grupo Financiero), fue autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como agrupación financiera en la forma y términos que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, quedando bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión). Su principal actividad es la adquisición de acciones de empresas del sector financiero y participar en la supervisión de sus operaciones según se define en la ley mencionada.

Durante 1998 y 1997 los principales indicadores de la economía mexicana dieron muestra de reactivación, después de haber experimentado una fuerte recesión en los dos años posteriores a la devaluación del peso en diciembre de 1994, que afectó desfavorablemente a los sectores productivos del país, incluyendo al sector financiero.

Sin embargo, la contracción en el crecimiento de la economía global y la crisis de los mercados internacionales durante 1998, generaron incrementos en las tasas de interés y devaluación del peso, originando que algunos acreditados no pudiesen cumplir con sus obligaciones, así como la pérdida en el valor del portafolio de valores y otros activos financieros e incremento en los costos de fondeo de las operaciones de las subsidiarias del Grupo Financiero. La situación financiera y los resultados de operación de sus subsidiarias reflejan los efectos de las dificultades económicas experimentadas.

2. Principales diferencias con principios de contabilidad generalmente aceptados

Los estados financieros consolidados han sido preparados de conformidad con las prácticas contables establecidas por la Comisión y, en los siguientes casos, difieren de los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas:

- La diferencia entre el costo de adquisición y el valor de mercado de los títulos disponibles para la venta, así como el resultado por posición monetaria de estas inversiones se incluyen en cuentas del capital contable en lugar del estado de resultados.

- Las acciones no cotizadas se valúan utilizando el método de participación aun cuando no se tenga influencia significativa o control de la administración. En caso de que el costo de adquisición de estas acciones actualizado por la inflación sea menor que el valor determinado utilizando el método de participación, las acciones se valúan al costo de adquisición actualizado por la inflación.

- Las operaciones de reporto son presentadas en el balance general como un neto de sus partes activa y pasiva. Asimismo, los premios de las operaciones de reporto se reconocen en el estado de resultados valuados a valor presente y no sobre la base de devengado.
- El método para determinar el efecto diferido o anticipado del Impuesto Sobre la Renta y participación de los empleados en las utilidades difiere de lo establecido en el boletín D-4, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., debido a que las instituciones calculan el impuesto anticipado o diferido sobre todas las diferencias temporales y dicho boletín requiere su determinación sobre las diferencias temporales no recurrentes entre la utilidad contable y fiscal cuya reversión sea definida en el corto plazo.
- Los estados financieros consolidados del Grupo Financiero incluyen exclusivamente los de sus subsidiarias pertenecientes al sector financiero. Los principios de contabilidad generalmente aceptados establecen la consolidación de todas las subsidiarias en las que se tenga control, independientemente del sector al que pertenezcan.

3. Principales políticas contables

Las políticas contables que sigue el Grupo Financiero y sus subsidiarias (las instituciones), acordes con las disposiciones de información financiera prescritas por la Comisión, requieren que la administración efectúe ciertas estimaciones y utilice supuestos para determinar la valuación de algunas de las partidas incluidas en los estados financieros y efectuar las revelaciones necesarias en los mismos. Aun cuando pueden llegar a diferir de su efecto final, la administración considera que las estimaciones y supuestos utilizados fueron los adecuados en las circunstancias.

Las políticas contables más importantes que siguen las instituciones son las siguientes:

Cambio en políticas contables-

A partir de enero de 1998, el Grupo Financiero adoptó los nuevos criterios contables y de revelación establecidos por la Comisión en su Circular 1384. De acuerdo a los requerimientos de la Comisión, los efectos acumulados por los cambios a las prácticas contables fueron registrados como ajuste a los saldos iniciales de utilidades retenidas y otras cuentas del capital contable, en los términos siguientes:

	Utilidades retenidas	Otras cuentas del capital contable
Efectos de la inflación en la información financiera	\$ (7,993)	\$ 7,993

A continuación se resumen los cambios más importantes establecidos en la Circular 1384:

- Reconocimiento integral de los efectos de la inflación en la información financiera.
- Adopción de los efectos de impuestos diferidos.
- Registro del resultado de la valuación del portafolio de valores en el patrimonio o en el estado de resultados dependiendo de la clasificación del portafolio.
- Presentación de los estados financieros sobre una base consolidada.

Debido a la naturaleza de los cambios, los estados financieros al 31 de diciembre de 1998 no son comparables con los de años anteriores.

Bases de consolidación-

Los estados financieros consolidados incluyen los del Grupo Financiero, los de Banco Invex, S.A. y fideicomisos UDIS (el Banco) y los de Invex, Casa de Bolsa, S.A. de C.V. y subsidiaria (la Casa de Bolsa), en las cuales el Grupo Financiero participa del 99.99% de su capital social y tiene el control de la administración. Todos los saldos y transacciones importantes entre las instituciones han sido eliminados.

Reconocimiento de los efectos de la inflación-

Las instituciones actualizan todos los estados financieros en términos de poder adquisitivo de la moneda del cierre del ejercicio, reconociendo así los efectos de la inflación.

Conversión de estados financieros de subsidiaria en el extranjero-

Los estados financieros de la subsidiaria de la Casa de Bolsa en el extranjero han sido convertidos a pesos, utilizando el tipo de cambio de cierre determinado por Banco de México, para las cuentas de balance y un tipo de cambio promedio para las cuentas de resultados, las cuales son actualizadas a pesos de cierre del ejercicio con factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Instrumentos financieros-

Las inversiones en instrumentos financieros generalmente se valúan a su valor de mercado con base al último hecho registrado en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. o a su precio de referencia. El costo de los títulos vendidos se determina por el método de costo promedio. La diferencia entre el valor de mercado y el costo de adquisición de títulos para negociar se registra en el estado de resultados, mientras que en el caso de títulos disponibles para la venta se reconoce en el capital contable, no siendo esta última susceptible de capitalizarse ni de distribuirse entre los accionistas en tanto no se realice la inversión correspondiente, fecha en la cual la plusvalía o minusvalía se registra en el estado de resultados.

En el mes de junio de 1998 la administración de la Casa de Bolsa decidió transferir acciones de la categoría de títulos para negociar a la de títulos disponibles para la venta. Al 31 de diciembre de 1998, el efecto de valuación a mercado de dichos títulos generó una minusvalía de \$8,388.

Tratándose de valores no cotizados, los títulos de deuda se valúan con base al método de costo amortizado, estando sujeto a ajustes posteriores y, en caso de acciones conforme al método de participación o al costo actualizado, el que sea menor, registrando los efectos de valuación en el capital contable, con la posibilidad de castigar su valor de acuerdo con estimaciones de la administración.

Los dividendos en acciones se registran a valor cero en el portafolio de inversiones, por lo tanto, sólo afectan los resultados hasta que las acciones relativas son enajenadas.

Operaciones con valores y derivadas-

Operaciones de reporto:

En las operaciones de reporto celebradas por las instituciones, se pacta la transmisión temporal de títulos de crédito específicos para mercado de dinero, autorizados para tal efecto, teniendo como contraprestación el cobro o pago de un premio. Los resultados de estas operaciones se integran por los premios cobrados o pagados y la utilidad o pérdida en compra-venta de los títulos que las soportan.

Los títulos en reporto se encuentran valuados a su valor de mercado, determinado por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. y dado a conocer a través del vector de precios. La plusvalía o minusvalía obtenida de comparar el valor de mercado y el valor pactado, se reconoce en el estado de resultados en el rubro de resultado por intermediación. Asimismo, se reconoce en este rubro la variación entre el valor presente del precio al vencimiento de la operación y el valor pactado más los premios devengados a la fecha de valuación.

En el balance general se presentan los activos o pasivos por concepto de los títulos a recibir o entregar por las operaciones de reporto, netos de los activos o pasivos creados por concepto de efectivo a recibir o pagar de las mismas operaciones de reporto.

Operaciones de futuros:

Los compromisos de compra-venta de divisas se incluyen como activos y pasivos dentro del balance general. El diferencial entre los importes de las divisas valuadas en moneda nacional al tipo de cambio del cierre del mes y el pactado en los contratos respectivos, se reconoce en el estado de resultados conforme se devenga.

Las instituciones cuentan con autorización de Banco de México para actuar como intermediario en el mercado de futuros sobre tasas de interés nominales e INPC.

En los contratos de compra y venta a futuro, se pactan el derecho y la obligación de liquidar las responsabilidades derivadas de las operaciones a la fecha de liquidación. La diferencia entre el valor observado y el valor pactado por las operaciones vigentes, se registra en el estado de resultados en el rubro de resultado por intermediación, la cual no es susceptible de capitalizarse ni distribuirse a los accionistas sino hasta el momento de su realización.

Operaciones de opciones:

El Banco cuenta con autorización de Banco de México para actuar como intermediario y llevar a cabo en mercados extrabursátiles y/o en mercados reconocidos operaciones de opciones sobre tasas de interés nominales.

En los contratos de opciones la parte que actúa como comprador adquiere el derecho, mediante el pago de una prima, de recibir el producto de aplicar a un monto convenido el diferencial entre las tasas observada y pactada respecto de un subyacente en la fecha de ejercicio, de convenir así a sus intereses, estando la parte que actúa como vendedor obligada a liquidar tal producto en la fecha de liquidación. El resultado de la valuación de las operaciones vigentes, utilizando el modelo autorizado por Banco de México, se registra en el estado de resultados en la cuenta de resultado por intermediación, la cual no es susceptible de capitalizarse ni distribuirse a los accionistas sino hasta el momento de su realización.

Cartera vencida-

Al reconocerse créditos como cartera vencida, los intereses devengados no cobrados hasta la fecha en que tal reconocimiento es efectuado, deben ser reservados a través de la estimación preventiva para riesgos crediticios.

Los créditos con amortización única, de principal e intereses al vencimiento, se consideran vencidos a los 30 días naturales posteriores al vencimiento; los créditos revolventes se reconocen como vencidos cuando no se haya recibido el pago mínimo en dos periodos de amortización; los otros tipos de créditos se consideran como cartera vencida cuando el pago de intereses o capital no haya sido cubierto en un plazo de 90 días, excepto los créditos hipotecarios para la vivienda, los cuales se registran vencidos en un periodo de 180 días.

Estimación preventiva para riesgos crediticios-

La estimación preventiva para riesgos crediticios, se determina conforme a las reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en la calificación de la cartera de créditos que

considera ciertos porcentajes de acuerdo a niveles de riesgo. Dichas reglas establecen que la calificación debe ser efectuada trimestralmente y presentada a la citada Secretaría y a la Comisión a más tardar a los noventa días siguientes al trimestre correspondiente. La cartera de crédito de los fideicomisos UDIS de los programas de apoyo crediticio es calificada de acuerdo con las reglas de calificación antes citadas.

Al 31 de diciembre de 1998, el Banco determinó la estimación preventiva para riesgos crediticios considerando la calificación del trimestre inmediato anterior, así como los eventos ocurridos en fecha posterior y valorizando los montos de responsabilidad de sus acreditados al cierre del ejercicio.

De acuerdo con las disposiciones emitidas por la Comisión el Banco deberá mantener como mínimas, estimaciones preventivas para riesgos crediticios equivalentes al 45% de la cartera vencida.

Otras cuentas por cobrar y por pagar-

Los saldos de las cuentas liquidadoras activas y pasivas representan las operaciones por ventas y compras de valores, principalmente, en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. que se registran el día en que se efectúan, existiendo un plazo hasta de 5 días para su liquidación.

Los saldos de las cuentas de deudores y acreedores diversos que no sean recuperados o pagados dentro de los 60 o 90 días siguientes a su registro inicial, dependiendo si están identificados o no, respectivamente, deben llevarse directamente contra resultados independientemente de sus posibilidades de recuperación o exigibilidad.

Inmuebles, mobiliario y equipo-

Los inmuebles, mobiliario y equipo son actualizados a través de la aplicación de un factor derivado del INPC, desde su fecha de adquisición hasta el cierre del ejercicio. La depreciación del ejercicio se calcula sobre dichos valores con base en la vida útil económica estimada de cada activo determinada por la administración.

Bienes adjudicados-

Los bienes adjudicados se registran al valor neto de realización del bien o al costo, el que sea menor, entendiéndose por valor de realización el precio probable de venta del bien y por costo el valor en remate que determina el juez en la sentencia de adjudicación.

Para el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, los bienes adjudicados son considerados como partidas monetarias.

Inversiones permanentes en acciones-

Se encuentran representadas por una acción de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., una de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., una acción de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., una de Corporativo Edibur, S.A. de C.V. y por acciones del Centro de Cómputo Bancario, S.A. de C.V. (CECOBAN), Club de Banqueros de México, A.C., Trans-Union de México, S.A. Sociedad de Información Crediticia (Buró de Crédito) y Dun & Bradstreet, S.A., Sociedad de Información Crediticia e Invex Servicios Corporativos, S.A. de C.V., las cuales se valoraron bajo el método de participación o al costo actualizado, el que sea menor, registrando los efectos de valuación en el capital contable.

Impuesto Sobre la Renta y participación de los empleados en las utilidades-

Las instituciones calculan sus provisiones de Impuesto Sobre la Renta y participación de los empleados en las utilidades con base en el monto a pagar de acuerdo al resultado fiscal, reconociendo el efecto futuro que tendrían las diferencias temporales acumuladas entre la utilidad contable y fiscal y el beneficio potencial relativo a la amortización de pérdidas fiscales.

Obligaciones de carácter laboral-

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, las instituciones tienen obligaciones por concepto de indemnizaciones y primas de antigüedad pagaderas a empleados que dejen de prestar sus servicios bajo ciertas circunstancias.

Las instituciones registran el pasivo por prima de antigüedad a medida que se devenga, de acuerdo con cálculos actuariales basados en el método de crédito unitario proyectado, siguiendo los lineamientos del boletín D-3 Obligaciones laborales y de la Circular número 50 emitida por la Comisión de Principios de Contabilidad, la cual establece la utilización de tasas reales de interés en los cálculos actuariales. Por lo tanto se está provisionando el pasivo, que a valor presente cubrirá la obligación por beneficios proyectados a la fecha estimada en que ocurra el retiro del conjunto de empleados que laboran en las instituciones, como sigue:

Obligación por beneficios proyectados (OBP)	\$ 185
Pasivo provisionado	<u>167</u>
Servicios pasados por amortizar	<u>\$ 18</u>
El costo por obligaciones laborales del año se integra por:	
Costo de servicios del año	\$ 55
Costo financiero del año	<u>9</u>
	<u>\$ 64</u>

Las indemnizaciones pagadas por despido se cargan a resultados al efectuarse.

Efectos de actualización patrimonial-

La actualización de las aportaciones de capital de los accionistas y de las utilidades acumuladas se determinan aplicando el INPC, a partir de la fecha en que se hicieron las aportaciones o se retuvieron las utilidades y equivale a la cantidad necesaria para mantener la inversión de los accionistas en términos de su poder adquisitivo.

El exceso o insuficiencia en la actualización del capital se forma principalmente por el resultado por tenencia de activos no monetarios acumulado hasta 1996, que hasta esa fecha representaba el cambio en el nivel específico de precios de dichos activos en relación al INPC.

Reconocimiento de ingresos y gastos-

Los intereses derivados de los préstamos otorgados, se reconocen en el estado de resultados conforme se devengan, en función de los plazos establecidos en los contratos celebrados con los acreditados y las tasas de interés pactadas, las cuales normalmente son ajustadas en forma periódica en función de la situación del mercado y el entorno económico, sin embargo, la acumulación de intereses se suspende en el momento en que el crédito se traspasa a cartera vencida.

Los intereses devengados durante el periodo en que el crédito se consideró cartera vencida se reconocen como ingresos en el momento en que se cobran.

Las comisiones por otorgamiento de créditos y por prestación de servicios son registradas en el estado de resultados cuando se cobran.

Los ingresos y gastos que afectan o provienen de una partida monetaria (disponibilidades, instrumentos financieros, cuentas por cobrar, pasivos, etc.) se actualizan del mes en que ocurren hasta el cierre del ejercicio, utilizando factores derivados del INPC. Aquellos que provienen de una partida no monetaria también se actualizan hasta dicho cierre, pero en función al criterio de actualización aplicable a cada activo no monetario.

Resultado por posición monetaria-

El resultado por posición monetaria que representa la erosión de la inflación sobre el poder adquisitivo de las partidas monetarias, se determina aplicando al activo o pasivo neto, al principio de cada mes, el factor de inflación derivado del INPC y se actualiza al cierre del ejercicio con el factor correspondiente.

Operaciones en moneda extranjera-

Las operaciones en moneda extranjera se registran en su moneda de origen. Los activos y pasivos en moneda extranjera se valúan a los tipos de cambio determinados por Banco de México al cierre del mes.

Los ingresos y egresos, derivados de operaciones en moneda extranjera, se valorizan en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha de operación. Las fluctuaciones cambiarias se registran en los resultados del ejercicio en que ocurren.

Estado de cambios en la situación financiera-

El estado de cambios en la situación financiera presenta los cambios en pesos constantes, partiendo de la situación financiera del cierre del año anterior, actualizada a pesos con poder adquisitivo del cierre del último ejercicio.

Bancos de clientes y valores recibidos en custodia, garantía y administración-

El efectivo y los valores propiedad de clientes de la Casa de Bolsa y el Banco que se tienen en custodia, garantía y administración, se reflejan en las cuentas de orden.

- El efectivo se deposita en instituciones bancarias en cuentas distintas a las propias.

- Los valores en custodia, garantía y administración están depositados principalmente en la S.D. Indeval, S.A. de C.V. en cuentas distintas a las propias y se valúan al cierre de cada mes a la última cotización del mercado.

- Los Certificados de la Tesorería de la Federación, los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, los Bonos Ajustables del Gobierno Federal y los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en Unidades de Inversión, se encuentran valuados a su valor nominal.

4. Disponibilidades

La integración de este rubro es la siguiente:

Depósitos a plazo	\$ 81,386
Depósitos en Banco de México	34,535
Operaciones de call money	11,000
Exceso de liquidez en fideicomisos UDIS	4,270
Caja y bancos del país y del extranjero	4,132
	<u>\$ 135,323</u>

5. Instrumentos financieros

Al 31 de diciembre, el portafolio de inversiones se integra como sigue:

	Costo de adquisición	Valor de mercado
Papel bancario	\$ 118,520	\$ 120,043

Acciones cotizadas en Bolsa	20,762	11,918
Sociedades de inversión	29,212	64,332
Inversiones en el extranjero	10,968	10,968
Treasury bills	14,381	14,429
Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal en Unidades de Inversión	56,406	56,854
Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal	33,849	33,916
Certificados de la Tesorería de la Federación	1,722	1,722
Total de títulos para negociar	<u>\$ 285,820</u>	<u>\$ 314,182</u>
Acciones cotizadas en Bolsa	\$ 127,442	\$ 120,154
Valores fiduciarios	11,422	15,774
Sociedades de inversión	7,614	12,612
Total de títulos disponibles para la venta	<u>\$ 146,478</u>	<u>\$ 148,540</u>
Total de valores no cotizados	<u>\$ 38,703</u>	<u>\$ 49,090</u>
Total de instrumentos financieros	<u>\$ 471,001</u>	<u>\$ 511,812</u>

6. Operaciones de reporto

El efecto de valorar a mercado las operaciones de reporto y de la valuación de los premios al 31 de diciembre, se muestra a continuación:

Valuación a mercado de las operaciones de reporto	\$ 122,359
Intereses devengados de los instrumentos	<u>86,379</u>
	208,738
Menos- Premios devengados netos	<u>183,670</u>
	<u>\$ 25,068</u>

En el caso de los reportos celebrados con instrumentos que tienen cupón, los intereses generados por los mismos, se registran en el estado de resultados conforme se devengan.

El plazo promedio ponderado de las operaciones de reporto es de 21 días y los instrumentos que se mantienen en posición al 31 de diciembre se integran como sigue:

	Reportada	Reportadora
Bonos y pagarés bancarios	\$ 9,164,458	\$ 400,034
Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal	5,827,064	204,543
Certificados de la Tesorería de la Federación	<u>512,120</u>	-
	<u>\$ 15,503,642</u>	<u>\$ 604,577</u>

7. Operaciones con instrumentos derivados

Al 31 de diciembre, las instituciones mantenían operaciones con valores y derivados como se describe a continuación:

Operación	Ventas Valor contrato	A recibir (entregar)	Compras Valor contrato	A entrega (recibir)
Compra venta de divisas	\$ 176,496	\$ 176,496	\$ 175,597	\$ 175,597
Swap de tasas de interés	139,000	7,474	139,000	7,267
Opciones sobre tasas de interés	2,628,938	15,876	5,257,876	16,841
Futuros sobre tasas de interés	1,500,000	(783)	2,300,000	(627)
		<u>\$ 199,063</u>		<u>\$ 199,081</u>

8. Cartera de crédito

Los préstamos otorgados por el Banco al 31 de diciembre, agrupados por sectores económicos se muestran como sigue:

	Cartera Vigente	Vencida	Reservas constituidas
Comercio	\$ 382,069	\$ -	\$ 4,811
Construcción	294,311	37,518	57,156
Manufactura	163,566	-	4,119
Otras actividades y servicios	<u>824,737</u>	-	<u>996</u>
	<u>\$ 1,664,683</u>	<u>\$ 37,518</u>	<u>\$ 67,082</u>

Créditos relacionados-

Al 31 de diciembre de 1998, los créditos otorgados a partes relacionadas suman un total de \$248,741.

Programas y acuerdos de apoyo crediticio-

Durante 1995 y 1996 el Gobierno Federal y la Asociación de Banqueros de México, A.C., establecieron mecanismos de apoyo orientados a disminuir la carga financiera a los deudores de la banca, participando el Banco en los siguientes:

Programa de apoyo crediticio a la planta productiva nacional.

- Este mecanismo de apoyo crediticio fue dirigido a los deudores que reestructuraron sus créditos de pesos a UDIS. Dichos créditos son administrados por el Banco a través de fideicomisos creados para tal efecto, fondeando estos últimos los activos reestructurados mediante la emisión de pasivos denominados en UDIS a plazos entre cinco y doce años a una tasa de interés del 5% anual, capitalizable mensualmente. Los pasivos denominados en UDIS son adquiridos por el Gobierno Federal con recursos que el Banco le proporciona, invirtiendo en valores gubernamentales a plazos similares al pasivo y considerando como tasa de interés el costo porcentual promedio de captación (CPP) mensual o la tasa sustituta que determine Banco de México.

- Durante el año de 1998, el Banco calificó los fideicomisos de acuerdo a las reglas de calificación de cartera. En caso de requerirse provisiones adicionales, serán constituidas mediante aportaciones que el Banco realice a los fideicomisos; en caso de excedentes, puede retirarse trimestralmente de los fideicomisos la cantidad que resulte mayor entre un porcentaje de la reserva de la cartera o el importe de provisiones necesarias como resultado de la calificación de la cartera crediticia. La mejoría en el índice de capitalización, producto de este mecanismo no podrá ser utilizado por el Banco para aumentar sus activos expuestos a riesgo.

- Al 31 de diciembre de 1998 y como resultado del establecimiento del programa de apoyo crediticio, el Banco mantiene créditos reestructurados por \$19,384.

Acuerdo de Apoyo Financiero y Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOPYME).

- Los acuerdos de apoyo crediticio de FOPYME consisten en un esquema de descuento de hasta un 30% en los pagos mensuales que deban realizar los deudores sobre los créditos otorgados o reestructurados. El costo de los descuentos es absorbido por el Gobierno Federal y el Banco, y su distribución depende del flujo neto de recursos que ésta aporta a los sectores económicos beneficiados. El importe a cargo del Gobierno Federal es cubierto al Banco en efectivo o mediante crédito que ésta le otorgue a cinco años con uno de gracia, generando intereses a la tasa de los CETES a 91 días.

- Al 31 de diciembre de 1998, los créditos al Gobierno Federal derivados de los programas y acuerdos de apoyo crediticio asciende a \$2,311.

9. Estimación preventiva para riesgos crediticios

El resultado de la calificación de la cartera al 30 de septiembre de 1998, incluyendo la cartera de los fideicomisos UDIS, se indica a continuación:

Grado de riesgo	Importe de créditos por riesgo	Porcentaje de reserva %	Monto de la reserva
A	\$ 838,435	0	\$
B	189,256	1	1,892
C	145,536	20	29,107
D	59,913	60	35,948
E	-	100	
Cartera no calificada y exceptuada	8,871	-	
	<u>\$ 1,242,011</u>		66,941
Provisión preventiva adicional			13
Saldo al 31 de diciembre de 1998			<u>\$ 67,082</u>

La estimación preventiva para riesgos crediticios se integra al 31 de diciembre como sigue (nominal):

Saldo inicial	\$ 48,548
Provisiones registradas en resultados	20,332
Aplicaciones a la reserva	(2,097)
Otros	299
Saldo final	<u>\$ 67,082</u>

10. Otras cuentas por cobrar, neto

Al 31 de diciembre, se integran como sigue:

Liquidación de la sociedad, movimiento deudor, neto	\$ 11,534
Deudores diversos	3,612
Impuestos por recuperar	1,579
Pagos anticipados	807
Cuentas por cobrar y otros documentos	241
	<u>\$ 17,773</u>

11. Inmuebles, mobiliario y equipo, neto

Al 31 de diciembre, el rubro se integra como sigue:

Vida útil

	estimada (en años)	
Inmuebles	20	\$ 86,867
Mobiliario y equipo de oficina	10	5,644
Equipo de cómputo	3 y 4	10,570
Equipo de transporte	4	<u>632</u>
		103,713
Menos- Depreciación acumulada		<u>(27,829)</u>
		75,884
Terreno		<u>13,808</u>
Total de inmuebles, mobiliario y equipo, neto		<u>\$ 89,692</u>

12. Impuestos diferidos

El monto de \$45,796, corresponde exclusivamente al efecto, por el ejercicio de 1998, de impuestos anticipados derivados de las diferencias temporales entre la utilidad contable y fiscal de la Casa de Bolsa, los cuales corresponden a pérdidas fiscales por amortizar, valuación de títulos en reporto y reservas varias. Con base en las proyecciones financieras y fiscales elaboradas por la administración de la Casa de Bolsa, la misma estima que el monto que se tiene registrado podrá ser recuperado a largo plazo y dependerá de que la Casa de Bolsa genere utilidades fiscales en ejercicios futuros.

Si en un futuro la Casa de Bolsa no genera utilidades fiscales, la administración tendrá que evaluar, en su momento, la creación de una reserva con cargo a los resultados por la cantidad del activo que se estime no sea recuperada.

Siguiendo un criterio prudencial, la administración del Banco decidió constituir reservas sobre el equivalente del Impuesto Sobre la Renta anticipado generado de partidas temporales.

13. Depósitos a plazo

Corresponde a inversiones de clientes, documentadas fundamentalmente en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento. Los vencimientos de estos pagarés fluctúan entre 11 y 19 días, ubicándose sus tasas de interés al cierre del ejercicio en rangos del 34.30% al 35.50% anual.

14. Bonos bancarios

Al 31 de diciembre de 1998, el Banco tenía emitidos 6,750,000 bonos bancarios con valor nominal de cien pesos cada uno, mismos que tienen un plazo entre 728 y 2,548 días y pagan intereses periódicamente a las tasas establecidas en cada emisión teniendo como referencia la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) al inicio de cada periodo.

15. Préstamos interbancarios

Los préstamos de bancos están pactados a tasas de interés variables en función a la tasa de diversos instrumentos de captación de fondos del mercado financiero mexicano para los préstamos en moneda nacional y con base a la Tasa Libor para los denominados en dólares de los Estados Unidos de América.

Los préstamos de bancos se integran como sigue:

	Moneda nacional	Miles de dólares de los Estados Unidos de América
Corto plazo-		
En moneda nacional	\$ 91,526	-
En dólares de los Estados Unidos de América	<u>21,000</u>	<u>2,129</u>
Total	<u>\$ 112,526</u>	<u>2,129</u>

16. Obligaciones subordinadas en circulación

El Banco emitió en mayo de 1995, \$60,000 en obligaciones subordinadas en moneda nacional no convertibles en acciones, las cuales serán amortizadas a partir de abril de 1999 mediante 10 pagos consecutivos cada 168 días. El interés se calcula tomando como referencia la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días más un punto porcentual.

17. Ingresos por operaciones con sociedades de inversión

La Casa de Bolsa tiene celebrados contratos para la administración y operación de diversas sociedades de inversión. Los ingresos obtenidos por este concepto al 31 de diciembre de 1998 y 1997 ascendieron a \$24,534 y \$19,604, respectivamente, y se determinan con base a un porcentaje aplicado a los activos netos de cada sociedad de inversión. Adicionalmente, se obtuvieron ingresos por comisiones generadas en la compra-venta de los títulos que integran la cartera de las sociedades de inversión por \$4,995 y \$8,674, respectivamente.

18. Posición en moneda extranjera

Al 31 de diciembre, las instituciones tenían activos y pasivos en miles de dólares de los Estados Unidos de América como sigue:

Activo circulante	53,543
Pasivo a corto plazo	50,040
Posición activa, neta	<u>3,503</u>
Equivalente en pesos	<u>\$ 34,557</u>

Al 31 de diciembre de 1998, el tipo de cambio determinado por Banco de México en relación con el dólar de los Estados Unidos de América era de \$9.8650 por dólar. Al 4 de febrero de 1999, la posición en moneda extranjera, no auditada, es similar a la de cierre del ejercicio y el tipo de cambio es de \$10.1217 por dólar de los Estados Unidos de América.

19. Posición en UDIS

Al 31 de diciembre se tienen activos y pasivos denominados en UDIS convertidos en moneda nacional a su equivalencia vigente de \$2.362005 por UDI, como sigue:

Activos	\$ 76,351
Pasivos	66,878
Posición activa, neta	<u>\$ 9,473</u>

Al 4 de febrero de 1999, la posición en UDIS, no auditada, es similar a la del cierre del ejercicio y la equivalencia a esta misma fecha es de \$2.428591 por UDI.

20. Entorno fiscal

Régimen de Impuesto Sobre la Renta y al Activo-

Las instituciones están sujetas al pago del Impuesto Sobre la Renta, el cual se calcula considerando como acumulables o deducibles ciertos efectos de la inflación, tales como depreciación calculada sobre valores en pesos constantes, lo que permite deducir costos actuales, y se acumula o deduce el efecto de la inflación sobre ciertos activos y pasivos monetarios, a través del componente inflacionario.

A partir de 1999, la tasa del Impuesto Sobre la Renta se incrementa del 34% al 35%, teniendo la obligación de pagar el impuesto cada año a la tasa del 30% (transitoriamente 32% en 1999) y el remanente al momento en que las utilidades sean distribuidas.

Las instituciones están sujetas al pago del Impuesto al Activo, el cual se determina aplicando la tasa del 1.8% sobre el promedio de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, disminuidos por el promedio de las deudas contraídas para la adquisición de dichos activos y se paga únicamente por el monto que exceda al Impuesto Sobre la Renta del año. Cualquier pago que se efectúe es recuperable contra el monto en que el Impuesto Sobre la Renta exceda al Impuesto al Activo en los diez ejercicios subsecuentes.

El Impuesto Sobre la Renta y la participación de los empleados en las utilidades, se ha determinado sobre la base de los resultados de cada compañía y no sobre una base consolidada.

Participación de los empleados en las utilidades-

La Casa de Bolsa determina la participación de los empleados en las utilidades sobre la base gravable de acuerdo a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, excepto por la inclusión de los efectos del componente inflacionario y la actualización de la depreciación y amortización fiscal.

De acuerdo a la opinión de sus asesores legales, el Banco determinó la participación de los empleados en las utilidades considerando el resultado fiscal del año para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Pérdida fiscal amortizable-

Al 31 de diciembre, las instituciones en lo individual tienen pérdidas fiscales por amortizar que suman \$512,351 para efectos del Impuesto Sobre la Renta, las cuales se indexarán hasta el año en que se apliquen con base a los factores del INPC, como sigue:

Vencimiento	Monto
2004	\$ 154,501
2005	357,422
2006	73
2007	297
2008	<u>58</u>
	<u>\$ 512,351</u>

21. Capital contable

Al 31 de diciembre, el capital social del Grupo Financiero se encuentra integrado de la siguiente manera:

- El capital social fijo sin derecho a retiro, asciende a \$101,375 (nominal) representado por 40,697,675 acciones ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas que se identificarán como acciones de la clase I, de las cuales 28,488,373 acciones corresponden a la serie "A" y 12,209,302 acciones corresponden a la serie "B".

- El capital social variable asciende a \$210,268 (nominal) representado por 84,413,963 acciones ordinarias y nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas que se identificarán como acciones de la clase II, de las cuales 57,895,774 acciones corresponden a la serie "A" y

24,873,189 acciones corresponden a la serie "B". Al cierre del ejercicio, el Grupo Financiero mantiene en tesorería, producto de la recompra de acciones representativas de su capital social llevada a cabo durante el último cuatrimestre del año, la cantidad de 1,194,000 acciones de la serie "A" y 451,000 acciones de la serie "B". El capital variable no podrá exceder de la cantidad de \$1,013,746 (nominal).

Las acciones de la serie "A" representarán el 70% del capital social ordinario y sólo podrán ser adquiridas por personas físicas mexicanas, personas morales mexicanas, cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos, sean efectivamente controladas por los mismos y cumplan los demás requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, así como por el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores; así como por los inversionistas institucionales mencionados en el artículo 19 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Las acciones de la serie "B" representarán el 30% del capital social ordinario y serán de libre suscripción.

El capital social también podrá integrarse por una parte adicional representada por acciones de la serie "L" que serán de libre suscripción y se estimarán hasta por el 40% del capital social ordinario; serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como a la cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsa de valores. Esta serie sólo podrá emitirse previa autorización de la Comisión.

El límite individual de participación en el capital social será del 5% para sociedades controladoras e instituciones de crédito y del 10% en el caso de casas de bolsa. Este porcentaje podrá incrementarse hasta un 20% previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se prevé que una entidad financiera del exterior pueda adquirir el 20% o más de cualquier serie de acciones cuando la finalidad sea convertir a la sociedad controladora en una filial de entidad financiera del exterior.

Cuando el Fondo Bancario de Protección al Ahorro o el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores otorguen financiamientos en favor de una sociedad controladora, un banco o una casa de bolsa podría llegar a designar consejeros cuando se otorguen en garantía de pago las propias acciones de estas entidades.

Se establece la posibilidad de que los consejeros que representen a la serie "A", puedan ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional.

No podrán participar en forma alguna en el capital social del Grupo Financiero, directamente o a través de interpósita persona, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. Tampoco podrán hacerlo entidades financieras del país, incluso las que formen parte del respectivo grupo, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales en términos del artículo 19 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El Grupo Financiero está sujeto a la disposición legal que requiere que el 5% de las utilidades de cada año sean traspasadas a la reserva legal, hasta que ésta sea igual al 20% del capital social. Esta reserva no es susceptible de distribuirse a los accionistas durante la existencia del Grupo Financiero, excepto en la forma de dividendos en acciones.

Los dividendos que se paguen a partir de 1999, a personas físicas o residentes en el extranjero, estarán sujetos a retención del Impuesto Sobre la Renta a una tasa efectiva del 7.5% al 7.7%, la cual varía según el año en que las utilidades hayan sido generadas. Además, en caso de repartir utilidades que no hubieran causado el impuesto aplicable a la institución, éste tendrá que pagarse al distribuir el dividendo. Por lo anterior, la institución debe llevar cuenta de las utilidades sujetas a cada tasa.

Las reducciones de capital causarán impuestos sobre el excedente del monto repartido contra su valor fiscal, determinado de acuerdo a lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

22. Convenios y compromisos

El Grupo Financiero suscribió un convenio con sus subsidiarias, por el cual se obliga a responder subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Casa de Bolsa y del Banco, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables le sean propias a cada una de ellas, aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo. Adicionalmente el Grupo Financiero se obliga a responder ilimitadamente por las pérdidas de dichas entidades. En el evento de que el patrimonio de la controladora no fuera suficiente para hacer efectivas las responsabilidades, se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades serán cubiertas a prorrata hasta agotar el patrimonio de la controladora.

23. Mecanismos preventivos de protección al ahorro y al mercado de valores

La Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Mercado de Valores establecen que las instituciones de banca múltiple y las casas de bolsa deberán participar en los mecanismos preventivos y de protección al ahorro y al mercado de valores, respectivamente, para lo cual, Banco de México administra fideicomisos, cuya finalidad es la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieran presentar las instituciones, objeto de protección expresa del fondo.

24. Auditoría legal

Actualmente se encuentra en proceso la auditoría legal de la Casa de Bolsa exigida por la Ley del Mercado de Valores. La administración y su auditor legal manifestaron que no existe contingencia que debiera revelarse o reservarse.

25. Eventos subsecuentes

Operaciones de mercado de dinero-

Como parte de sus operaciones en el mercado de dinero, la Casa de Bolsa y el Banco celebran operaciones de reporto con títulos cuyo rendimiento está en función de una tasa de interés. El resultado es determinado comparando la tasa pactada con su costo de fondeo y el precio estimado de venta prevaleciente en el mercado.

Al 31 de enero de 1999, fecha del último estado financiero disponible (no auditado), la Casa de Bolsa y el Banco valuaron sus operaciones de reporto utilizando el vector de precios emitido por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. a esa fecha. Como consecuencia de la operación del mes de enero, la Casa de Bolsa y el Banco presentaron resultados positivos, reflejados por sus flujos de efectivo y la valuación de sus posiciones de reportos.

Constitución de subsidiaria-

En enero de 1999, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco constituyó una empresa subsidiaria denominada Invex Asesores, S.A. de C.V., la cual se dedicará a prestar asesoría al proyecto denominado Invex Grupo de Inversión, mismo que se enfocará a invertir recursos en compañías mexicanas, mediante aportaciones de inversionistas a diversos fideicomisos, a fin de que a través de éstos adquieran acciones representativas del capital social de dichas compañías.

Instituto de Protección al Ahorro Bancario-

En enero de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de Protección al Ahorro Bancario, mediante la cual se crea el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB). En sustitución al FOBAPROA, órgano que está en proceso de integración. Asimismo, dicha ley no incluye la protección a los inversionistas de las casas de bolsa y confirma la desaparición del Fondo de Apoyo al Mercado de Valores (FAMEVAL), por lo que éstos invertirán por su propia cuenta y riesgo.

26. Aprobación de los estados financieros por la Comisión

A la fecha de emisión de estos estados financieros no se había recibido la aprobación de los mismos por parte de la Comisión.

(R.- 104933)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial

Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia

en el Estado de Veracruz-Llave

EDICTO

En el cuaderno formado con motivo del Juicio de Garantías que ha promovido ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, el licenciado Jorge Martín González Vázquez, apoderado legal de la empresa Acondicionamiento de Motores, S.A. de C.V., contra actos de este Tribunal y otra autoridad, consistentes los primeros en la resolución de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada en los autos del tomo número 425/99 al expediente 1051/95 que promovió ante el ciudadano Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, el licenciado Jorge Martín González Vázquez, apoderado legal de la empresa Acondicionamiento de Motores, S.A. de C.V., en contra de Banco Internacional, S.A., y Alejandro Gardea Sánchez, sobre pago de pesos y otras prestaciones; se ordena emplazar como tercero perjudicado a Alejandro Gardea Sánchez para que dentro del término de treinta días ocurra al Tribunal Federal mencionado a defender sus derechos en el Juicio de Amparo número 475/99, apercibiéndole que de no hacerlo se continuará el procedimiento y las notificaciones se le harán por lista de acuerdos.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 26 de mayo de 1999.

La Secretaría de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en
Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado

Lic. Magdalena Méndez Juan

Rúbrica.

(R.- 107816)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito

Coatzacoalcos, Ver.

EDICTO

C. Carlos Adolfo Aguilar Bazavilvazo

Como apoderado legal de la empresa mercantil denominada Construcción y Desarrollo Técnico, S.A. de C.V.

C. Ana María Ayala Garza

C. María Asunción Patricia Gómez Barba de Aguilar

C. Miguel Angel Aguilar Bazavilvazo

Quienes tienen el carácter de terceros perjudicados en el Juicio de Amparo número 416/998.

En los autos del Juicio de Amparo número 416/998, promovido por el licenciado Edgar Cisneros Tejeda en su carácter de apoderado legal de Confia, S.A., Institución de Banca Múltiple, Abaco Grupo Financiero, el ciudadano Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, ordenó emplazar a usted a juicio como tercero perjudicado por medio de edictos, por desconocer su domicilio, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, Excélsior, Diario del Istmo, así como los estrados de este Tribunal, haciéndole saber que está a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia simple de la demanda de amparo; que tiene expedito su derecho para comparecer a este Tribunal a deducir sus derechos, si a sus intereses conviene, y señale domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las de carácter personal se practicarán por lista de acuerdos y que la audiencia constitucional se celebrará a las once horas del día dieciocho de agosto próximo.

Atentamente

Coatzacoalcos, Ver., a 9 de julio de 1999.

El C. Juez Octavo de Distrito en el Estado

Lic. Daniel H. Núñez Juárez

Rúbrica.

(R.- 108346)

GRANJAS CARROLL DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**AVISO DE TRANSFORMACION DEL REGIMEN JURIDICO DE LA SOCIEDAD**

Por acuerdo tomado en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada por Granjas Carroll de México, S.A. de C.V., con fecha 3 de mayo de 1999, se resolvió transformar el régimen jurídico de la sociedad, de Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.) en Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S. de R.L. de C.V.), sin que ello implique modificación alguna a la inversión realizada por cada uno de los accionistas.

El presente aviso se publica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para los efectos legales a los que se refieren dichas disposiciones legales.

México, D.F., a 20 de julio de 1999.

Lic. Karla Lara Solís

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 108643)

ARRENDADORA FINANCIERA MONTERREY, S.A.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS**

ARFIMON 1991

Se informa que el interés trimestral que devengaron las obligaciones por el periodo del 22 de abril al 21 de julio de 1999, fue de 24.1089% anual bruto. Asimismo, de conformidad a la cláusula sexta del Acta de Emisión, se les comunica que se llevará a cabo la novena y última amortización de 230,000 obligaciones quirografarias de la serie IX, a su valor nominal.

El pago de los intereses y la amortización antes referidos se hará contra la entrega del título con cupón número 32 adherido a él, a partir del 22 de julio de 1999.

El pago se efectuará por Bancomer, S.A., Administración Fiduciaria, en las oficinas ubicadas en avenida Universidad 1200, colonia Xoco, código postal 03339, Distrito Federal, así como en las oficinas de Guadalajara, Jal., y Monterrey, N.L., del centro regional correspondiente.

México, D.F., a 16 de julio de 1999.

Representante Común de los Tenedores

Bancomer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero

Administración Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 108648)**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.**

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-95

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-95, por el quincuagésimo periodo comprendido del 22 de julio al 19 de agosto de 1999, será de 21.88% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 22 de julio de 1999, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al cuadragésimo noveno periodo, comprendido del 24 de junio al 22 de julio de 1999, contra la entrega del cupón número 49.

México, D.F., a 20 de julio de 1999.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 108650)**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.**

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-96

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-96, por el trigésimo noveno periodo comprendido del 22 de julio al 19 de agosto de 1999, será de 22.63% y la tasa neta de 21.63% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 22 de julio de 1999 en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al trigésimo octavo periodo comprendido del 24 de junio al 22 de julio de 1999, contra la entrega del cupón número 38.

México, D.F., a 20 de julio de 1999.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 108651)**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.**

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-99, por el sexto periodo comprendido del 22 de julio al 19 de agosto de 1999, será de 21.14% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 22 de julio de 1999, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al quinto periodo, comprendido del 24 de junio al 22 de julio de 1999, contra la entrega del cupón número 5.

México, D.F., a 21 de julio de 1999.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 108652)**PROMOCION DE CAMBIOS, S.A. DE C.V.**

CONVOCATORIA

En base a lo estipulado por los artículos 189 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como del artículo 182 del mismo ordenamiento y en concordancia con el artículo noveno de los estatutos de la sociedad, se convoca a los señores accionistas de la sociedad a la Asamblea Extraordinaria que se celebrará el próximo día 2 de agosto de 1999 a las 10:30 horas en el domicilio de la sociedad, ubicado en Torcuato Tasso número 245, 3er. piso, colonia Chapultepec Polanco, código postal 11560, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, en la que se tratarán los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Presentación de estados financieros al 30 de junio de 1999.

II.- Informe del director de administración.

III.- Asuntos generales.

Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por medio de apoderado designado con facultades suficientes de representación.

México, D.F., a 14 de julio de 1999.

C.P. Juan Pedro Monroy Miranda

Comisario

Rúbrica.

(R.- 108654)

REASEGURADORA PATRIA, S.A.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

(cifras en pesos)

100	Activo		
110	Inversiones		618,960,279.71
111	Valores	<u>568,208,191.87</u>	
112	Gubernamentales	349,016,017.22	
113	Empresas privadas	104,916,240.97	
114	Tasa conocida	9,971,455.47	
115	Renta variable	94,944,785.50	
116	Valuación neta	107,308,319.47	
117	Deudores por intereses	6,967,614.21	
118	(-) Estimación para castigos		
119	Préstamos		
120	Sobre pólizas		
121	Con garantía		
122	Quirografarios		
123	Descuentos y redescuentos		
124	Cartera vencida		
125	Deudores por intereses		
126	(-) Estimación para castigos		
127	Inmobiliarias	<u>50,752,087.84</u>	
128	Inmuebles	99,600.00	
129	Valuación neta	52,931,399.60	
130	(-) Depreciación	2,278,911.76	
131	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>21,272,631.63</u>
132	Disponibilidad		<u>19,871,434.40</u>
133	Caja y bancos	19,871,434.40	
134	Deudores		<u>3,899,304.63</u>
135	Por primas		
136	Agentes y ajustadores		
137	Documentos por cobrar	57,165.31	
138	Deudores por responsabilidad de fianzas por reclamaciones		
139	Préstamos al personal	2,060,132.37	
140	Otros	1,782,021.17	
141	(-) Estimación para castigos	14.22	
142	Reaseguradores y reafianzadores		<u>397,029,457.66</u>
143	Instituciones de seguros y fianzas	71,316,480.54	
144	Depósitos retenidos	75,572,518.44	
145	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes	217,595,568.60	
146	Participación de reaseguradores por riesgos en curso	24,751,079.22	
147	Otras participaciones		

148	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	980,038.97	
149	Part. de reafianzadoras en la Rva. de fianzas en vigor	6,813,771.89	
150	Otros activos		<u>2,294,798.40</u>
151	Mobiliario y equipo	1,940,489.57	
152	Activos adjudicados	7,975.00	
153	Diversos	105,044.53	
154	Gastos amortizables	381,776.21	
155	(-) Amortización	140,486.91	
	Suma del activo		<u>1,063,327,906.43</u>
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		<u>640,704,437.58</u>
211	De riesgos en curso	<u>118,212,756.42</u>	
212	Vida	13,015,284.25	
213	Accidentes y enfermedades y daños	92,957,948.39	
214	Fianzas en vigor	<u>12,239,523.78</u>	
215	De obligaciones contractuales	<u>334,197,117.21</u>	
216	Por siniestros y vencimientos	295,339,539.21	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	38,857,578.00	
218	Por dividendos sobre pólizas		
219	Fondos de seguros en administración		
220	Por primas en depósito		
221	De previsión	<u>188,294,563.95</u>	
222	Previsión	27,817,701.43	
223	Riesgos catastróficos	156,466,151.22	
224	Contingencia	4,010,711.30	
225	Especiales		
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>21,076,369.13</u>
227	Acreedores		<u>54,801.99</u>
228	Agentes y ajustadores		
229	Fondos en administración de pérdidas		
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas		
231	Diversos	54,801.99	
232	Reaseguradores y reafianzadores		<u>101,333,972.73</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	76,316,234.13	
234	Depósitos retenidos	24,781,362.01	
235	Otras participaciones		
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	236,376.59	
237	Otros pasivos		<u>4,011,503.43</u>
238	Provisiones para la Participación de Utilidades al Personal	564,826.52	
239	Provisiones para el pago de impuestos	3,810.10	
240	Otras obligaciones	2,055,172.81	
241	Créditos diferidos	1,387,694.00	
	Suma del pasivo		<u>767,181,084.86</u>
	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		<u>125,000,000.00</u>
311	Capital o fondo social	250,000,000.00	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	(125,000,000.00)	
313	(-) Capital o fondo no exhibido		
314	(-) Acciones propias recompradas		
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital		
316	Reservas		<u>5,296,651.03</u>
317	Legal	5,296,651.03	
318	Para adquisición de acciones propias		
319	Otras		
320	Superávit por valuación de inmuebles		<u>34,481,524.10</u>
321	Subsidiarias		
322	Resultados de ejercicios anteriores		<u>165,873,749.55</u>
323	Resultado del ejercicio		<u>(34,505,103.11)</u>
	Suma del capital		<u>296,146,821.57</u>

	Suma del pasivo y del capital	<u>1,063,327,906.43</u>
800	Orden	
810	Valores en depósito	
820	Fondos en administración	
830	Responsabilidades por fianzas en vigor	1,304,434,445.00
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas	
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación	
860	Reclamaciones pagadas	
870	Recuperación de reclamaciones pagadas	
880	Pérdida fiscal por amortizar	25,991,904.00
890	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro	
900	Margen de solvencia	164,968,872.17
910	Cuentas de registro	51,754,299.75

El presente balance se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$18,449,875.50 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de "Inmuebles" y de "Mobiliario y equipo" las cantidades de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representan activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Este balance ha sido dictaminado por el contador público Gerardo Careaga Castellanos, socio del despacho Mancera, S.C., Ernst & Young. Las reservas técnicas fueron dictaminadas por el actuario Horacio Hernández Gallegos.

C.P. José G. Padilla Lozano

Consejero Delegado

Rúbrica.

L.C. Agustín Martínez Gabriel

Contador

Rúbrica.

C.P. Víctor Aguilar Villalobos

Comisario

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la institución, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben. Revisado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con oficio número 06-367-III-2.1/18532 del 16 de julio de 1999.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Presidente

Rúbrica.

(R.- 108792)

FIDEICOMISO DE FORMACION Y CAPACITACION PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

CONVOCATORIA 001

LICITACION PUBLICA NACIONAL PARA LA ENAJENACION DE DESECHO FERROSO MARITIMO
"NAUTICAS PEMEX"

NUMERO FFC-MDDF-001/99

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79 y 82 de la Ley General de Bienes Nacionales, se convoca a los interesados en participar en la licitación de carácter nacional, para la enajenación de desecho ferroso marítimo "Náuticas Pemex", de conformidad con lo siguiente:

La presente convocatoria y sus bases de licitación fueron autorizadas por el Comité de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles el día 16 de julio de 1999.

DESCRIPCION GENERAL	COSTO DE LAS BASES	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD APROXIMADA	DEPOSITO DE GARANTIA DE SERIEDAD
DESECHO FERROSO MARITIMO	\$500.00 MAS I.V.A.	TONELADA METRICA	4,686	10% DEL VALOR DEL AVALUO

CONSIDERACIONES GENERALES

CONSULTA Y VENTA DE BASES	LOCALIZACION DEL BIEN	INSPECCION DEL BIEN	JUNTA DE ACLARACIONES	INSCRIPCION A LA LICITACION	PRESENTACION Y APERTURA DE OFERTAS	ACTO DE FALLO
DEL 27 DE JULIO AL 6 DE AGOSTO DE 1999 DE LAS 10:00 A LAS 15:00 HORAS EN CUERNAVACA No. 5, COL. CONDESA, MEXICO, D.F., Y/O EN CADA UNA DE LAS ESCUELAS NAUTICAS MERCANTES EN: MAZATLAN, SIN., TAMPICO, TAMPS., Y VERACRUZ, VER. (*)	MARGEN DERECHA DEL RIO TUXPAN, EN LA RIVERA "LA VICTORIA", EN SANTIAGO DE LA PEÑA, TUXPAN, VER.	EL 9 Y 10 DE AGOSTO DE 1999. DE LAS 8.30 A LAS 17:30 HORAS.	11 DE AGOSTO DE 1999, A LAS 13:00 HORAS EN CUERNAVACA No. 5, COL. CONDESA, MEXICO, D.F.	13, 16 Y 17 DE AGOSTO DE 1999, DE LAS 9:00 A LAS 18:00 HORAS EN CUERNAVACA No. 5, COL. CONDESA, MEXICO, D.F. Y EN CADA UNA DE LAS ESCUELAS (*)	19 DE AGOSTO DE 1999 A LAS 10:00 HORAS EN CUERNAVACA No. 5, COL. CONDESA, MEXICO, D.F.	19 DE AGOSTO DE 1999. A LAS 15:00 HORAS EN CUERNAVACA No. 5, COL. CONDESA, MEXICO, D.F.

(*) Domicilios de las Escuelas Náuticas Mercantes.- Tampico, Tamps., bulevar Adolfo López Mateos sin número y Fidel Velázquez, colonia Mainero.- Mazatlán, Sin., calzada Gabriel Leyva número 2111, colonia Obrera; y en Veracruz, Ver. bulevar Avila Camacho sin número, colonia Centro. La forma de pago de las bases podrá ser con cheque de caja, en efectivo o cheque certificado en las cajas de cada una de las escuelas y/o en la caja general de esta entidad, a favor del Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional.- La presentación de las propuestas deberá ser en idioma español, y cotizarse en pesos mexicanos. Las condiciones de pago serán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del fallo. La entrega del bien será el siguiente día hábil de haberse efectuado el pago correspondiente.

México, D.F., a 27 de julio de 1999.

Dirección General

Rúbrica.

(R.- 108827)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Organo Interno de Control en el ISSSTE

Area de Responsabilidades

Expediente OIA-019/98

NOTIFICACION POR EDICTO

Citatorio a Leonardo González Cadena, para audiencia de ley.

En el expediente administrativo número OIA-019/98, instruido en su contra en el Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el ISSSTE, con motivo de las irregularidades detectadas al ciudadano Leonardo González Cadena, derivadas la auditoría especial número 8-50.35 practicada a la Delegación Regional Zona Poniente del ISSSTE en el Distrito Federal, mismas que se hacen consistir en: efectuar cobros indebidos por concepto de sueldos a nombre del ciudadano Ricardo Becerril Flores, por la cantidad de \$9,290.00 (nueve mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.) por medio

de cartas poder y/o gafete número 3202 del ISSSTE, en diversos periodos, además de fungir como testigo en cartas poder para el cobro de los recibos números 2926275, 3026370 y 3060289 por la cantidad de \$2,383.00 (dos mil trescientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.); determinándose como resultado un total de cobros indebidos por la cantidad de \$62,903.00 (sesenta y dos mil novecientos tres pesos 00/100 M.N.), contraviniendo presuntamente lo establecido en el artículo 44 fracción I de la Ley Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, consecuentemente, el artículo 47 fracciones I, III, IV, XIII, XVI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de lo anterior se dictó acuerdo que en lo conducente dice: "...con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, cítese a la audiencia de ley correspondiente a los presuntos responsables, mediante edictos, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico diario El Universal, para que se presenten dentro del término no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, contado a partir del siguiente al de la última publicación, como se prevé en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndoles saber que deberán comparecer personalmente en las oficinas que ocupa este Organismo Interno de Control, sitas en José María Izazaga número 89, 10o. piso, colonia Centro, código postal 06080, México, D.F., a la audiencia de ley dentro del término señalado, en el entendido que de no presentarse a dicha diligencia, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, quedando a su disposición el expediente mencionado, para su consulta, en este Organismo Interno de Control. Notifíquese".

México, D.F., a 15 de julio de 1999.

El Titular del Organismo Interno de Control en el ISSSTE

Ing. Roberto Alor Terán

Rúbrica.

(R.- 108833)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Organismo Interno de Control en el ISSSTE

Area de Responsabilidades

Expediente OIA-019/98

NOTIFICACION POR EDICTO

Citatorio a José Luis Ramos Guerrero, para audiencia de ley.

En el expediente administrativo número OIA-019/98, instruido en su contra en el Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el ISSSTE, con motivo de las irregularidades detectadas al ciudadano José Luis Ramos Guerrero, derivadas de la auditoría especial número 8-50.35 practicada a la Delegación Regional Zona Poniente del ISSSTE en el Distrito Federal, mismas que se hacen consistir en: efectuar cobros indebidos por concepto de sueldos a nombre del ciudadano Ricardo Becerril Flores, por la cantidad de \$7,994.00 (siete mil novecientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), por medio de cartas poder y/o gafete número 3202 del ISSSTE, en diversos periodos, además de intentar cobrar indebidamente a nombre del ciudadano Ricardo Becerril Flores la quincena 01/98, ante la empresa Tameme en la caja de la Delegación, presentando gafete número 3202 a nombre del ciudadano Becerril Flores, pero con foto del ciudadano Ramos Guerrero, determinándose como resultado un total de cobros indebidos la cantidad de \$62,903.00 (sesenta y dos mil novecientos tres pesos 00/100 M.N.), contraviniendo presuntamente lo establecido en el artículo 44 fracción I de la Ley Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, consecuentemente, el artículo 47 fracciones I, III, IV, XIII, XVI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de lo anterior se dictó acuerdo que en lo conducente dice: "...con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, cítese a la audiencia de ley correspondiente a los presuntos responsables, mediante edictos, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico diario El Universal, para que se presenten dentro del término no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, contado a partir del siguiente al de la última publicación, como se prevé en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndoles saber que deberán comparecer personalmente en las oficinas que ocupa este Organismo Interno de Control, sitas en José María Izazaga número 89, 10o. piso, colonia Centro, código postal 06080, México, D.F., a la audiencia de ley dentro del término señalado, en el entendido que de no presentarse a dicha diligencia, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en

materia administrativa, quedando a su disposición el expediente mencionado, para su consulta, en este Órgano Interno de Control. Notifíquese".

México, D.F., a 15 de julio de 1999.

El Titular del Órgano Interno de Control en el ISSSTE

Ing. Roberto Alor Terán

Rúbrica.

(R.- 108838)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el **Diario Oficial de la Federación**, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Oficio o escrito dirigido al Director del **Diario Oficial de la Federación**, licenciado Carlos Justo Sierra, solicitando la publicación del documento, con dos copias legibles.

Documento a publicar en original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles. En caso de no ser Aviso Judicial, el documento a publicar deberá estar impreso en papel membretado y no será necesario el sello.

En caso de licitación pública o estado financiero, forzosamente deberá entregar su documentación por escrito y en medio magnético, en cualquier procesador Word.

El pago por derechos de publicación deberá efectuarse en cualquier institución de crédito, en efectivo, cheque certificado o de caja, a nombre de la Tesorería de la Federación, mediante la forma oficial 5 "**Declaración general de pago de derechos**", debidamente llenada a máquina y presentada por triplicado, bajo la clave **252**.

Las publicaciones se programarán de la forma siguiente:

Las licitaciones recibidas los miércoles, jueves y viernes se publicarán el siguiente martes, y las de los días lunes y martes, el siguiente jueves.

Avisos, edictos y balances finales de liquidación, cinco días hábiles después de la fecha de recibo y pago, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación, dada la extensión de éstos.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos 5 535-74-54 y 5 546-40-21, extensión 275; fax extensión 237.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de Santiago de Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la ciudad de Santiago de Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del treinta de diciembre del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el artículo 20-04 del Tratado, se efectuó en la ciudad de Santiago, el cuatro de enero y primero de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ FÉLIX, CONSULTOR JURÍDICO DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de Santiago de Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1998

ÍNDICE

PREÁMBULO

PRIMERA PARTE: ASPECTOS GENERALES

Capítulo 1: Disposiciones iniciales

Capítulo 2: Definiciones generales

SEGUNDA PARTE: COMERCIO DE BIENES

Capítulo 3: Trato nacional y acceso de bienes al mercado
Sección A - Definiciones y ámbito de aplicación
Sección B - Trato nacional
Sección C - Aranceles
Sección D - Medidas no arancelarias
Sección E - Sector automotor
Sección F - Consultas

Capítulo 4: Reglas de origen
Anexo 4-03 - Reglas de origen específicas

Capítulo 5: Procedimientos aduaneros

Capítulo 6: Medidas de salvaguardia

TERCERA PARTE: NORMAS TÉCNICAS

Capítulo 7: Medidas sanitarias y fitosanitarias

Capítulo 8: Medidas relativas a normalización

CUARTA PARTE: INVERSIÓN, SERVICIOS y ASUNTOS RELACIONADOS

Capítulo 9: Inversión
Sección A - Definiciones
Sección B - Inversión
Sección C - Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte
Sección D - Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Capítulo 10: Comercio transfronterizo de servicios

Capítulo 11: Servicios de transporte aéreo

Capítulo 12: Telecomunicaciones

Capítulo 13: Entrada temporal de personas de negocios

Capítulo 14: Política en materia de competencia, monopolios y empresas de Estado

QUINTA PARTE: PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo 15: Propiedad intelectual
Sección A - Definiciones y disposiciones generales
Sección B - Derechos de autor y derechos conexos
Sección C - Marcas de fábrica o de comercio
Sección D - Denominaciones de origen
Sección E - Observancia de los derechos de propiedad intelectual
Sección F - Disposiciones finales

SEXTA PARTE: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

Capítulo 16: Transparencia

Capítulo 17: Administración del Tratado

Capítulo 18: Solución de controversias

Sección A - Solución de controversias

Sección B - Procedimientos internos y solución de controversias comerciales y privadas

Capítulo 19: Excepciones

Capítulo 20: Disposiciones finales

Anexo I Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización

Lista de Chile

Lista de México

Anexo II Reservas en relación con medidas futuras

Lista de Chile

Lista de México

Anexo III Actividades reservadas al Estado

Lista de México

Anexo IV Excepciones al trato de nación más favorecida

Lista de Chile

Lista de México

Anexo V Restricciones cuantitativas

Lista de Chile

Lista de México

Anexo VI Compromisos futuros

Lista de Chile

Lista de México

PREÁMBULO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (México) y el Gobierno de la República de Chile (Chile), decididos a:

ESTRECHAR los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;

FORTALECER el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980;

ALCANZAR un mejor equilibrio en las relaciones comerciales entre sus países;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional;

CREAR un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos y los servicios suministrados en sus territorios;

REDUCIR las distorsiones en su comercio recíproco;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas y la inversión;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y del Tratado de Montevideo 1980, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

ALENTAR la innovación y la creatividad mediante la protección de los derechos de propiedad intelectual;

CREAR nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

EMPRENDER todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente;

PROMOVER el desarrollo sostenible;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

FOMENTAR la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones económicas entre las Partes y a desarrollar y potenciar al máximo las posibilidades de su presencia conjunta en los mercados internacionales; y

PROPENDER a la integración hemisférica;

ACUERDAN:

PRIMERA PARTE

ASPECTOS GENERALES

Capítulo 1

Disposiciones iniciales

Artículo 1-01: Establecimiento de la zona de libre comercio

Las Partes de este Tratado establecen una zona de libre comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994, el Artículo V del GATS, que son parte del Acuerdo sobre la OMC, y el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 1-02: Objetivos

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios en la zona de libre comercio;
- c) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en la zona de libre comercio;

- e) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en la zona de libre comercio;
 - f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado; y
 - g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.
2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1-03: Relación con otros tratados internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC, al Tratado de Montevideo 1980 y a otros acuerdos de los que sean parte.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1-04: Observancia del Tratado

Cada Parte asegurará la adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Tratado en su territorio en el ámbito nacional o federal, estatal y municipal, salvo en los casos en que este Tratado disponga otra cosa.

Artículo 1-05: Sucesión de tratados

Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

Artículo 1-06: Relación con tratados en materia ambiental y de conservación

En caso de incompatibilidad entre este Tratado y las obligaciones específicas en materia comercial contenidas en:

- a) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, celebrada en Washington el 3 de marzo de 1973, con sus enmiendas del 22 de junio de 1979;
- b) el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas del 29 de junio de 1990; o
- c) el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989;

estas obligaciones prevalecerán en la medida de la incompatibilidad siempre que, cuando una Parte tenga la opción entre medios igualmente eficaces y razonablemente a su alcance para cumplir con tales obligaciones, elija la que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones de este Tratado.

Capítulo 2

Definiciones generales

Artículo 2-01: Definiciones de aplicación general

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

ACE N° 17: el Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y México, de fecha 22 de septiembre de 1991;

Acuerdo ADPIC: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

ALADI: la Asociación Latinoamericana de Integración, instituida por el Tratado de Montevideo 1980;

arancel aduanero: cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;
- b) cualquier derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación de cada Parte;
- c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

bien de una Parte: un producto nacional como se entiende en el GATT de 1994, o aquel bien que las Partes convengan, e incluye un bien originario de esa Parte. Un bien de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

bien originario: se refiere a un bien que cumpla con las reglas de origen establecidas en el capítulo 4 (Reglas de origen);

Código de Valoración Aduanera: el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Comisión: la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el artículo 17-01 (Comisión de Libre Comercio);

días: días naturales o corridos;

empresa: una entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las fundaciones, sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa del Estado: una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

estados: incluye a los gobiernos municipales de esos estados, salvo que se especifique otra cosa;

existente: vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATS: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

GATT de 1994: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición o práctica, entre otros;

nacional: una persona física o natural que tiene la nacionalidad de una Parte conforme al anexo 2-01. El término también incluye a las personas que, de conformidad con la legislación de esa Parte, tengan el carácter de residentes permanentes en el territorio de la misma;

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos;

persona: una persona física o natural, o una empresa;

persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte;

Programa de Desgravación: el establecido en el artículo 3-04(3) (Eliminación arancelaria);

Reglamentaciones Uniformes: las establecidas de conformidad con el artículo 5-12 (Reglamentaciones Uniformes);

Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 17-02 (Secretariado);

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de impuestos al comercio exterior;

subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos;

territorio: el territorio de cada Parte según se define en el anexo 2-01;

TLCAN: el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de fecha 17 de diciembre de 1992; y

Tratado de Montevideo 1980: el Acuerdo por el que se constituye la Asociación Latinoamericana de Integración.

Anexo 2-01

Definiciones específicas por país

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

nacional:

- a) respecto a Chile, un chileno como se define en el artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile; y
- b) respecto a México, un nacional conforme al artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

territorio:

- a) respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su derecho interno; y
- b) respecto a México:
 - i) los estados de la Federación y el Distrito Federal,
 - ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes,

- iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico,
- iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes,
- v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores,
- vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional, y
- vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del mar, así como con su legislación interna.

SEGUNDA PARTE

COMERCIO DE BIENES

Capítulo 3

Trato nacional y acceso de bienes al mercado

Sección A - Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 3-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

admisión temporal de bienes: admisión temporal de bienes o importación temporal de bienes;

agenciamiento de pedidos: agenciamiento de pedidos o levantamiento de pedidos;

bienes admitidos para propósitos deportivos: el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa;

bien agropecuario: un bien clasificado en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

capítulos 01 a 24	(excepto pescado y productos de pescado)
subpartida 2905.43	Manitol
subpartida 2905.44	Sorbitol
subpartida 2918.14	ácido cítrico
subpartida 2918.15	sales y ésteres del ácido cítrico
subpartida 2936.27	vitamina C y sus derivados
partida 33.01	aceites esenciales
partidas 35.01 a 35.05	materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados
subpartida 3809.10	aprestos y productos de acabado
subpartida 3824.60	sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44
partidas 41.01 a 41.03	cueros y pieles
partida 43.01	peletería en bruto
partidas 50.01 a 50.03	seda cruda y desperdicios de seda
partidas 51.01 a 51.03	lana y pelo
partidas 52.01 a 52.03	algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado
partida 53.01	lino en bruto
partida 53.02	cáñamo en bruto;

bienes destinados a exhibición o demostración: incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

consumido:

a) consumido de hecho; o

b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o a la producción de otro bien;

materiales de publicidad impresos: los bienes clasificados en el capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar un bien o servicio y distribuidos sin cargo alguno;

muestras comerciales de valor insignificante: muestras comerciales valuadas (individualmente o en el conjunto enviado) en no más de un dólar estadounidense o en el monto equivalente en la moneda de cualquiera de las Partes o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas publicitarias: medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente de imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de bienes o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su

difusión al público en general, y sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película y que no formen parte de una remesa mayor;

pescado y productos de pescado: pescados, crustáceos, moluscos o cualesquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, clasificados en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

capítulo 03	pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
partida 05.07	marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascós, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos
partida 05.08	coral y productos similares
partida 05.09	esponjas naturales de origen animal
partida 05.11	productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 03
partida 15.04	grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos
partida 16.03	extractos y jugos que no sean de carne
partida 16.04	preparados o conservas de pescado
partida 16.05	preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos
subpartida 2301.20	harinas, alimentos, pellet de pescado;

primero en tiempo, primero en derecho: el mecanismo de asignación de cupos, conforme a los procedimientos administrativos establecidos en las Reglamentaciones Uniformes de este capítulo;

reparaciones o alteraciones: no incluyen operaciones o procesos que destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente. Para estos efectos, se entenderá que una operación o proceso que forme parte de la producción o ensamblado de un bien no terminado para transformarlo en un bien terminado, no es una reparación o alteración del bien no terminado; el componente de un bien es un bien que puede estar sujeto a reparación o modificación;

salida de bienes: salida de bienes o exportación temporal de bienes;

subsídios a la exportación, se refieren a:

- el otorgamiento de subvenciones directas para la exportación, incluidos los pagos en especie, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un bien agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de esos productores o a un consejo de comercialización;
- la venta o colocación para la exportación de existencias no comerciales de bienes agropecuarios, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por un bien agropecuario similar;
- los pagos a la exportación de bienes agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con cargo a ingresos procedentes de un gravamen impuesto sobre el bien agropecuario de que se trate o a un bien agropecuario a partir del cual se obtenga el bien agropecuario exportado;
- el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de bienes agropecuarios (excepto los servicios de fácil disponibilidad de promoción y asesoramiento en materia de exportaciones), incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;
- los costos de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidos o impuestos por los gobiernos en términos más favorables que para los envíos internos; o
- las subvenciones sobre bienes agropecuarios supeditadas a su incorporación a bienes exportados; y

vehículo usado: tal como se define en el anexo 3-01.

Artículo 3-02: Ámbito de aplicación

Este capítulo se aplica al comercio de bienes de una Parte.

Sección B - Trato nacional

Artículo 3-03: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 referentes a trato nacional significan, respecto a un estado, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicho estado conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sea integrante. Para estos efectos, "bienes de la Parte" incluye bienes producidos en un estado de esa Parte.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas señaladas en el anexo 3-03.

Sección C - Aranceles

Artículo 3-04: Eliminación arancelaria

1. Salvo lo dispuesto en los anexos 3-04(3) y 3-04(4), las Partes eliminarán todos los aranceles aduaneros sobre bienes originarios a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre un bien originario.

3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios en concordancia con su Programa de Desgravación, incorporado en el anexo 3-04(3).

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá adoptar o mantener aranceles aduaneros de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del GATT de 1994, sobre los bienes originarios comprendidos en el anexo 3-04(4), hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes conforme a lo establecido en el párrafo 5.

5. Las Partes realizarán consultas, a solicitud de cualesquiera de ellas, para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el anexo 3-04(3), o incorporar al Programa de Desgravación de una Parte bienes comprendidos en el anexo 3-04(4). Cuando las Partes, de conformidad con el artículo 17-01(3) (Comisión de Libre Comercio), aprueben entre ellas un acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien o sobre la inclusión de un bien al Programa de Desgravación, ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o periodo de desgravación señalado de conformidad con sus listas para ese bien.

6. A partir de la entrada en vigor de este Tratado quedan sin efecto las preferencias negociadas u otorgadas entre las Partes conforme al Tratado de Montevideo 1980.

7. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel cuota) establecido en los anexos 3-04(3) o 3-04(4), siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel cuota.

8. A petición escrita de una Parte, la Parte que aplique o se proponga aplicar medidas sobre las importaciones de acuerdo con el párrafo 7 realizará consultas para revisar la administración de dichas medidas.

9. Los párrafos 1, 2 y 3 no tienen como propósito evitar que una Parte mantenga o aumente un arancel aduanero como puede estar permitido de conformidad con una disposición de solución de controversias del Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo negociado conforme al Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 3-05: Código de Valoración Aduanera

El Código de Valoración Aduanera regirá las reglas de valoración de aduana aplicadas por las Partes a su comercio recíproco. Las Partes no harán uso en su comercio recíproco de las opciones y reservas permitidas conforme al Artículo XX y párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III de dicho Código.

Artículo 3-06: Admisión temporal de bienes

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de arancel aduanero incluyendo la exención de la tasa especificada en el anexo 3-06 a:

- a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios que cumpla con los requisitos de entrada temporal de acuerdo con las disposiciones del capítulo 13 (Entrada temporal de personas de negocios);
- b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;
- c) bienes admitidos para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración; y
- d) muestras comerciales y películas publicitarias;

que se admitan en territorio de la otra Parte, independientemente de si son bienes originarios y de que en el territorio de la otra Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustituibles.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte sujetará la admisión temporal libre de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en el párrafo 1(a), (b) o (c), a condiciones distintas de las siguientes:

- a) que el bien se admita por un nacional o residente de la otra Parte que solicite entrada temporal;
- b) que el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
- c) que el bien no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

- d) que el bien vaya acompañado de una fianza que no exceda el 110 por ciento de los cargos que se adeudarían en su caso por la importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la salida del bien, excepto que no se exigirá fianza por los aranceles aduaneros sobre un bien si éste es originario;
- e) que el bien sea susceptible de identificación al salir;
- f) que el bien salga conjuntamente con esa persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y
- g) que el bien se admita en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar.

3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte sujetará la admisión temporal libre de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en el párrafo 1(d), a condiciones distintas de las siguientes:

- a) que el bien se admita sólo para efectos de agenciamiento de pedidos de bienes de la otra Parte o de otro país que no sea Parte, o que los servicios se suministren desde territorio de la otra Parte o desde otro país que no sea Parte;
- b) que el bien no sea objeto de venta ni arrendamiento, y sólo se utilice para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
- c) que el bien sea susceptible de identificación a su salida;
- d) que el bien salga en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y
- e) que el bien se admita en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretenda darle.

4. Cuando un bien que se admita temporalmente libre de arancel aduanero de conformidad con el párrafo 1 no cumpla con cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar:

- a) los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la importación definitiva del mismo; y
- b) cualquier sanción penal, civil o administrativa que las circunstancias ameriten.

5. Sujeto a las disposiciones de los capítulos 9 (Inversión) y 10 (Comercio transfronterizo de servicios):

- a) cada Parte permitirá que los contenedores y los vehículos utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio provenientes de la otra Parte, salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de los vehículos o contenedores;
- b) ninguna Parte podrá exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo sólo en razón de que el puerto de entrada del vehículo o del contenedor sea diferente al de salida;
- c) ninguna Parte condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida una fianza que haya aplicado a la entrada de un vehículo o de un contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor, de territorio de la otra Parte, sea el mismo que lo lleve a territorio de la otra Parte.

6. Para efectos del párrafo 5, se entenderá por **vehículo**, camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 3-07: Importación libre de arancel aduanero para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos, sea cual fuere su origen, si se importan de territorio de la otra Parte, pero podrá requerir que:

- a) tales muestras comerciales se importen sólo para efectos de agenciamiento de pedidos de bienes o servicios de la otra Parte o de otro país que no sea Parte, o que los servicios sean suministrados desde territorio de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o
- b) tales materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso, y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo 3-08: Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a un bien, independientemente de su origen, que sea reimportado a su territorio, después de haber sido exportado o haber salido a territorio de la otra Parte para ser reparado o alterado, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a los bienes que, independientemente de su origen, sean admitidos temporalmente de territorio de la otra Parte para ser reparados o alterados.

Sección D - Medidas no arancelarias

Artículo 3-09: Restricciones a la importación y a la exportación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos antidumping y medidas compensatorias, los requisitos de precios de importación.

3. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de bienes de o hacia un país que no sea Parte, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de impedirle:

- a) limitar o prohibir la importación de esos bienes desde territorio de la otra Parte; o
- b) exigir como condición para la exportación de esos bienes a territorio de la otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de la otra Parte.

4. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país que no sea Parte, a petición de la otra Parte, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebidas en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en la otra Parte.

5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el anexo 3-09.

Artículo 3-10: Derechos de trámite aduanero

A partir del 30 de junio de 1999, las Partes eliminarán todos sus derechos de trámite aduanero existentes para bienes originarios, incluidos los establecidos en el anexo 3-10. A partir de la entrada en vigor de este Tratado y hasta el 30 de junio de 1999, ninguna Parte incrementará sus derechos de trámite aduanero ni establecerá nuevos, sobre bienes originarios.

Artículo 3-11: Impuestos a la exportación

Salvo lo dispuesto en el anexo 3-11, ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de bienes a territorio de la otra Parte, a menos que éste se adopte o mantenga sobre dicho bien, cuando esté destinado al consumo interno.

Artículo 3-12: Obligaciones internacionales

Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre bienes según el Artículo XX (h) del GATT de 1994, que pueda afectar el comercio de productos básicos entre las Partes, deberá consultar con la otra Parte para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte de conformidad con el artículo 3-04.

Artículo 3-13: Subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios. En este sentido, cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco del Acuerdo sobre la OMC.

2. Ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco a partir del 1 de enero de 2003. Asimismo, a partir de esta fecha, las Partes renuncian a los derechos que el GATT de 1994 les confiera para utilizar subsidios a la exportación y a los derechos respecto al uso de estos subsidios que pudieran resultar de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del Acuerdo sobre la OMC, en su comercio recíproco.

3. No obstante lo previsto en el párrafo 2, si a petición de la Parte importadora, las Partes acuerdan un subsidio a la exportación sobre un bien agropecuario a territorio de la Parte importadora, la Parte exportadora podrá adoptar o mantener ese subsidio.

4. Cuando una Parte considere que un país que no es Parte está exportando a territorio de la otra Parte un bien agropecuario que goza de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, a solicitud escrita de la otra Parte, consultar con esta última para acordar medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar con el fin de contrarrestar el efecto de cualquier importación subsidiada. Hasta el 1 de enero de 2003, si la Parte importadora adopta las medidas señaladas de acuerdo a este párrafo, la otra Parte se abstendrá o cesará inmediatamente de aplicar cualquier subsidio a la exportación de ese bien a territorio de la Parte importadora.

5. Hasta el 1 de enero de 2003, si una Parte introduce, reintroduce o incrementa el nivel de un subsidio a la exportación de un bien agropecuario, la otra Parte podrá incrementar el arancel aplicable a dichas exportaciones hasta el nivel del arancel aduanero de nación más favorecida.

Artículo 3-14: Apoyos internos

En lo referente a apoyos internos sobre bienes agropecuarios, las Partes se sujetarán a lo establecido en el Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Sección E - Sector Automotor

Artículo 3-15: Sector automotor

Para el comercio de vehículos automotores, las Partes se sujetarán a lo dispuesto en el anexo 3-15.

Sección F - Consultas

Artículo 3-16: Comité de Comercio de Bienes

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Bienes integrado por representantes de cada una de ellas.

2. El Comité se constituirá dentro de los tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado. El Comité adoptará sus decisiones de común acuerdo.

3. El Comité se reunirá a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión para vigilar la implementación de este capítulo, el capítulo 4 (Reglas de origen), el capítulo 5 (Procedimientos aduaneros), y las Reglamentaciones Uniformes.

4. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) coordinar las actividades y velar por el funcionamiento del Subcomité de Bienes no Agropecuarios, Subcomité de Agricultura, Subcomité de Reglas de Origen y Subcomité de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5, 6 y 7 y los artículos 4-18 (Subcomité de Reglas de Origen) y 5-14 (Subcomité de aduanas) para cuyos efectos podrá reunir a los funcionarios responsables de esos subcomités;
- b) solicitar a los subcomités informes periódicos relativos a las materias que sean de su competencia;
- c) a solicitud de cualquiera de las Partes, evaluar y recomendar las propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones que corresponda para perfeccionar la aplicación de lo indicado en el párrafo 3;
- d) proponer a la Comisión la revisión de medidas en vigor de las Partes, que sean necesarias para la aplicación de los capítulos y reglamentaciones indicados en el párrafo 3; y
- e) cumplir con las demás tareas que acuerden las Partes o la Comisión, en virtud de las disposiciones de este Tratado y otros instrumentos que se deriven del mismo.

5. Las Partes establecen los siguientes subcomités: de Bienes no Agropecuarios, de Agricultura, de Reglas de Origen y de Aduanas, integrados por representantes de cada una de ellas. Los subcomités tendrán las siguientes funciones:

- a) vigilar la aplicación de las disposiciones de este Tratado vinculadas directa o indirectamente con las materias de su competencia;
- b) recomendar al Comité la adopción de medidas que favorezcan el libre comercio entre las Partes;
- c) informar periódicamente al Comité y, cuando corresponda, a los subcomités relacionados respecto de los acuerdos logrados y de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones;
- d) reunirse por lo menos una vez al año o a solicitud de cualquiera de las Partes o del Comité;
- e) analizar cualquier asunto de su competencia que le someta o consulte una Parte, el Comité u otro subcomité;
- f) someter al Comité cualquier asunto sobre el cual no haya logrado acuerdo dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento de dicho asunto; y
- g) cumplir con las demás tareas que le encomiende el Comité, en virtud de las disposiciones de este Tratado y otros instrumentos que se deriven del mismo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, el Subcomité de Bienes no Agropecuarios tendrá las siguientes funciones:

- a) apoyar los estudios técnicos necesarios para lograr la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3-17(5);
- b) realizar consultas y estudios orientados a incorporar al Programa de Desgravación los bienes no agropecuarios señalados en el anexo 3-04(4);
- c) someter a consideración del Comité aquellos asuntos que dificulten el acceso de los bienes no agropecuarios al territorio de las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no-arancelarias; y
- d) realizar los trabajos correspondientes para definir los procesos administrativos del mecanismo de asignación de cupos establecido en el anexo 3-15.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, el Subcomité de Agricultura tendrá las siguientes funciones:

- a) apoyar los estudios técnicos necesarios para lograr la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3-17(5), en lo que respecta a los bienes agropecuarios;
- b) someter a consideración del Comité cualquier dificultad en la aplicación de las disposiciones que son de su competencia y que afectan el comercio de bienes agropecuarios;
- c) fomentar el comercio de bienes agropecuarios mediante la realización de consultas y estudios orientados a acelerar la desgravación de los bienes agropecuarios del anexo 3-04(3), así como incorporar al Programa de Desgravación los bienes agropecuarios señalados en el anexo 3-03(4);
- d) someter a consideración del Comité aquellos asuntos que dificulten el acceso de los bienes agropecuarios al territorio de las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no-arancelarias; y
- e) realizar trabajos correspondientes para definir procesos administrativos del mecanismo de asignación de cupos establecido en el anexo 3-04(3).

Artículo 3-17: Suministro de información y consultas

1. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará información y dará pronta respuesta, a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto que pudieran tener relación con la aplicación de este capítulo.

2. Si durante la ejecución del Tratado, una Parte considera que una medida vigente de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de este capítulo, esa Parte podrá someter el asunto a conocimiento del Comité.

3. Dentro de un plazo no mayor a 30 días a contar de la fecha de la presentación de la solicitud, el Comité podrá resolver solicitar informes técnicos a las autoridades competentes y tomar las acciones necesarias que contribuyan a resolver el asunto.

4. Cuando el Comité se haya reunido conforme a lo establecido en el artículo 3-16 y no se hubiere alcanzado acuerdo dentro del plazo señalado, o se considere que un asunto excede el ámbito de competencia del Comité, cualquier Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 17-01 (Comisión de Libre Comercio).

5. Las Partes se comprometen, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, a identificar en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a sus tarifas respectivas, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de bienes por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del ambiente, sanidad fitopecuaria, normas, etiquetas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación. Las Partes actualizarán dicha información y la comunicarán al Comité, cada vez que sea necesario.

Anexo 3-01 Vehículo usado

Para efectos de este capítulo, se entenderá por **vehículo usado**:

1. Para el caso de Chile, todos los vehículos que no correspondan a la definición establecida en la letra (ñ) del artículo 1 de la Ley 18.483, acorde a lo dispuesto con el artículo 21 de esa Ley. Las referencias a dicha ley se entenderán efectuadas a cualquier disposición sucesora equivalente.

2. Para el caso de México, cualquiera de los bienes comprendidos en las partidas 87.01 a 87.06 que:

- a) haya sido vendido o arrendado;
- b) haya sido manejado por más de:
 - i) 1000 kilómetros, para vehículos de peso bruto menor a cinco toneladas métricas, o
 - ii) 5000 kilómetros, para vehículos de peso bruto igual o mayor a cinco toneladas métricas; o
- c) fue fabricado con anterioridad al año en curso y por lo menos han transcurrido 90 días desde la fecha de fabricación.

Anexo 3-03 Excepciones a trato nacional Medidas de México

No obstante lo dispuesto en el artículo 3-03, México podrá mantener hasta el 1 de enero de 2004 las disposiciones del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz (11 de diciembre de 1989 y sus modificaciones del 31 de mayo de 1995), así como cualquier renovación o modificación de éste, que sean incompatibles con este Tratado.

Anexo 3-04(3) Programa de Desgravación Sección A - Lista de productos de Chile

1. El arancel aduanero aplicable a las manzanas (fracción arancelaria 0808.10.00) originarias provenientes de México se reducirá de acuerdo con el siguiente cronograma:

Año	Arancel aduanero
1999	8.6%
2000	7.3%
2001	6.1%
2002	4.9%
2003	3.7%
2004	2.4%
2005	1.2%
A partir del 1/1/2006	0.0%

2. Los aranceles aduaneros a que se refiere el párrafo 1 regirán exclusivamente para las importaciones de manzanas por un cupo anual inicial de 2264.5 toneladas métricas, que será incrementado anualmente a partir del año 2000 y hasta el año 2005 inclusive, en un cinco por ciento respecto del cupo vigente para el año anterior.

3. Para las cantidades que excedan el cupo descrito en el párrafo 2, en el periodo comprendido entre los años 1999 y 2005 inclusive, Chile podrá aplicar un arancel que no sea superior a su arancel de nación más favorecida vigente en el momento de las importaciones.

4. A partir del 1 de enero de 2006, las importaciones de manzanas frescas (fracción arancelaria 0808.10.00) originarias provenientes de México estarán libres de gravámenes a la importación y no estarán sujetas a cupos.

5. El mecanismo de asignación del cupo de importación de manzanas será "primero en tiempo, primero en derecho".

Sección B - Lista de productos de México

1. El arancel aduanero aplicable a las manzanas (fracción arancelaria 0808.10.01) originarias provenientes de Chile se reducirá de acuerdo con el siguiente cronograma:

Año	Arancel aduanero
1999	11.7%
2000	10.0%
2001	8.3%
2002	6.7%
2003	5.0%
2004	3.3%
2005	1.7%
A partir del 1/1/2006	0.0%

2. Los aranceles aduaneros a que se refiere el párrafo 1 regirán exclusivamente para las importaciones de manzanas por un cupo anual inicial de 2264.5 toneladas métricas, que será incrementado anualmente a partir del año 2000 y hasta el año 2005 inclusive, en un cinco por ciento respecto del cupo vigente para el año anterior.

3. Para las cantidades que excedan el cupo descrito en el párrafo 2, en el periodo comprendido entre los años 1999 y 2005 inclusive, México podrá aplicar un arancel que no sea superior a su arancel de nación más favorecida vigente en el momento de las importaciones.

4. A partir del 1 de enero de 2006, las importaciones de manzanas frescas (fracción arancelaria 0808.10.01) originarias provenientes de Chile estarán libres de gravámenes a la importación y no estarán sujetas a cupos.

5. El mecanismo de asignación del cupo de importación de manzanas será "primero en tiempo, primero en derecho".

Anexo 3-04(4)

Lista de excepciones

Sección A – Lista de productos de Chile

Sistema Armonizado Chile	Descripción	Régimen legal	Preferencia porcentual sobre arancel de nación más favorecida
0306.11.00	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.).	Libre importación	12
0306.12.00	Bogavantes (Homarus spp.).	Libre importación	12
0306.13.10	Camarones.	Libre importación	12

0306.13.20	Langostinos.	Libre importación	12
0306.13.90	Los demás Decápodos natantia.	Libre importación	12
0306.21.00	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.).	Libre importación	12
0306.22.00	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	Libre importación	12
0306.23.10	Camarones.	Libre importación	12
0306.23.20	Langostinos.	Libre importación	12
0306.23.90	Los demás Decápodos natantia.	Libre importación	12
0402.10.00	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%. exclusivamente: leche en polvo o en pastillas.	Libre importación	0
0402.21.10	Con más de 1,5 y menos de 6% de materia grasa. exclusivamente: leche en polvo o en pastillas.	Libre importación	0
0402.21.20	Con 6% o más y menos de 12% de materia grasa. exclusivamente: leche en polvo o en pastillas.	Libre importación	0
0402.21.30	Con 12% de materia grasa. exclusivamente: leche en polvo o en pastillas.	Libre importación	0
0402.21.40	Con más de 12% y menos de 18% de materia grasa. exclusivamente: leche en polvo o en pastillas.	Libre importación	0
0402.21.50	Con 18% de materia grasa. exclusivamente: leche en polvo o en pastillas.	Libre importación	0
0402.21.60	Con más de 18% y menos de 24% de materia grasa. exclusivamente: leche en polvo o en pastillas.	Libre importación	0
0402.21.70	Con 24% y hasta menos de 26% de materia grasa. exclusivamente: leche en polvo o en pastillas.	Libre importación	0
0402.21.80	Con 26% o más de materia grasa. exclusivamente: leche en polvo o en pastillas.	Libre importación	0
0402.91.10	Leche en estado líquido o semi sólido. exclusivamente: leche evaporada.	Libre importación	0

0406.10.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón.	Libre importación	0
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	Libre importación	0
0406.90.00	Los demás quesos. Se excluyen de esta lista las siguientes variedades: - queso de pasta dura, denominado sardo, cuando su presentación así lo indique. - queso de pasta dura denominado reggiano o reggianito, cuando su presentación así lo indique. - quesos duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%; y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa inferior o igual al 47% (denominado "grana parmigiano o reggiano") o un contenido en peso de materia no grasa superior al 47% sin exceder de 72% (denominado "danbo, edam, fontal, fontina, fymbo, gonda, havarti, maribo, samsoe esrom, itálico, karnhem, saint-nactaire, saint-paulin o taleggio").	Libre importación	0
0713.33.90	Los demás.	Libre importación	12
0806.10.00	Uvas. (durante el periodo comprendido entre el 15/04 hasta 31/05 de cada año).	Libre importación	12
1001.10.00	Trigo duro.	Libre importación	0
1001.90.00	Los demás.	Libre importación	0
1003.00.00	Cebada. excepto para siembra.	Libre importación	12
1005.90.00	Los demás. excepto palomero y elotes.	Libre importación	0
1101.00.00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón.	Libre importación	0
1107.10.00	Sin tostar.	Libre importación	12
1107.20.00	Tostada.	Libre importación	12
1507.10.00	Aceite en bruto, incluso desgomado.	Libre importación	30
1507.90.00	Los demás.	Libre importación	0
1508.10.00	Aceite en bruto.	Libre importación	30
1508.90.00	Los demás.	Libre importación	12

1509.10.00	Virgen.	Libre importación	12
1509.90.00	Los demás.	Libre importación	12
1510.00.00	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509	Libre importación	12
1511.10.00	Aceite en bruto.	Libre importación	12
1511.90.00	Los demás.	Libre importación	12
1512.11.10	De girasol.	Libre importación	30
1512.11.20	De cártamo.	Libre importación	30
1512.19.10	De girasol.	Libre importación	0
1512.19.20	De cártamo.	Libre importación	0
1512.21.00	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.	Libre importación	30
1512.29.00	Los demás.	Libre importación	0
1513.11.00	Aceites en bruto.	Libre importación	50
1513.19.00	Los demás.	Libre importación	50
1513.21.00	Aceites en bruto.	Libre importación	71
1513.29.00	Los demás.	Libre importación	12
1514.10.00	Aceites en bruto.	Libre importación	0
1514.90.00	Los demás.	Libre importación	0
1515.21.00	Aceites en bruto.	Libre importación	30
1515.29.00	Los demás.	Libre importación	0
1515.50.00	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	Libre importación	30
1515.90.00	Los demás. exclusivamente: de oiticica, en bruto. exclusivamente: comestibles.	Libre importación	50 30
1701.11.00	De caña.	Libre importación	0
1701.12.00	De remolacha.	Libre importación	0
1701.91.00	Aromatizados o coloreados.	Libre importación	0
1701.99.00	Los demás.	Libre importación	0
1702.90.00	Los demás, incluido el azúcar invertido.	Libre importación	0

	exclusivamente: azúcar líquida refinada y azúcar invertida.		
2402.10.00	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco.	Libre importación	12
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco.	Libre importación	0
2402.90.00	Los demás.	Libre importación	0
2403.10.00	Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.	Libre importación	12
2403.91.00	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".	Libre importación	0
2403.99.00	Los demás.	Libre importación	0
2709.00.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	Libre importación	0
2710.00.10	Éteres de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción).	Libre importación	0
2710.00.21	Para aviación.	Libre importación	0
2710.00.29	Para otros usos.	Libre importación	0
2710.00.31	Combustibles para motores a reacción.	Libre importación	0
2710.00.32	Kerosene.	Libre importación	0
2710.00.33	Espíritu de petróleo (white spirits).	Libre importación	0
2710.00.40	Aceites comestibles destilados (gas oil y diesel oil).	Libre importación	0
2710.00.51	Fuel oil.	Libre importación	0
2710.00.61	Aceites básicos.	Libre importación	0
2710.00.63	Aceites lubricantes terminados.	Libre importación	0
2710.00.64	Grasas lubricantes.	Libre importación	0
2711.11.00	Gas natural.	Libre importación	12
2711.12.00	Propano.	Libre importación	12
2711.13.00	Butanos.	Libre importación	12
2711.19.00	Los demás. excepto: alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí).	Libre importación	12
2711.21.00	Gas natural.	Libre importación	12
2711.29.00	Los demás.	Libre importación	12

6309.00.10	Abrigos, chaquetones e impermeables.	Libre importación	0
6309.00.20	Chaquetas y parkas.	Libre importación	0
6309.00.30	Trajes (ternos) y trajes sastres.	Libre importación	0
6309.00.40	Pantalones.	Libre importación	0
6309.00.50	Faldas y vestidos.	Libre importación	0
6309.00.60	Conjuntos incluso los de deportes y recreación.	Libre importación	0
6309.00.70	Camisas y blusas.	Libre importación	0
6309.00.80	Ropa interior.	Libre importación	0
6309.00.91	Ropa de cama.	Libre importación	0
6309.00.92	Calzado.	Libre importación	0
6309.00.93	Medias, calcetines y similares.	Libre importación	0
6309.00.94	Suéteres, jerseys, pullovers.	Libre importación	0
6309.00.99	Los demás.	Libre importación	0

Anexo 3-04(4)**Lista de excepciones****Sección B - Lista de productos de México**

Sistema Armonizado México	Descripción	Régimen legal	Preferencia porcentual sobre arancel de nación más favorecida
0306.11.01	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	Libre importación	0
0306.12.01	Bogavantes (Homarus spp.).	Libre importación	0
0306.13.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	Libre importación	0
0306.21.01	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).	Libre importación	0
0306.22.01	Bogavantes (Homarus spp.).	Libre importación	0
0306.23.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	Libre importación	0
0306.23.99	Los demás.	Libre importación	0
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	Sujeto a permiso previo	30
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	Sujeto a permiso previo	30
0402.91.01	Leche evaporada.	Libre importación	0
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	Libre importación	0

0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.	Libre importación	0
0406.30.99	Los demás.	Libre importación	0
0406.90.03	Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.	Libre importación	0
0406.90.05	Queso tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	Libre importación	0
0406.90.06	Queso tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%	Libre importación	28
0406.90.99	Los demás.	Libre importación	0
0713.33.99	Los demás.	Sujeto a permiso previo	100
0806.10.01	Frescas (durante el periodo comprendido entre el 15 de abril hasta el 31 de mayo de cada año).	Libre importación	0
1001.10.01	Trigo duro.	Libre importación	0
1001.90.99	Los demás.	Libre importación	0
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.	Sujeto a permiso previo	30
1003.00.99	Los demás.	Libre importación	0
1005.90.99	Los demás.	Libre importación	0
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	Libre importación	28
1107.10.01	Sin tostar.	Sujeto a permiso previo	70
1107.20.01	Tostada.	Sujeto a permiso previo	70
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	Libre importación	0
1507.90.99	Los demás.	Libre importación	0
1508.10.01	Aceite en bruto.	Libre importación	0
1508.90.99	Los demás.	Libre importación	0

1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Libre importación	28
1511.10.01	Aceite en bruto.	Libre importación	28
1511.90.99	Los demás.	Libre importación	28
1512.11.01	Aceite en bruto.	Libre importación	0
1512.19.99	Los demás	Libre importación	0
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.	Libre importación	0
1512.29.99	Los demás	Libre importación	0
1513.11.01	Aceite en bruto.	Libre importación	0
1513.19.99	Los demás	Libre importación	0
1513.21.01	Aceites en bruto.	Libre importación	28
1513.29.99	Los demás.	Libre importación	0
1514.10.01	Aceites en bruto.	Libre importación	0
1514.90.99	Los demás.	Libre importación	0
1515.21.01	Aceite en bruto.	Libre importación	0
1515.29.99	Los demás.	Libre importación	0
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	Libre importación	0
1515.90.02	De copaiba, en bruto.	Libre importación	50
1515.90.03	De almendras.	Libre importación	28
1515.90.99	Los demás.	Libre importación	0
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización gual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados.	Libre importación	0
1701.11.99	Los demás.	Libre importación	0
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados.	Libre importación	0
1701.12.99	Los demás.	Libre importación	0
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.	Libre importación	0
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización gual o superior a 99.5 y menor a 99.7 grados.	Libre importación	0
1701.99.99	Los demás	Libre importación	0

1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	Libre importación	0
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	Libre importación	0
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	Libre importación	0
2402.90.99	Los demás.	Libre importación	0
2403.10.01	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.	Libre importación	0
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	Libre importación	0
2403.91.99	Los demás.	Libre importación	0
2403.99.01	Rapé húmedo oral.	Libre importación	0
2403.99.99	Los demás.	Libre importación	0
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	Libre importación	0
2710.00.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque y auto-tanque.	Libre importación	0
2710.00.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	Libre importación	28
2710.00.03	Grasas lubricantes.	Libre importación	28
2710.00.04	Gasolina para aviones.	Sujeto a permiso previo	28
2710.00.05	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.00.04.	Sujeto a permiso previo	28
2710.00.06	Petróleo lampante (keroseno).	Sujeto a permiso previo	0
2710.00.07	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel.	Sujeto a permiso previo	28
2710.00.08	Fueloil.	Sujeto a permiso previo	28
2710.00.99	Los demás. Exclusivamente: espíritu de petróleo (white spirits)	Libre importación	28
2711.11.01	Gas natural.	Sujeto a permiso previo	28
2711.12.01	Propano.	Sujeto a permiso previo	28
2711.13.01	Butanos.	Sujeto a permiso previo	28
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	Sujeto a permiso previo	0
2711.19.99	Los demás.	Sujeto a permiso previo	28
2711.21.01	Gas natural.	Sujeto a permiso previo	0
2711.29.99	Los demás.	Sujeto a permiso previo	28

6309.00.01 Artículos de prendería.

Libre importación

0

Anexo 3-06**Admisión temporal de bienes**

La admisión temporal de bienes desde México especificada en el artículo 3-06(1) no estará sujeta al pago de la tasa establecida en el Artículo 139 de la Ordenanza de Aduanas chilena contenida en el Decreto con Fuerza de Ley No. 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 13 de abril de 1983.

Anexo 3-09**Medidas a las importaciones y exportaciones****Sección A - Medidas de Chile**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Chile podrá mantener o adoptar medidas relativas a la venta interna de la producción nacional de cobre y otros metales, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 16.624.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 3-03 y 3-09, Chile podrá adoptar o mantener medidas relativas a la importación de vehículos usados.

Sección B - Medidas de México

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes comprendidos en la partida 63.09.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá restringir el otorgamiento de permisos de importación y exportación para los bienes listados a continuación, con el único propósito de reservarse para sí mismo el comercio exterior de esos bienes:

Partida o subpartida	Descripción
2707.50	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65 por ciento o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 grados centígrados, según la norma de ASTM D 86.
2707.99	Únicamente nafta disolvente, aceite extendedor para caucho y materia prima para negro de humo.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
27.10	Gasolina para aviones; gasolina y componentes para la elaboración de gasolinas para motores (excepto la gasolina para aviones) y reformados, cuando sean utilizados como componentes para la elaboración de gasolinas para motores; keroseno; gasóleo y aceite diesel; éter de petróleo; fuel-oil o combustóleo; aceites parafínicos que no sean los que se utilizan para la elaboración de lubricantes; pentanos; materia prima para negro de humo; hexanos; heptanos; y naftas.
27.11	Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos excepto: etileno, propileno, butileno y butadieno, con grados de pureza superiores a 50%.
2712.90	Únicamente parafinas en bruto con un contenido de aceite superior a 0.75 por ciento en peso (México clasifica estos bienes bajo la fracción 2712.90.02 en el Sistema Armonizado) sólo cuando se importen para su refinación ulterior.
2713.11	Coque de petróleo sin calcinar.
2713.20	Betún de petróleo (excepto cuando se utiliza para revestimiento de carreteras bajo la fracción 2713.20.01 en el Sistema Armonizado).
2713.90	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de aceites obtenidos de minerales bituminosos.
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas (excepto cuando se utilizan para revestimiento de carreteras bajo la fracción 2714.90.01 en el Sistema Armonizado).
2901.10	Únicamente etano, butanos, pentanos, hexanos y heptanos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener hasta el 1 de enero de 2004 prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes fracciones arancelarias vigentes de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Fracción	Descripción
8426.91.02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.

8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada y hasta 15 m de elevación.
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas.
8429.20.01	Niveladoras.
8452.29.04	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.
8471.10.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistemas.
8471.50.01	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49 aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
8471.60.02	Monitores con tubo de rayo catódico en colores.
8471.60.03	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta.
8471.60.06	Impresoras por transferencia térmica.
8471.60.07	Impresoras ionográficas.
8471.60.08	Las demás impresoras láser.
8471.60.09	Unidades combinadas de entrada/salida.
8471.60.10	Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 30.5 cm (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02.
8471.60.11	Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 30.5 cm (14 pulgadas).
8471.60.12	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
8471.60.13	Impresoras de matriz por punto.
8471.60.99	Los demás.
8471.70.01	Unidades de memoria.
8471.80.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.
8471.80.02	Aparatos de redes de área local ("LAN").
8471.80.03	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02.
8471.80.99	Los demás.
8471.90.99	Los demás.
8474.20.02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.
8474.20.05	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1200 mm.
8474.20.06	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
8701.90.02	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.
8702.90.01	Trolebuses.
8703.10.01	Con motor eléctrico.
8703.90.01	Eléctricos.
8705.10.01	Camiones-grúa.
8705.20.99	Los demás.

8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.
8705.90.99	Los demás.
8708.70.01	Para trolebuses. Únicamente: cuando se presenten con neumáticos usados.
8708.70.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01. Únicamente: cuando se presenten con neumáticos usados.
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha. Únicamente: cuando se presenten con neumáticos usados.
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas). Únicamente: cuando se presenten con neumáticos usados.
8708.70.99	Los demás. Únicamente: cuando se presenten con neumáticos usados.
8711.10.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .
8711.20.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ , pero inferior o igual a 250 cm ³ .
8711.30.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ , pero inferior o igual a 500 cm ³ .
8711.40.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ , pero inferior a 550 cm ³ .
8711.90.99	Los demás.
8712.00.04	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 8712.00.02.
8712.00.99	Los demás.
8716.10.01	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.
8716.20.03	Abierto de volteo con pistón hidráulico.
8716.20.99	Los demás.
8716.31.01	Tanques térmicos para el transporte de leche.
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
8716.31.99	Las demás.
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejillas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrinillas o nodrizas, para el transporte de vehículos.
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
8716.39.99	Los demás.
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques.
8716.80.99	Los demás.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá mantener, hasta el 1 de enero de 2004, prohibiciones o restricciones a la importación de bienes comprendidos en las siguientes partidas y subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Partida o subpartida	Descripción
8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm ³ .
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques.

87.02	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas.
87.03	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
87.04	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8705.20	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.
8705.40	Camiones hormigonera.
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 equipado con su motor.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados comprendidos en las siguientes partidas y subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Partida o subpartida	Descripción
8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm ³ .
8701.20	Tractores de carretera para semiremolques.
87.02	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas.
87.03	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
87.04	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8705.20	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.
8705.40	Camiones hormigonera.
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.

Anexo 3-10

Derechos de trámite aduanero

Para el caso de Chile, los cargos establecidos en:

- a) Artículo 190 de la Ley 16.464; o
- b) Artículo 62 del Decreto Supremo 172 de la Subsecretaría de Aviación, Diario Oficial, 10 de abril de 1974, Reglamento de Tasas Aeronáuticas e Impuestos.

Anexo 3-11

Impuestos a la exportación

1. México podrá mantener o adoptar un impuesto, gravamen u otro cargo sobre la exportación de los bienes alimenticios básicos listados en el párrafo 3, sobre sus ingredientes, o sobre los bienes de los cuales dichos productos alimenticios se derivan, si dicho impuesto, gravamen o cargo es utilizado:

- a) para que los beneficios de un programa interno de asistencia alimentaria que incluya dichos alimentos sean recibidos sólo por los consumidores nacionales; o
- b) para asegurar la disponibilidad de cantidades suficientes del bien alimenticio para los consumidores nacionales, o de cantidades suficientes de sus ingredientes o de los bienes de que dichos bienes alimenticios se derivan para una industria procesadora nacional, cuando el precio interno de dicho bien alimenticio sea mantenido por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos:
 - i) no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional, y
 - ii) se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, México podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación de cualquier bien alimenticio a territorio de la otra Parte si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para aliviar un desabasto crítico de ese bien alimenticio. Para efectos de este párrafo, se entenderá por temporalmente, hasta un año o un periodo más largo acordado por las Partes.

3. Para efectos del párrafo 1, se entenderá por **bienes alimenticios básicos**:

aceite vegetal
arroz
atún en lata
azúcar blanca

azúcar morena
bistec o pulpa de res
café soluble
café tostado
carne molida de res
cerveza
chile envasado
chocolate en polvo
concentrado de pollo
frijol
galletas dulces populares
galletas saladas
gelatinas
harina de maíz
harina de trigo
hígado de res
hojuelas de avena
huevo
jamón cocido
leche condensada
leche en polvo
leche en polvo para niños
leche evaporada
leche pasteurizada
manteca vegetal
margarina
masa de maíz
pan blanco
pan de caja
pasta para sopa
puré de tomate
refrescos embotellados
retazo con hueso
sal
sardina en lata
tortilla de maíz

Anexo 3-15

Sector automotor

1. No obstante lo dispuesto en el anexo 3-09, sección B, párrafo 4, México otorgará los permisos previos de importación en forma automática a las importaciones de vehículos automotores originarios clasificados en las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 y 87.06, procedentes de Chile.

2. Para los bienes no originarios de la partida 87.03 que cumplan con un contenido regional mínimo de 16 por ciento por el método de valor de transacción o 13 por ciento por el método de costo neto, y que se sujeten a las disposiciones pertinentes del capítulo 4 (Reglas de origen), las Partes establecerán cuotas de importación de la siguiente manera:

- a) México permitirá que 5000 unidades se importen de Chile libres de arancel aduanero, y otorgará el permiso previo de importación especificado en el anexo 3-09 en forma automática para estas unidades, conforme a lo establecido en el párrafo 6; y
- b) Chile permitirá que una cantidad anual de unidades que no supere el 50 por ciento de las unidades importadas de México el año anterior, se importe libre de arancel aduanero, conforme a lo establecido en el párrafo 6.

3. Los bienes no originarios señalados en el párrafo 2 estarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones establecidos en este Tratado para bienes originarios, con excepción de lo señalado en el párrafo 1.

4. Los bienes descritos en el párrafo 2 estarán sujetos a las disposiciones del capítulo 5 (Procedimientos aduaneros), con excepción de los artículos 5-02 (Declaración y certificación de origen), 5-03(1)(d) y (2) (Obligaciones respecto a las importaciones), 5-04 (Obligaciones respecto a las exportaciones) y 5-05 (Excepciones).

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 5-07(11) (Procedimientos para verificar el origen), si como resultado de un proceso de verificación, México determina, a través de su autoridad aduanera, que una

persona sujeta a dicha verificación no ha cumplido con los requisitos de valor de contenido regional establecidos en el párrafo 2, se le suspenderá el uso del mecanismo mencionado en dicho párrafo en tanto no acredite ante las autoridades competentes que cumple con los requisitos de contenido regional antes señalados.

6. Para los efectos de la administración y la asignación de las cuotas mencionadas en el párrafo 2, las Partes se registrarán conforme al mecanismo "primero en tiempo, primero en derecho".

Capítulo 4 **Reglas de origen**

Artículo 4-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

bien: cualquier mercancía, producto, artículo o materia;

bienes fungibles: bienes que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

bienes idénticos o similares: "mercancías idénticas" y "mercancías similares" respectivamente, tal como se definen en el Código de Valoración Aduanera;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes:

- a) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
- b) vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;
- d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o ambas Partes;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte;
- f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que esos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna Parte y lleven la bandera de esa Parte;
- g) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
- h) desechos y desperdicios derivados de:
 - i) la producción en territorio de una o ambas Partes, o
 - ii) bienes usados, recolectados en territorio de una o ambas Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o
- i) bienes producidos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: bienes que son utilizados para proteger a un bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;

costos de embarque y reempaque: los costos incurridos en el reempacado y el transporte de un bien fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador del bien;

costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

- a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; standartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta tales como folletos de bienes, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; y gastos de representación;
- b) incentivos de venta y comercialización; rebajas a mayoristas, minoristas y consumidores;
- c) para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios médicos, de seguros y pensiones; gastos de viaje, alojamiento y manutención; y cuotas de afiliación y profesionales;
- d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;
- e) primas de seguros por responsabilidad civil derivada del bien;

- f) artículos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;
- g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;
- h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;
- i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costos de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas y de los centros de distribución, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes; y
- j) pagos del productor a otras personas por reparaciones cubiertas por una garantía;

costo neto: costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, embarque y reempaque, y regalías;

costo total: la suma de los siguientes elementos:

- a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;
- b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y
- c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:
 - i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien,
 - ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada,
 - iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad,
 - iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor,
 - v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor,
 - vi) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital, y
 - vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;

costos y gastos directos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo, directamente relacionados con el bien, diferentes de los costos o el valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;

costos y gastos indirectos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, los costos de mano de obra directa y los costos o el valor de materiales directos;

F.O.B.: libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío al exterior;

lugar en que se encuentre el productor: en relación con un bien, la planta de producción de ese bien;

material: un bien utilizado en la producción de otro bien;

material de fabricación propia: un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

materiales fungibles: materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

material indirecto: un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- g) catalizadores y solventes; o

- h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;

material intermedio: un material de fabricación propia utilizado en la producción de un bien, y designado como tal conforme al artículo 4-07;

material originario: un material que califica como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo;

persona relacionada: una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

- a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) están en relación de empleador y empleado;
- d) una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 25 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
- g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) son de la misma familia (hijos, hermanos, abuelos o cónyuges);

principios de contabilidad generalmente aceptados: el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

producción: el cultivo, la crianza, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

productor: una persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;

regalías: pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos por el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, fórmulas o procesos secretos, excepto los pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

- a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; y
- b) ingeniería de planta, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares u otros servicios, siempre que se realicen en el territorio de una o ambas Partes;

utilizados: empleados o consumidos en la producción de bienes;

valor de transacción de un bien: el precio realmente pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que el bien se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien; y

valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien.

Artículo 4-02: Instrumentos de aplicación e interpretación

1. Para efectos de este capítulo:

- a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
- b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera; y
- c) todos los costos a que hace referencia este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca.

2. Para efectos de este capítulo, al aplicar el Código de Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:

- a) los principios del Código de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y
- b) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las del Código de Valoración Aduanera en aquello en que resulten incompatibles.

Artículo 4-03: Bienes originarios

1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario del territorio de una o ambas Partes cuando:

- a) sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes, según la definición del artículo 4-01;
- b) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este capítulo;
- c) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo 4-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
- d) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el anexo 4-03, y con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
- e) sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el anexo 4-03, y cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo; o
- f) excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o
 - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente;
 siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 4-04, no sea inferior al 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 40 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo a menos que la regla aplicable del anexo 4-03 bajo la cual el bien está clasificado, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito.

2. Para efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo 4-03, deberá hacerse en su totalidad en territorio de una o ambas Partes, y todo valor de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 4-04: Valor de contenido regional

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2, o con el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:

- VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje;
 VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B., salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y
 VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con el artículo 4-05.

3. Para efectos del párrafo 2, cuando el productor del bien no lo exporte directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien dentro del territorio donde se encuentra el productor.

4. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de costo neto se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde:

- VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje;
 CN: costo neto del bien; y

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con el artículo 4-05.

5. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor calcule el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4 cuando:

- a) no haya valor de transacción debido a que el bien no sea objeto de una venta;
- b) el valor de transacción del bien no pueda ser determinado por existir restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:
 - i) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien,
 - ii) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien, o
 - iii) no afecten sustancialmente el valor del bien;
- c) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con el bien;
- d) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con el Artículo 8 del Código de Valoración Aduanera;
- e) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera;
- f) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido ese bien, exceda del 85 por ciento de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo;
- g) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el artículo 4-08; o
- h) el bien se designe como material intermedio de conformidad con el artículo 4-07 y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

6. Cuando el exportador o el productor de un bien calculen su valor de contenido regional sobre la base del método del valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 y una Parte notifique subsecuentemente al exportador, como consecuencia de una verificación conforme al capítulo 5 (Procedimientos aduaneros), que el valor de transacción del bien o el valor de cualquier material utilizado en la producción del bien requieren ajuste o no sean admisibles conforme al párrafo 5, el exportador podrá calcular entonces el valor de contenido regional del bien sobre la base del método de costo neto dispuesto en el párrafo 4.

7. Salvo para los bienes comprendidos en el artículo 4-15, un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en la misma subpartida, que se produzcan en la misma planta o en distintas plantas dentro del territorio de una Parte, ya sea tomando como base todos los bienes producidos por el productor o sólo los bienes que se exporten a la otra Parte:

- a) en su ejercicio o periodo fiscal; o
- b) en cualquier periodo mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral.

8. Para los bienes clasificados en las subpartidas 8422.40 y 8431.43, se aplicará lo establecido en el artículo 20-10 (Derogaciones y disposiciones transitorias).

Artículo 4-05: Valor de los materiales

1. El valor de un material:

- a) será el valor de transacción del material; o
- b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no pueda determinarse conforme a los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, será calculado de acuerdo con los principios de los Artículos 2 al 7 de ese Código.

2. Cuando no estén considerados en el párrafo 1(a) o (b), el valor de un material incluirá:

- a) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en territorio de la Parte donde se ubica el productor del bien, salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y
- b) los costos de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30 por ciento del valor del material, determinado conforme al párrafo 1.

3. Cuando el productor del bien adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor del material no originario no incluirá: flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 4-04, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

- a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción de ese bien; o
- b) el productor del bien en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo 4-07.

Artículo 4-06: De minimis

1. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 4-03 no excede el ocho por ciento del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el artículo 4-04(2) o (3), según sea el caso, o en los casos referidos en el artículo 4-04(5), si el valor de todos los materiales no originarios no excede el ocho por ciento del costo total.

2. Cuando el bien mencionado en el párrafo 1 esté sujeto, además, a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta para el cálculo del valor de contenido regional del bien y el bien deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo.

3. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional establecido en el anexo 4-03 no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios no excede el ocho por ciento del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el artículo 4-04(2) o (3), según sea el caso, o en los casos referidos en el artículo 4-04(5), si el valor de todos los materiales no originarios no excede el ocho por ciento del costo total.

4. El párrafo 1 no se aplica a:

- a) bienes comprendidos en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; ni
- b) un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

Artículo 4-07: Materiales intermedios

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, de conformidad con el artículo 4-04, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien, siempre que ese material sea un bien originario según lo establecido en el artículo 4-03.

2. Cuando el material intermedio esté sujeto a un valor de contenido regional de conformidad con el anexo 4-03, éste se calculará con base en el método de costo neto establecido en el artículo 4-04(4).

3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional del bien, el valor del material intermedio será el costo total que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en las Reglamentaciones Uniformes de este capítulo.

4. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio puede, a su vez, ser designado por el productor como material intermedio.

5. Salvo cuando dos o más productores acumulen su producción conforme al artículo 4-08, la restricción establecida en el párrafo 4 no se aplicará a un material intermedio utilizado por otro productor en la producción de un material que posteriormente sea adquirido y utilizado en la producción de un bien por el productor mencionado en el párrafo 4.

Artículo 4-08: Acumulación

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, el productor de un bien podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que el bien cumpla con lo establecido en el artículo 4-03.

2. En los casos en que el bien en el cual se está acumulando esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el cálculo de éste debe realizarse por el método del costo neto.

Artículo 4-09: Bienes y materiales fungibles

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse, mediante uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes.

2. Cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga,

recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de la otra Parte, el origen del bien podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes.

3. Una vez seleccionado uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes, éste deberá ser utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

Artículo 4-10: Juegos o surtidos

1. Los juegos o surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede el ocho por ciento del valor de transacción del juego o surtido ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 o 3, según sea el caso, del artículo 4-04 o, en los casos referidos en el artículo 4-04(5), si el valor de todos los bienes no originarios antes referidos no excede el ocho por ciento del costo total del juego o surtido.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo 4-03.

Artículo 4-11: Materiales indirectos

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales serán los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor del bien.

Artículo 4-12: Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas

1. Los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales del bien no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 4-03, siempre que:

- a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
- b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

2. Cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.

3. Para los fines establecidos en el párrafo 2, cuando los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas correspondan a materiales de fabricación propia, el productor puede optar por designar a tales materiales como materiales intermedios según el artículo 4-07.

Artículo 4-13: Envases y materiales de empaque para venta al menudeo

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, estén clasificados en el Sistema Armonizado con el bien que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 4-03.

2. Cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

3. Para los fines establecidos en el párrafo 2, cuando los materiales de empaque y envases correspondan a materiales de fabricación propia, el productor puede designar a esos materiales como materiales intermedios según el artículo 4-07.

Artículo 4-14: Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Los contenedores y los materiales de embalaje para embarque en que un bien se empaca para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si:

- a) los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el anexo 4-03; y
- b) si el bien satisface un requisito de contenido regional.

Artículo 4-15: Bienes de la industria automotriz

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:

bastidor: la placa inferior de un vehículo automotor;

clase de vehículos automotores: cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

- a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 u 87.06;

- b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en la 8701.30 a la 8701.90;
- c) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o
- d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90;

línea de modelo: un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

nombre de modelo: la palabra o grupo de palabras, letra o letras, número o números o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores para:

- a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;
- b) asociar al vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o
- c) indicar un diseño de plataforma;

plataforma: el ensamble primario de un ensamble estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional y carrocería unitaria; y

vehículo automotor: un bien comprendido en la partida 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 u 87.06.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un vehículo automotor, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o periodo fiscal, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

- a) la misma línea de modelo de la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en territorio de una Parte; o
- d) la misma clase de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte.

Artículo 4-16: Operaciones y prácticas que no confieren origen

1. Un bien no se considerará como originario únicamente por:

- a) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
- b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación del bien durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- c) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado o cortado;
- d) el embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo;
- e) la reunión de bienes para formar conjuntos, juegos o surtidos;
- f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; y
- h) la simple reunión de partes y componentes que se clasifiquen como un bien conforme a la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes que ya habían sido ensamblados y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.

2. No confiere origen a un bien cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo 4-03.

Artículo 4-17: Transbordo y expedición directa

Un bien no se considerará como originario, aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 4-03 si, con posterioridad a esa producción, fuera de los territorios de las Partes, el bien:

- a) sufre un procesamiento ulterior, es objeto de otro proceso de producción, o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservar el bien en buenas condiciones o para transportarlo al territorio de la otra Parte; o
- b) no permanece bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en el territorio de un país no Parte.

Artículo 4-18: Subcomité de Reglas de Origen

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3-16(5) (Comité de Comercio de Bienes), el Subcomité de Reglas de Origen tendrá las siguientes funciones:

- a) cooperar en la aplicación de este capítulo conforme al capítulo 5 (Procedimientos aduaneros);
- b) a solicitud de cualquiera de las Partes, considerar propuestas de modificación a las reglas de origen específicas del anexo 4-03, debidamente fundamentadas, que obedezcan a cambios en los procesos productivos u otros asuntos relacionados con la determinación del origen de un bien;
- c) proponer al Comité de Comercio de Bienes las modificaciones y adiciones a este capítulo, a las Reglamentaciones Uniformes y a las materias de su competencia;
- d) realizar los estudios técnicos necesarios para alcanzar el objetivo señalado en el artículo 20-09 (Cooperación en materia de reglas de origen); y
- e) determinar, cuando corresponda, la incidencia de los costos por intereses incurridos por un productor de una Parte en la producción de un bien, a fin de evitar el uso indebido de esos costos en la determinación de origen de ese bien.

2. Lo establecido en el párrafo 1, no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la expedición de una resolución de determinación de origen o de una resolución anticipada o de cualquier otra medida que juzgue necesario adoptar.

Anexo 4-03**Reglas de origen específicas****Sección A - Nota general interpretativa**

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

arancel: un "arancel aduanero", tal como se define en el artículo 2-01 (Definiciones de aplicación general);

capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado;

fracción arancelaria: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de ocho o 10 dígitos;

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos;

sección: una sección del Sistema Armonizado; y

subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos;

2. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.

3. La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria.

4. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios.

5. La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra en el texto de las reglas de origen específicas está contenida en la sección C de este anexo.

Sección B - Reglas de origen específicas**Sección I****Animales vivos; productos del reino animal.****Capítulo 1 Animales Vivos.**

01.01-01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carnes y Despojos Comestibles.

02.01-02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 3 Pescados y Crustáceos, Moluscos y demás Invertebrados Acuáticos.

03.01-03.07 Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 4 Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

04.01-04.06 Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción arancelaria 1901.90.aa.

04.07-04.10 Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 5 Los demás Productos de Origen Animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

05.01-05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II**Productos del Reino Vegetal.**

<i>Nota:</i>	<i>Los bienes agrícolas y hortofructícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Tratado.</i>
Capítulo 6	Plantas Vivas y Productos de la Floricultura.
06.01-06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 7	Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios.
07.01-07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 8	Frutas y Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Cítricos), Melones o Sandías.
08.01-08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 9	Café, Té, Yerba Mate y Especies.
09.01-09.10	Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 10	Cereales.
10.01-10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina y Gluten de Trigo.
11.01	Un cambio a la partida 11.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
11.02-11.09	Un cambio a la partida 11.02 a 11.09 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forrajes.
12.01-12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, Resinas y demás Jugos y Extractos Vegetales.
13.01-13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 14	Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
14.01-14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.
Sección III	
Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.	
Capítulo 15	Grasas y Aceites Animales o vegetales; productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
15.01-15.18	Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo.
15.20	Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 38.23.
15.21-15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.
Sección IV	
Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.	
Capítulo 16	Preparaciones de Carne, Pescado o de Crustáceos, Moluscos o demás Invertebrados Acuáticos.
16.01-16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
16.03-16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	Azúcares y Artículos de Confitería.
17.01-17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.
Capítulo 18	Cacao y sus Preparaciones.
18.01-18.05	Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.
1806.10	Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que el cacao en polvo no originario de la partida 18.05 no constituya más del 50% en peso del cacao en polvo.
1806.20	Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.
1806.31	Un cambio a la subpartida 1806.31 de cualquier otra subpartida.
1806.32	Un cambio a la subpartida 1806.32 de cualquier otra subpartida.
1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 19	Preparaciones a base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería.
1901.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1901.10.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.
1901.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1901.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo.
1901.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1901.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo.
19.02-19.05	Un cambio a la partida 19.02 a 19.05 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 20	Preparaciones de Hortalizas, Frutas u otros Frutos o demás Partes de Plantas.
20.01-20.07	Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo.
2008.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2008.11.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.
20.08	Un cambio a la partida 20.08 de cualquier otro capítulo.
2009.11-2009.80	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya en forma simple más del 60% del volumen del bien.
Capítulo 21	Preparaciones Alimenticias Diversas.
2101.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2101.11.aa de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 09 no constituya más del 40% del peso del bien.
21.01	Un cambio a la partida 21.01 de cualquier otro capítulo.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 de cualquier otro capítulo.
2102.20-2102.30	Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 de cualquier otra partida.
2103	la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90.
2002.90.	
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90.
2103.30-2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 de cualquier otro capítulo.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otro capítulo.
2106.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o fracción arancelaria 2202.90.aa.
2106.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09; o un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 21, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2209.90.bb habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, mas del 60% del volumen del bien.
2106.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.
2106.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la partida 22.03 a 22.09.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 22	Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre.
22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.
2202.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.aa.

2202.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb; o un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60% del volumen del bien.

2202.90 Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.

22.03-22.09 Un cambio a la partida 22.03 a 22.09 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.dd.

Capítulo 23 Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos preparados para Animales.

23.01-23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.

2309.10 Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.

2309.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2309.90.aa de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.

2309.90 Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida.

Capítulo 24 Tabaco y Sucedáneos del Tabaco, Elaborados.

24.01-24.03 Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.

Sección V

Productos Minerales.

Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.

25.01-25.30 Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 26 Minerales Metalíferos, escorias y cenizas.

26.01-26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

27.01-27.03 Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.

27.04 Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.

27.05-27.09 Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 de cualquier otro capítulo.

27.10-27.15 Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 de cualquier otra partida fuera del grupo.

27.16 Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI

Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas.

Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.

2801.10 Un cambio a la subpartida 2801.10 de cualquier otro capítulo.

2801.20-2801.30 Un cambio a la subpartida 2801.20 a 2801.30 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

28.02 Un cambio a la partida 28.02 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

28.03 Un cambio a la partida 28.03 de cualquier otra partida.

2804.10-2805.40 Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2805.40 de cualquier partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2804.10 a 2805.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

2806.10 Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otro capítulo.

2806.20 Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2806.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
28.07-28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.
2809.10-2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
28.11-28.13	Un cambio a la partida 28.11 a 28.13 de cualquier otra partida.
2814.10	Un cambio a la subpartida 2814.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2814.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2814.20	Un cambio a la subpartida 2814.20 de cualquier otra partida.
28.15-28.18	Un cambio a la partida 28.15 a 28.18 de cualquier otra partida.
2819.10	Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2819.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2819.90	Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra partida.
28.20-28.24	Un cambio a la partida 28.20 a 28.24 de cualquier otra partida.
2825.10-2825.40	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.40 de cualquier otra partida.
2825.50	Un cambio a la subpartida 2825.50 de cualquier otra subpartida.
2825.60-2825.90	Un cambio a la subpartida 2825.60 a 2825.90 de cualquier otra partida.
28.26	Un cambio a la partida 28.26 de cualquier otra partida.
2827.10-2827.38	Un cambio a la subpartida 2827.10 a 2827.38 de cualquier otra partida.
2827.39.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2827.39.aa de cualquier otra partida.
2827.39-2827.41	Un cambio a la subpartida 2827.39 a 2827.41 de cualquier otra subpartida.
2827.49-2827.60	Un cambio a la subpartida 2827.49 a 2827.60 de cualquier otra partida.
2828.10	Un cambio a la subpartida 2828.10 de cualquier otra partida.
2828.90	Un cambio a la subpartida 2828.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2828.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
28.29-28.32	Un cambio a la partida 28.29 a 28.32 de cualquier otra partida.
2833.11-2833.22	Un cambio a la subpartida 2833.11 a 2833.22 de cualquier otra partida.
2833.23	Un cambio a la subpartida 2833.23 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2833.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2833.24	Un cambio a la subpartida 2833.24 de cualquier otra partida.
2833.25	Un cambio a la subpartida 2833.25 de cualquier otra subpartida.
2833.26-2833.29	Un cambio a la subpartida 2833.26 a 2833.29 de cualquier otra partida.
2833.30-2833.40	Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2833.30 a 2833.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2834.10-2834.21	Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.21 de cualquier otra partida.
2834.22	Un cambio a la subpartida 2834.22 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2834.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2834.29	Un cambio a la subpartida 2834.29 de cualquier otra partida.
2835.10-2835.29	Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.29 de cualquier otra partida.

2835.31-2835.39	Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2835.31 a 2835.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2836.10	Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2836.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2836.20	Un cambio a la subpartida 2836.20 de cualquier otra partida.
2836.30-2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.99 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2836.30 a 2836.99, cumpliendo con un contenido no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2837.11-2837.20	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2837.11 a 2837.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
28.38	Un cambio a la partida 28.38 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.38, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2839.11-2839.90	Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2839.11 a 2839.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
28.40	Un cambio a la partida 28.40 de cualquier otra partida.
2841.10-2841.20	Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.20 de cualquier otra partida.
2841.30-2841.40	Un cambio a la subpartida 2841.30 a 2841.40 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2841.30 a 2841.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2841.50-2841.69	Un cambio a la subpartida 2841.50 a 2841.69 de cualquier otra partida.
2841.70-2841.90	Un cambio a la subpartida 2841.70 a 2841.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2841.70 a 2841.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
28.42	Un cambio a la partida 28.42 de cualquier otra partida.
2843.10-2843.30	Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2843.30 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2843.10 a 2843.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2843.90	Un cambio a la subpartida 2843.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2843.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2844.10-2846.90	Un cambio a la subpartida 2844.10 a 2846.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2844.10 a 2846.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

28.47-28.49	Un cambio a la partida 28.47 a 28.49 de cualquier otra partida.
28.50-28.51	Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.50 a 28.51, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos.
2901.10-2901.21	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.21 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.10 a 2901.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2901.22	Un cambio a la subpartida 2901.22 de cualquier otra partida.
2901.23	Un cambio a la subpartida 2901.23 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2901.24	Un cambio a la subpartida 2901.24 de cualquier otra partida.
2901.29	Un cambio a la subpartida 2901.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.11	Un cambio a la subpartida 2902.11 de cualquier otra partida.
2902.19-2902.20	Un cambio a la subpartida 2902.19 a 2902.20 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.19 a 2902.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.30-2902.41	Un cambio a la subpartida 2902.30 a 2902.41 de cualquier otra partida.
2902.42	Un cambio a la subpartida 2902.42 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.42, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.43	Un cambio a la subpartida 2902.43 de cualquier otra partida.
2902.44	Un cambio a la subpartida 2902.44 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.44, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.50	Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra partida.
2902.60	Un cambio a la subpartida 2902.60 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.70	Un cambio a la subpartida 2902.70 de cualquier otra partida.
2902.90	Un cambio a la subpartida 2902.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2903.11-2903.49	Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.49 de cualquier otra partida.
2903.51-2903.69	Un cambio a la subpartida 2903.51 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
29.04	Un cambio a la partida 29.04 de cualquier otra partida.

2905.11-2905.12	Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.12 de cualquier otra partida.
2905.13	Un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2905.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2905.14-2905.15	Un cambio a la subpartida 2905.14 a 2905.15 de cualquier otra partida.
2905.16	Un cambio a la subpartida 2905.16 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2905.16, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2905.17	Un cambio a la subpartida 2905.17 de cualquier otra partida.
2905.19	Un cambio a la subpartida 2905.19 de cualquier otra subpartida.
2905.22	Un cambio a la subpartida 2905.22 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2905.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2905.29	Un cambio a la subpartida 2905.29 de cualquier otra partida.
2905.31	Un cambio a la subpartida 2905.31 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2905.31, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2905.32	Un cambio a la subpartida 2905.32 de cualquier otra partida.
2905.39	Un cambio a la subpartida 2905.39 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2905.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2905.41-2905.50	Un cambio a la subpartida 2905.41 a 2905.50 de cualquier otra partida.
2906.11-2906.21	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.21 de cualquier otra partida.
2906.29	Un cambio a la subpartida 2906.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2906.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2907.11	Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2907.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2907.12	Un cambio a la subpartida 2907.12 de cualquier otra partida.
2907.13	Un cambio a la subpartida 2907.13 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2907.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2907.14-2907.30	Un cambio a la subpartida 2907.14 a 2907.30 de cualquier otra partida.
2908.10	Un cambio a la subpartida 2908.10 de cualquier otra subpartida.
2908.20-2908.90	Un cambio a la subpartida 2908.20 a 2908.90 de cualquier otra partida.
2909.11-2909.30	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.30 de cualquier otra partida.
2909.41-2909.49	Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.49 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2909.41 a 2909.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2909.50	Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida; o

	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2909.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2909.60	Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra partida.
29.10	Un cambio a la partida 29.10 de cualquier otra partida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2912.11	Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2912.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2912.12	Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra partida.
2912.13	Un cambio a la subpartida 2912.13 de cualquier otra subpartida.
2912.49.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2912.49.aa de cualquier otra subpartida.
2912.19-2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.19 a 2912.60 de cualquier otra partida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.
2914.11	Un cambio a la subpartida 2914.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo
con	un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2914.12	Un cambio a la subpartida 2914.12 de cualquier otra partida.
2914.13-2914.19	Un cambio a la subpartida 2914.13 a 2914.19 de cualquier otra subpartida.
2914.21-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.70 de cualquier otra partida.
2915.11	Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra partida.
2915.12-2915.40	Un cambio a la subpartida 2915.12 a 2915.40 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2915.12 a 2915.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2915.50	Un cambio a la subpartida 2915.50 de cualquier otra partida.
2915.60	Un cambio a la subpartida 2915.60 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2915.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2915.70	Un cambio a la subpartida 2915.70 de cualquier otra partida.
2915.90	Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2915.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2916.11	Un cambio a la subpartida 2916.11 de cualquier otra subpartida.
2916.12-2916.14	Un cambio a la subpartida 2916.12 a 2916.14 de cualquier otra subpartida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.12 a 2916.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2916.15	Un cambio a la subpartida 2916.15 de cualquier otra partida.
2916.19	Un cambio a la subpartida 2916.19 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2916.20	Un cambio a la subpartida 2916.20 de cualquier otra partida.

2916.31 con	Un cambio a la subpartida 2916.31 de cualquier otra subpartida, cumpliendo un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2916.32-2916.35 2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.32 a 2916.35 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 2916.39 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria 2916.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2917.11-2917.13 2917.14-2917.19	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.13 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 2917.14 a 2917.19 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2917.14 a 2917.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2917.20 2917.31	Un cambio a la subpartida 2917.20 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 2917.31 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2917.31, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2917.32-2917.33 2917.34-2917.35	Un cambio a la subpartida 2917.32 a 2917.33 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 2917.34 a 2917.35 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2917.34 a 2917.35, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2917.36-2917.39 2918.11-2918.14 2918.15	Un cambio a la subpartida 2917.36 a 2917.39 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.14 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 2918.15 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2918.16-2918.22 2918.23	Un cambio a la subpartida 2918.16 a 2918.22 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2918.29 2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.29 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 2918.30 de cualquier otra subpartida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2918.90	Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
29.19 2920.10-2920.90	Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2920.10 a 2920.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2921.11 2921.12-2921.19 2921.21-2921.29	Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 2921.12 a 2921.19 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra partida; o

	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.21 a 2921.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2921.30	Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra partida.
2921.41-2921.43	Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.43 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.41 a 2921.43, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2921.44	Un cambio a la subpartida 2921.44 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.44, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2921.45-2921.59	Un cambio a la subpartida 2921.45 a 2921.59 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.45 a 2921.59, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.11-2922.13	Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.11 a 2922.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.19-2922.42	Un cambio a la subpartida 2922.19 a 2922.42 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.19 a 2922.42, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.43-2922.50	Un cambio a la subpartida 2922.43 a 2922.50 de cualquier otra subpartida.
2923.10	Un cambio a la subpartida 2923.10 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2923.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2923.20	Un cambio a la subpartida 2923.20 de cualquier otra partida.
2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2923.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2924.10-2924.21	Un cambio a la subpartida 2924.10 a 2924.21 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2924.10 a 2924.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2924.22-2924.29	Un cambio a la subpartida 2924.22 a 2924.29 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2924.22 a 2924.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
29.25	Un cambio a la partida 29.25 de cualquier otra partida.
2926.10-2926.90	Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2926.10 a 2926.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
29.27-29.29	Un cambio a la partida 29.27 a 29.29 de cualquier otra partida.
2930.10-2930.20	Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.20 de cualquier otra partida.

2930.30	Un cambio a la subpartida 2930.30 de cualquier otra subpartida.
2930.40	Un cambio a la subpartida 2930.40 de cualquier otra partida.
2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2930.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2932.11	Un cambio a la subpartida 2932.11 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2932.12-2932.13	Un cambio a la subpartida 2932.12 a 2932.13 de cualquier otra partida.
2932.19	Un cambio a la subpartida 2932.19 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2932.21	Un cambio a la subpartida 2932.21 de cualquier otra partida.
2932.29	Un cambio a la subpartida 2932.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2932.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2932.99.aa de cualquier otra partida.
2932.99.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2932.99.bb de cualquier otra partida.
2932.91-2932.99	Un cambio a la subpartida 2932.91 a 2932.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.91 a 2932.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.11-2933.29	Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.11 a 2933.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.31	Un cambio a la subpartida 2933.31 de cualquier otra partida.
2933.32-2933.59	Un cambio a la subpartida 2933.32 a 2933.59 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.32 a 2933.59, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.61-2933.69	Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra partida.
2933.71-2933.90	Un cambio a la subpartida 2933.71 a 2933.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.71 a 2933.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2934.10	Un cambio a la subpartida 2934.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2934.20	Un cambio a la subpartida 2934.20 de cualquier otra partida.
2934.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2934.90.aa de cualquier otra partida.
2934.30-2934.90	Un cambio a la subpartida 2934.30 a 2934.90 de cualquier otra partida; o

	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.30 a 2934.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.35, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2936.10	Un cambio a la subpartida 2936.10 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2936.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2936.21-2936.29	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 de cualquier otra subpartida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2936.21 a 2936.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2936.90	Un cambio a la subpartida 2936.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2936.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2937.10-2937.99	Un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier otra subpartida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2937.10 a 2937.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2938.10-2938.90	Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2938.10 a 2938.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
29.39-29.40	Un cambio a la partida 29.39 a 29.40 de cualquier otra partida.
2941.10	Un cambio a la subpartida 2941.10 de cualquier otra partida.
2941.20-2941.50	Un cambio a la subpartida 2941.20 a 2941.50 de cualquier otra subpartida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.20 a 2941.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida.
Capítulo 30	Productos farmacéuticos.
3001.10-3001.20	Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3001.90	Un cambio a la subpartida 3001.90 de cualquier otra subpartida.
3002.10-3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida.
3003.10-3003.90	Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o un cambio a la partida 30.04 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3005.10-3005.90	Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.10	Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.20	Un cambio a la subpartida 3006.20 de cualquier otra subpartida.
3006.30-3006.60	Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 31	Abonos.
31.01	Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otro capítulo.
31.02-31.05	Un cambio a la partida 31.02 a 31.05 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 31.02 a 31.05 de cualquier otra subpartida del capítulo 31, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.
32.01	Un cambio a la partida 32.01 de cualquier otro capítulo.
32.02	Un cambio a la partida 32.02 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
32.03-32.04	Un cambio a la partida 32.03 a 32.04 de cualquier otra partida; o un cambio a la partida 32.03 a 32.04 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.
32.06	Un cambio a la partida 32.06 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
32.07	Un cambio a la partida 32.07 de cualquier otra partida; o un cambio a la partida 32.07 de cualquier otra subpartida de la partida 32.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

32.08-32.10	Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 de cualquier otra partida fuera del grupo.
32.11	Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 de cualquier otra subpartida.
32.13	Un cambio a la partida 32.13 de cualquier otra partida.
3214.10	Un cambio a la subpartida 3214.10 de cualquier otra subpartida.
3214.90	Un cambio a la subpartida 3214.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3214.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otra partida.
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
3301.11	Un cambio a la subpartida 3301.11 de cualquier otra subpartida.
3301.12-3301.13	Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otra subpartida del capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3301.14	Un cambio a la subpartida 3301.14 de cualquier otra subpartida.
3301.19	Un cambio a la subpartida 3301.19 de cualquier otro capítulo, o un cambio a la subpartida 3301.19 de cualquier otra subpartida del capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3301.21-3301.26	Un cambio a la subpartida 3301.21 a 3301.26 de cualquier otra subpartida.
3301.29	Un cambio a la subpartida 3301.29 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3301.29 de cualquier otra subpartida del capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3301.30-3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.30 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3301.30 a 3301.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08.
33.03	Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3304.10-3307.90	Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
34.01	Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida; o un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3402.11-3402.12	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida.
3402.13	Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.19 de cualquier otra partida.
3402.20-3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 de cualquier otra partida.
34.03	Un cambio a la partida 34.03 de cualquier otra partida.
3404.10	Un cambio a la subpartida 3404.10 de cualquier otra partida.
3404.20	Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra partida.
3405.10-3405.40	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra partida.
3405.90	Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra subpartida de la partida 34.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
34.06-34.07	Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 35	Materias Albuminóideas; Productos a Base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas
3501.10-3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.
3502.11-3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
3502.20-3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida.
35.03-35.04	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.
3505.10-3505.20	Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3506.10-3506.99	Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3507.10	Un cambio a la subpartida 3507.10 de cualquier otra partida.
3507.90	Un cambio a la subpartida 3507.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3507.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 36	Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables.
36.01-36.03	Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida.
3604.10-3604.90	Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
36.05	Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
3606.10-3606.90	Un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 37	Productos Fotográficos o Cinematográficos.
3701.10	Un cambio a la subpartida 3701.10 de cualquier otro capítulo.
3701.20	Un cambio a la subpartida 3701.20 de cualquier otra subpartida.
3701.30-3701.99	Un cambio a la subpartida 3701.30 a 3701.99 de cualquier otro capítulo.
3702.10	Un cambio a la subpartida 3702.10 de cualquier otro capítulo.
3702.20	Un cambio a la subpartida 3702.20 de cualquier otra subpartida.
3702.31-3702.95	Un cambio a la subpartida 3702.31 a 3702.95 de cualquier otro capítulo.
3703.10-3703.20	Un cambio a la subpartida 3703.10 a 3703.20 de cualquier otro capítulo.
3703.90	Un cambio a la subpartida 3703.90 de cualquier otro capítulo.
37.04	Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.
37.05-37.06	Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.
3707.10-3707.90	Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra partida.
Capítulo 38	Productos Diversos de las Industrias Químicas.
3801.10-3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3801.10 a 3801.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
38.02	Un cambio a la partida 38.02 de cualquier otra partida; o un cambio a la partida 38.02 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
38.03-38.05	Un cambio a la partida 38.03 a 38.05 de cualquier otra partida.
3806.10-3806.30	Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.30 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.90 de cualquier otra partida.
38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.10-3808.30	Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3808.40-3808.90	Un cambio a la subpartida 3808.40 a 3808.90 de cualquier otra partida.
38.09-38.10	Un cambio a la partida 38.09 a 38.10 de cualquier otra partida.
3811.11-3811.90	Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.11, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
38.12-38.15	Un cambio a la partida 38.12 a 38.15 de cualquier otra partida.
38.16	Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
38.17-38.18	Un cambio a la partida 38.17 a 38.18 de cualquier otra partida.
38.19-38.20	Un cambio a la partida 38.19 a 38.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

38.21-38.22	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3823.11-3823.13	Un cambio a la partida 38.21 a 38.22 de cualquier otra partida.
3823.19	Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 15.20 o la subpartida 2905.45.
3823.70	Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
3824.10-3824.60	Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20 o la subpartida 2905.45.
3824.71-3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.60 de cualquier otra partida.
	Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Sección VII**Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas.****Capítulo 39****Plástico y sus Manufacturas.**

39.01-39.02	Un cambio a la partida 39.01 a 39.02 de cualquier otra partida.
3903.11-3903.90	Un cambio a la subpartida 3903.11 a 3903.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3903.11 a 3903.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
39.04	Un cambio a la partida 39.04 de cualquier otra partida.
3905.12-3905.99	Un cambio a la subpartida 3905.12 a 3905.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3906.10	Un cambio a la subpartida 3906.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3906.90	Un cambio a la subpartida 3906.90 de cualquier otra partida.
3907.10	Un cambio a la subpartida 3907.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3907.20	Un cambio a la subpartida 3907.20 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3907.30-3907.40	Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra partida.
3907.50	Un cambio a la subpartida 3907.50 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3907.60	Un cambio a la subpartida 3907.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3907.91-3907.99	Un cambio a la subpartida 3907.91 a 3907.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.91 a 3907.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3908.10	Un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3908.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3908.90	Un cambio a la subpartida 3908.90 de cualquier otra partida.
3909.10	Un cambio a la subpartida 3909.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3909.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3909.20	Un cambio a la subpartida 3909.20 de cualquier otra partida.
3909.30-3909.40	Un cambio a la subpartida 3909.30 a 3909.40 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3909.30 a 3909.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3909.50	Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra partida.
39.10	Un cambio a la partida 39.10 de cualquier otra partida.
3911.10-3911.90	Un cambio a la subpartida 3911.10 a 3911.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3911.10 a 3911.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3912.11	Un cambio a la subpartida 3912.11 de cualquier otra subpartida.
3912.12-3912.20	Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.12 a 3912.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3912.31-3912.39	Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 de cualquier otra subpartida.
3912.90	Un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3913.10	Un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3913.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3913.90	Un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra partida.
39.14	Un cambio a la partida 39.14 de cualquier otra partida.
3915.10-3915.90	Un cambio a la subpartida 3915.10 a 3915.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3915.10 a 3915.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
39.16-39.26	Un cambio a la partida 39.16 a 39.26 de cualquier otra partida fuera del grupo;
o	
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.16 a 39.26, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 40	Caucho y sus Manufacturas.
40.01	Un cambio a la partida 40.01 de cualquier otro capítulo.
4002.11	Un cambio a la subpartida 4002.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
4002.19-4002.49	Un cambio a la subpartida 4002.19 a 4002.49 de cualquier otro capítulo.
4002.51	Un cambio a la subpartida 4002.51 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

4002.59-4002.80	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
4002.91	Un cambio a la subpartida 4002.59 a 4002.80 de cualquier otro capítulo.
con	Un cambio a la subpartida 4002.91 de cualquier otra subpartida, cumpliendo un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
4002.99	Un cambio a la subpartida 4002.99 de cualquier otro capítulo.
40.03-40.06	Un cambio a la partida 40.03 a 40.06 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la partida 40.03 a 40.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
40.07-40.08	Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.
40.09-40.17	Un cambio a la partida 40.09 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Sección VIII

Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.

Capítulo 41 Pieles (Excepto la peletería) y Cueros.

41.01-41.03 Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.

41.04-41.11 Un cambio a la partida 41.04 a 41.11 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Capítulo 42 Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje; Bolsos de Mano (carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripas.

42.01-42.06 Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 43 Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Facticea o Artificial.

43.01-43.04 Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 de cualquier otra partida.

Sección IX

Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Espartería o de Cestería.

Capítulo 44 Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera.

44.01-44.07 Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 de cualquier otro capítulo.

44.08-44.21 Un cambio a la partida 44.08 a 44.21 de cualquier otra partida.

Capítulo 45 Corcho y sus Manufacturas.

45.01-45.02 Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otra partida.

45.03-45.04 Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Capítulo 46 Manufacturas de Espartería o Cestería.

46.01-46.02 Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X

Pasta de Madera o de las demás Materias Fibras Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones.

Capítulo 47 Pastas de Madera o de las demás Materias Fibras Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos).

47.01-47.07 Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 48 Papel y Cartón; Manufacturas de Pastas de Celulosa, de Papel o de Cartón.

48.01-48.13 Un cambio a la partida 48.01 a 48.13 de cualquier otro capítulo

48.14-48.15 Un cambio a la partida 48.14 a 48.15 de cualquier otra partida fuera del grupo.

48.16 Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida

48.09.

48.17-48.23 Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otra partida dentro del capítulo 48, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 49	Productos Editoriales, de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecnografiados y Planos.
49.01-49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.
Sección XI	
Materiales textiles y sus manufacturas.	
Capítulo 50	Seda.
50.01-50.07	Un cambio a la partida 50.01 a 50.07 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 50.01 a 50.07, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 51	Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin.
51.01-51.13	Un cambio a la partida 51.01 a 51.13 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 51.01 a 51.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 52	Algodón.
52.01-52.12	Un cambio a la partida 52.01 a 52.12 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 52.01 a 52.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 53	Las demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de papel.
53.01-53.11	Un cambio a la partida 53.01 a 53.11 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 53.01 a 53.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 54	Filamentos Sintéticos o Artificiales.
54.01-54.08	Un cambio a la partida 54.01 a 54.08 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 54.01 a 54.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice en método de costo neto.
Capítulo 55	Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas.
55.01-55.16	Un cambio a la partida 55.01 a 55.16 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 55.01 a 55.16, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 56	Guata, Fielto y Tela sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes Artículos de Cordelería.
56.01-56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 56.01 a 56.09, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 57	Alfombras y Demás Revestimientos Para el Suelo, de Materia Textil.
57.01-57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 57.01 a 57.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 58	Tejidos Especiales; Superficies Textiles con Mechón Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados.
58.01-58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 58.01 a 58.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 59	Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil.
59.01-59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 59.01 a 59.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 60	Géneros (Tejidos) de Punto.
60.01-60.02	Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 60.01 a 60.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 61	Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, de Punto.
61.01-61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 61.01 a 61.17, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 62	Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, Excepto los de Punto.
62.01-62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 62.01 a 62.17, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 63	Los Demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos.
63.01-63.10	Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 63.01 a 63.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Sección XII	
Calzado, Sombreros y demás Tocados, Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas, y sus partes; Plumas preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.	
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.
64.01-64.02	Un cambio a la partida 64.01 a 64.02 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 64.03 a 64.05 o de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
6403.12-6403.40	Un cambio a la subpartida 6403.12 a 6403.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.02 o 64.04 a 64.05 o de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
6403.51-6403.59	Un cambio a la subpartida 6403.51 a 6403.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.02 o 64.04 a 64.05 o de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto; o un cambio a la subpartida 6403.51 a 6403.59 de la subpartida 6406.10, siempre y cuando las partes superiores de calzado de esa subpartida se hayan unido a través de una costura simple y se presenten sin formar, moldear ni conformar de cualquier otra manera, y el bien cumpla con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

6403.91-6403.99	Un cambio a la subpartida 6403.91 a 6403.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.02 o 64.04 a 64.05 o de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
64.04-64.05	Un cambio a la partida 64.04 a 64.05 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 64.01 a 64.03 o de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
6406.20-6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	Sombreros, demás Tocados y sus partes.
65.01-65.02	Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.
65.03-65.07	Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier partida fuera del grupo.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes.
66.01	Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto la combinación de: (a) la subpartida 6603.20; y (b) la partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11 o 60.01 a 60.02.
66.02	Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 67	Plumas y plumón, preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.
67.01-67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida.
Sección XIII	
Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio.	
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.
68.01-68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
6812.10	Un cambio a la subpartida 6812.10 de cualquier otro capítulo.
6812.20	Un cambio a la subpartida 6812.20 de cualquier otra subpartida.
6812.30-6812.40	Un cambio a la subpartida 6812.30 a 6812.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
6812.50	Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.
6812.60-6812.90	Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
68.13	Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
68.14-68.15	Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 69	Productos cerámicos.
69.01-69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas.
70.01-70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.
70.03-70.09	Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier otra partida fuera del grupo.
70.10-70.20	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.
Sección XIV	
Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.	
Capítulo 71	Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué), y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

71.01-71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
71.13-71.18	<i>Nota: Perlas permanentemente ensartadas pero sin broche u otros accesorios de metales o piedras preciosas, deben ser tratadas como bienes originarios sólo si las perlas son obtenidas en territorio de una o ambas Partes.</i> Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de perlas clasificadas y temporalmente ensartadas para facilitar su transporte.

Sección XV**Metales comunes y manufacturas de estos metales.****Capítulo 72****Fundición, Hierro y Acero.**

72.01-72.05	Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06-72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
72.08-72.17	Un cambio a la partida 72.08 a 72.17 de cualquier otra partida fuera del grupo.
72.18	Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.
7219.11-7219.24	Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de cualquier otra partida.
7219.31-7219.90	Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
7220.11-7220.12	Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
7220.20-7220.90	Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90.
72.21-72.23	Un cambio a la partida 72.21 a 72.23 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.18.
72.24-72.29	Un cambio a la partida 72.24 a 72.29 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Capítulo 73**Manufacturas de Fundición, Hierro o Acero.**

73.01-73.08	Un cambio a la partida 73.01 a 73.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 y 72.25 a 72.26; o un cambio a la partida 73.01 a 73.08 de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 y 72.25 a 72.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
73.09- 73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.12, 72.19 a 72.20 y 72.25 a 72.26; o un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de la partida 72.08 a 72.12, 72.19 a 72.20 y 72.25 a 72.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
73.12 -73.20	Un cambio a la partida 73.12 a 73.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13, 72.15, 72.17, 72.21 a 72.23 y 72.27 a 72.29; o un cambio a la partida 73.12 a 73.20 de la partida 72.13, 72.15, 72.17, 72.21 a 72.23 y 72.27 a 72.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc; o un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.12-7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22-73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier otra partida.
7324.10-7324.29	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.
73.25-73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 74	Cobre y sus Manufacturas.
74.01-74.02	Un cambio a la partida 74.01 a 74.02 de cualquier otro capítulo.
74.03	Un cambio a la partida 74.03 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 74.03 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
74.04	Un cambio a la partida 74.04 de cualquier otra partida.
74.05 -74.07	Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7408.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de cualquier otro capítulo; o un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7408.11	Un cambio a la subpartida 7408.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7408.19-7408.29	Un cambio a la subpartida 7408.19 a 7408.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.
74.11	Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 7407.10.aa, 7407.21.aa, 7407.22.aa o 7407.29.aa o la partida 74.09.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13	Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
74.14 -74.18	Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91-7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.
Capítulo 75	Níquel y sus Manufacturas.

75.01-75.04	Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otro capítulo.
75.05	Un cambio a la partida 75.05 de cualquier otra partida.
7506.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.10.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
7506.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.20.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
75.06	Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida.
75.07 -75.08	Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 76	Aluminio y sus Manufacturas.
76.01	Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.
76.02	Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
76.03	Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04-76.06	Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.
76.08-76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier otra partida fuera del grupo.
76.10-76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15-76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.
Capítulo 78	Plomo y sus Manufacturas.
78.01-78.02	Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.
78.03 -78.06	Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otra partida del capítulo 78, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 79	Cinc y sus Manufacturas.
79.01-79.03	Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otro capítulo.
79.04 -79.07	Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otra partida del capítulo 79, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 80	Estaño y sus Manufacturas.
80.01-80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.
80.03-80.04	Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier otra partida fuera del grupo.
80.05-80.07	Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 81	Los demás Metales Comunes; "Cermets"; Manufacturas de estas Materias.
8101.10-8101.91	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.91 de cualquier otro capítulo.
8101.92	Un cambio a la subpartida 8101.92 de cualquier otra subpartida.
8101.93	Un cambio a la subpartida 8101.93 de cualquier otro capítulo.
8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.
8102.10-8102.91	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.91 de cualquier otro capítulo.
8102.92	Un cambio a la subpartida 8102.92 de cualquier otra subpartida.
8102.93	Un cambio a la subpartida 8102.93 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8102.92.aa.
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.
8103.10	Un cambio a la subpartida 8103.10 de cualquier otro capítulo.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.
8104.11-8104.30	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.
8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.
8105.10	Un cambio a la subpartida 8105.10 de cualquier otro capítulo.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.
8107.10	Un cambio a la subpartida 8107.10 de cualquier otro capítulo.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.
8108.10	Un cambio a la subpartida 8108.10 de cualquier otro capítulo.

8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.
8109.10	Un cambio a la subpartida 8109.10 de cualquier otro capítulo.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.
81.10	Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo.
8111.00.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8111.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
81.11	Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo.
81.12-81.13	Un cambio a la partida 81.12 a 81.13 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 82	Herramientas y Útiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común.
82.01	Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.
8202.10-8202.20	Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo.
8202.31	Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8202.39-8202.99	Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.
82.03-82.06	Un cambio a la partida 82.03 a 82.06 de cualquier otro capítulo.
8207.13	Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8207.19-8207.90	Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.
82.08-82.10	Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.
8211.10	Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo.
8211.91-8211.93	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8211.94-8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.
82.12-82.15	Un cambio de la partida 82.12 a 82.15 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 83	Manufacturas Diversas de Metal Común.
8301.10	Un cambio a la subpartida 8301.10 de cualquier otro capítulo.
8301.20-8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.20 a 8301.50 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8301.20 a 8301.50 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8301.60-8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.
83.02-83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.
8305.10-8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
83.06-83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.
8308.10-8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
83.09-83.11	Un cambio a la partida 83.09 a 83.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Capítulo 84 Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos.

Nota 1:	<i>Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.</i>
Nota 2:	<i>Para propósitos de la subpartida 8471.49, el origen de cada unidad presentada dentro de un sistema deberá ser determinado de acuerdo a la regla que sería aplicable a cada unidad si fuera presentada por separado y el arancel aplicable a cada unidad presentada en un sistema deberá ser el arancel que sería aplicable a esta unidad si fuera presentada por separado.</i> <i>Para propósitos de esta nota, el término "unidad presentada dentro de un sistema" significa:</i> a) una unidad separada como se describe en la Nota 5(B) al Capítulo 84 del Sistema Armonizado; o b) cualquier otra máquina separada que se presente y clasifique con un sistema bajo la subpartida 8471.49.
Nota 3:	<i>la fracción arancelaria 8473.30.cc está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.60:</i> a) ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase; b) ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida; c) ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; d) ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico; e) ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta; f) ensambles de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador; g) ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; h) ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador; i) ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o j) combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.
8401.10-8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.40 de cualquier otra subpartida.
8402.11-8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
8404.10-8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.10-8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de la subpartida 8406.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
84.07-84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8409.10	Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.
8409.91-8409.99	Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91 a 8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8410.11-8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11-8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8411.91-8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
8412.10-8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11-8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8413.91-8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.
8414.10-8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.
8415.10	Un cambio a la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida.
8415.20-8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83. de la subpartida 8415.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.
8416.10-8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10-8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10-8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción arancelaria 8418.99.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8418.22	Un cambio a la subpartida 8418.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8418.22 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8418.29-8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o fracción arancelaria 8418.99.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o

	un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de la subpartida 8418.91 o 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8418.50-8418.61	Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.61 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.61 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.69 de cualquier otra subpartida.
8418.91-8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11-8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8420.91-8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11	Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8421.12	Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa.
8421.19-8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8421.91-8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.
8422.11	Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8422.90.aa, 8422.90.bb u 8537.10.aa.
8422.19-8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier partida.
8423.10-8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10-8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
84.25-84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o
	un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.10-8431.49	Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8432.10-8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11- 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10-8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
8436.10-8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8436.91-8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10-8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.

8438.10-8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10-8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8439.91-8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10-8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8442.10-8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8442.40-8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11-8443.59	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60 a 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.
84.44-84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.48; o un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8448.11-8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8448.20-8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8450.11-8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8450.90.aa, 8450.90.bb u 8537.10.aa, o de ensambles de lavado que incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10	Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8451.21-8451.29	Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8537.10, fracción arancelaria 8451.90.aa u 8451.90.bb.
8451.30-8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10-8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8452.40-8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10-8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10-8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10-8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8455.30-8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.

8456.10-8456.99	Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
84.57	Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8458.11	Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8458.19-8458.99	Un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8459.10-8459.29	Un cambio a la subpartida 8459.10 a 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8459.31-8459.70	Un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8460.11-8460.40	Un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8460.90	Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.10-8461.40	Un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8461.50	Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.90	Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8461.90 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8462.10	un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8462.10 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8462.21-8462.99	Un cambio a la subpartida 8462.21 a 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa.

84.63-84.65	Un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.
8467.11-8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 a 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8467.91-8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
8468.10-8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
8469.11	Un cambio a la subpartida 8469.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la subpartida 8469.11 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8469.12-8469.30	Un cambio a la subpartida 8469.12 a 8469.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la subpartida 8469.12 a 8469.30 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
84.70	Un cambio a la partida 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la partida 84.70 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8471.10	Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la subpartida 8471.10 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8471.30 -8471.41	Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 u 8471.50.
8471.49	<i>Nota: El origen de cada unidad presentada dentro de un sistema será determinado como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la apropiada disposición arancelaria para dicha unidad.</i>
8471.50	Un cambio a la subpartida 8471.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.
8471.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 u 8540.40 o de la fracción arancelaria 8540.91.aa
8471.60.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.

8471.60.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.dd de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.
8471.60.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ff de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.gg de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60	Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.70	Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80	Un cambio a cualquier fracción arancelaria de la subpartida 8471.80 de la fracción arancelaria 8471.80.aa u 8471.80.bb, o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.90	Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida.
8472.10-8472.20	Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.20 de cualquier otra subpartida.
8472.30-8472.90	Un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.aa de cualquier otra partida.
8473.10.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.bb de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8473.10.bb, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10	Un cambio a la subpartida 8473.10 de cualquier otra partida.
8473.21	Un cambio a la subpartida 8473.21 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida.
8473.40	Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o

	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50	<i>Nota: La regla alternativa que comprende el requisito de contenido regional no aplica a una parte o accesorio de la subpartida 8473.50 si dicha parte o accesorio es usado para la producción de un bien comprendido en la subpartida 8469.11 o partida 84.71.</i>
	Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8474.10-8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.
8475.10-8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.21-8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
8477.10-8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.

8481.10-8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10-8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8482.99.aa.
8482.91-8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10	Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8483.40-8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
84.84-84.85	Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida.
Capítulo 85	Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico, y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción arancelaria 8517.90.cc comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:

- a) ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, modem, disco duro o flexible, teclado, interfase;
- b) ensambles de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;
- c) ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- d) ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- e) ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- f) ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

- g) ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
 - h) ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
 - i) combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.
- Nota 3:* Para efectos de este capítulo, la diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.
- Nota 4:* La fracción arancelaria 8529.90.bb comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):
- a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
 - b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
 - c) circuitos de sincronización y deflexión;
 - d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
 - e) sistemas de detección y amplificación de audio.
- Nota 5:* Para efectos de la fracción arancelaria 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a:
- a) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones; o
 - b) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión monocromática (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores y videoproyectores), un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocromático para televisión (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones
- Nota 6:* El origen de un aparato receptor de televisión combinado será determinado de acuerdo con la regla que se aplique a tal aparato como si éste fuera solamente un receptor de televisión.
- 85.01 Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8503.00.aa; o
un cambio a la partida 85.01 de la fracción arancelaria 8503.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 85.02 Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o
un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 85.03 Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.

8504.10-8504.34	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.40.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.aa de cualquier otra subpartida.
8504.40.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8504.90.aa.
8504.40.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.40	Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.40 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
8505.11-8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.
8506.10 - 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa.
8507.10-8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa.
8508.10- 8508.80	Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o la fracción arancelaria 8508.90.aa; o un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de la partida 85.01, o de la fracción arancelaria 8508.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8508.90	Un cambio a la subpartida 8508.90 de cualquier otra partida.

8509.10 -8509.40	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o de la fracción arancelaria 8509.90.aa; o un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de la partida 85.01 o de la fracción arancelaria 8509.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
8510.10 -8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10 -8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
8512.10-8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10 -8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11 -8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10-8516.29	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.31	Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8516.80 o la partida 85.01.
8516.32	Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción arancelaria 8516.90.aa.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.bb.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.cc u 8516.90.dd.
8516.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.60.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.ee, 8516.90.ff, 8516.90.gg u 8537.10.aa.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.71	Un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.72	Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10; o
	un cambio a la subpartida 8516.72 de la fracción arancelaria 8516.90.hh o de la subpartida 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.
8517.11-8517.19	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.aa u 8517.90.ee.

8517.21	Un cambio a la subpartida 8517.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.cc.
8517.22-8517.30	Un cambio a la subpartida 8517.22 a 8517.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.50.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.50	Un cambio a la subpartida 8517.50 de cualquier otra subpartida.
8517.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.80.aa de cualquier otra subpartida.
8517.80	Un cambio subpartida 8517.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.ee.
8517.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.dd u 8517.90.ee.
8517.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ff de cualquier otra partida.
8517.90.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.gg de la fracción arancelaria 8517.90.ff o de cualquier otra partida.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.
8518.10 -8518.21	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.22	Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8518.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra subpartida, de la partida 8518, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.40-8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
8519.10-8521.90	Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.

85.22-85.24	Un cambio a la partida 85.22 a 85.24 de cualquier otra partida
8525.10-8525.20	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa; o un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de la subpartida 8525.10 a 8525.20 o la fracción arancelaria 8529.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8525.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8525.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8525.30	Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8525.40	Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
85.26	Un cambio a la partida 85.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.29; o un cambio a la partida 85.26 de la partida 85.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8527.12-8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa; o un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de la fracción arancelaria 8529.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8528.12-8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.bb u 8529.90.cc; o un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30, de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.40; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, a la subpartida 8528.12 a 8528.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8529.10	Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.
8529.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90	Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
8530.10 -8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10-8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.

8532.10	Un cambio a la subpartida 8532.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8532.10 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8532.21-8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10-8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de la subpartida 8533.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
8535.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 85.35 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8536.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8536.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la 8536.50.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.36	Un cambio a la partida 85.36 de cualquier otra partida; excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 85.36 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 85.37 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.
8539.10-8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11-8540.12	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.12 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.11 a 8540.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.20	Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.40-8540.60	Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.; o un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de la subpartida 8540.40 a 8540.60 o la fracción arancelaria 8540.91.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.71-8540.79	Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.79 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8540.99.aa; o un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.79 de la subpartida 8540.71 a 8540.79 o de la fracción arancelaria 8540.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.81-8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.81 a 8540.89 de cualquier otra subpartida.
8540.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida.
8540.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.
85.41 -85.42	<i>Nota: No obstante el artículo 4-17 (Transbordo y expedición directa), un bien comprendido en la subpartida 8541.10 a 8541.60 u 8542.12 a 8542.50 que califique como un bien originario de acuerdo a la siguiente regla podrá sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sea importado al territorio de una Parte, será originario del territorio de esa Parte, siempre y cuando dichas transformaciones no hayan resultado en cambio a una subpartida fuera del grupo.</i>
8543.11-8543.81	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.89 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
8544.11-8544.60	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14; o un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra partida.
85.45-85.47	Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 de cualquier otra partida.
8548.10	Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.
8548.90	Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra partida.

Sección XVII**Material de transporte.****Capítulo 86**

Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.

86.01-86.03	Un cambio a la partida 86.01 a 86.03 de cualquier otra partida.
86.04-86.06	Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
86.07-86.09	Un cambio a la partida 86.07 a 86.09 de cualquier otra partida.

Capítulo 87

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres y sus partes y accesorios.

87.01 ¹	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.01, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 32%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 26%, cuando se utilice el método de costo neto.
87.02 ²	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 32%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 26%, cuando se utilice el método de costo neto.
87.03 ³	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.03, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 32%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 26%, cuando se utilice el método de costo neto.
87.04-87.05 ⁴	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.04 a 87.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 32%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 26%, cuando se utilice el método de costo neto.
87.06-87.07 ⁵	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.06 a 87.07, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
87.08	Un cambio a la partida 87.08 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8709.11-8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o

¹ Las disposiciones del artículo 4-15 (Bienes de la industria automotriz) se aplicarán.

² Las disposiciones del artículo 4-15. (Bienes de la industria automotriz) se aplicarán

³ Las disposiciones del artículo 4-15 (Bienes de la industria automotriz) y al anexo 3-15 (Sector Automotor) se aplicarán.

⁴ Las disposiciones del artículo 4-15 (Bienes de la industria automotriz) se aplicarán.

⁵ Las disposiciones del artículo 4-15 (Bienes de la industria automotriz) se aplicarán.

	un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8709.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
87.11-87.13	Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o
	Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
87.14-87.15	Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14 a 87.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8716.10-8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.
8801.10-8805.20	Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8805.20 de cualquier otra partida.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes.
89.01-89.02	Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida del capítulo 89, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
89.03	Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
89.04 -89.05	Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida del capítulo 89, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
89.06- 89.08	Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida.
Sección XVIII	

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

Capítulo 90

Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Médico-Quirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: El origen de los bienes del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del capítulo 90.

Nota 3: La fracción arancelaria 9009.90.aa comprende las siguientes partes para fotocopadoras de la subpartida 9009.12:

- a) ensambles de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- b) ensambles ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;
- c) ensambles de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);
- d) ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- e) ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
- f) combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

9001.10 Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o

un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

9001.20 -9001.90 Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.

90.02 Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.

9003.11-9003.19 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

90.04 Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o

un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida del capítulo 90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

9005.10-9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 a 90.02; o Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de la partida 90.01, 90.02 o de la subpartida 9005.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.
9006.10-9007.92	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9007.92 de cualquier otra subpartida.
9008.10-9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra subpartida.
9009.11	Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.
9009.12	Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9009.90.aa; o un cambio a la subpartida 9009.12 de la fracción arancelaria 9009.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9009.21-9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida.
9009.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9009.90.aa de la fracción arancelaria 9009.90.bb, o de cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.
9009.90	Un cambio a la subpartida 9009.90 de cualquier otra partida.
9010.10 -9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
9011.10-9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9013.10-9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
9014.10 -9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
9015.10 -9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
9017.10 -9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.11.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.11.bb.
9018.11	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida.
9018.12 -9018.14	Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida.
9018.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.19.bb.
9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida.
9018.20-9018.50	Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida.
9018.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.90.bb.
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida.
90.19 -90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier partida.
9022.12 -9022.14	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.14 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.19	Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida.
9022.21	Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.bb.
9022.29-9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9022.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9022.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9024.10-9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9025.11- 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10-9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
9027.10- 9027.50	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9027.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9027.80.aa de cualquier otra subpartida.
9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
9028.10 -9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10-9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10	Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9030.20- 9030.39	Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida.
9030.40-9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10 -9031.30	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.30 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.30 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.41	Un cambio a la subpartida 9031.41 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.41 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.49.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9031.49.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9031.49	Un cambio a la subpartida 9031.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.49 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.
Capítulo 91	Aparatos de Relojería y sus partes.
91.01-91.07	Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
91.08-91.10	Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida fuera del grupo.
9111.10-9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.
9112.10-9112.80	Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9112.90	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.
91.13-91.14	Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.
Capítulo 92	Instrumentos Musicales; sus Partes y Accesorios.
92.01-92.08	Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 92.09; o un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de la partida 92.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
92.09	Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.
Sección XIX	
Armas, municiones, y sus partes y accesorios.	
Capítulo 93	Armas y Municiones, y sus Partes y Accesorios.

93.01-93.04	Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de la partida 93.05, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
93.05	Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.
93.06-93.07	Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.

Sección XX**Mercancías y productos diversos.****Capítulo 94**

Muebles; Mobiliario Médico-Quirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosos, y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas.

9401.10-9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9403.10-9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
9404.10-9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9405.10-9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9405.91-9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 95	Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o para Deporte; sus Partes y Accesorios.
95.01	Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9502.91-9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otro capítulo.
95.03-95.05	Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.
9506.11-9506.29	Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.

9506.31	Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9506.32-9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07-95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 96	Manufacturas Diversas.
96.01-96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 de cualquier otro capítulo.
96.05	Se aplicará lo establecido en el artículo 4-10 (Juegos o surtidos).
9606.10	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.
9606.21-9606.29	Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11-9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra subpartida del capítulo 96, habiendo o no cambios de cualquier otra capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10-9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9608.50	Se aplicará lo establecido en el artículo 4-10 (Juegos o surtidos).
9608.60-9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
96.09-96.12	Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10-9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
9614.20	Un cambio a la subpartida 9614.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9614.20 de la subpartida 9614.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9614.90	Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otro capítulo.
96.15-96.18	Un cambio a la partida 96.15 a 96.18 de cualquier otro capítulo.

Sección XXI**Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.****Capítulo 97****Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.**

97.01-97.06

Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

Sección C - Nuevas Fracciones Arancelarias

FRACCIÓN ARANCELARIA	CHILE	MÉXICO	DESCRIPCIÓN
1901.10.aa	1901.10.00AA	1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.

1901.20.aa	1901.20.00AA	1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
1901.90.aa	1901.90.00AA	1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
2008.11.aa	2008.11.00AA	2008.11.01	Sin cáscara.
2101.11.aa	2101.11.00AA	2101.11.01	Café instantáneo, sin aromatizar.
2106.90.aa 2106.90.bb 2106.90.cc 2106.90.dd	2106.90.90AA 2106.90.90BB 2106.90.90CC 2106.90.20DD	2106.90.06 2106.90.07 2106.90.08 2106.90.10 2106.90.11	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas. Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas. Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso. Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas, con un contenido de alcohol mayor al 0.5 por ciento.
2202.90.aa 2202.90.bb	2202.90.00AA 2202.90.00BB	2202.90.02 2202.90.03	Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas. Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2309.90.aa	2309.90.10AA	2309.90.10 2309.90.11	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento.
2401.10.aa	2401.10.00AA	2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.20.aa	2401.20.00AA	2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2403.91.aa	2403.91.00AA	2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2827.39.aa	2827.39.00AA	2827.39.01	De estaño
2912.49.aa	2912.49.90AA	2912.49.04	ter-Butil-alfa-metilhidroxinamaldehído
2932.99.aa	2932.99.90AA	2932.99.13	Eucaliptol
2932.99.bb	2932.99.90BB	2932.99.14	Dioxano
2934.90.aa	2934.90.90AA	2934.90.55	4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona
7321.11.aa	7321.11.90AA	7321.11.02	Estufas o cocinas (excepto las portátiles)
7321.90.aa 7321.90.bb 7321.90.cc	7321.90.00AA 7321.90.00BB 7321.90.00CC	7321.90.05 7321.90.06 7321.90.07	Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas (excepto las portátiles). Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas (excepto las portátiles). Ensamblajes de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.
7404.00.aa	7404.00.00AA	7404.00.02	Ánodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso
7407.10.aa	7407.10.00AA	7407.10.02	Perfiles huecos
7407.21.aa	7407.21.00AA	7407.21.02	Perfiles huecos
7407.22.aa	7407.22.00AA	7407.22.02	Perfiles huecos
7407.29.aa	7407.29.00AA	7407.29.03	Perfiles huecos
7408.11.aa	7408.11.00AA	7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm
7506.10.aa	7506.10.00AA	7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm
7506.20.aa	7506.20.00AA	7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm
8102.92.aa	8102.92.00AA	8102.92.01	Barras y varillas
8111.00.aa	8111.00.00AA	8111.00.01	Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso
8415.90.aa	8415.90.00AA	8415.90.01	Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores
8418.99.aa	8418.99.00AA	8418.99.04	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas
8421.91.aa 8421.91.bb	8421.91.00AA 8421.91.00AA	8421.91.02 8421.91.03	Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado. Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.
8422.90.aa 8422.90.bb	8422.90.00AA 8422.90.00BB	8422.90.03 8422.90.04	Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua. Ensamblajes de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11
8450.90.aa 8450.90.bb	8450.90.00AA 8450.90.00BB	8450.90.01 8450.90.02	Tinas y ensamblajes de tinas Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20.

8451.90.aa 8451.90.bb	8451.90.00AA 8451.90.00BB	8451.90.01 8451.90.02	Cámara de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29
8466.93.aa	8466.93.00AA	8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.94.aa	8466.94.00AA	8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8471.60.aa 8471.60.bb 8471.60.cc 8471.60.dd 8471.60.ee 8471.60.ff 8471.60.gg	8471.60.00AA 8471.60.00BB 8471.60.00CC 8471.60.00DD 8471.60.00EE 8471.60.00FF 8471.60.00GG	8471.60.02 8471.60.03 8471.60.08 8471.60.04 8471.60.05 8471.60.06 8471.60.07	Monitores con tubos de rayos catódicos en colores Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto Las demás impresoras láser Impresoras de barra luminosa electrónica Impresoras por inyección de tinta Impresoras por transferencia térmica Impresoras ionográficas
8471.80.aa 8471.80.bb	8471.80.00AA 8471.80.00BB	8471.80.03 8471.80.01	Otras unidades de control o adaptadores Otras unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos
8473.10.aa 8473.10.bb	8473.10.00AA 8473.10.00BB	8473.10.01 8473.10.99	Partes para las máquinas para procesamiento de textos de la partida 84.69 Partes para otras máquinas de la partida 84.69
8473.30.aa 8473.30.bb 8473.30.cc	8473.30.00AA 8473.30.00BB 8473.30.00CC	8473.30.02 8473.30.04 8473.30.03	Circuitos modulares Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.60, especificadas en la nota 3 del capítulo 84
8473.50.aa 8473.50.bb	8473.50.00AA 8473.50.00BB	8473.50.01 8473.50.02	Circuitos modulares. Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares
8482.99.aa	8482.99.00AA	8482.99.01 8482.99.03 8482.99.04	Pistas o tazas internas o externas.
8503.00.aa	8503.00.00AA	8503.00.01 8503.00.03 8503.00.05	Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01
8504.40.aa 8504.40.bb 8504.40.cc	8504.40.00AA 8504.40.00BB 8504.40.00CC	8504.40.14 8504.40.13 8504.40.12	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71 Controladores de velocidad para motores eléctricos. Fuentes de alimentación estabilizada.
8504.90.aa 8504.90.bb	8504.90.00AA 8504.90.00BB	8504.90.02 8504.90.07 8504.90.08	Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90 Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71
8508.90.aa	8508.90.00AA	8508.90.01	Carcasas
8509.90.aa	8509.90.00AA	8509.90.02	Carcasas
8516.60.aa	8516.60.00AA	8516.60.02 8516.60.03	Hornos, estufas, cocinas

8516.90.aa 8516.90.bb 8516.90.cc 8516.90.dd 8516.90.ee 8516.90.ff 8516.90.gg 8516.90.hh	8516.90.00AA 8516.90.00BB 8516.90.00CC 8516.90.00DD 8516.90.00EE 8516.90.00FF 8516.90.00GG 8516.90.00HH	8516.90.05 8516.90.02 8516.90.06 8516.90.07 8516.90.08 8516.90.09 8516.90.10 8516.90.01	Carcasas para los bienes de la subpartida 8516.33 Carcasas y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40 Ensamblajes de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de coacción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50 Cámaras de coacción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa Ensamblajes de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa Carcasa para bienes de la subpartida 8516.72.
8517.50.aa	8517.50.00AA	8517.50.05	Los demás aparatos telefónico por corriente portadora
8517.80.aa	8517.80.00AA	8517.80.05	Los demás aparatos para telegrafía
8517.90.aa 8517.90.bb 8517.90.cc 8517.90.dd 8517.90.ee 8517.90.ff 8517.90.gg	8517.90.00AA 8517.90.00BB 8517.90.00CC 8517.90.00DD 8517.90.00EE 8517.90.00FF 8517.90.00GG	8517.90.12 8517.90.13 8517.90.10 8517.90.14 8517.90.15 8517.90.16 8517.90.99	Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares Partes para los bienes de las subpartidas 8517.22, 8517.30 y la fracción arancelaria 8517.50.aa y 8517.80.aa que incorporan circuitos modulares Partes para máquinas de facsimilado, especificadas en la nota 2 del capítulo 85 Las demás partes, que incorporan circuitos modulares Circuitos modulares Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares Los demás
8518.30.aa	8518.30.00AA	8518.30.03	Microteléfono
8522.90.aa	8522.90.00AA	8522.90.07	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21.
8525.30.aa	8525.30.00AA	8525.30.01	Cámaras de televisión giroestabilizadas
8529.90.aa 8529.90.bb 8529.90.cc 8529.90.dd	8529.90.00AA 8529.90.00BB 8529.90.00CC 8529.90.00DD	8529.90.06 8529.90.08 8529.90.09 8529.90.11	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28 Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción arancelaria 8529.90.aa. Combinaciones de las partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85 Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte)
8535.90.aa	8535.90.00AA	8535.90.08 8535.90.20 8535.90.24	Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores
8536.30.aa	8536.30.00AA	8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores
8536.50.aa	8536.50.00AA	8536.50.13 8536.50.14	Arrancadores de motor
8537.10.aa	8537.10.00AA	8537.10.05	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16
8538.90.aa 8538.90.bb 8538.90.cc	8538.90.00AA 8538.90.00BB 8538.90.00CC	8538.90.04 8538.90.05 8538.90.06	Para los bienes de la fracción arancelaria 8535.90.aa, 8536.30.aa, 8536.50.aa, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles Circuitos modulares Partes moldeadas
8540.91.aa	8540.91.00AA	8540.91.01	Ensamblajes de panel frontal
8540.99.aa	8540.99.00AA	8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.71 a 8540.79
8548.10.aa	8548.10.00AA	8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles
9009.90.aa 9009.90.bb	9009.90.00AA 9009.90.00BB	9009.90.02 9009.90.99	Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la nota 3 del capítulo 90 Los demás

9018.11.aa 9018.11.bb	9018.11.00AA 9018.11.00BB	9018.11.01 9018.11.02	Electrocardiógrafos Circuitos modulares
9018.19.aa 9018.19.bb	9018.19.00AA 9018.19.00BB	9018.19.05 9018.19.12	Sistemas de monitoreo de pacientes Circuitos modulares para módulos de parámetros
9018.90.aa 9018.90.bb	9018.90.00AA 9018.90.00BB	9018.90.18 9018.90.26	Desfibriladores Circuitos modulares para los bienes de la fracción arancelaria 9018.90.aa
9022.90.aa 9022.90.bb	9022.90.00AA 9022.90.00BB	9022.90.01 9022.90.02	Unidades generadoras de radiación Cañones para emisión de radiación
9027.80.aa	9027.80.00AA	9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética
9031.49.aa	9031.49.00BB	9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Segunda Sección)

Capítulo 5

Procedimientos aduaneros

Artículo 5-01: Definiciones

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

autoridad aduanera: la autoridad competente que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras;

bienes idénticos: "mercancías idénticas", tal como se definen en el Código de Valoración Aduanera;

exportador: un exportador ubicado en territorio de una Parte, desde la que el bien es exportado, quién conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5-06(a);

importación comercial: la importación de un bien al territorio de una de las Partes con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares;

importador: un importador ubicado en territorio de una Parte a la que el bien es importado, quién conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5-06(b);

productor: un "productor", tal como se define en el artículo 4-01 (Definiciones), ubicado en territorio de una Parte, quien está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5-06(a);

resolución de determinación de origen: una resolución emitida como resultado de una verificación de origen que establece si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo 4 (Reglas de origen);

trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario, conforme al Programa de Desgravación; y

valor: el valor de un bien o material para efectos de calcular los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación del capítulo 4 (Reglas de origen).

2. Salvo lo definido en este artículo, se incorporan a este capítulo las definiciones establecidas en el capítulo 4 (Reglas de origen).

Artículo 5-02: Declaración y certificación de origen

1. Para efectos de este capítulo, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes elaborarán un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen, los que podrán ser modificados previo acuerdo entre ellas.

2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1, servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originario. El certificado tendrá una vigencia de hasta dos años, a partir de la fecha de su firma.

3. Cada Parte dispondrá que sus exportadores llenen y firmen un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial.

4. Cada Parte dispondrá que:

a) cuando un exportador no sea el productor del bien, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:

i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario,

ii) la confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario, o

iii) la declaración de origen a que se refiere el párrafo 1; y

- b) la declaración de origen que ampare el bien objeto de la exportación sea llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador. La declaración tendrá una vigencia de hasta dos años, a partir de la fecha de su firma.

5. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador en territorio de la otra Parte ampare:

- a) una sola importación de uno o más bienes; o
- b) varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo específico establecido por el exportador en el certificado, que no excederá de 12 meses.

Artículo 5-03: Obligaciones respecto a las importaciones

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio de la otra Parte, que:

- a) declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;
- b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración;
- c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y
- d) presente, sin demora, una declaración corregida y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. Cuando el importador cumpla las obligaciones precedentes no será sancionado.

2. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este capítulo, se negará el trato arancelario preferencial solicitado para el bien importado del territorio de la otra Parte.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;
- b) una copia del certificado de origen; y
- c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

Artículo 5-04: Obligaciones respecto a las exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado o declaración de origen a su autoridad aduanera cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes hubiere entregado el certificado o declaración de origen, según sea el caso, así como a su autoridad aduanera. En estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta, respectivamente.

3. Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por su exportador o productor, en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras. Además, podrá aplicar tales medidas, según lo ameriten las circunstancias, cuando el exportador o el productor no cumpla con cualquiera de los requisitos de este capítulo.

4. La autoridad aduanera de la Parte exportadora comunicará por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora sobre la notificación a que se refiere el párrafo 2.

Artículo 5-05: Excepciones

A condición de que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los artículos 5-02 y 5-03, las Partes no requerirán el certificado de origen en los siguientes casos:

- a) la importación comercial de un bien cuyo valor en aduana no exceda de 1000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca, pero podrán exigir que la factura contenga o se acompañe de una declaración del importador o del exportador de que el bien califica como originario;

- b) la importación con fines no comerciales de un bien cuyo valor en aduana no exceda de 1000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; ni
- c) la importación de un bien para el cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación del certificado de origen.

Artículo 5-06: Registros contables

Cada Parte dispondrá que:

- a) su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve, durante un periodo mínimo de cinco años después de la fecha de firma de ese certificado o declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a:
 - i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio,
 - ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y
 - iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y
- b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a su territorio del territorio de la otra Parte, conserve durante un periodo mínimo de cinco años, contado a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo 5-07: Procedimientos para verificar el origen

1. La Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora información respecto al origen de un bien.

2. Para determinar si un bien que se importe a territorio de una Parte del territorio de la otra Parte con trato arancelario preferencial califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen del bien sólo mediante:

- a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en territorio de la otra Parte;
- b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el artículo 5-06(a), e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales; o
- c) otros procedimientos que las Partes acuerden.

3. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 2(b), la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

4. La notificación a que se refiere el párrafo 3 contendrá:

- a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;
- b) nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
- c) fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- d) objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de verificación;
- e) nombres, datos personales y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f) el fundamento legal de la visita de verificación.

5. Si en los 30 días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 3, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de la visita de verificación.

6. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 3 podrá, en los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor a 60 días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

7. Una Parte no podrá negar el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.

8. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuyo bien o bienes sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

9. Cada Parte verificará el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional, el cálculo del *de minimis*, o cualquier otra medida contenida en el capítulo 4 (Reglas de origen) por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

10. Concluida la verificación, la autoridad aduanera proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

11. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien califica como originario, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo 4 (Reglas de origen).

12. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera determine que un bien importado a su territorio no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se exportó el bien, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

13. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 12 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

- a) la autoridad aduanera de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al artículo 5-09, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona; y
- b) las resoluciones mencionadas sean previas a la notificación del inicio de la verificación de origen.

Artículo 5-08: Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporcione.

2. La información confidencial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios, según proceda.

Artículo 5-09: Resoluciones anticipadas

1. Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad aduanera, se otorguen de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito, previas a la importación de un bien a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán expedidas por la autoridad aduanera del territorio de la Parte importadora a su importador o al exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, en relación a:

- a) si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo 4 (Reglas de origen);
- b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el anexo 4-03 (Reglas de origen específicas);
- c) si el bien cumple con el valor de contenido regional establecido en el capítulo 4 (Reglas de origen);
- d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo 4 (Reglas de origen);
- e) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, para la asignación razonable de costos, de conformidad con las Reglamentaciones Uniformes para el cálculo de costo neto de un bien o el valor de un material intermedio, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo referido;
- f) si un bien que reingresa a su territorio después de haber sido exportado desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparado o alterado, califica para el trato libre de aranceles aduaneros de conformidad con el artículo 3-08 (Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados); y
- g) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:

- a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
- b) la facultad de su autoridad aduanera para pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;
- c) la obligación de la autoridad aduanera de expedir la resolución anticipada una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y
- d) la obligación de la autoridad aduanera de expedir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.

3. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de la expedición de la resolución, o de una fecha posterior que en ella misma se indique, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5.

4. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada, el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo 4 (Reglas de origen) referentes a la determinación de origen, que haya otorgado a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

5. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada en los siguientes casos:

- a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error:
 - i) de hecho,
 - ii) en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales, objeto de la resolución,
 - iii) en la aplicación del valor de contenido regional conforme al capítulo 4 (Reglas de origen), o
 - iv) en la aplicación de las reglas para determinar si un bien, que reingresa a su territorio después de que el mismo haya sido exportado de su territorio a territorio de la otra Parte para fines de reparación o alteración, califica para recibir trato libre de aranceles aduaneros conforme al artículo 3-08 (Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados);
- b) cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto del capítulo 3 (Trato nacional y acceso de bienes al mercado) o del capítulo 4 (Reglas de origen);
- c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten;
- d) con el fin de dar cumplimiento a una modificación del capítulo 3 (Trato nacional y acceso de bienes al mercado), capítulo 4 (Reglas de origen), a este capítulo, o a las Reglamentaciones Uniformes; o
- e) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

6. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

7. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya expedido una resolución anticipada, su autoridad aduanera evalúe si:

- a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
- b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y
- c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 7, la autoridad aduanera pueda modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera decida que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución anticipada.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde la resolución anticipada, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la autoridad aduanera que emita la resolución anticipada pueda aplicar las medidas que ameriten las circunstancias.

11. Las Partes dispondrán que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su emisión. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

12. No será objeto de una resolución anticipada un bien que se encuentre sujeto a una verificación de origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes.

Artículo 5-10: Sanciones

1. Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

2. Nada de lo dispuesto en los artículos 5-03(1)(d), 5-03(2), 5-04(2) o 5-07(7) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar las medidas según lo ameriten las circunstancias.

Artículo 5-11: Revisión e impugnación

1. Cada Parte otorgará los mismos derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas previstos para sus importadores, a los exportadores o productores de la otra Parte que:

- a) llenen y firmen un certificado o una declaración de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una resolución de determinación de origen de acuerdo con el artículo 5-07(10); o
- b) hayan recibido una resolución anticipada de acuerdo con el artículo 5-09.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución o resolución anticipada sujeta a revisión, y acceso a una instancia de revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 5-12: Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y en cualquier tiempo posterior, mediante acuerdo expreso, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del capítulo 3 (Trato nacional y acceso de bienes al mercado), del capítulo 4 (Reglas de origen), de este capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes.

2. Cada Parte pondrá en práctica toda modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.

Artículo 5-13: Cooperación

1. Cada Parte notificará a la otra las siguientes medidas, resoluciones o determinaciones incluyendo, hasta donde sea factible, las que estén en vías de aplicarse:

- a) una resolución de determinación de origen expedida como resultado de una visita de verificación de origen efectuada conforme al artículo 5-07, una vez agotadas las instancias de revisión e impugnación a que se refiere el artículo 5-11;
- b) una resolución de determinación de origen que la Parte considere contraria a una resolución dictada por la autoridad aduanera de la otra Parte sobre clasificación arancelaria o el valor de un bien, o de los materiales utilizados en la elaboración de un bien, o la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de un bien objeto de una determinación de origen;
- c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa y que pudiera afectar en el futuro las resoluciones de determinación de origen; y
- d) una resolución anticipada o su modificación, conforme al artículo 5-09.

2. Las Partes cooperarán:

- a) en la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras para la aplicación de este Tratado, así como todo acuerdo aduanero de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero del cual sean parte;
- b) en la medida de lo posible y para efectos de facilitar el comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como los relacionados con el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de bienes, la armonización de la documentación empleada en el comercio, la uniformación de los elementos de información, la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información;
- c) en la medida de lo posible, en el archivo y envío de la documentación relativa a aduanas;
- d) en la medida de lo posible, en la verificación del origen de una mercancía, para cuyos efectos, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a la autoridad aduanera de la otra Parte que ésta última practique en su territorio determinadas operaciones o diligencias conducentes a dicho fin, emitiendo el respectivo informe; y
- e) en buscar algún mecanismo con el propósito de descubrir y prevenir el transbordo ilícito de mercancías provenientes de un país que no sea Parte.

Artículo 5-14: Subcomité de Aduanas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3-16 (Comité de Comercio de Bienes), el Subcomité de Aduanas tendrá las siguientes funciones:

- a) procurar llegar a acuerdos sobre:
 - i) asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionados con resoluciones de determinación de origen,
 - ii) los procedimientos y criterios comunes para la solicitud, aprobación, modificación, revocación y aplicación de las resoluciones anticipadas,
 - iii) las modificaciones al certificado o declaración de origen a que se refiere el artículo 5-02,
 - iv) la interpretación, aplicación y administración uniforme de los artículos 3-06 (Admisión temporal de bienes), 3-07 (Importación libre de arancel aduanero para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresos) y 3-08 (Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados); del capítulo 4 (Reglas de origen); de este capítulo, y de las Reglamentaciones Uniformes, y
 - v) cualquier otro asunto en materia aduanera que se desprenda de este Tratado;
- b) proponer al Comité de Comercio de Bienes las modificaciones o adiciones al capítulo 4 (Reglas de origen), a este capítulo, a las Reglamentaciones Uniformes, y a las materias aduaneras de su competencia; y
- c) examinar las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las Partes.

2. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la expedición de una resolución de determinación de origen o de una resolución anticipada o la adopción de cualquier otra medida según juzgue necesario, por la circunstancia de encontrarse pendiente la decisión del asunto sometido al conocimiento de este Subcomité.

Capítulo 6

Medidas de salvaguardia

Artículo 6-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Acuerdo sobre Salvaguardias: el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

autoridad investigadora competente: la "autoridad investigadora competente", según lo dispuesto en el anexo 6-01;

circunstancias graves: circunstancias en que un retraso pueda causar daños de difícil reparación;

contribuya de manera importante: una causa importante, aunque no necesariamente la más importante;

daño grave, amenaza del mismo y relación causal: se adoptarán las disposiciones sobre los mismos del Acuerdo sobre Salvaguardias;

incremento súbito: un aumento importante de las importaciones por encima de la tendencia durante un periodo base representativo reciente;

medida de salvaguardia: no incluye ninguna medida de salvaguardia derivada de un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigor de este Tratado;

periodo de transición: el periodo durante el cual ese bien está en proceso de desgravación; y

rama de producción nacional: el conjunto de productores del bien similar o del competidor directo que opera en territorio de una Parte.

Artículo 6-02: Medidas bilaterales de salvaguardia

1. Sujeto a los párrafos 2 a 4 y sólo durante el periodo de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero establecida en este Tratado, un bien originario del territorio de una Parte se importa al territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas, en relación a la producción nacional y bajo condiciones tales que las importaciones de ese bien de esa Parte por sí solas constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo a la rama de producción nacional que produzca un bien similar o competidor directo, la Parte hacia cuyo territorio se esté importando el bien podrá, en la medida mínima necesaria para remediar o prevenir el daño grave o amenaza del mismo:

- a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para el bien; o
- b) aumentar la tasa arancelaria para el bien a un nivel que no exceda el menor de:
 - i) el arancel aduanero de nación más favorecida aplicado en el momento en que se adopte la medida, y
 - ii) el arancel aduanero de nación más favorecida aplicado el día anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

2. Las siguientes condiciones y limitaciones se observarán en el procedimiento que pueda desembocar en una medida de salvaguardia conforme al párrafo 1:

- a) una Parte notificará a la otra Parte, sin demora y por escrito, el inicio del procedimiento que pudiera tener como consecuencia la aplicación de una medida de salvaguardia contra un bien originario del territorio de la otra Parte;
- b) cualquier medida de esta naturaleza comenzará a surtir efectos a más tardar en el año calendario siguiente a la fecha de inicio del procedimiento;
- c) ninguna medida de salvaguardia se podrá mantener:
 - i) por más de un año, ni
 - ii) con posterioridad a la terminación del periodo de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte contra cuyo bien se haya adoptado la medida;
- d) ninguna Parte podrá aplicar medida alguna más de una vez, durante el periodo de transición, contra ningún bien en particular originario del territorio de la otra Parte; y
- e) a la terminación de la medida, la tasa arancelaria será aquella que, de acuerdo con la Lista de la Parte del anexo 3-04(3) (Programa de Desgravación) para la desgravación progresiva de ese arancel, hubiere estado vigente un año después de que la medida haya comenzado a surtir efectos y, comenzando el 1 de enero del año inmediatamente posterior al año en que la medida cese, a elección de la Parte que haya adoptado la medida:
 - i) la tasa arancelaria se ajustará a la tasa aplicable según se establece en su Lista del anexo 3-04(3), o
 - ii) el arancel aduanero se eliminará en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel aduanero en su Lista del anexo 3-04(3) (Programa de Desgravación).

3. Únicamente con el consentimiento de una Parte, la otra Parte podrá adoptar una medida bilateral de salvaguardia con posterioridad a la terminación del periodo de transición, a fin de hacer frente a los casos de daño grave o amenaza del mismo a la rama de producción nacional que surjan de la aplicación de este Tratado.

4. La Parte que aplique una medida de conformidad con este artículo proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se esperen de la medida. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuyo bien se aplique la medida podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada de conformidad con este artículo. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará sólo durante el periodo mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes.

Artículo 6-03: Medidas globales de salvaguardia

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida, en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este artículo. Cualquier Parte que aplique una medida de salvaguardia conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias excluirá de la medida las importaciones de bienes de la otra Parte, a menos que:

- a) las importaciones de la otra Parte representen una participación sustancial en las importaciones totales; y
- b) las importaciones de la otra Parte contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza del mismo causado por las importaciones totales.

2. Al determinar si:

- a) las importaciones de la otra Parte representan una participación sustancial en las importaciones totales, normalmente aquéllas no se considerarán sustanciales si esa Parte no es uno de los cinco proveedores principales del bien sujeto al procedimiento, con base en su participación en las importaciones durante los tres años inmediatamente anteriores; y
- b) las importaciones de la otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza del mismo, la autoridad investigadora competente considerará factores tales como las modificaciones en la participación de la otra Parte en el total de las importaciones, el volumen de las importaciones de la otra Parte y los cambios que éste haya sufrido. Normalmente no se considerará que las importaciones de una Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza del mismo, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento súbito dañino de las mismas es apreciablemente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales, procedentes de todas las fuentes, durante el mismo periodo.

3. La Parte que aplique la medida e inicialmente haya excluido de ella a un bien de la otra Parte de conformidad con el párrafo 1, posteriormente tendrá derecho a incluirlo, cuando la autoridad investigadora competente determine que un incremento súbito en las importaciones de tal bien reduce la eficacia de la medida.

4. Una Parte notificará sin demora y por escrito a la otra Parte el inicio de un procedimiento que pudiera desembocar en una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1 o 3.

5. Ninguna Parte podrá aplicar una medida prevista en el párrafo 1 o 3 que imponga restricciones a un bien:

- a) sin notificación previa por escrito a la Comisión, y sin dar oportunidad adecuada para realizar consultas previas con la otra Parte, con tanta anticipación como sea factible antes de aplicarla; y
- b) que pudiera tener el efecto de reducir las importaciones del bien provenientes de la otra Parte por debajo de su propia tendencia durante un periodo base representativo reciente, considerando un margen razonable de crecimiento.

6. Cuando una Parte determine, conforme a este artículo, aplicar una medida de salvaguardia global a los bienes originarios de la otra Parte, las medidas que aplique a dichos bienes, consistirán única y exclusivamente, en medidas arancelarias.

7. Las medidas a que se refiere el párrafo 6, consistirán en el aumento de la tasa arancelaria para el bien originario, a un nivel que no exceda el menor de:

- a) el arancel aduanero de nación más favorecida aplicado en el momento en que se adopte la medida; y
- b) el arancel aduanero de nación más favorecida aplicado el día anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

8. La Parte que aplique una medida de conformidad con este artículo proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se esperen de la medida.

9. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuyo bien se aplique la medida podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada de conformidad con el párrafo 1 o 3.

Artículo 6-04: Administración de los procedimientos relativos a medidas de salvaguardia

1. Cada Parte asegurará la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia.

2. En los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia, cada Parte encomendará las resoluciones relativas a daño grave o amenaza del mismo a la autoridad investigadora competente. Estas resoluciones serán objeto de revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos en la medida que lo disponga la legislación interna. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse, salvo por este procedimiento de revisión. A la autoridad investigadora competente que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos, se le proporcionarán todos los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con los requisitos señalados en el anexo 6-04.

Artículo 6-05: Solución de controversias en materia de medidas de salvaguardia

Ninguna Parte podrá solicitar la integración de un grupo arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-06 (Solicitud de integración del grupo arbitral), cuando se trate de medidas de salvaguardia que hayan sido meramente propuestas.

Anexo 6-01

Autoridad investigadora

Para efectos de este capítulo, la **autoridad investigadora competente** será :

1. Para el caso de Chile, la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, o su sucesora.
2. Para el caso de México, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

Anexo 6-04

Administración de los procedimientos relativos a medidas de salvaguardia

Inicio del procedimiento

1. La autoridad investigadora competente podrá iniciar, de oficio o mediante solicitud que presenten las entidades señaladas específicamente en la legislación interna, procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia. La entidad que presente la solicitud acreditará que es representativa de la rama de producción nacional que fabrica un bien similar o competidor directo del bien importado.

Contenido de la solicitud

2. Cuando el motivo de una investigación sea una solicitud presentada por una entidad representativa de la rama de producción nacional, la peticionaria proporcionará en su solicitud la siguiente información,

en la medida en que ésta se encuentre disponible para el público en fuentes gubernamentales u otras o, en caso de que no esté disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

- a) descripción del bien: el nombre y descripción del bien importado en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción del bien nacional similar o competidor directo;
- b) representatividad:
 - i) los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca el bien nacional en cuestión,
 - ii) el porcentaje de la producción nacional del bien similar o competidor directo que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de la rama de producción nacional, y
 - iii) los nombres y ubicación de todos los demás establecimientos nacionales en que se produzca el bien similar o competidor directo;
- c) cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los cinco años completos más recientes, que constituyan el fundamento de la afirmación de que el bien en cuestión se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, según proceda;
- d) cifras sobre producción nacional: los datos sobre la producción nacional total del bien similar o competidor directo, correspondientes a cada uno de los últimos cinco años completos más recientes;
- e) datos que demuestren el daño: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado a la rama de producción nacional en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo;
- f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza del mismo, y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese bien, en relación a la rama de producción nacional, es la causa del daño grave o amenaza del mismo, apoyado en información pertinente; y
- g) criterios para la inclusión: la información cuantitativa y objetiva que indique la participación de las importaciones procedentes del territorio de la otra Parte, así como las consideraciones del solicitante sobre el grado en que tales importaciones contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza del mismo.

3. Una vez presentadas las solicitudes, éstas se abrirán sin demora a la inspección pública, salvo la información confidencial.

Consultas

4. Lo antes posible, una vez admitida una solicitud presentada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 y en todo caso antes del inicio de una investigación, la Parte que pretenda iniciarla notificará al respecto a la otra Parte y la invitará a celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación.

5. Durante todo el periodo de la investigación se dará a la Parte cuyos bienes sean objeto de ésta, una oportunidad adecuada de proseguir con las consultas.

6. Durante estas consultas, las Partes podrán tratar, entre otros, los asuntos sobre el procedimiento de investigación, la eliminación de la medida, los asuntos referidos en el artículo 6-02(4) y, en general, intercambiar opiniones sobre la medida.

7. Sin perjuicio de la obligación de dar oportunidad adecuada para la celebración de consultas, las disposiciones en materia de consultas de los párrafos 4, 5 y 6 no tienen por objeto impedir a las autoridades de ninguna Parte proceder con prontitud al inicio de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

8. La Parte que se proponga iniciar o que esté realizando una investigación permitirá, si así se le solicita, el acceso de la Parte cuyos bienes sean objeto de la misma al expediente público, incluido el resumen no confidencial de la información confidencial utilizada para el inicio o transcurso de la investigación.

Requisito de notificación

9. Al iniciar un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia, la autoridad investigadora competente publicará la notificación del inicio del mismo en el diario oficial, dentro de un plazo de 30 días contado a partir de la presentación de la solicitud. Dicha publicación se notificará a la otra Parte, sin demora y por escrito. La notificación contendrá los siguientes datos: el nombre del solicitante; la indicación del bien importado sujeto al procedimiento y su fracción arancelaria; la naturaleza y plazos en que se dictará la resolución; la fecha y el lugar de la audiencia pública; los plazos para la presentación de informes, declaraciones y demás documentos; el lugar donde la solicitud y demás documentos

presentados durante el procedimiento pueden inspeccionarse; y el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener más información.

10. Respecto a un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia, iniciado con fundamento en una solicitud presentada por una entidad que alegue ser representativa de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora competente no publicará la notificación requerida en el párrafo 9 sin antes evaluar cuidadosamente si la solicitud cumple con los requisitos previstos en el párrafo 2, inclusive el de representatividad.

Audiencia pública

11. Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora competente:

- a) sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de cada Parte, después de dar aviso razonable, celebrará una audiencia pública para que comparezcan, en persona o por medio de representante, todas las partes interesadas y cualquier otra asociación que tenga el propósito de representar los intereses de los consumidores en territorio de la Parte que lleva a cabo el procedimiento, a efecto de que presenten pruebas y sean escuchadas en relación con el daño grave o amenaza del mismo y su remedio adecuado; y
- b) brindará oportunidad a todas las partes interesadas, y a cualquier asociación de consumidores, para que comparezcan en la audiencia e interroguen a las partes interesadas que presenten argumentos en la misma.

Información confidencial

12. Para efectos del artículo 6-02, la autoridad investigadora competente establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de información confidencial, protegida por la legislación interna, que se suministre durante el procedimiento, y exigirá de las partes interesadas y las asociaciones de consumidores que proporcionen tal información la entrega de resúmenes escritos no confidenciales de la misma. Si las partes interesadas o las asociaciones señalan la imposibilidad de resumir esta información, explicarán las razones que lo impiden. Las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

Prueba de daño

13. Para llevar a cabo el procedimiento, la autoridad investigadora competente recabará en lo posible toda la información pertinente para dictar la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa rama de producción nacional, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones del bien en cuestión en relación a la rama de producción nacional; la proporción del mercado nacional cubierta por el aumento de las importaciones; y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas, y empleo. Para dictar su resolución, la autoridad investigadora competente podrá, además, tomar en consideración otros factores económicos como los cambios en precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la rama de producción nacional para generar capital.

14. Los bienes idénticos deberán ser considerados en conjunto con aquellos que, no siendo iguales en todos los aspectos, tengan características semejantes.

Deliberación e informe

15. Salvo en circunstancias graves y tratándose de medidas globales relativas a bienes agrícolas perecederos, la autoridad investigadora competente, antes de dictar una resolución afirmativa en un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia, concederá tiempo suficiente para recabar y examinar la información pertinente, celebrará una audiencia pública y dará oportunidad a todas las partes interesadas y a las asociaciones de consumidores para preparar y exponer sus puntos de vista.

16. La resolución definitiva se publicará en el diario oficial sin demora e indicará los resultados de la investigación y sus conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. La resolución describirá el bien importado, la fracción arancelaria que corresponda, el nivel probatorio aplicado y la conclusión a que se llegue en el procedimiento. Los considerandos mencionarán los fundamentos de la resolución, incluso una descripción de:

- a) la rama de producción nacional que haya sufrido o se vea amenazada por un daño grave;
- b) la información que apoye la conclusión de que las importaciones van en aumento; de que la rama de producción nacional sufre o se ve amenazada por un daño grave; de que el aumento de las importaciones está causando o amenaza con causar un daño grave; y
- c) de estar prevista en la legislación interna, cualquier conclusión o recomendación sobre el remedio adecuado, así como su fundamento.

17. En relación al párrafo 16, la autoridad investigadora competente no divulgará ningún dato confidencial proporcionado conforme a cualquier compromiso, relativo a información confidencial, que se haya adquirido en el curso del procedimiento.

TERCERA PARTE NORMAS TÉCNICAS

Capítulo 7**Medidas sanitarias y fitosanitarias****Artículo 7-01: Definiciones**

Para efectos de este capítulo, las Partes aplicarán las definiciones y términos establecidos:

- a) en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC (Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias);
- b) por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE);
- c) en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; y
- d) por la Comisión del *Codex Alimentarius*.

Artículo 7-02: Disposiciones generales

1. Este capítulo se refiere a los principios, normas y procedimientos relacionados con las medidas sanitarias y fitosanitarias que regulan o pueden afectar directa o indirectamente el comercio agropecuario, pesquero y forestal entre las Partes, y de otros intercambios de animales y vegetales así como de sus productos y subproductos.

2. Las Partes facilitarán, a través de la cooperación mutua, el comercio agropecuario, pesquero y forestal sin que presente un riesgo sanitario o fitosanitario, y se comprometen a prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades y mejorar la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los alimentos.

3. Se considerarán autoridades competentes, a las que ostenten la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias establecidas en este capítulo.

4. Las Partes dejan sin efecto el documento señalado en el anexo 7-02.

Artículo 7-03: Derechos de las Partes

Las Partes podrán:

- a) adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria en su territorio sólo cuando sean necesarias para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, de conformidad con este capítulo;
- b) poner en práctica sus medidas sanitarias y fitosanitarias sólo en el grado necesario para alcanzar su nivel apropiado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica y económica; y
- c) verificar que los vegetales, animales y sus productos de exportación se encuentren sujetos a un riguroso seguimiento sanitario y fitosanitario, certificando el cumplimiento de los requisitos de la Parte importadora.

Artículo 7-04: Obligaciones de las Partes

1. Las medidas sanitarias o fitosanitarias no constituirán una restricción encubierta al comercio, ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes.

2. Las medidas sanitarias o fitosanitarias estarán basadas en principios científicos; se mantendrán sólo cuando existan fundamentos que las sustenten; y se basarán en una evaluación de riesgo apropiada.

3. Cuando existan condiciones idénticas o similares, una medida sanitaria o fitosanitaria no discriminará arbitraria o injustificadamente entre sus bienes y los similares de la otra Parte, o entre bienes de la otra Parte y bienes similares de un país no Parte.

4. Las Partes otorgarán las facilidades necesarias para la verificación de los controles, inspecciones, aprobaciones y programas de carácter sanitario y fitosanitario.

Artículo 7-05: Normas internacionales y armonización

1. Cada Parte utilizará las normas, directrices o recomendaciones internacionales como base para sus medidas sanitarias o fitosanitarias, con el fin de armonizarlas o hacerlas compatibles con las de la otra Parte.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes podrán adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria que ofrezca un nivel de protección diferente del que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, o que sea más estricta que éstas, siempre que exista justificación científica.

3. Con el propósito de alcanzar un mayor grado de armonización, las Partes seguirán las directrices de las organizaciones internacionales competentes: en materia de sanidad vegetal, las de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; en aspectos de salud animal, las de la OIE; y en lo relativo a la inocuidad de los alimentos, y límites de tolerancias se adoptarán los estándares de la Comisión del *Codex Alimentarius*.

4. Las Partes considerarán las normas y directrices de otras organizaciones internacionales de las cuales ambas sean parte.

5. Las Partes establecerán sistemas de armonización en el ámbito sanitario y fitosanitario para los métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como de la inocuidad de los alimentos.

Artículo 7-06: Equivalencia

1. Sin reducir el nivel apropiado de protección, las Partes aceptarán, en el mayor grado posible, la equivalencia de sus respectivas medidas sanitarias o fitosanitarias.

2. Cada Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias y fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de una propia, siempre que se proporcione información científica para demostrar que logran el nivel apropiado de protección de la otra Parte.

3. Para establecer las equivalencias entre las medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes adoptarán procedimientos razonables para facilitar el acceso a sus territorios con fines de inspección, pruebas y otros recursos pertinentes.

Artículo 7-07: Evaluación del riesgo y determinación del nivel apropiado de protección sanitaria y fitosanitaria

1. Las Partes se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias estén basadas en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de la sanidad de los vegetales y evitar efectos perjudiciales de los insumos utilizados en la protección y producción, teniendo en cuenta las directrices y técnicas de evaluación de riesgo que elaboran las organizaciones internacionales competentes.

2. Al evaluar el riesgo y al establecer su nivel apropiado de protección, las Partes tomarán en cuenta, entre otros factores, la existencia de plagas o de enfermedades; el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, la implementación de programas de erradicación o control, la estructura y organización de los servicios sanitarios o fitosanitarios, los procedimientos de defensa, vigilancia, diagnóstico y tratamientos que aseguren la inocuidad del producto.

3. Al establecer su nivel apropiado de protección, las Partes tomarán en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio y, con el propósito de alcanzar congruencia en tales niveles de protección, evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificables que puedan provocar discriminación o se constituyan en una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

4. Cuando una Parte efectúe una evaluación del riesgo y concluya que la información científica es insuficiente, podrá adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria provisional, fundamentándola en la información disponible e incluyendo la proveniente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte. Una vez que disponga de la información necesaria, la Parte concluirá la evaluación y, cuando proceda, modificará la medida sanitaria o fitosanitaria.

Artículo 7-08: Reconocimiento de zonas libres y de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

1. Las Partes reconocerán zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades, considerando, entre los principales factores, la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios en esa zona.

2. La Parte que declare una zona de su territorio libre de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar objetivamente y a satisfacción de la otra Parte dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por los responsables de los servicios sanitarios o fitosanitarios.

3. La Parte interesada en obtener el reconocimiento de zona libre de alguna plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer a la otra Parte la información científica y técnica correspondiente.

4. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento, se pronunciará en un plazo previamente acordado con la otra Parte, pudiendo efectuar verificaciones para inspección, pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, señalará por escrito la fundamentación técnica de su decisión.

5. Las Partes establecerán acuerdos sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades ser importado si logra el nivel de protección requerido.

Artículo 7-09: Procedimientos de control, inspección y aprobación

Las Partes, de conformidad con este capítulo, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los forrajes.

Artículo 7-10: Transparencia

Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general a nivel central o federal, notificará a través de sus autoridades competentes:

- a) las adopciones y modificaciones de dichas medidas y facilitará información sobre las mismas, de conformidad con las disposiciones del Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y realizará las adaptaciones pertinentes;
- b) los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos 60 días antes de la entrada en vigor de la nueva disposición, para permitir observaciones de la otra Parte. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo a lo establecido en el Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- c) los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y de la lista A de la OIE, dentro de las 24 horas siguientes a la detección del problema;
- d) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación; y
- e) los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en los literales b) y c) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo máximo de 10 días.

Artículo 7-11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias integrado por representantes de cada una de ellas, con responsabilidades en asuntos sanitarios y fitosanitarios. Este Comité se constituirá en un plazo no mayor a los 30 días siguientes de la entrada en vigor de este Tratado.

2. El Comité coordinará y aplicará las disposiciones de este capítulo; vigilará la consecución de sus objetivos; facilitará la celebración de consultas o negociaciones sobre problemas sanitarios y fitosanitarios específicos; y emitirá las recomendaciones pertinentes.

3. El Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) establecer las modalidades que considere adecuadas para la coordinación y solución expedita de asuntos que se le remitan;
- b) atender en forma inmediata las posibles divergencias que puedan surgir en la aplicación de este capítulo;
- c) promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico; y
- d) propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias o fitosanitarias.

4. El Comité establecerá, entre otros, los siguientes subcomités: de Salud Animal, de Sanidad Vegetal, de Inocuidad de los Alimentos, de Pesca, y de Agroquímicos. Los integrantes de estos subcomités serán designados por las autoridades competentes en sus respectivas materias.

5. Los subcomités tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) elaborar los términos de referencia de sus actividades de acuerdo al ámbito de su competencia e informar sus resultados al Comité;
- b) establecer acuerdos específicos en materias de interés, que involucren un mayor detalle técnico-operacional, para su presentación al Comité; y
- c) establecer mecanismos de intercambio de información expeditos para atender las consultas de las Partes.

6. El Comité se reunirá una vez al año, excepto que lo acuerde de otra manera, e informará sobre los resultados de su gestión a la Comisión. Los subcomités se reunirán, al menos una vez al año, o cuantas veces sea necesario, de acuerdo a las exigencias de su programa de actividades.

Artículo 7-12: Consultas técnicas

1. Ninguna disposición de este capítulo impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de su contenido, iniciar consultas con la otra Parte.

2. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte se interpreta o aplica de manera incompatible con las disposiciones de este capítulo, tendrá la obligación de demostrar la incompatibilidad.

3. Cuando una Parte solicite consultas y así lo notifique al Comité, éste deberá facilitar las consultas, pudiendo remitirlas a un grupo de trabajo *ad-hoc* o a otro foro, para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.

4. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas de conformidad con este artículo, sin resultados satisfactorios, estas consultas, si así lo acuerdan las Partes, constituirán las consultas previstas en el artículo 18-04 (Consultas).

Artículo 7-13: Relación con otros capítulos

La disposición del Artículo XX(b) del GATT 1994, incorporada en el artículo 19-02(1) (Excepciones generales), no se aplica a ninguna medida sanitaria o fitosanitaria.

Anexo 7-02

Derogación del Documento de Apoyo Protocolario

Queda sin efecto el Documento de Apoyo Protocolario suscrito, el 8 de marzo de 1991, entre el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura de Chile y la Dirección General de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de México, para el Intercambio Comercial de Frutas y Hortalizas sobre Bases Fitosanitarias.

Capítulo 8**Medidas relativas a la normalización****Artículo 8-01: Definiciones**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Acuerdo OTC: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

evaluación de riesgo: la evaluación de la posibilidad de que haya efectos adversos;

hacer compatible: llevar las medidas relativas a la normalización diferentes, aprobadas por distintos organismos de normalización, pero con un mismo alcance, a un nivel tal que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que los bienes o servicios se utilicen indistintamente o para el mismo propósito;

medidas relativas a la normalización: una norma, un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad;

norma: un documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los bienes o los procesos y métodos de producción conexos o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso o método de producción u operación, o tratar exclusivamente de ellas;

norma internacional: una medida relativa a la normalización, u otro lineamiento o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

objetivo legítimo: entre otros, la garantía de la seguridad o la protección de la vida o la salud humana, animal, vegetal o del ambiente, o la prevención de las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, incluyendo asuntos relativos a la identificación de bienes o servicios, considerando entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico, de infraestructura o justificación científica;

organismos de normalización: un organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas;

organismos internacionales de normalización: un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de al menos todos los Miembros del Acuerdo OTC, incluidas la Organización Internacional de Normalización, la Comisión Electrotécnica Internacional, la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o cualquier otro organismo que las Partes designen;

procedimiento de autorización: el registro, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para el otorgamiento de un permiso con el fin de que un bien o servicio sea producido, comercializado o utilizado para fines definidos o conforme a condiciones establecidas;

procedimiento de evaluación de la conformidad: todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas y comprenden, entre otros, procedimientos de muestreo, prueba e inspección, evaluación, verificación y garantía de la conformidad, registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones;

reglamento técnico: un documento en el que se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso o método de producción u operación, o tratar exclusivamente de ellas; y

servicios: cualquiera de los sectores o subsectores de servicios transfronterizos establecidos en el anexo 8-01.

Artículo 8-02: Disposición general

Además de lo dispuesto en el Acuerdo OTC, las Partes aplicarán las disposiciones de este capítulo.

Artículo 8-03: Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas relativas a la normalización de las Partes, así como a las medidas relacionadas con ellas, que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de bienes o servicios entre las mismas.

2. Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias que se regirán por el capítulo 7 (Medidas sanitarias y fitosanitarias).

Artículo 8-04: Derechos básicos y obligaciones

1. Cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos y, asimismo, podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener las medidas relativas a la normalización que permitan garantizar el logro de sus objetivos legítimos, así como las medidas que garanticen la aplicación y cumplimiento de esas medidas de normalización, incluyendo los procedimientos de autorización.

2. Cada Parte cumplirá con las disposiciones de este capítulo y adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, así como las medidas que en ese sentido estén a su alcance respecto de los organismos no gubernamentales de normalización debidamente acreditados en su territorio.

3. Con relación a las normas y los reglamentos técnicos, cada Parte otorgará a los bienes y proveedores de servicios de la otra Parte, trato nacional y trato no menos favorable que el otorgado a bienes similares y a proveedores de servicios similares de cualquier otro país no Parte.

4. Ninguna Parte podrá elaborar, adoptar, mantener o aplicar medidas relativas a la normalización que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes. Para tal fin, las medidas relativas a la normalización no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Se presumirá que una medida no crea obstáculos innecesarios al comercio cuando:

- a) la finalidad demostrable de la medida sea lograr un objetivo legítimo;
- b) esté de conformidad con una norma internacional; y
- c) la medida no funcione de manera que excluya bienes de la otra Parte que cumplan con ese objetivo legítimo.

5. Cada Parte utilizará como base para sus propias medidas relativas a la normalización, las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, excepto cuando esas normas no constituyan un medio eficaz o adecuado para lograr sus objetivos legítimos.

Artículo 8-05: Compatibilidad

1. Reconociendo el papel central que las medidas relativas a la normalización desempeñan en la consecución de los objetivos legítimos, las Partes trabajarán de manera conjunta, de conformidad con este capítulo y con el Acuerdo OTC, para fortalecer el nivel de seguridad y de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del ambiente y de los consumidores.

2. Las Partes trabajarán para hacer compatible, en el mayor grado posible, sus respectivas medidas relativas a la normalización, sin reducir el nivel de seguridad o de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores, sin perjuicio de los derechos que confiera este capítulo a cualquiera de las Partes y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, con el fin de facilitar el comercio de un bien o servicio entre las mismas.

3. A petición de una Parte, la otra Parte procurará, en la medida posible y mediante los medios apropiados, promover la compatibilidad de una medida relativa a la normalización específica que exista en su territorio, con las medidas relativas a la normalización que existan en territorio de la otra Parte.

4. A solicitud expresa y por escrito de una Parte, donde fundamente sus razones, la otra Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de esa Parte, aun cuando difieran de los suyos, siempre que, en cooperación con esa Parte, tenga la convicción de que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos legítimos de sus propios reglamentos.

5. A solicitud de una Parte, la otra Parte le comunicará por escrito las razones para no aceptar un reglamento técnico como equivalente.

Artículo 8-06: Evaluación de riesgo

1. En la búsqueda de sus objetivos legítimos, cada Parte llevará a cabo evaluaciones de riesgo. Al realizar dicha evaluación, una Parte podrá tomar en cuenta, entre otros factores relacionados con un bien o servicio:

- a) las evaluaciones de riesgo efectuadas por organismos internacionales de normalización;
- b) la evidencia científica o la información técnica disponibles;
- c) el uso final previsto;
- d) los procesos o métodos de producción, siempre que éstos influyan en las características de los bienes o servicios finales;
- e) los procesos o métodos de operación, de inspección, de muestreo o de pruebas; o
- f) las condiciones ambientales.

2. Cuando una Parte establezca un nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos y efectúe una evaluación de riesgo, deberá evitar distinciones arbitrarias o injustificables entre los bienes o proveedores de servicios similares en el nivel de protección que considere apropiado, si tales distinciones:

- a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes o proveedores de servicios de la otra Parte;
- b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o
- c) discriminan entre bienes o servicios similares para el mismo uso de conformidad con las mismas condiciones, que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

3. Cuando la Parte que lleve a cabo una evaluación de riesgo determine que la evidencia científica u otra información disponible es insuficiente para completar la evaluación, podrá adoptar un reglamento técnico de manera provisional, fundamentado en la información pertinente disponible y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo OTC. Una vez que se le haya presentado la información suficiente para completar la evaluación de riesgo, y dentro de un plazo razonable, esa Parte concluirá su evaluación, revisará y, cuando proceda, modificará el reglamento técnico provisional a la luz de dicha evaluación.

4. Una Parte proporcionará a la otra Parte, cuando así lo solicite, la documentación pertinente con relación a sus procesos de evaluación de riesgo, los factores que tome en consideración para llevar a cabo la evaluación y para el establecimiento de los niveles de protección que considere adecuados, de conformidad con el artículo 8-04.

Artículo 8-07: Procedimientos de evaluación de la conformidad

1. Los procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda acceso a los bienes o proveedores de servicios similares del territorio de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los bienes o proveedores de servicios similares de la Parte o de un país no Parte en una situación comparable.

2. En relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte se asegurará de que:

- a) dichos procedimientos se inicien y concluyan con la mayor rapidez posible y en un orden no discriminatorio;
- b) se publique la duración normal de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, se comunique al solicitante la duración aproximada del trámite previsto;
- c) el organismo o autoridad competente examine prontamente, cuando reciba una solicitud, si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; transmita al solicitante lo antes posible los resultados de la evaluación de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; incluso cuando la solicitud presente deficiencias, siga adelante con la evaluación de la conformidad hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y de que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;
- d) sólo se exija la información necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos;
- e) el carácter confidencial de las informaciones referentes a un bien o servicio de la otra Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de un bien o servicio de esa Parte, de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;
- f) los derechos que eventualmente se impongan por evaluar la conformidad de un bien o servicio de la otra Parte sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de un bien o servicio de esa Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y las del organismo de evaluación de la conformidad;
- g) el emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes, o sus agentes;
- h) siempre que se modifiquen las especificaciones de un bien o servicio tras haberse declarado su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad del bien o servicio modificado se limite a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el bien o servicio sigue ajustándose a los reglamentos técnicos o a las normas aplicables; y
- i) exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

3. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, con el fin de avanzar en la facilitación del comercio, considerará favorablemente, entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad.

4. En la medida de lo posible, cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en el territorio de la otra Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brinden los procedimientos que la Parte aceptante lleve a cabo o que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte, de que el bien o servicio pertinente cumple con el técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en territorio de esa Parte.

5. Previamente a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4, y con el fin de fortalecer la confiabilidad sostenida de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada una de ellas, las Partes podrán consultar sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad en cuestión, inclusive sobre el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinentes a través de medios tales como la acreditación.

6. En reconocimiento de que ello debería redundar en beneficio mutuo de las Partes, cada Parte acreditará, aprobará o reconocerá de cualquier otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a esos organismos en su territorio.

Artículo 8-08: Procedimientos de autorización

Cada Parte aplicará las disposiciones pertinentes del artículo 8-07(2), a sus procedimientos de autorización, con las modificaciones que se requieran.

Artículo 8-09: Notificación, publicación y transparencia

1. Al proponer la adopción o la modificación de algún reglamento técnico o algún procedimiento de evaluación de la conformidad aplicado a un reglamento técnico, excepto cuando se presenten las circunstancias urgentes establecidas en los Artículos 2.10 y 5.7 del Acuerdo OTC, cada Parte publicará un aviso y notificará por escrito a la otra Parte la medida propuesta por lo menos con 60 días de anticipación a la adopción o modificación de la medida, que no tenga carácter de ley, de modo que permita a las personas interesadas familiarizarse con ella.

2. Cuando un organismo de normalización de una Parte se proponga adoptar o modificar una norma o un procedimiento de evaluación de la conformidad aplicado a una norma, esa Parte publicará un aviso y notificará por escrito a la otra Parte la medida propuesta en una etapa convenientemente temprana, de modo que permita a las personas interesadas familiarizarse con ella.

3. Las Partes realizarán las notificaciones de los párrafos 1 y 2 conforme a los formatos establecidos en el Acuerdo OTC o a los que ambas Partes acuerden.

4. Cada Parte avisará anualmente a la otra Parte sobre sus planes y programas de normalización.

5. Cada Parte mantendrá un listado de sus medidas de normalización, el cual, previa solicitud, estará a disposición de la otra Parte, y se asegurará de que cuando la otra Parte o personas interesadas de la otra Parte soliciten copias íntegras de los documentos, éstas se proporcionen al mismo precio que para su venta interna, además del costo real de envío.

6. Cuando una Parte permita que personas en su territorio que no pertenezcan al gobierno participen en el proceso de elaboración de las medidas relativas a la normalización, también deberá permitir que participen personas del territorio de la otra Parte que no pertenezcan al gobierno. En dicha participación, las personas del territorio de la otra Parte que no pertenezcan al gobierno expresarán las opiniones y comentarios que tengan sobre la medida de normalización en proceso de elaboración.

7. Para efectos de este artículo, las autoridades encargadas de la notificación serán las señaladas en el anexo 8-09.

Artículo 8-10: Limitaciones al suministro de información

Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como una obligación de una Parte para proveer cualquier información cuya difusión impida el cumplimiento de sus leyes, o que de otra forma sea contraria al interés público.

Artículo 8-11: Comité de Medidas Relativas a la Normalización

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas relativas a la Normalización integrado por representantes de cada una de ellas, de conformidad con el anexo 8-11.

2. El Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) el seguimiento de la aplicación, cumplimiento y administración de este capítulo;
- b) considerar algún asunto en particular sobre las medidas relativas a la normalización y metrología de la otra Parte o sobre las medidas relacionadas con ellas, cuando una Parte tenga duda sobre la interpretación o aplicación de este capítulo, con el objeto de prestar asesoría o emitir recomendaciones técnicas no obligatorias;
- c) facilitar el proceso a través del cual las Partes harán compatibles sus medidas relativas a la normalización y metrología;
- d) servir de un foro para que las Partes consulten sobre temas relacionados con las medidas relativas a la normalización y metrología;

- e) fomentar actividades de cooperación técnica entre las Partes;
- f) ayudar a desarrollar y fortalecer los sistemas de normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad y metrología de las Partes;
- g) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo;
- h) facilitar el proceso de negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo;
- i) a petición de una Parte, evaluar y recomendar a la Comisión para su aprobación, la inclusión de sectores o subsectores específicos de servicios al anexo 8-01. Dicha inclusión se realizará a través de una decisión de la Comisión; y
- j) podrá establecer los subcomités que considere pertinentes y determinará el ámbito de acción y mandato de los mismos.

3. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

4. Las Partes establecen un Subcomité de Normas de Telecomunicaciones, integrado por representantes de cada Parte. El Subcomité tendrá las siguientes funciones:

- a) desarrollar un programa de trabajo dentro de los 12 meses desde la entrada en vigor de este Tratado, que incluya un cronograma para compatibilizar, de la mejor manera posible, las medidas relativas a la normalización de las Partes para equipo autorizado según lo definido en el capítulo 12 (Telecomunicaciones);
- b) conocer de otros asuntos relativos a la normalización, de equipos o servicios de telecomunicaciones, así como de cualquier otra materia que considere apropiada; y
- c) tomar en cuenta el trabajo relevante realizado por las Partes en otros foros, así como el de los organismos de normalización no gubernamentales.

Artículo 8-12: Cooperación técnica

1. A petición de una Parte, la otra Parte proporcionará:

- a) información y asistencia técnica en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las medidas relativas a la normalización de esa Parte, así como sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia; y
- b) información sobre sus programas de cooperación técnica vinculados con las medidas relativas a la normalización sobre áreas de interés particular.

2. Cada Parte fomentará que los organismos de normalización en su territorio cooperen con los de la otra Parte en su territorio, según proceda, en actividades de normalización; por ejemplo, por medio de membresías en organismos internacionales de normalización.

3. En la medida de lo posible, cada Parte informará a la otra Parte de los acuerdos, convenios o programas suscritos a nivel internacional en materia de medidas relativas a la normalización.

Anexo 8-01

Sectores o subsectores de servicios

1. Para identificar los sectores o subsectores de este anexo, las Partes utilizarán la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como ha sido establecida por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification*, 1991, con sus actualizaciones correspondientes.

2. Los sectores o subsectores de servicios sujetos a este capítulo son:

- a) servicios de informática y servicios conexos (división 84); y
- b) cualquier otro establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8-11(2)(i).

Anexo 8-09

Autoridades encargadas de la notificación

Para efectos del artículo 8-09, la autoridad encargada de la notificación será:

1. Para el caso de Chile, el Ministerio de Economía, a través del Departamento de Comercio Exterior, o su sucesor.

2. Para el caso de México, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Normas, o su sucesora.

Anexo 8-11

Integrantes del Comité de Medidas Relativas a la Normalización

Para efectos del artículo 8-11, el Comité estará integrado:

1. Para el caso de Chile, por el Ministerio de Economía, a través del Departamento de Comercio Exterior, o su sucesor.

2. Para el caso de México, por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales, o su sucesora.

CUARTA PARTE INVERSIÓN, SERVICIOS Y ASUNTOS RELACIONADOS

Capítulo 9

Inversión

Sección A - Definiciones

Artículo 9-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

acciones de capital o instrumentos de deuda: incluyen acciones con o sin derecho a voto, bonos o instrumentos de deuda convertibles, opciones sobre acciones y certificados de opción de acciones (*warrants*);

CIADI: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convención de Nueva York: la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana: la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá, el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI: el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington, el 18 de marzo de 1965;

empresa: una "empresa", tal como se define en el artículo 2-01 (Definiciones de aplicación general), y la sucursal de una empresa;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

existente: en vigor al 14 de enero de 1997;

institución financiera: cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada;

inversión:

- a) una empresa;
- b) acciones de capital de una empresa;
- c) instrumentos de deuda de una empresa:
 - i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años,pero no incluye un instrumento de deuda del Estado o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- d) un préstamo a una empresa:
 - i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años,pero no incluye un préstamo a una empresa estatal, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de un instrumento de deuda o un préstamo excluidos conforme los literales c) o d);
- g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- h) la participación que resulte del capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de la otra Parte, entre otros, conforme a:
 - i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o
 - ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero no se entenderá por inversión:

- i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte, o
 - ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del literal d); o
- j) cualquier otra reclamación pecuniaria; que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los literales a) a h); y
- k) con respecto a "instrumentos de deuda" y "préstamo", a que hacen referencia los literales c) y d) como se aplica a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones de tales inversionistas, en instituciones financieras en el territorio de la Parte:

- i) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera cuando no sea tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está ubicada la institución financiera,
- ii) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, salvo por un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda de una institución financiera a que se hace referencia en el inciso i), y
- iii) un préstamo a o un instrumento de deuda emitido por una Parte o una empresa del Estado de la misma;

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte;

inversionista contendiente: un inversionista que formula una reclamación en los términos de la sección C;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretende realizar, realiza o ha realizado una inversión;

inversionista de un país que no es Parte: un inversionista que no es inversionista de una Parte, que pretende realizar, realiza, o ha realizado una inversión;

moneda del Grupo de los Siete: la moneda de Alemania, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Parte contendiente: la Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos de la sección C;

parte contendiente: el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes: el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

persona de una Parte: "persona de una Parte", tal como se define en el capítulo 2 (Definiciones de aplicación general), excepto que con respecto al artículo 9-02(3) y (4), "persona de una Parte", no incluye una sucursal de una empresa de un país no Parte;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI: las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976;

Secretario General: el Secretario General del CIADI;

transferencias: transferencias y pagos internacionales; y

Tribunal: un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 9-21 o 9-27.

Sección B - Inversión

Artículo 9-02: Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- a) los inversionistas de la otra Parte;
- b) las inversiones de inversionistas de la otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y
- c) todas las inversiones en el territorio de la Parte, conforme a lo establecido en los artículos 9-07 y 9-15.

2. Este capítulo se aplica tanto a las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, como a las inversiones hechas o adquiridas con posterioridad.

3. Este capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en relación a inversionistas de la otra Parte e inversiones de tales inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte.

4. Las Partes acuerdan que:

- a) sin perjuicio del párrafo 3, los artículos 9-10 y 9-11 y la sección C por violación de una Parte a los artículos 9-10 y 9-11, se aplicarán a los inversionistas de la otra Parte e inversiones de tales inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte, que hayan obtenido la correspondiente autorización; y
- b) buscarán una mayor liberalización de acuerdo a lo establecido en el artículo 20-08(a) (Negociaciones futuras).

5. Una Parte tiene el derecho de desempeñar exclusivamente las actividades económicas señaladas en el Anexo III, y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en tales actividades. En la medida en que una Parte permita realizar una inversión en una actividad establecida en el Anexo III, tal inversión estará cubierta por la protección de este capítulo.

6. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección de la niñez cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

Artículo 9-03: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a un estado, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forman parte integrante.

4. Para mayor certeza, ninguna Parte podrá:

- a) imponer a un inversionista de la otra Parte el requisito de que un nivel mínimo de participación accionaria en una empresa establecida en territorio de la Parte, esté en manos de sus nacionales, salvo que se trate de un cierto número de acciones exigidas para directivos o miembros fundadores de sociedades; ni
- b) requerir que un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o disponga de cualquier otra manera de una inversión en el territorio de una Parte.

Artículo 9-04: Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

Artículo 9-05: Nivel de trato

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, el mejor de los tratos requeridos por los artículos 9-03 y 9-04.

Artículo 9-06: Nivel mínimo de trato

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo 1 y no obstante lo dispuesto en el artículo 9-09(6)(b), cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, cuyas inversiones sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

3. El párrafo 2 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con el artículo 9-03, salvo por lo dispuesto por el artículo 9-09(6)(b).

Artículo 9-07: Requisitos de desempeño

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ningún compromiso u obligación, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

- a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;
- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes o servicios de personas en su territorio;
- d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad, salvo cuando el requisito se imponga o el compromiso u obligación se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o

g) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produce o servicios que presta para un mercado específico, regional o mundial.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, seguridad o ambiente de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para brindar mayor certeza, los artículos 9-03 y 9-04 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio, o a adquirir bienes de productores en su territorio;
- c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- d) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a requisito alguno distinto a los señalados en esos párrafos.

6. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en el párrafo 1(b), 1(c), 3(a) o 3(b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental necesarias para:

- a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;
- b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
- c) la preservación de recursos naturales no renovables, vivos o no.

7. Este artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas.

Artículo 9-08: Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un directorio o consejo de administración, o de cualquier comité de tal directorio o consejo de administración, de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 9-09: Reservas y excepciones

1. Los artículos 9-03, 9-04, 9-07 y 9-08 no se aplican a:

- a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - i) una Parte a nivel nacional o federal, o estatal, según corresponda, como se establece en su Lista del Anexo I o III, o
 - ii) un gobierno municipal;
- b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal a); ni
- c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la modificación, con los artículos 9-03, 9-04, 9-07 y 9-08.

2. Los artículos 9-03, 9-04, 9-07 y 9-08 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. Los artículos 9-03 y 9-04 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones de una Parte conforme al Acuerdo ADPIC, según lo disponga específicamente ese Acuerdo.

5. El artículo 9-04 no es aplicable al trato otorgado por una Parte de conformidad con los tratados, o con respecto a los sectores, establecidos en su Lista del Anexo IV.

6. Los artículos 9-03, 9-04 y 9-08 no se aplican a:

- a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; ni
- b) subsidios o donaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado.

7. Las disposiciones contenidas en:

- a) los párrafos 1(a), 1(b), 1(c), 3(a) y 3(b) del artículo 9-07 no se aplican a los requisitos para calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
- b) los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 1(g), 3(a) y 3(b) del artículo 9-07 no se aplican a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y
- c) los párrafos 3(a) y 3(b) del artículo 9-07 no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora a los bienes que, en virtud de su contenido, califiquen para aranceles o cuotas preferenciales.

Artículo 9-10: Transferencias

1. Salvo lo previsto en el anexo 9-10, cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión de un inversionista de la otra Parte en el territorio de la Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
- d) pagos efectuados de conformidad con el artículo 9-11; y
- e) pagos que provengan de la aplicación de la sección C.

2. En lo referente a las transacciones al contado (*spot*) de la divisa que vaya a transferirse, cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en territorio de la otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en los siguientes casos:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, comercio y operaciones de valores;
- c) infracciones penales;
- d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
- e) garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de sus leyes de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe, imponga cualquier medida relacionada con el párrafo 4(a) al (e).

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en donde pudiera, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

Artículo 9-11: Expropiación e indemnización

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea:

- a) por causa de utilidad pública;
- b) sobre bases no discriminatorias;
- c) con apego al principio de legalidad y al artículo 9-06(1); y
- d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y

no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor de negocio en marcha o valor corriente, el valor del activo incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. En caso de que la indemnización sea pagada en una moneda del Grupo de los Siete, la indemnización incluirá intereses a una tasa comercial razonable para la moneda, a partir de la fecha de la expropiación hasta la fecha efectiva de pago.

5. Si una Parte elige pagar en una moneda distinta a la del Grupo de los Siete, la cantidad pagada no será inferior a la equivalente que por indemnización se hubiera pagado en la divisa de alguno de los países miembros del Grupo de los Siete en la fecha de expropiación y esta divisa se hubiese convertido al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de expropiación, más los intereses que hubiese generado a una tasa comercial razonable para dicha divisa hasta la fecha del pago.

6. Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el artículo 9-10.

7. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea conforme con el Acuerdo ADPIC.

8. Para los efectos de este artículo y para mayor certeza, no se considerará que una medida no discriminatoria de aplicación general es una medida equivalente a la expropiación de un instrumento de deuda o un préstamo cubiertos por este capítulo, sólo porque dicha medida imponga costos a un deudor cuyo resultado sea la falta de pago de la deuda.

Artículo 9-12: Formalidades especiales y requisitos de información

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 9-03 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de la otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan conforme a sus leyes y reglamentaciones, siempre que esas formalidades no menoscaben sustancialmente la protección otorgada por dicha Parte conforme a este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 9-03 y 9-04, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información de negocios que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo 9-13: Relación con otros capítulos

1. En caso de incompatibilidad entre una disposición de este capítulo y una disposición de otro capítulo, prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

2. El hecho de que una Parte requiera a un prestador de servicios de la otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio no hace, por sí mismo, aplicable este capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza depositada o garantía financiera.

Artículo 9-14: Denegación de beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por inversionistas de un país no Parte y:

- a) la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o
- b) la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país no Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. Previa notificación y consulta, de conformidad con los artículos 16-04 (Notificación y suministro de información) y 18-04 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país no Parte son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo 9-15: Medidas relativas al ambiente

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, por lo demás compatible con este capítulo, que considere apropiada para asegurar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta consideraciones en materia ambiental.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a salud, seguridad o relativas al ambiente. En consecuencia, ninguna Parte debería renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, u ofrecer renunciar o derogar, dichas medidas como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o la conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una Parte estima que la otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte y ambas consultarán con el fin de evitar incentivos de esa índole.

Sección C - Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

Artículo 9-16: Objetivo

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el capítulo 18 (Solución de controversias), esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura, tanto un trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como un debido proceso legal ante un tribunal imparcial.

Artículo 9-17: Reclamación de un inversionista de una Parte, por cuenta propia

1. De conformidad con esta sección, un inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

- a) la sección B o el artículo 14-04(2) (Empresas del Estado); o
 - b) el artículo 14-03(4)(a) (Monopolios y empresas del Estado), cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la sección B;
- y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños.

Artículo 9-18: Reclamación de un inversionista de una Parte, en representación de una empresa

1. Un inversionista de una Parte, en representación de una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

- a) la sección B o el artículo 14-04(2) (Empresas del Estado); o
 - b) el artículo 14-03(4)(a) (Monopolios y empresas del Estado), cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la sección B;
- y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños.

3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este artículo y, de manera paralela el inversionista o un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del artículo 9-17 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este artículo, y dos o más reclamaciones se sometan a arbitraje en los términos del artículo 9-21, el Tribunal establecido conforme al artículo 9-27, examinará conjuntamente dichas reclamaciones, salvo que el Tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

4. Una inversión no podrá presentar una reclamación conforme a esta sección.

Artículo 9-19: Solución de una reclamación mediante consulta y negociación

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 9-20: Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje cuando menos 90 días antes de que se presente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

- a) el nombre y dirección del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme al artículo 9-18, incluirá el nombre y la dirección de la empresa;
- b) las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
- c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y
- d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo 9-21: Sometimiento de la reclamación a arbitraje

1. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación y sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 o 3, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

- a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;
- b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI; o
- c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

2. En el caso de una reclamación en conformidad con el artículo 9-17, el inversionista y la empresa, cuando sea una persona jurídica de su propiedad o que esté bajo su control directo o indirecto, no hayan sometido la misma reclamación ante un tribunal judicial o administrativo de la Parte contendiente.

3. En el caso de una reclamación en conformidad con el artículo 9-18, tanto dicho inversionista como la empresa que sea una persona jurídica de su propiedad o que esté bajo su control directo o indirecto, no hayan sometido la misma reclamación ante un tribunal judicial o administrativo de la Parte contendiente.

4. Las reglas arbitrales aplicables regirán el arbitraje salvo en la medida de lo modificado en esta sección.

Artículo 9-22: Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral

1. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el artículo 9-17, sólo si:

- a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y
- b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño en una participación en una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, la empresa renuncian a su derecho a iniciar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de la Parte contendiente u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el artículo 9-17, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el artículo 9-18, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

- a) consienten en someterse a arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y
- b) renuncian a su derecho de iniciar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el artículo 9-18 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme a la legislación o derecho de una Parte u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación o derecho de la Parte contendiente.

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este artículo se manifestarán por escrito, se integrarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

4. Sólo en el caso de que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control en una empresa:

- a) no se requerirá la renuncia de la empresa conforme al párrafo 1(b) o 2(b); y
- b) no será aplicable el artículo 9-21(3).

Artículo 9-23: Consentimiento a arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

- a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las partes;
- b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y
- c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo 9-24: Número de árbitros y método de nombramiento

Con excepción de lo que se refiere al Tribunal establecido conforme al artículo 9-27, y a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, el Tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a uno. El tercer árbitro, quien será el presidente del Tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

Artículo 9-25: Integración del Tribunal en caso de que una Parte no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del Tribunal arbitral

1. El Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección.

2. Cuando un Tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el artículo 9-27, no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del Tribunal quien será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.

3. El Secretario General designará al presidente del Tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el presidente del Tribunal no sea nacional de una de las Partes. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el Tribunal, el Secretario General designará, de la Lista de Árbitros del CIADI, al presidente del Tribunal arbitral, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de cualquiera de las Partes.

4. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de hasta 30 árbitros como posibles presidentes de Tribunal arbitral, que reúnan las cualidades establecidas en el Convenio y en las reglas contempladas en el artículo 9-21 y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en materia de inversión. Los miembros de la lista serán designados por mutuo acuerdo.

Artículo 9-26: Consentimiento para la designación de árbitros

Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro de conformidad con el artículo 9-25(3) o sobre base distinta a la nacionalidad:

- a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un Tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario;
- b) un inversionista contendiente a que se refiere el artículo 9-17, podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y
- c) el inversionista contendiente a que se refiere el artículo 9-18(1) podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 9-27: Acumulación de procedimientos

1. Un Tribunal establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en dichas Reglas, salvo lo que disponga esta sección.

2. Cuando un Tribunal establecido conforme a este artículo determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el artículo 9-21 plantean una cuestión en común de hecho o de derecho, el Tribunal, en interés de una resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá asumir jurisdicción, conocer y resolver :

- a) todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o
- b) una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.

3. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un Tribunal y especificará en su solicitud:

- a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

4. Una parte contendiente entregará copia de su solicitud a la Parte contendiente o a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener la orden de acumulación.

5. En un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General instalará un Tribunal integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará al presidente del Tribunal de la lista de árbitros a la que se refiere el artículo 9-25(4). En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el Tribunal, el Secretario General designará, de la Lista de Árbitros del CIADI, al presidente del Tribunal quien no será nacional de ninguna de las Partes. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del Tribunal de la lista a la que se refiere el artículo 9-25(4) y, cuando no estén disponibles en dicha lista, los seleccionará de la Lista de Árbitros del CIADI; de no haber

disponibilidad de árbitros en esta lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del Tribunal será nacional de la Parte de los inversionistas contendientes.

6. Cuando se haya establecido un Tribunal conforme a este artículo, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al artículo 9-17 o 9-18 y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al Tribunal que se le incluya en una orden formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:

- a) el nombre y dirección del inversionista contendiente;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

7. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3.

8. Un Tribunal establecido conforme al artículo 9-21 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un Tribunal establecido conforme a este artículo.

9. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de acuerdo al artículo 9-21 se aplacen a menos que ese último Tribunal haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 9-28: Notificaciones

1. Una Parte contendiente entregará al Secretariado en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente, una copia de:

- a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;
- b) una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o
- c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

2. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del artículo 9-27(3):

- a) en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente; y
- b) en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.

3. Una Parte contendiente entregará al Secretariado, copia de una solicitud formulada en los términos del artículo 9-27(6), en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

4. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 1, 2 y 3.

5. La Parte contendiente entregará a la otra Parte:

- a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y
- b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

Artículo 9-29: Participación de una Parte

Prevía notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá someter a un Tribunal sobre cuestiones de interpretación de este Tratado.

Artículo 9-30: Documentación

1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:

- a) las pruebas ofrecidas al Tribunal; y
- b) los argumentos escritos presentados por las partes contendientes.

2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento a la información como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 9-31: Sede del arbitraje

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un Tribunal llevará a cabo el arbitraje en territorio de una Parte que sea parte de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

- a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio del CIADI; o
- b) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

Artículo 9-32: Derecho aplicable

1. Un Tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas aplicables del derecho internacional.

2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para un Tribunal establecido de conformidad con esta sección.

Artículo 9-33: Interpretación de los Anexos

1. Cuando una Parte alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en el Anexo I, Anexo II, Anexo III o Anexo IV a petición de la Parte contendiente, el Tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito al Tribunal su interpretación.

2. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 9-32(2), la interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para el Tribunal. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 9-34: Dictámenes de expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 9-35: Medidas provisionales de protección

Un Tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del Tribunal surta plenos efectos, incluso una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente, u órdenes para proteger la jurisdicción del Tribunal. Un Tribunal no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el artículo 9-17 o 9-18. Para efectos de este artículo, se considerará que una recomendación constituye una orden.

Artículo 9-36: Laudo definitivo

1. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a una Parte, el Tribunal sólo podrá ordenar, por separado o en combinación:

- a) el pago de daños pecuniarios y los intereses que procedan;
- b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.

2. Asimismo, un Tribunal podrá también ordenar el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.

3. De conformidad con los párrafos 1 y 2, cuando la reclamación se haga con base en el artículo 9-18(1), el laudo:

- a) que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- b) que conceda daños pecuniarios y, en su caso los intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
- c) dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme a la legislación interna aplicable.

4. Un Tribunal no podrá ordenar que una Parte pague daños que tengan carácter punitivo.

Artículo 9-37: Definitividad y ejecución del laudo

1. El laudo dictado por un Tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora.

3. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo en tanto:

- a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - i) no hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o
 - ii) no hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; o
- b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI:
 - i) no hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o
 - ii) una corte no haya desechado o admitido una solicitud de reconsideración, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la entrega de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el arbitraje, integrará un grupo arbitral

conforme al artículo 18-06 (Solicitud de integración del grupo arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para obtener:

- a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y
- b) una recomendación en el sentido de que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.

6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 9-38: Disposiciones generales

Momento en que la reclamación se considera sometida a arbitraje

1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:

- a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;
- b) la notificación de arbitraje, de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, ha sido recibida por el Secretario General; o
- c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI se ha recibido por la Parte contendiente.

Entrega de documentos

2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el anexo 9-38(2).

Pagos conforme a contratos de seguro o garantía

3. En un arbitraje conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrarreclamación, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los presuntos daños.

Publicación de laudos

4. La publicación de laudos se realizará conforme al anexo 9-38(4).

Artículo 9-39: Exclusiones

1. Sin perjuicio de la aplicabilidad o no aplicabilidad de las disposiciones de solución de controversias de esta sección o del capítulo 18 (Solución de controversias) a otras acciones realizadas por una Parte, de conformidad con el artículo 19-03 (Seguridad nacional), la resolución de una Parte que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte o su inversión, de acuerdo con aquel artículo, no estará sujeta a dichas disposiciones.

2. Las disposiciones de solución de controversias de esta sección y las del capítulo 18 (Solución de controversias) no se aplican a las cuestiones a que se refiere el anexo 9-39.

Sección D - Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Artículo 9-40: Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Las Partes establecen un Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios, integrado por representantes de cada Parte, de acuerdo con el anexo 9-40.

2. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año, o en cualquier tiempo a solicitud de una Parte o de la Comisión.

3. El Comité desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) vigilar la ejecución y administración de este capítulo y del capítulo 10 (Comercio transfronterizo de servicios);
- b) discutir materias de servicios transfronterizos e inversión de interés bilateral; y
- c) examinar bilateralmente temas relacionados con estas materias que se discuten en otros foros internacionales.

Anexo 9-10

Transferencias

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

crédito extranjero: cualquier tipo de financiamiento originado en mercados extranjeros, cualquiera que sea su naturaleza, forma o vencimiento;

existente: en vigor al 24 de octubre de 1996;

fecha de transferencia: la fecha de cierre en que los fondos que constituyen la inversión fueron convertidos a pesos chilenos, o la fecha de la importación del equipo y la tecnología;

inversión extranjera directa: una inversión de un inversionista de México, que no sea un crédito extranjero, destinado a:

- a) establecer una persona jurídica chilena o para incrementar el capital de una persona jurídica chilena existente, con el propósito de producir un flujo adicional de bienes o servicios, excluyendo flujos meramente financieros; o
- b) adquirir participación en la propiedad de una persona jurídica chilena y para participar en su administración, excluyendo las inversiones de carácter meramente financiero y que estén diseñadas sólo para adquirir acceso indirecto al mercado financiero de Chile;

Mercado Cambiario Formal: el mercado constituido por las entidades bancarias y otras instituciones autorizadas por la autoridad competente;

pagos de transacciones internacionales corrientes: "pagos de transacciones internacionales corrientes", tal como se definen en los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional y, para mayor certeza, no incluye pagos de capital en virtud de un préstamo realizado fuera de las fechas de vencimiento originalmente acordadas en el contrato de préstamo; y

persona jurídica chilena: una empresa constituida u organizada en Chile con fines de lucro, en una manera que se reconozca como persona jurídica de acuerdo a la legislación chilena.

2. Con el propósito de preservar la estabilidad de su moneda, Chile se reserva el derecho de:

- a) mantener los requisitos existentes de que las transferencias desde Chile del producto de la venta de todo o parte de una inversión de un inversionista de México o de la liquidación parcial o total de la inversión no podrán realizarse hasta que haya transcurrido un plazo que no exceda de:
 - i) en el caso de una inversión hecha conforme a la Ley 18.657, Ley Sobre Fondo de Inversión de Capitales Extranjeros, cinco años desde la fecha de transferencia a Chile, o
 - ii) en todos los demás casos, sujeto a lo establecido en el literal c) iii), un año desde la fecha de transferencia a Chile;
- b) aplicar la exigencia de mantener un encaje, de conformidad con el artículo 49 No. 2 de la Ley 18.840, Ley Orgánica del Banco Central de Chile, a una inversión de un inversionista de México que no sea inversión extranjera directa y a créditos extranjeros relacionados con una inversión, siempre que tal exigencia de mantener un encaje no exceda el 30 por ciento del monto de la inversión o el crédito, según sea el caso;
- c) adoptar:
 - i) medidas que impongan una exigencia de mantener un encaje a que se refiere el literal b), por un periodo que no exceda de dos años desde la fecha de transferencia a Chile,
 - ii) cualquier medida razonable que sea compatible con el párrafo 4 necesaria para implementar o evitar la elusión de las medidas tomadas de acuerdo a los literales a) o b), y
 - iii) medidas compatibles con el artículo 9-10 y con este anexo, que establezcan en el futuro programas especiales de inversión, de carácter voluntario, adicionales al régimen general para la inversión extranjera en Chile, con la excepción de que cualquiera de dichas medidas podrá restringir la transferencia desde Chile del producto de la venta de todo o parte de la inversión de un inversionista de México o de la liquidación total o parcial de la inversión por un periodo que no exceda de cinco años a partir de la fecha de transferencia a Chile; y
- d) aplicar, de conformidad con la Ley 18.840, medidas con respecto a transferencias relativas a la inversión de un inversionista de México que:
 - i) requieran que las operaciones de cambios internacionales para dichas transferencias se realicen en el Mercado Cambiario Formal,
 - ii) requieran autorización para acceder al Mercado Cambiario Formal para adquirir monedas extranjeras, al tipo de cambio acordado por las partes involucradas en la operación. Este acceso se otorgará sin demora cuando tales transferencias sean:
 - A) pagos de transacciones internacionales corrientes,
 - B) producto de la venta de todo o parte, y de la liquidación parcial o total, de una inversión de un inversionista de México, o
 - C) pagos hechos de conformidad a un préstamo, siempre que se realicen en las fechas de vencimiento originalmente acordadas en el contrato de préstamo, y
 - iii) requieran que monedas extranjeras sean convertidas a pesos chilenos, al tipo de cambio acordado por las partes involucradas en la operación, salvo las transferencias a que se refiere el inciso ii) (A) a (C), las que estarán eximidas de este requisito.

3. Cuando Chile se proponga adoptar una medida de las que se refiere el párrafo 2(c), en cuanto fuera practicable:

- a) entregará a México, por adelantado, las razones por la medida que se propone adoptar, así como cualquier información que sea relevante en relación a la medida; y
- b) otorgará a México oportunidad razonable para comentar la medida que se propone adoptar.

4. Una medida que sea compatible con este anexo, pero sea incompatible con el artículo 9-03, se tendrá como conforme con el artículo 9-03 siempre que, como lo requiere la legislación chilena, no discrimine entre inversionistas que realicen operaciones de la misma naturaleza.

5. Este anexo se aplica a la Ley 18.840, al Decreto Ley 600 de 1974, a la Ley 18.657 y a cualquier otra ley que establezca en el futuro un programa especial de inversión, con carácter voluntario, que sea compatible con el párrafo 2(c)(iii) y a la continuación o pronta renovación de tales leyes, y a la reforma de tales leyes, en la medida que tal reforma no disminuya la conformidad entre la ley reformada y el artículo 9-10(1), tal como existía inmediatamente antes de la reforma.

Anexo 9-38(2)

Lugar para la entrega

Para efectos del artículo 9-38(2), el lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos bajo la sección C será:

1. Para el caso de Chile:

Dirección de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile
Morandé 441
Santiago,
Chile

2. Para el caso de México:

Dirección General de Inversión Extranjera
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
Insurgentes Sur 1940, Piso 8,
Colonia Florida, C.P. 01030, México, D.F.

Anexo 9-38(4)

Publicación de laudos

Para efectos del artículo 9-38(4), la publicación de laudos se realizará:

1. Para el caso en que Chile sea la Parte contendiente, ya sea Chile o un inversionista contendiente en el procedimiento de arbitraje podrá hacer público un laudo.

2. Para el caso en que México sea la Parte contendiente, las reglas de procedimiento correspondientes se aplicarán con respecto a la publicación de un laudo.

Anexo 9-39

Exclusiones de las disposiciones de solución de controversias

México

Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en el capítulo 18 (Solución de controversias), no se aplicarán a una decisión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que resulte de someter a revisión una inversión conforme a las disposiciones del Anexo I, página I-M-F-4, relativa a si debe o no permitirse una adquisición que esté sujeta a dicha revisión.

Anexo 9-40

Integrantes del Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para efectos del artículo 9-40, el Comité estará integrado:

1. Para el caso de Chile, por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora.

2. Para el caso de México, por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

Capítulo 10

Comercio transfronterizo de servicios

Artículo 10-01: Definiciones

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

comercio transfronterizo de servicios o prestación transfronteriza de un servicio: la prestación de un servicio:

- a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- b) en territorio de una Parte, por personas de esa Parte, a personas de la otra Parte; o
- c) por un nacional de una Parte en territorio de la otra Parte;

pero no incluye la prestación de un servicio en el territorio de una Parte mediante una inversión, tal como está definido en el artículo 9-01 (Definiciones), en ese territorio;

empresa: una "empresa" como está definida en el artículo 2-01 (Definiciones de aplicación general) y la sucursal de una empresa;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con las leyes de una Parte, incluidas las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y realizando actividades económicas en ese territorio;

existente: en vigor al 14 de enero de 1997;

prestador de servicios de una Parte: una persona de la Parte que pretenda prestar o presta un servicio;

restricción cuantitativa: una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

- a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo; o
- b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota o de una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo;

servicios aéreos especializados: cartografía aérea, topografía aérea, fotografía aérea, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, servicio de paracaidismo, servicios aéreos para la construcción, transporte aéreo de troncos, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento, inspección y vigilancia aérea y rociamiento aéreo; y

servicios profesionales: los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

2. La referencia a los gobiernos nacional o federal, o estatales incluye a los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos.

Artículo 10-02: Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se refiere a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios, que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a:

- a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- b) la compra, o uso o el pago de un servicio;
- c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio;
- d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios de la otra Parte; y
- e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para efectos de este capítulo, se entenderá por **medidas que adopte o mantenga una Parte**, las medidas adoptadas o mantenidas por:

- a) los gobiernos nacional o federal, o estatales; y
- b) los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos.

3. Este capítulo no se aplica a:

- a) el comercio transfronterizo de servicios financieros;
- b) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio,
 - ii) los servicios aéreos especializados, y
 - iii) los sistemas computarizados de reservación;
- c) las compras gubernamentales hechas por una Parte o empresa del Estado; ni
- d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

4. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

- a) imponer a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo; o
- b) impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección de la niñez, cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

Artículo 10-03: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus prestadores de servicios.

2. El trato que otorgue una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado otorgue, en circunstancias similares, a los prestadores de servicios de la Parte de la que formen parte integrante.

Artículo 10-04: Trato de nación más favorecida

Cada Parte otorgará a los prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el concedido, en circunstancias similares, a los prestadores de servicios de un país no Parte.

Artículo 10-05: Nivel de trato

Cada Parte otorgará a los prestadores de servicios de la otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los artículos 10-03 y 10-04.

Artículo 10-06: Presencia local

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 10-07: Reservas

1. Los artículos 10-03, 10-04 y 10-06 no se aplican a:

- a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - i) una Parte a nivel nacional o federal, o estatal, tal como se indica en su Lista del Anexo I, o
 - ii) un gobierno municipal;
- b) la continuación o la pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal a); ni
- c) la reforma de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal a), siempre que dicha reforma no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma, con los artículos 10-03, 10-04 y 10-06.

2. Los artículos 10-03, 10-04 y 10-06 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

Artículo 10-08: Restricciones cuantitativas

1. Cada Parte indicará en su Lista del Anexo V cualesquiera restricciones cuantitativas que mantenga a nivel nacional o federal, o estatal.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier restricción cuantitativa, que adopte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e indicará la restricción en su Lista del Anexo V.

3. Las Partes se esforzarán periódicamente, cuando menos cada dos años, para negociar la liberalización de las restricciones cuantitativas indicadas en su Lista del Anexo V, de conformidad a lo establecido en los párrafos 1 y 2.

Artículo 10-09: Liberalización futura

A través de negociaciones futuras a ser convocadas por la Comisión, las Partes profundizarán la liberalización alcanzada en los diferentes sectores de servicios, con miras a lograr la eliminación de las restricciones remanentes inscritas de conformidad con el artículo 10-07(1) y (2).

Artículo 10-10: Liberalización de medidas no discriminatorias

Cada Parte indicará en su Lista del Anexo VI sus compromisos para liberalizar restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de licencias, requisitos de desempeño y otras medidas no discriminatorias.

Artículo 10-11: Procedimientos

Las Partes establecerán procedimientos para:

- a) que una Parte notifique a la otra Parte e incluya en sus listas pertinentes:
 - i) los compromisos referentes al artículo 10-10,
 - ii) las reformas a medidas a las cuales se hace referencia en el artículo 10-07 (1) y (2), y
 - iii) las restricciones cuantitativas, de conformidad con el artículo 10-08; y
- b) las consultas sobre reservas, restricciones cuantitativas o compromisos, tendientes a lograr una mayor liberalización.

Artículo 10-12: Otorgamiento de licencias y certificados

1. Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias o certificaciones a los nacionales de la otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas:

- a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio;
- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y
- c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.

2. Cuando una Parte, reconozca de manera unilateral o por acuerdo con otro país no Parte, la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de la otra Parte o de un país no Parte:

- a) nada de lo dispuesto en el artículo 10-04 se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que reconozca la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de la otra Parte; y

- b) la Parte proporcionará a la otra Parte, oportunidad adecuada para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en territorio de esa otra Parte también deberán reconocerse o para celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.

3. Cada Parte eliminará, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente, indicado en su Lista del Anexo I, que mantenga para el otorgamiento de licencias o certificados a prestadores de servicios profesionales de la otra Parte. Cuando una Parte no cumpla con esta obligación con respecto de un sector en particular, la otra Parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo que la Parte en incumplimiento mantenga su requisito, adoptar o mantener, como único recurso, un requisito equivalente.

4. Las Partes consultarán entre ellas periódicamente, con el objeto de examinar la posibilidad de eliminar los requisitos restantes de nacionalidad o residencia permanente, para el otorgamiento de licencias o certificados a los prestadores de servicios de la otra Parte.

5. En el anexo 10-12 se establecen procedimientos para el reconocimiento de la educación, experiencia y otras normas y requisitos que rigen a los prestadores de servicios profesionales.

Artículo 10-13: Denegación de beneficios

Prevía notificación y realización de consultas, hechas de acuerdo con lo establecido en los artículos 16-04 (Notificación y suministro de información) y 18-04 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios sustantivas en territorio de esa otra Parte, y que es propiedad o esté bajo control de personas de un país no Parte.

Artículo 10-14: Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios desempeñará las funciones señaladas en el artículo 9-40 (Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios).

Anexo 10-12

Servicios profesionales

Objetivo

1. Este anexo tiene por objeto establecer las reglas que habrán de observar las Partes para reducir y gradualmente eliminar, en su territorio, las barreras a la prestación de servicios profesionales.

Trámite de solicitudes para el otorgamiento de licencias y certificados

2. Cada Parte se asegurará de que sus autoridades competentes, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud de licencias o certificados por un nacional de la otra Parte:

- a) si la solicitud está completa, resuelvan sobre ella y notifiquen al solicitante la resolución; o
- b) si la solicitud está incompleta, informen al solicitante, sin demora injustificada, sobre el estado en que se encuentra la solicitud y la información adicional que se requiera conforme a la legislación de la Parte.

Elaboración de normas profesionales

3. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, así como a presentar al Comité recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

4. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 3 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

- a) educación: acreditación de escuelas o de programas académicos;
- b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
- c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los prestadores de servicios profesionales las contravengan;
- e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- f) ámbito de acción: extensión y límites de las actividades autorizadas;
- g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentaciones, el idioma, la geografía o el clima locales; y
- h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.

5. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 3, el Comité la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo el Comité, cada Parte alentarán a sus respectivas autoridades competentes, a

poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Otorgamiento de licencias temporales

6. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes de sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para la expedición de licencias temporales a los prestadores de servicios profesionales de la otra Parte.

Revisión

7. El Comité revisará periódicamente, al menos cada tres años, la aplicación de las disposiciones de este anexo.

Capítulo 11

Servicios de transporte aéreo

Artículo 11-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por **Convenio**, el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, firmado el 14 de enero de 1997, o su sucesor.

Artículo 11-02: Ámbito de aplicación

Excepto por lo dispuesto en este capítulo, el capítulo 17 (Administración del Tratado), el capítulo 19 (Excepciones) y el capítulo 20 (Disposiciones finales), este Tratado no se aplica a los servicios de transporte aéreo y las Partes estarán a lo dispuesto en el Convenio.

Artículo 11-03: Consolidación de medidas

Cualquier modificación que se lleve a cabo de conformidad con el Artículo 17 (Consultas y Enmiendas) del Convenio, no podrá restringir los derechos respecto a la situación existente en dicho Convenio.

Artículo 11-04: Solución de controversias

1. Las controversias que surjan respecto de la aplicación o interpretación de este capítulo o del Convenio, se regirán por las disposiciones del capítulo 18 (Solución de controversias) de este Tratado, de acuerdo con las modificaciones establecidas en el presente artículo.

2. Cuando una Parte alegue que una controversia surge en relación con el párrafo 1, el artículo 18-09 (Constitución del grupo arbitral) será aplicable, excepto que:

- a) el grupo arbitral se integrará por tres miembros;
- b) el grupo arbitral estará integrado en su totalidad por los árbitros que cumplan con los requisitos establecidos en los literales c) y d);
- c) las Partes establecerán por consenso, a más tardar el 1 de enero de 1999, una lista de hasta 10 individuos que cuenten con las aptitudes y disposición necesarias para actuar como árbitros en materia de servicios de transporte aéreo. Dicha lista podrá ser modificada cada tres años; y
- d) los miembros de la lista deberán:
 - i) tener conocimientos especializados o experiencia en la práctica de servicios de transporte aéreo,
 - ii) ser designados estrictamente sobre la base de su objetividad, confiabilidad y solidez de sus juicios, y
 - iii) cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18-07(2)(c) y (d) (Lista de árbitros).

3. En tanto no se haya establecido la lista a la que se refiere el artículo 11-04(2)(c), las Partes aplicarán lo dispuesto en el artículo 20-10(3) (Derogaciones y disposiciones transitorias).

Artículo 11-05: Comité de Transporte Aéreo

1. Las Partes establecen un Comité de Transporte Aéreo compuesto por representantes de cada una de ellas, señalados en el anexo 11-05.

2. El Comité se reunirá a lo menos una vez al año con el objetivo de asegurar la aplicación del presente capítulo y elaborará un informe que presentará a la Comisión de Libre Comercio.

3. El Comité podrá tratar otros asuntos relacionados con el transporte aéreo regular y no regular entre ambas Partes, así como cualquier otra materia que considere apropiada.

Artículo 11-06: Convenio

Las Partes dejan sin efecto las siguientes disposiciones del Convenio:

- a) las relativas a solución de controversias, incluyendo el Artículo 18 (Solución de Controversias); y
- b) el Artículo 20 (Terminación).

Artículo 11-07: Entrada en vigor

Los derechos y obligaciones de este capítulo surtirán efecto una vez que las Partes hayan dado cumplimiento al Artículo 21 (Entrada en Vigor) del Convenio.

Anexo 11-05

Integrantes del Comité de Transporte Aéreo

Para efectos del artículo 11-05, el Comité estará integrado por:

1. Para el caso de Chile, por la Junta de Aeronáutica Civil, o su sucesora.

2. Para el caso de México, por la Dirección General de Aeronáutica Civil, o su sucesora.

Capítulo 12

Telecomunicaciones

Artículo 12-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

comunicaciones internas de la empresa: las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica:

- a) internamente, con o entre sus subsidiarias, sucursales y filiales, según las defina cada Parte; o
- b) de manera no comercial, con otras personas que sean fundamentales para la actividad económica de la empresa, y que sostengan una relación contractual continua con ella;

pero no incluye los servicios de telecomunicaciones que se suministren a personas distintas a las descritas en esta definición;

equipo autorizado: equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;

equipo terminal: cualquier dispositivo analógico o digital capaz de procesar, recibir, conmutar, señalizar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones, mediante conexiones de radio o cable, en un punto terminal;

medida relativa a la normalización: "medida relativa a la normalización", tal como se define en el artículo 8-01 (Definiciones);

monopolio: una entidad, incluyendo un consorcio o agencia gubernamental, que se mantenga o sea designado como proveedor exclusivo de redes o servicios públicos de telecomunicaciones en cualquier mercado pertinente en el territorio de una Parte;

procedimiento de evaluación de la conformidad: "procedimiento de evaluación de la conformidad", tal como se define en el artículo 8-01 (Definiciones) e incluye los procedimientos referidos en el anexo 12-01;

protocolo: un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales y datos;

punto terminal de la red: la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

red privada de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones que se utiliza exclusivamente para comunicaciones internas de una empresa o entre personas predeterminadas;

red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones que se utiliza para explotar comercialmente servicios de telecomunicaciones destinados a satisfacer las necesidades del público en general sin incluir los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto terminal de la red;

servicio de telecomunicaciones: un servicio suministrado por vías de transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, pero no significa distribución por cable, radiodifusión u otro tipo de distribución electromagnética de programación de radio o televisión;

servicio público de telecomunicaciones: cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte obligue, explícitamente o de hecho, a que se ofrezca al público en general, incluidos el telégrafo, teléfono, telex y transmisión de datos, y que por lo general conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el usuario entre dos o más puntos, sin cambio "de punto a punto" en la forma o en el contenido de la información del usuario;

servicios mejorados o de valor agregado: los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que:

- a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario;
- b) proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o
- c) implican la interacción del usuario con información almacenada; y

telecomunicaciones: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 12-02: Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se refiere a:

- a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones por personas de la otra Parte, incluso el acceso y el uso que dichas personas hagan cuando operen redes privadas para llevar a cabo sus comunicaciones internas de las empresas;

- b) las medidas que adopte o mantenga una Parte sobre la prestación de servicios mejorados o de valor agregado por personas de la otra Parte en territorio de la primera o a través de sus fronteras; y
 - c) las medidas relativas a la normalización respecto de la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.
2. Salvo para garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones, este capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.
3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:
- a) obligar a una Parte a autorizar a una persona de la otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones;
 - b) obligar a una Parte o que ésta a su vez exija a una persona a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;
 - c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas; u
 - d) obligar a una Parte a exigir a una persona involucrada en la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o de televisión a que proporcione su infraestructura de distribución por cable o de radiodifusión como red pública de telecomunicaciones.

Artículo 12-03: Acceso a redes y servicios públicos de telecomunicaciones y su uso

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por **no discriminatorio**, términos y condiciones no menos favorables que aquéllos otorgados a cualquier otro cliente o usuario de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares en condiciones similares.

2. Cada Parte garantizará que personas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier red o servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos privados arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, para la conducción de sus negocios, incluyendo lo especificado en los demás párrafos de este artículo.

3. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 7 y 8, cada Parte garantizará que a las personas de la otra Parte se les permita:

- a) comprar o arrendar, y conectar equipo terminal u otro equipo que haga interfaz con la red pública de telecomunicaciones;
- b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con las redes públicas de telecomunicaciones en el territorio de esa Parte o a través de sus fronteras, incluido el acceso mediante marcación directa a y desde sus usuarios o clientes, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, en términos y condiciones mutuamente aceptadas por dichas personas, conforme a lo dispuesto en el anexo 12-03;
- c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y
- d) utilizar los protocolos de operación que ellos elijan, de conformidad con los planes técnicos de cada Parte.

4. Cada Parte garantizará que la fijación de precios para los servicios públicos de telecomunicaciones refleje los costos económicos directamente relacionados con la prestación de los servicios. Ninguna disposición de este párrafo se interpretará en el sentido de impedir subsidios cruzados entre los servicios públicos de telecomunicaciones.

5. Cada Parte garantizará que las personas de la otra Parte puedan usar las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones internas de las empresas, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en otra forma que sea legible por una máquina en territorio de la otra Parte.

6. Además de lo dispuesto en el artículo 19-02 (Excepciones generales), ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o aplique cualquier medida necesaria para:

- a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o
- b) proteger la privacidad de los suscriptores de redes o de servicios públicos de telecomunicaciones.

7. Además de lo dispuesto en el artículo 12-05, cada Parte garantizará que no se impongan más condiciones al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, que las necesarias para:

- a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los prestadores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
 - b) proteger la integridad técnica de las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones.
8. Siempre que las condiciones para el acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso cumplan los criterios establecidos en el párrafo 7, dichas condiciones podrán incluir:
- a) restricciones a la reventa o al uso compartido de tales servicios;
 - b) requisitos para usar interfaces técnicas específicas, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes o los servicios mencionados;
 - c) restricciones en la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con las redes o los servicios mencionados o con circuitos arrendados o propios de otra persona; y
 - d) procedimientos para otorgar licencias, permisos, concesiones, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que el trámite de las solicitudes se resuelva de manera expedita.

Artículo 12-04: Condiciones para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado

1. Cada Parte garantizará que:

- a) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, concesiones, registros o notificaciones referentes a la prestación de servicios mejorados o de valor agregado, sea transparente y no discriminatorio y que el trámite de las solicitudes se resuelva de manera expedita; y
- b) la información requerida, conforme a tales procedimientos, se limite a la necesaria para acreditar que el solicitante tenga solvencia financiera para iniciar la prestación del servicio, o que los servicios o el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplen con las normas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte.

2. Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios mejorados o de valor agregado:

- a) prestar esos servicios al público en general;
- b) justificar sus tarifas de acuerdo con sus costos;
- c) registrar una tarifa;
- d) interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular; ni
- e) satisfacer alguna norma o reglamentación técnica específica para una interconexión distinta a la interconexión con una red pública de telecomunicaciones.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2(c), una Parte podrá requerir el registro de una tarifa a:

- a) un prestador de servicios, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte haya considerado en un caso particular como contraria a la competencia, de conformidad con su legislación; o
- b) un monopolio al que se le apliquen las disposiciones del artículo 12-06.

Artículo 12-05: Medidas relativas a la normalización

1. Cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal o de otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:

- a) impedir daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones;
- b) impedir la interferencia técnica con los servicios públicos de telecomunicaciones, o el deterioro de éstos;
- c) impedir la interferencia electromagnética, y asegurar la compatibilidad con otros usos del espectro radioeléctrico;
- d) impedir el mal funcionamiento de los equipos de tasación, cobro y facturación;
- e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; o
- f) asegurar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

2. Cada Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión a la red pública de telecomunicaciones de equipo terminal o de otro equipo que no esté autorizado, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de las redes públicas de telecomunicaciones se definan sobre bases razonables y transparentes.

4. Ninguna Parte exigirá autorización por separado del equipo que se conecte por el lado del usuario al equipo autorizado que sirve como dispositivo de protección cumpliendo con los criterios del párrafo 1.

5. Cada Parte:

- a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios, y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten de manera expedita;

- b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte, a reserva del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y
- c) garantizará que no sea discriminatoria ninguna medida que adopte o mantenga para autorizar a determinadas personas como agentes de proveedores de equipo de telecomunicaciones ante los organismos competentes de la Parte para la evaluación de la conformidad.

6. A más tardar 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte adoptará, como parte de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas realizadas por laboratorios o instalaciones de pruebas en territorio de la otra Parte, de conformidad con las medidas y procedimientos relativos a la normalización de la Parte a la que le corresponda aceptar.

7. El Subcomité de Normas de Telecomunicaciones desempeñará las funciones señaladas en el artículo 8-11(4) (Comité de Medidas Relativas a la Normalización).

Artículo 12-06: Monopolios

1. Cuando una Parte mantenga o designe un monopolio para proveer redes y servicios públicos de telecomunicaciones y el monopolio compita, directamente o a través de una filial, en la prestación de servicios mejorados o de valor agregado u otros bienes o servicios vinculados con las telecomunicaciones, esa Parte se asegurará de que el monopolio no utilice su posición monopólica para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de la otra Parte. Dichas prácticas pueden incluir los subsidios cruzados, conductas predatorias y la discriminación en el acceso a las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia, tales como:

- a) requisitos de contabilidad;
- b) requisitos de separación estructural;
- c) reglas para asegurar que el monopolio otorgue a sus competidores acceso a y uso de sus redes o sus servicios públicos de telecomunicaciones en términos y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o
- d) reglas para asegurar la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de telecomunicaciones y sus interfaces.

Artículo 12-07: Transparencia

Además de lo dispuesto en el artículo 16-03 (Publicación), cada Parte pondrá a disposición del público sus medidas relativas al acceso a las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, incluyendo las medidas referentes a:

- a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- b) especificaciones de las interfaces técnicas con tales redes y servicios;
- c) información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas relativas a la normalización que afecten dicho acceso y uso;
- d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase a las redes públicas de telecomunicaciones; y
- e) requisitos de notificación, permiso, registro, certificado, licencia o concesión.

Artículo 12-08: Relación con otros capítulos

En caso de incompatibilidad entre una disposición de este capítulo y una disposición de otro capítulo, prevalecerá la del primero en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 12-09: Relación con organizaciones y tratados internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, y se comprometen a promover dichas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

Artículo 12-10: Cooperación técnica y otras consultas

1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica, en el desarrollo de programas intergubernamentales de entrenamiento, así como en otras actividades afines. En cumplimiento de esta obligación, las Partes pondrán especial énfasis en los programas de intercambio existentes.

2. Las Partes se consultarán para determinar la posibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones, incluidas las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones.

Anexo 12-01**Procedimientos de evaluación de la conformidad**

Para efectos de este capítulo, procedimientos de evaluación de la conformidad incluyen:

1. Para el caso de Chile:

Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones

Ley 18.838, Consejo Nacional de Televisión y sus modificaciones

Ley 16.643, sobre Abusos de Publicidad

Decreto Supremo 220 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1981, Reglamento de Homologación de Aparatos Telefónicos

2. Para el caso de México:

Subsecretaría de Comunicaciones, Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Comisión Federal de Telecomunicaciones

Ley Federal de Telecomunicaciones y sus disposiciones legales y administrativas

Anexo 12-03**Interconexión de circuitos privados**

Para efectos del artículo 12-03, para el caso de Chile, se entenderá que la interconexión de los circuitos privados con las redes públicas de telecomunicaciones no dará acceso a tráfico desde dichos circuitos privados hacia las redes públicas o viceversa, sean dichos circuitos privados arrendados o propios.

Capítulo 13**Entrada temporal de personas de negocios****Artículo 13-01: Definiciones**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

entrada temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra, sin la intención de establecer residencia permanente;

nacional: "nacional", tal como se define en el artículo 2-01 (Definiciones de aplicación general), pero no incluye a los residentes permanentes; y

persona de negocios: el nacional que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión.

Artículo 13-02: Principios generales

Además de lo dispuesto en el artículo 1-02 (Objetivos), este capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 13-03: Obligaciones generales

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este capítulo de conformidad con el artículo 13-02 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de bienes y servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.

Artículo 13-04: Autorización de entrada temporal

1. De acuerdo con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el anexo 13-04 y anexo 13-04(1), cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables, relativas a la salud y seguridad públicas, así como las relacionadas con seguridad nacional.

2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice el empleo a una persona de negocios cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o

b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:

a) informará por escrito a la persona de negocios afectada las razones de la negativa; y

b) notificará a la otra Parte sin demora y por escrito, las razones de la negativa.

4. Cada Parte limitará el importe de los derechos por el trámite de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 13-05: Suministro de información

1. Además de lo dispuesto por el artículo 16-03 (Publicación), cada Parte deberá:

- a) proporcionar a la otra Parte el material informativo que le permita conocer las medidas que adopte relativas a este capítulo; y
- b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, preparar, publicar y poner a disposición de los interesados, tanto en su propio territorio como en el de la otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a las reglas de este capítulo de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de la otra Parte.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, de conformidad con su respectiva legislación interna, información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información específica referente a cada ocupación, profesión o actividad.

Artículo 13-06: Comité de Entrada Temporal

1. Las Partes establecen un Comité de Entrada Temporal, integrado por representantes de cada Parte, incluyendo funcionarios de migración, a fin de considerar la implementación y administración de este capítulo, y de cualquier medida de interés mutuo.

2. El Comité se reunirá cuando menos una vez al año para examinar:

- a) la aplicación y administración de este capítulo;
- b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad;
- c) la exención de pruebas de certificación laboral o de procedimientos de efecto similar, para el cónyuge de la persona de negocios a la que se haya autorizado la entrada temporal por más de un año conforme a las secciones B, C y D del anexo 13-04; y
- d) las propuestas de modificaciones o adiciones a los anexos 13-04 y 13-04(1), las que, previo consenso, se presentarán a la Comisión conforme a lo establecido en el artículo 17-01(3)(c) (Comisión de Libre Comercio).

Artículo 13-07: Solución de controversias

1. Una Parte no podrá dar inicio a los procedimientos previstos en el artículo 18-05 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación) respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el artículo 13-03, salvo que:

- a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
- b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el párrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un año, contado a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 13-08: Relación con otros capítulos

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos 1 (Disposiciones iniciales), 2 (Definiciones generales), 17 (Administración del Tratado), 18 (Solución de controversias) y 20 (Disposiciones finales), y los artículos 16-02 (Centro de información), 16-03 (Publicación), 16-04 (Notificación y suministro de información) y 16-05 (Procedimientos administrativos), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

Anexo 13-04

Entrada temporal de personas de negocios

Sección A - Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios, que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el apéndice 13-04(A)(1), sin exigirle autorización de empleo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- b) documentación que acredite que emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y
- c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios cumple con los requisitos señalados en el párrafo 1(c), cuando demuestre que:

- a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- b) el lugar principal de sus negocios y donde efectivamente se obtengan la mayor parte de las ganancias se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

La Parte aceptará normalmente una declaración verbal sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de las ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, por lo regular considerará prueba suficiente una carta del empleador donde consten tales circunstancias.

3. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad distinta a las señaladas en el apéndice 13-04(A)(1), sin exigirle autorización de empleo, en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones vigentes de las medidas señaladas en el apéndice 13-04(A)(3), siempre que dicha persona de negocios cumpla, además, con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.

4. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 o 3, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o
- b) imponer o mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 o 3.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa, la Parte consultará con la otra Parte, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa, a petición de la otra Parte, consultarán entre ellas con miras a eliminarlo.

Sección B - Comerciantes e inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleve habilidades esenciales, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal y que pretenda:

- a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de bienes o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la otra Parte a la cual se solicita la entrada; o
- b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital.

2. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente.

Sección C - Transferencias de personal dentro de una empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. La Parte podrá exigir que la persona de negocios haya sido empleado de la empresa de manera continua durante un año dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de admisión.

2. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa, la Parte consultará con la otra Parte, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa, a petición de la otra Parte, ambas consultarán entre ellas, con miras a eliminarlo.

Sección D - Profesionales

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo actividades a nivel profesional en el ámbito de una profesión señalada en el apéndice 13-04(D)(1), cuando la persona, además de cumplir con los requisitos migratorios vigentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- a) prueba de nacionalidad de una Parte; y
- b) documentación que acredite que la persona emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada.

2. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa, la Parte consultará con la otra Parte con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa, a petición de la otra Parte, ambas consultarán entre ellas, con miras a eliminarlo.

Anexo 13-04(1)

Normas específicas por país para la entrada temporal de personas de negocios

Para efectos del artículo 13-04:

1. Para el caso de Chile:

- a) se considerará que las personas de negocios que ingresen a Chile bajo cualquiera de las categorías establecidas en el anexo 13-04 realizan actividades que son útiles o ventajosas para el país;
- b) las personas de negocios que ingresen a Chile bajo cualquiera de las categorías establecidas en el anexo 13-04 serán titulares de una visa de residente temporario y podrán renovar esa misma visa por periodos consecutivos en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. Dichas personas, no podrán solicitar permanencia definitiva ni cambiar su calidad migratoria, salvo que cumplan con las disposiciones generales de Extranjería (Decreto Ley 1.094 de 1975 y Decreto Supremo 597 de 1984); y
- c) las personas de negocios que ingresen a Chile podrán obtener, además, una cédula de identidad para extranjeros.

2. Para el caso de México:

- a) se considerará que las personas de negocios que ingresen a México bajo cualquiera de las categorías establecidas en el anexo 13-04 realizan actividades para contribuir al progreso nacional; y
- b) las personas de negocios que ingresen a México bajo cualquiera de las categorías establecidas en el anexo 13-04, lo harán con la calidad y característica migratorias de no inmigrantes visitantes y podrán solicitar las prórrogas correspondientes, en la medida en que subsistan las condiciones que motivaron su internación originaria. Dichas personas podrán solicitar el cambio de su característica migratoria cumpliendo con las disposiciones legales vigentes (Ley General de Población, Artículo 42, fracción III y Artículo 59).

Apéndice 13-04(A)(1)

Visitantes de negocios

Definiciones

Para efectos de este apéndice, se entenderá por **territorio de la otra Parte**, el territorio de la Parte que no sea el de la Parte a la cual se solicite entrada temporal.

Investigación y diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Cultivo, manufactura y producción

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- Propietarios de máquinas cosechadoras que supervisen a un grupo de operarios admitidos de conformidad con las disposiciones vigentes aplicables.

Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre bienes y servicios para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen los bienes ni presten los servicios.
- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Distribución

- Agentes de Aduanas que presten servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de bienes.

Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios generales

- Profesionales que realicen actividades de negocios a nivel profesional en el ámbito de una profesión señalada en el apéndice 13-04(D)(1).
- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- Personal de servicios financieros (agentes de seguros, personal bancario o corredores de inversiones) que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en el territorio de la otra Parte.
- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Apéndice 13-04(A)(3)**Medidas migratorias vigentes**

Para efectos del anexo 13-04(A)(3), las medidas migratorias vigentes son:

1. Para el caso de Chile, el Título I, párrafo 6 del Decreto Ley 1.094, Diario Oficial, 19 de julio de 1975, Ley de Extranjería y el Título III del Decreto Supremo 597 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, 24 de noviembre de 1984, Reglamento de Extranjería.

2 Para el caso de México, el Capítulo III de la Ley General de Población, 22 de julio de 1992 y sus reformas, incluyendo la del 8 de noviembre de 1996; y el Capítulo VII del Reglamento de la propia Ley, 17 de noviembre de 1976.

Apéndice 13-04(D)(1)**Profesionales****PROFESIÓN⁶****REQUISITOS ACADÉMICOS MINIMOS Y
TÍTULOS ALTERNATIVOS****Científico:**

Agrónomo (Ingeniero Agrónomo en Chile)
Apicultor
Astrónomo
Biólogo
Bioquímico
Científico en Animales
Científico en Aves de Corral
Científico en Lácteos
Criador de Animales
Edafólogo
Entomólogo

Grado de Licenciatura
Grado de Licenciatura
Grado de Licenciatura
Grado de Licenciatura
Grado de Licenciatura
Grado de Licenciatura
Grado de Licenciatura
Grado de Licenciatura
Grado de Licenciatura
Grado de Licenciatura
Grado de Licenciatura

⁶ La persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a este apéndice podrá desempeñar funciones de adiestramiento relacionadas con su profesión, incluyendo seminarios.

Epidemiólogo	Grado de Licenciatura
Farmacólogo	Grado de Licenciatura
Físico	Grado de Licenciatura
Fitocultor	Grado de Licenciatura
Genetista	Grado de Licenciatura
Geofísico	Grado de Licenciatura
Oceanógrafo	Grado de Licenciatura (título universitario) ⁷
Geólogo	Grado de Licenciatura (título universitario)
Geoquímico	Grado de Licenciatura
Horticultor	Grado de Licenciatura
Meteorólogo	Grado de Licenciatura
Químico	Grado de Licenciatura
Zoólogo	Grado de Licenciatura
General:	
Abogado	Grado de Licenciatura
Administrador de Fincas	Grado de Licenciatura
Administrador Hotelero	Grado de Licenciatura o Certificado Post Bachillerato ⁸ en Administración de Hoteles/Restaurantes/ y tres años de experiencia en administración de hoteles/restaurantes
Ajustador de Seguros contra Desastres/ Liquidador de Seguros contra Desastres (empleado por una compañía ubicada en el territorio de una Parte, o un ajustador/liquidador independiente).	Grado de licenciatura y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas apropiadas del ajuste/liquidación de seguros correspondientes a demandas de reparación de daños causados por desastres; o tres años de experiencia en ajuste/liquidación y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas correspondientes del ajuste/liquidación de demandas por daños ocasionados por desastres.
Analista de Sistemas (Analista de Computación en Chile).	Grado de Licenciatura o Certificado Post Bachillerato y tres años de experiencia.
Arquitecto	Grado de Licenciatura
Arquitecto del Paisaje (Paisajista en Chile)	Grado de Licenciatura
Asistente de Investigación (que trabaje en una institución educativa Post-bachillerato/secundaria)	Grado de Licenciatura
Bibliotecario	Grado de Licenciatura
Consultor en Administración	Grado de Licenciatura o experiencia profesional equivalente, según lo determine una declaración o título profesional que haga constar cinco años de experiencia en un campo de especialidad relacionado con la consultoría en administración.
Contador	Grado de Licenciatura; o contador auditor o contador público (título universitario)
Diseñador de Interiores (Decorador de Interiores en Chile)	Grado de Licenciatura o Certificado Post Bachillerato y tres años de experiencia.
Diseñador Gráfico	Grado de Licenciatura o Certificado Post Bachillerato y tres años de experiencia
Diseñador Industrial	Grado de Licenciatura o Certificado Post Bachillerato y tres años de experiencia
Economista (Ingeniero Comercial en Chile)	Grado de Licenciatura

⁷ Título universitario significa todo documento otorgado por las universidades reconocidas por el gobierno de Chile y se considerarán como equivalentes a los requisitos académicos mínimos y títulos alternativos para dicha profesión. En el caso de la profesión de abogado el título es conferido por la Corte Suprema de Chile.

⁸ El término "Certificado Post-bachillerato", significa un certificado expedido, una vez completados dos o más años de educación post-bachillerato, en una institución académica por el gobierno federal o un gobierno estatal mexicano, una institución académica creada por la ley federal o estatal; y en el caso de Chile, por una institución académica reconocida por el gobierno de Chile.

Escritor de Publicaciones Técnicas	Grado de Licenciatura o Certificado Post Bachillerato y tres años de experiencia
Ingeniero	Grado de Licenciatura
Ingeniero Forestal	Grado de Licenciatura
Matemático (incluye Estadígrafo en México y Estadístico en Chile)	Grado de Licenciatura
Orientador Vocacional	Grado de Licenciatura
Planificador Urbano (incluye geógrafo)	Grado de Licenciatura
Silvicultor (incluye Especialista Forestal)	Grado de Licenciatura
Técnico/Tecnólogo Científico ⁹	Poseer: a) Conocimientos teóricos en cualquiera de las siguientes disciplinas: ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física; y b) Capacidad para resolver problemas prácticos en cualquiera de tales disciplinas o aplicar los principios de las disciplinas a la investigación básica o aplicada.
Topógrafo	Grado de Licenciatura
Trabajador Social (incluye Asistente Social en Chile)	Grado de Licenciatura (Título universitario)
Profesionales/ Médicos asociados:	
Dentista	Grado de Licenciatura o Doctor en Odontología
Dietista	Grado de Licenciatura, Dietista nutricional, Título universitario
Enfermera Registrada (Enfermera en Chile)	Grado de Licenciatura (título universitario)
Farmacéutico (Químico Farmacéutico en Chile)	Grado de Licenciatura
Médico (sólo enseñanza o investigación)	Grado de Licenciatura o médico cirujano /médico (Título universitario)
Médico Veterinario Zootecnista (Médico Veterinario en Chile)	Grado de Licenciatura (título universitario)
Nutriólogo (Nutricionista en Chile)	Grado de Licenciatura
Sicólogo	Grado de Licenciatura
Tecnólogo Médico ¹⁰	Grado de Licenciatura
Terapeuta Fisiológico y Físico (Kinesiólogo en Chile)	Grado de Licenciatura Kinesioterapeuta (título universitario)
Terapeuta Ocupacional	Grado de Licenciatura
Terapeuta Recreativo	Grado de Licenciatura (título universitario)
Profesor ¹¹	Grado de Licenciatura

Capítulo 14

Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado

Artículo 14-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

consideraciones comerciales: consistente con las prácticas normales de negocios que lleven a cabo las empresas privadas que conforman esa industria;

designar: establecer, designar, autorizar o ampliar el ámbito del monopolio para incluir un bien o servicio adicional, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

empresa del Estado: "empresa del Estado", tal como se define en el artículo 2-01 (Definiciones de aplicación general), salvo lo dispuesto en el anexo 14-01;

mercado: el mercado geográfico y comercial para un bien o servicio;

⁹ Una persona de negocios en esta categoría solicitará entrada temporal para trabajar apoyando directamente a profesionales en ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física.

¹⁰ La persona de negocios en esta categoría solicitará entrada temporal para desempeñar actividades en un laboratorio de pruebas y análisis químicos, biológicos, hematológicos, inmunológicos, microscópicos o bacteriológicos para el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades.

¹¹ Para el caso de México no incluye educación básica.

monopolio: una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado pertinente en el territorio de una Parte, ha sido designado proveedor o comprador único de un bien o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de dicho otorgamiento;

monopolio gubernamental: un monopolio propiedad o bajo el control, mediante derechos de dominio, del gobierno de una Parte o de otro monopolio de esa índole;

suministro discriminatorio incluye:

- a) trato más favorable a la matriz, subsidiaria u otra empresa de participación común que a una empresa no afiliada; o
- b) trato más favorable a un tipo de empresas que a otro, en circunstancias similares; y

trato no discriminatorio: el mejor trato, entre trato nacional y trato de nación más favorecida, como se señala en las disposiciones pertinentes de este Tratado.

Artículo 14-02: Legislación en materia de competencia

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que prohíban prácticas de negocios contrarias a la competencia y emprenderá las acciones que procedan al respecto, reconociendo que estas medidas coadyuvarán a lograr los objetivos de este Tratado. Con este fin, las Partes realizarán ocasionalmente consultas sobre la eficacia de las medidas adoptadas por cada Parte.

2. Cada Parte reconoce la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus autoridades para impulsar la aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia en la zona de libre comercio. Asimismo, las Partes cooperarán en cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la legislación en materia de competencia, incluyendo la asistencia legal mutua, la comunicación, la consulta y el intercambio de información relativos a la aplicación de las leyes y políticas en materia de competencia en la zona de libre comercio.

3. Ninguna Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este artículo.

4. Ningún inversionista de una Parte podrá someter una controversia conforme a la sección C (Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte) del capítulo 9 (Inversión) para cualquier cuestión que surja conforme a este artículo.

Artículo 14-03: Monopolios y empresas del Estado

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:

delegación: incluye una concesión legislativa y una orden, instrucción u otro acto de gobierno que transfiera al monopolio facultades gubernamentales o autorice a éste el ejercicio de las mismas; y

mantener: establecido antes de la entrada en vigor de este Tratado y su existencia en esa fecha.

2. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte designar un monopolio.

3. Cuando una Parte pretenda designar un monopolio, y esta designación pueda afectar los intereses de personas de la otra Parte, la Parte:

- a) siempre que sea posible, notificará la designación a la otra Parte, previamente y por escrito; y
- b) al momento de la designación, procurará introducir en la operación del monopolio condiciones que minimicen o eliminen cualquier anulación o menoscabo de beneficios, en el sentido del anexo 18-02 (Anulación y menoscabo).

4. Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que cualquier monopolio de propiedad privada que la Parte designe, o gubernamental que mantenga o designe:

- a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en este Tratado, cuando ese monopolio ejerza facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado con relación al bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos;
- b) excepto cuando se trate del cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación que no sean incompatibles con los literales c) o d), actúe solamente según consideraciones comerciales en la compra o venta del bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente, incluso en lo referente a su precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones para su compra y venta. La diferencia en la fijación de precios entre tipos de clientes, entre empresas afiliadas y no afiliadas, y el otorgamiento de subsidios cruzados, no son por sí mismos incompatibles con esta disposición y estas conductas están sujetas a este literal cuando sean usadas como instrumento de comportamiento contrario a las leyes en materia de competencia;

- c) otorgue trato no discriminatorio a la inversión de los inversionistas, a los bienes y a los proveedores de servicios de la otra Parte al comprar y vender el bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente; y
- d) no utilice su posición monopólica para llevar a cabo prácticas contrarias a la competencia en un mercado no monopolizado en su territorio que afecten desfavorablemente la inversión de un inversionista de la otra Parte, de manera directa o indirecta, inclusive a través de las operaciones con su matriz, subsidiaria u otra empresa de participación común, incluyendo el suministro discriminatorio del bien o servicio monopolizado, del otorgamiento de subsidios cruzados o de conducta predatoria.

5. El párrafo 4 no se aplica a la adquisición de bienes o servicios por parte de organismos gubernamentales, para fines oficiales, y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de bienes o en la prestación de servicios para su venta comercial.

6. Nada de lo establecido en este artículo se interpretará en el sentido de impedir que un monopolio fije precios en diferentes mercados geográficos, cuando esas diferencias estén basadas en consideraciones comerciales normales tales como considerar las condiciones de oferta y demanda en esos mercados.

Artículo 14-04: Empresas del Estado

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte mantener o establecer empresas del Estado.

2. Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que toda empresa del Estado que la misma mantenga o establezca actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con el capítulo 9 (Inversión), cuando dichas empresas ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte les haya delegado, como la facultad para expropiar, otorgar licencias, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos.

3. Cada Parte se asegurará de que cualquier empresa del Estado, que la misma mantenga o establezca, otorgue trato no discriminatorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, en lo referente a la venta de sus bienes y servicios.

Artículo 14-05: Comité de Comercio y Competencia

La Comisión establecerá un Comité de Comercio y Competencia, integrado por representantes de cada Parte, que se reunirá por los menos una vez al año. El Comité informará y hará las recomendaciones que procedan a la Comisión referentes a las cuestiones acerca de la relación entre las leyes y políticas en materia de competencia, y el comercio en la zona de libre comercio.

Anexo 14-01

Definiciones específicas sobre empresas del Estado

Para efectos del artículo 14-04(3), respecto de México, **empresa del Estado**, no incluye la Compañía Nacional de Subsistencias Populares y sus filiales, o cualquier empresa sucesora o sus filiales, para el propósito de venta de maíz, frijol y leche en polvo.

QUINTA PARTE PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo 15

Propiedad intelectual

Sección A – Definiciones y disposiciones generales

Artículo 15-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Convenio de Berna: el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, conforme al Acta de París, de fecha 24 de julio de 1971;

Convenio de Ginebra: el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, adoptado en la ciudad de Ginebra el 29 de octubre de 1971;

Convenio de París: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, conforme al Acta de Estocolmo, de fecha 14 de julio de 1967; y

Convención de Roma: la Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en la ciudad de Roma el 26 de octubre de 1961.

Artículo 15-02: Protección de los derechos de propiedad intelectual

1. Los derechos de propiedad intelectual regulados en este capítulo, corresponden a los derechos de autor, los derechos conexos, las marcas de fábrica o de comercio y las denominaciones de origen a que se refiere este capítulo.

2. Cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de la otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo y asegurará

que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.

3. Cada Parte podrá prever en su legislación, una protección más amplia que la exigida en este capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

Artículo 15-03: Relación con otros convenios sobre propiedad intelectual

1. Ninguna disposición de este capítulo, referida a los derechos de propiedad intelectual, irá en detrimento de las obligaciones que las Partes puedan tener entre sí en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Convenio de Ginebra.

2. Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, las Partes aplicarán, cuando menos, las disposiciones sustantivas del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Convenio de Ginebra.

Artículo 15-04: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus nacionales con respecto a la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual referidos en este capítulo, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Convenio de Ginebra.

2. Cada Parte podrá recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de una Parte, solamente cuando tales excepciones:

- a) sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este capítulo; o
- b) no se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio.

3. Ninguna Parte podrá exigir a los titulares de derechos de propiedad intelectual referidos en este capítulo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos, como condición para el otorgamiento del trato nacional conforme a este artículo.

Artículo 15-05: Trato de nación más favorecida

Con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país no Parte, se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por una Parte que:

- a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial y observancia de la ley de carácter general y no limitados en particular a la protección de la propiedad intelectual;
- b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en otro país; o
- c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que no estén previstos en este capítulo.

Artículo 15-06: Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia

1. Las Partes convienen que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología.

2. Ninguna disposición de este capítulo impedirá que las Partes especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir, en determinados casos, un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Como se establece en el párrafo 1, una Parte podrá adoptar, en forma compatible con las restantes disposiciones de este capítulo, medidas apropiadas para impedir o controlar dichas prácticas que puedan incluir las condiciones exclusivas de retrocesión, las condiciones que impidan la impugnación de la validez y las licencias conjuntas obligatorias, a la luz de las leyes y reglamentos pertinentes de esa Parte.

Artículo 15-07: Cooperación para eliminar el comercio de bienes objeto de infracciones

Cada Parte designará una oficina o autoridad competente a efectos de intercambiar información relativa a bienes o servicios que hayan sido objeto de infracción a los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, con miras a eliminar el comercio ilegítimo de este tipo de bienes o servicios.

Artículo 15-08: Alcance de la cooperación

La cooperación mencionada en el artículo 15-07, excluirá, si una Parte así lo requiere, aquellas materias que estén sometidas a los tribunales competentes de cada Parte.

Sección B - Derechos de autor y derechos conexos**Artículo 15-09: Derechos de autor**

1. Cada Parte protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a ese término dicho Convenio.

2. Cada Parte otorgará a los autores o a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna con respecto a las obras contempladas en el párrafo 1.

3. Los programas computacionales o de cómputo, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna.

4. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección no abarcará los datos o materiales en sí mismos y se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de dichos datos o materiales.

5. Al menos respecto de los programas computacionales o de cómputo y de las obras cinematográficas, las Partes conferirán a los autores, causahabientes y demás titulares, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Se exceptuará a una Parte de esa obligación con respecto a las obras cinematográficas, a menos que el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicha Parte a los autores, causahabientes y demás titulares. En lo referente a los programas computacionales o de cómputo, esa obligación no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí.

Artículo 15-10: Artistas intérpretes o ejecutantes

1. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes los derechos a que se refiere la Convención de Roma.

2. No obstante lo anterior, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el Artículo 7 de la Convención de Roma.

Artículo 15-11: Productores de fonogramas

1. Cada Parte otorgará a los productores de fonogramas, los derechos a que se refiere la Convención de Roma y el Convenio de Ginebra, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.

2. Cada Parte conferirá a los productores de fonogramas, conforme a su legislación, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de los fonogramas protegidos.

Artículo 15-12: Protección de señales de satélite portadoras de programas

Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, las Partes se comprometen a establecer que incurrirá en responsabilidad civil todo aquel que fabrique, importe, venda, dé en arrendamiento, o realice un acto con un fin comercial, que permita tener dispositivos que sean de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, o uso de éstos con fines comerciales, sin autorización del prestador o distribuidor legítimo del servicio, dependiendo de la legislación de cada Parte.

Artículo 15-13: Facultades conferidas a los derechos de autor y derechos conexos

1. Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos, cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos o patrimoniales:

- a) pueda libremente y por separado, transferirlos a cualquier título; y
- b) tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de los mismos.

2. Cada Parte circunscribirá las limitaciones y excepciones a los derechos de autor y derechos conexos a casos especiales determinados que no impidan su explotación normal, ni ocasionen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular del derecho.

Artículo 15-14: Duración de los derechos de autor y de los derechos conexos

1. El derecho de autor dura toda la vida de éste y se extiende, como mínimo, hasta 50 años después de su muerte.

2. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física o natural, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año calendario de la publicación autorizada o, a falta de tal publicación autorizada, dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, contados a partir del final del año calendario de su realización.

3. La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución.

4. La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión será como mínimo de 25 años contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión.

Sección C - Marcas de fábrica o de comercio

Artículo 15-15: Materia objeto de la protección

1. Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de personas, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, cada Parte podrá supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso. Las Partes podrán exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.

2. Las Partes podrán negar el registro de marcas de fábrica o de comercio que atenten contra la moral y las buenas costumbres, las que reproduzcan símbolos nacionales o las que induzcan a error al público.

3. La naturaleza del producto o servicio al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.

4. Cada Parte publicará las marcas de fábrica o de comercio antes de su registro o prontamente después de él, y ofrecerán una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro. Además, cada Parte podrá ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 15-16: Derechos conferidos

El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. Se presumirá que existe probabilidad de confusión en caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán la posibilidad de las Partes de reconocer derechos basados en el uso.

Artículo 15-17: Marcas de fábrica o de comercio notoriamente conocidas

1. Cada Parte aplicará el Artículo 6 *bis* del Convenio de París a las marcas de servicios.

2. Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en una Parte, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales de la Parte conozca la marca, como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en esa Parte o fuera de ella, por una persona que emplea esa marca en relación con sus bienes o servicios, así como cuando se tenga conocimiento de la marca en el territorio de la Parte, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

3. Cada Parte asegurará, en los términos de su legislación, los medios necesarios para impedir o anular la inscripción como marca de aquellos signos o figuras iguales o similares a una marca notoriamente conocida, para ser aplicada a cualquier bien o servicio, en cualquier caso en que el uso de la marca, por quien solicita su registro, pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con la persona referida en el párrafo 2 o constituyese un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca. Esta prohibición no será aplicable cuando el solicitante del registro sea la persona referida en el párrafo 2.

4. A efectos de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios admitidos por la Parte en la cual se desea probar la notoriedad de la misma.

Artículo 15-18: Excepciones

Las Partes podrán establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 15-19: Duración de la protección

El registro inicial de una marca de fábrica o de comercio y cada una de las renovaciones del registro tendrán una duración de no menos de 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la fecha de su concesión. El registro de una marca de fábrica o de comercio será renovable indefinidamente.

Artículo 15-20: Requisito de uso

1. Si para mantener el registro de una marca de fábrica o de comercio una Parte exige el uso, el registro sólo podrá anularse después de un periodo ininterrumpido de tres años como mínimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca de fábrica o de comercio demuestre que hubo para ello razones válidas basadas en la existencia de obstáculos a dicho uso. Se reconocerán como razones válidas de falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que

constituyan un obstáculo al uso de la misma, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los bienes o servicios protegidos por la marca.

2. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca de fábrica o de comercio por otra persona constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.

Artículo 15-21: Renovación de una marca

Sujeto a lo dispuesto en el anexo 15-21, si para la renovación de una marca de fábrica o de comercio una Parte exige el uso, el registro no podrá renovarse si no se acredita el uso de la marca de fábrica o de comercio, de acuerdo a lo establecido en la legislación de cada Parte.

Artículo 15-22: Otros requisitos

No se complicará injustificadamente el uso de una marca de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo el uso con otra marca de fábrica o de comercio, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas.

Artículo 15-23: Licencias y cesión

Cada Parte podrá establecer las condiciones para las licencias y la cesión de las marcas de fábrica o de comercio, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas de fábrica o de comercio y que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.

Sección D - Denominaciones de origen

Artículo 15-24: Denominaciones de origen

1. Las Partes se sujetarán en materia de denominaciones de origen a lo dispuesto en el anexo 15-24.
2. Las disposiciones contenidas en el Artículo 23 del Acuerdo ADPIC, serán aplicables a las denominaciones de origen señaladas en el anexo 15-24.

Sección E - Observancia de los derechos de propiedad intelectual

Artículo 15-25: Definiciones

Para efectos de esta sección, se entenderá por:

mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas: cualesquiera mercancías, incluido su embalaje que lleven puesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no puedan distinguirse en los aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación;

mercancías pirata que lesionan el derecho de autor: cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación; y

titular de los derechos: incluye las federaciones y asociaciones que tengan capacidad legal para ejercer tales derechos.

Artículo 15-26: Obligaciones generales

1. Las Partes se asegurarán que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo conforme a lo previsto en esta sección que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora a estos derechos, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones, y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni implicarán plazos injustificados o retrasos innecesarios.

3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Parte relativa a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.

5. Queda entendido que la presente sección no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de las Partes para hacer observar su legislación en general. Ninguna disposición de la presente sección crea obligación alguna con respecto a

la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general.

Procedimientos y recursos civiles y administrativos

Artículo 15-27: Procedimientos justos y equitativos

Las Partes pondrán al alcance de los titulares de derechos, procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente capítulo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegatos y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

Artículo 15-28: Pruebas

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que, cuando una parte haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegatos, y haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegatos que se encuentre bajo el control de la parte contraria, ésta aporte dicha prueba, con sujeción, en los casos procedentes, a condiciones que garanticen la protección de la información confidencial.

2. En caso de que una de las partes en el procedimiento deniegue voluntariamente y sin motivos sólidos el acceso a información necesaria o de otro modo no facilite tal información en un plazo razonable u obstaculice de manera sustancial un procedimiento relativo a una medida adoptada para asegurar la observancia de un derecho, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que les haya sido presentada, con inclusión de la reclamación o del alegato presentado por la parte afectada desfavorablemente por la denegación del acceso a la información, a condición de que se dé a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los alegatos o las pruebas.

Artículo 15-29: Mandamientos judiciales

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte que desista de una infracción, entre otras cosas para impedir que los productos importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de los mismos. Las Partes no tienen la obligación de conceder esa facultad en relación con una materia protegida que haya sido adquirida o pedida por una persona antes de saber o tener motivos razonables para saber que operar con esa materia implicaría una infracción de un derecho de propiedad intelectual.

2. A pesar de las demás disposiciones de esta sección, y siempre que se respeten las disposiciones de las secciones B y C específicamente referidas a la utilización por el gobierno, o por terceros autorizados por el gobierno, sin el consentimiento del titular de los derechos, las Partes podrán limitar los recursos disponibles contra tal utilización al pago de una compensación adecuada al titular de los derechos, según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización. En los demás casos se aplicarán los recursos previstos en esta sección o, cuando éstos sean incompatibles con la legislación nacional, podrán obtenerse sentencias declarativas y una compensación adecuada.

Artículo 15-30: Perjuicios

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

2. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados, que sean procedentes. Cuando así proceda, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por daños reconocidos previamente, aun cuando el infractor no sabiéndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

Artículo 15-31: Otros recursos

Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se haya determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales, de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales, de

forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio puesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales.

Artículo 15-32: Derecho de información

Las Partes podrán disponer que, salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

Artículo 15-33: Indemnización al demandado

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte, a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia, que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de tal abuso. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados, que sean procedentes.

2. En relación con la administración de cualquier legislación relativa a la protección o a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, las Partes eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a las medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dicha legislación.

Artículo 15-34: Procedimientos administrativos

En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles derivados de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en los artículos 15-27 al 15-33.

Artículo 15-35: Medidas provisionales

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:

- a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual comprendido en este capítulo y, en particular, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana; y
- b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.

3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

4. Cuando se hayan adoptado medidas provisionales sin haber oído a la otra parte, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de aplicarlas. A petición del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificación se procederá a una revisión, en la que se le reconocerá el derecho a ser oído, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.

5. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas provisionales podrá exigir al demandante que presente cualquier otra información necesaria para la identificación de las mercancías de que se trate.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las medidas provisionales adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido cuando la legislación de una Parte lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días, si este plazo fuera mayor.

7. En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán

facultadas para ordenar al demandante, previa petición del demandado, que pague a éste una indemnización adecuada por cualquier daño causado por esas medidas.

8. En la medida en que puedan ordenarse medidas provisionales derivadas de procedimientos administrativos, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.

Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera

Artículo 15-36: Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras

1. Las Partes adoptarán procedimientos para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación. No habrá obligación de aplicar estos procedimientos a las importaciones de mercancías puestas en el mercado de la otra Parte o de un país no Parte por el titular del derecho o con su consentimiento, ni a las mercancías en tránsito.

2. Las Partes podrán autorizar para que se haga dicha demanda también respecto de mercancías que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de los artículos 15-36 al 15-45. Las Partes podrán establecer también procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

Artículo 15-37: Demanda

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento de conformidad con el artículo 15-36 que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de las mercancías de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

Artículo 15-38: Fianza o garantía equivalente

Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

Artículo 15-39: Notificación de la suspensión

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, de conformidad con el artículo 15-36.

Artículo 15-40: Duración de la suspensión

En caso de que en un plazo no superior a 10 días hábiles contados a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas de que una parte, que no sea el demandado, ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o de que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, se procederá al despacho de las mismas si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación. En los casos en que proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto a petición del demandado, se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho de éste a ser oído, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial provisional, se aplicarán las disposiciones del artículo 15-35(6).

Artículo 15-41: Indemnización al importador y al propietario de las mercancías

Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por todo daño a ellos causado por la retención infundada de las mercancías o por la retención de las que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-40.

Artículo 15-42: Derecho de inspección e información

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, las Partes facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera mercancías retenidas por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes estarán asimismo facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esas mercancías. Las Partes podrán facultar a las autoridades competentes para que, cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del

asunto, comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

Artículo 15-43: Actuación de oficio

Cuando las Partes pidan a las autoridades competentes que actúen por propia iniciativa y suspendan el despacho de aquellas mercancías respecto de las cuales tengan la presunción de que infringen un derecho de propiedad intelectual:

- a) las autoridades competentes podrán pedir en cualquier momento al titular del derecho toda información que pueda serles útil para ejercer esa potestad;
- b) la suspensión deberá notificarse sin demora al importador y al titular del derecho. Si el importador recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensión quedará sujeta, a las condiciones previstas en el artículo 15-40; y
- c) las Partes eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a las medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe.

Artículo 15-44: Recursos

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 15-31. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancías infractoras se reexporten en el mismo estado ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

Artículo 15-45: Importaciones insignificantes

Las Partes podrán excluir de la aplicación de las disposiciones precedentes las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

Artículo 15-46: Procedimientos penales

Las Partes establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasivas que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Las Partes podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

Sección F - Disposiciones finales

Artículo 15-47: Aplicación de las normas de este capítulo

1. Las normas contenidas en este capítulo no generan obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Salvo disposición en contrario, las normas contenidas en este capítulo generan obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y que esté protegida en esa Parte en dicha fecha. En lo concerniente a este párrafo y al párrafo 3, las obligaciones de protección mediante el derecho de autor relacionadas con las obras existentes se determinarán únicamente con arreglo al Artículo 18 del Convenio de Berna.
3. No habrá obligación de restablecer la protección a la materia que, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, haya pasado al dominio público.

Anexo 15-21

Renovación de una marca

Chile adecuará su legislación para aplicar lo dispuesto en el artículo 15-21, en un plazo no superior a cinco años contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Anexo 15-24

Denominaciones de origen

1. Chile reconocerá las denominaciones de origen "Tequila" y "Mezcal" para su uso exclusivo en productos originarios de México. En consecuencia, en Chile no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo la denominación de origen "Tequila" o "Mezcal", a menos de que hayan sido elaborados y certificados en México, conforme a las leyes, reglamentaciones y normatividad de México aplicables a esos productos.

2. México reconocerá las denominaciones de origen "Pisco", "Pajarete" y "Vino Asoleado", para su uso exclusivo en productos originarios de Chile, como también a aquellos vinos con denominación de origen chilena que se determinará por una comisión bipartita, sobre la base del apéndice 15-24 dentro del

término de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. En consecuencia, en México no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas denominaciones de origen, a menos que hayan sido elaborados y certificados en Chile, conforme a la legislación chilena aplicable a tales productos. Lo anterior es sin perjuicio de los derechos que México pueda reconocer, además de a Chile, exclusivamente al Perú, en relación al "Pisco".

Apéndice 15-24

REGIÓN VITIVINÍCOLA	SUBREGIÓN	ZONA	ÁREA
1. Región de Atacama	Valle de Copiapó		
	Valle del Huasco		
2. Región de Coquimbo	Valle del Elqui		Vicuña
			Paiguano
	Valle del Limarí		Ovalle
			Monte Patria
			Punitaqui
			Río Hurtado
	Valle del Choapa		Salamanca
			Illapel
3. Región de Aconcagua	Valle del Aconcagua		Panquehue
	Valle Casablanca		
4. Región del Valle Central	Valle del Maipo		Santiago (Peñalolén, La Florida)
			Pirque
			Puente Alto
			Buin (Paine, San Bernardo)
			Isla de Maipo
			Talagante (Peñaflor, El Monte)
			Melipilla
	Valle del Rapel	Valle del Cachapoal	Rancagua (Graneros, Mostazal, Codegua, Olivar)
			Requínoa
			Rengo (Malloa, Quinta de Tilcoco)
			Peumo (Pichidegua, Las Cabras, San Vicente)
		Valle de Colchagua	San Fernando
			Chimbarongo
			Nancagua (Placilla)
			Santa Cruz (Chépica)
			Palmilla
			Peralillo
	Valle del Curicó	Valle del Teno	Rauco (Hualañé)
			Romeral (Teno)
		Valle del Lontué	Molina (Río Claro, Curicó)
			Sagrada Familia
	Valle del Maule	Valle del Claro	Talca (Maule, Pelarco)
			Pencahue
			San Clemente
		Valle Loncomilla	San Javier
			Villa Alegre
			Parral (Retiro)
			Linares (Yerbas Buenas)
		Valle del Tutuvén	Cauquenes
5. Región del Sur	Valle del Itata		Chillán (Bulnes, San Carlos)
			Quillón (Ranquil, Florida)

Valle del Bío-Bío

Portezuelo (Ninhue,
Quirihue, San Nicolás)
Coelemu (Treguaco)
Yumbel (Laja)
Mulchén (Nacimiento,
Negrete)**SEXTA PARTE DISPOSICIONES INSTITUCIONALES ADMINISTRATIVAS****Capítulo 16
Transparencia****Artículo 16-01: Definiciones**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por **resolución administrativa de aplicación general**, una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- a) resoluciones o fallos en procedimientos administrativos que se aplican a una persona, bien o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Artículo 16-02: Centro de información

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de la otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 16-03: Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de la otra Parte y de cualquier interesado.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

- a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
- b) brindará a las personas y a la otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 16-04: Notificación y suministro de información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de la otra Parte en los términos de este Tratado.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio que se le haya notificado previamente sobre esa medida.

3. La notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 16-05: Procedimientos administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el artículo 16-03 respecto a personas, bienes o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

- a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad a la que legalmente le corresponda iniciarlo y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- c) sus procedimientos se ajusten a la legislación de esa Parte.

Artículo 16-06: Revisión e impugnación

1. Cada Parte establecerá y mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará de que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

- a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su legislación, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades.

Capítulo 17

Administración del Tratado

Artículo 17-01: Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo 17-01(1) o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;
- b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado;
- c) resolver las controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación de este Tratado;
- d) supervisar la labor de todos los comités, subcomités y grupos de expertos establecidos o creados conforme a este Tratado, incluyendo los del anexo 17-01(2); y
- e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.

3. La Comisión podrá:

- a) establecer comités o grupos de expertos, *ad hoc* o permanentes, y delegarles funciones;
- b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental;
- c) modificar, de conformidad con el anexo 17-01(3):
 - i) las reglas de origen establecidas en el anexo 4-03 (Reglas de origen específicas),
 - ii) los plazos establecidos en el anexo 3-04(3) (Programa de Desgravación), a fin de acelerar la desgravación arancelaria,
 - iii) la Lista de productos de una Parte contenida en el anexo 3-04(4) (Lista de Excepciones) para incorporar uno o más bienes incluidos en dicha Lista al anexo 3-04(3) (Programa de Desgravación), y
 - iv) las Reglamentaciones Uniformes; y
- d) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.

4. La Comisión podrá establecer sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán de mutuo acuerdo.

5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año. Las reuniones serán presididas alternadamente por cada Parte.

Artículo 17-02: Secretariado

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado integrado por secciones nacionales.

2. Cada Parte:

- a) establecerá la oficina permanente de su sección nacional;
- b) se encargará de:
 - i) la operación y costos de su sección, y
 - ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes, expertos y miembros de los comités de revisión científica nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el anexo 17-02;
- c) designará al Secretario de su sección nacional, quien será el funcionario responsable de su administración; y
- d) notificará a la Comisión el domicilio de su sección nacional.

3. El Secretariado tendrá las siguientes funciones:

- a) proporcionar asistencia a la Comisión;
- b) brindar apoyo administrativo a los grupos arbitrales creados de conformidad con el capítulo 18 (Solución de controversias), de acuerdo con los procedimientos establecidos según el artículo 18-10 (Reglas modelo de procedimiento);
- c) por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los comités, subcomités y grupos de expertos establecidos conforme a este Tratado; y
- d) las demás que le encomiende la Comisión.

Anexo 17-01(1)

Funcionarios de la Comisión de Libre Comercio

Para efectos del artículo 17-01, los funcionarios de la Comisión de Libre Comercio son:

1. Para el caso de Chile, el Ministro de Relaciones Exteriores, o su sucesor.
2. Para el caso de México, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesor.

Anexo 17-01(2)**Comités y Subcomités**

- Comité de Comercio de Bienes (artículo 3-16)
 - Subcomité de Aduanas (artículo 3-16)
 - Subcomité de Agricultura (artículo 3-16)
 - Subcomité de Reglas de Origen (artículo 3-16)
 - Subcomité de Bienes no Agropecuarios (artículo 3-16)
- Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (artículo 7-11)
 - Subcomité de Agroquímicos (artículo 7-11)
 - Subcomité de Inocuidad de los Alimentos (artículo 7-11)
 - Subcomité de Pesca (artículo 7-11)
 - Subcomité de Salud Animal (artículo 7-11)
 - Subcomité de Sanidad Vegetal (artículo 7-11)
- Comité de Medidas Relativas a la Normalización (artículo 8-11)
 - Subcomité de Normas Telecomunicaciones (artículo 8-11)
- Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios (artículo 9-40)
- Comité de Transporte Aéreo (artículo 11-05)
- Comité de Entrada Temporal (artículo 13-06)
- Comité de Comercio y Competencia (artículo 14-05)
- Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas (artículo 18-19)

Anexo 17-01(3)**Implementación de las modificaciones aprobadas por la Comisión**

Las Partes implementarán las decisiones de la Comisión a que se refiere el artículo 17-01(3)(c) conforme a su legislación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Para el caso de Chile, mediante decreto supremo tramitado ante la Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial.
2. Para el caso de México, mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Anexo 17-02**Remuneración y pago de gastos**

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes, expertos y miembros de comités de revisión científica.
2. La remuneración de los árbitros, sus asistentes, expertos y miembros de comités de revisión científica, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales de los grupos arbitrales serán cubiertos en partes iguales por las Partes.
3. Cada árbitro, asistente, experto y miembro de comité de revisión científica llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el grupo arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

Capítulo 18**Solución de controversias****Sección A - Solución de controversias****Artículo 18-01: Cooperación**

Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria para cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 18-02: Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario en este Tratado, el procedimiento de este capítulo se aplicará:

- a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; y
- b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del anexo 18-02.

Artículo 18-03: Solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado, el Acuerdo sobre la OMC y en los convenios negociados de conformidad con el mismo, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al artículo 18-05, o bien uno conforme al Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que una Parte presente una solicitud de conformidad con el párrafo 3.

3. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, cuando la Parte demandada alegue que su acción está sujeta al artículo 1-06 (Relación con tratados en materia ambiental y de conservación), y solicite por escrito que el asunto se examine en los términos de este Tratado, la Parte reclamante sólo podrá recurrir en lo sucesivo y respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.

4. La Parte demandada entregará copia de la solicitud hecha conforme al párrafo 3 a la otra Parte y a su propia sección del Secretariado. Cuando la Parte reclamante haya iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto de cualquier asunto comprendido en el párrafo 3, la Parte demandada entregará la correspondiente solicitud dentro de los 15 días siguientes. Al recibir esa solicitud, la Parte reclamante se abstendrá, sin demora, de intervenir en esos procedimientos y podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias conforme al artículo 18-05.

5. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC cuando una Parte solicite la integración de un grupo especial de acuerdo con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Consultas

Artículo 18-04: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de una medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar la aplicación de este Tratado.

2. La Parte que inicie consultas conforme al párrafo 1 entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a la otra Parte.

3. En los asuntos relativos a bienes agrícolas perecederos, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

4. Las Partes:

- a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado; y
- b) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

5. Las Partes, de común acuerdo, podrán solicitar directamente que se reúna la Comisión conforme al artículo 18-05, aun cuando no hayan realizado las consultas establecidas en este artículo.

Inicio de procedimientos

Artículo 18-05: Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, siempre que un asunto no sea resuelto conforme al artículo 18-04 dentro de un plazo de:

- a) 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;
- b) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agrícolas perecederos; u
- c) otro que acuerden.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando:

- a) haya iniciado procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC respecto de cualquier asunto relativo al artículo 18-03(3), y haya recibido una solicitud en los términos del artículo 18-03(4) para recurrir a los procedimientos de solución de controversias dispuestos en este capítulo; o
- b) se hayan realizado consultas conforme al artículo 7-12(4) (Consultas técnicas).

3. La Parte que inicie el procedimiento mencionará en la solicitud la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a la otra Parte.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y, con objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:

- a) convocar asesores técnicos o crear los comités de expertos que considere necesarios;
- b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
- c) formular recomendaciones.

5. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos de que conozca según este artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Procedimientos ante los grupos arbitrales

Artículo 18-06: Solicitud de integración del grupo arbitral

1. Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el artículo 18-05(4) y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

- a) los 30 días posteriores a la reunión;
- b) los 30 días siguientes a aquél en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al artículo 18-05(5); o
- c) cualquier otro periodo que las Partes acuerden;

cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a la otra Parte.

2. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un grupo arbitral.

3. Salvo pacto en contrario entre las Partes, el grupo arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 18-07: Lista de árbitros

1. Las Partes establecerán por consenso, a más tardar el 1 de octubre de 1998, una lista de hasta 20 individuos que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros, cuatro de los cuales no podrán ser nacionales de ninguna Parte. Dicha lista podrá ser modificada cada tres años.

2. Los integrantes de la lista deberán:

- a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, fiabilidad y buen juicio;
- c) ser independientes, no estar vinculados con cualesquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

Artículo 18-08: Cualidades de los árbitros

1. Todos los árbitros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 18-07(2).

2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del artículo 18-05(4), no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 18-09: Constitución del grupo arbitral

1. El grupo arbitral se integrará por cinco miembros.

2. Las Partes procurarán designar al presidente del grupo arbitral dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, lo designará en un plazo de cinco días. El individuo designado como presidente del grupo arbitral no podrá ser de la nacionalidad de la Parte que lo designa.

3. Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará de la lista dos árbitros que sean nacionales de la otra Parte.

4. Si una Parte no selecciona algún árbitro dentro del plazo señalado en el párrafo 3, éste será seleccionado por sorteo de entre los integrantes de la lista que sean nacionales de la otra Parte.

5. Por lo regular, los árbitros se escogerán de la lista. Dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta, cualquier Parte podrá presentar una recusación, sin expresión de causa, contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como árbitro por una Parte.

6. Cuando una Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 18-10: Reglas modelo de procedimiento

1. La Comisión establecerá a más tardar el 1 de octubre de 1998 reglas modelo de procedimiento, conforme a los siguientes principios:

- a) los procedimientos garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el grupo arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
- b) las audiencias ante el grupo arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán carácter confidencial.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes, el procedimiento ante el grupo arbitral se regirá por las reglas modelo de procedimiento.

3. La Comisión podrá modificar, cuando lo estime necesario, las reglas modelo de procedimiento referidas en el párrafo 1.

4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del grupo arbitral, el mandato será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Tratado, el asunto sometido a la Comisión en los términos de la solicitud para la reunión de la misma y emitir los informes a que se refieren los artículos 18-13 y 18-14."

5. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, el mandato deberá indicarlo.

6. Cuando una Parte solicite que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado la medida adoptada por la otra Parte, que juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del anexo 18-02, el mandato deberá indicarlo.

Artículo 18-11: Función de los expertos

A instancia de una Parte o de oficio, el grupo arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente.

Artículo 18-12: Comités de revisión científica

1. A instancia de una Parte o, a menos que ambas Partes lo desapruében, el grupo arbitral podrá por su propia iniciativa, solicitar un informe escrito a un comité de revisión científica sobre cualesquiera cuestiones de hecho relativas a aspectos relacionados con el ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por una Parte en el proceso, conforme a los términos y condiciones que éstas convengan.

2. El comité será seleccionado por el grupo arbitral de entre expertos independientes altamente calificados en materias científicas, después de consultar con las Partes y de conformidad con las reglas modelo de procedimiento.

3. Las Partes recibirán:

- a) notificación previa y oportunidad para formular observaciones al grupo arbitral sobre los asuntos de hecho que se someterán al conocimiento del comité; y
- b) una copia del informe del comité, y la oportunidad para formular observaciones al informe que se envíe al grupo arbitral.

4. El grupo arbitral tomará en cuenta el informe del comité y las observaciones de las Partes en la preparación de su propio informe.

Artículo 18-13: Informe preliminar

1. El grupo arbitral fundará su informe preliminar en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con los artículos 18-11 y 18-12, a menos que las Partes convengan otra cosa.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, el grupo arbitral presentará a las Partes un informe preliminar que contendrá:

- a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualesquiera derivadas de una solicitud conforme al artículo 18-10(6);
- b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 18-02, o cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y
- c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.

3. Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

4. Las Partes podrán hacer observaciones por escrito al grupo arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.

5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el grupo arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:

- a) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y
- b) reconsiderar su informe preliminar.

Artículo 18-14: Informe final

1. El grupo arbitral presentará a la Comisión un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya existido decisión unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa.

2. Las Partes podrán enviar a la Comisión cualquier consideración escrita que estimen pertinente sobre el informe final.

3. Ningún grupo arbitral podrá indicar en su informe preliminar o en su informe final la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría.

4. El informe final del grupo arbitral se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión, salvo que ésta decida otra cosa.

Cumplimiento del informe final de los grupos arbitrales

Artículo 18-15: Cumplimiento del informe final

1. El informe final del grupo arbitral será obligatorio para las Partes. Salvo que acuerden otra cosa, las Partes deberán cumplir con el informe final del grupo arbitral en los términos y dentro de los plazos que éste ordene.

2. Cuando el informe final del grupo arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado o que es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 18-02, la Parte demandada, siempre que sea posible, se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

Artículo 18-16: Incumplimiento - suspensión de beneficios

1. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada si el grupo arbitral resuelve:

- a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con el informe final dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final; o
- b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 18-02 y las Partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo de 30 días contado a partir de la recepción del informe final.

2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final del grupo arbitral o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia, según sea el caso.

3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1, la Parte reclamante:

- a) procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el grupo arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 18-02; y
- b) podrá suspender beneficios en otros sectores cuando considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores.

4. A solicitud escrita de cualquier Parte, notificada a la otra Parte y a su sección del Secretariado, la Comisión instalará un grupo arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con el párrafo 1.

5. El procedimiento ante el grupo arbitral constituido para efectos del párrafo 4 se tramitará de acuerdo con las reglas modelo de procedimiento. El grupo arbitral presentará su informe final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Sección B - Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas

Artículo 18-17: Interpretación del Tratado ante instancias judiciales y administrativas internas

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando una instancia judicial o administrativa solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a la otra Parte y a su sección del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada la instancia judicial o administrativa, presentará a éstas cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión a la instancia judicial o administrativa, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo 18-18: Derechos de particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 18-19: Medios alternativos para la solución de controversias

1. En la medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. Cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias. Para tal fin, las Partes se ajustarán a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

3. La Comisión establecerá un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de esas controversias en la zona de libre comercio.

Anexo 18-02

Anulación y menoscabo

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación:

- a) de la Segunda Parte (Comercio de bienes);
- b) de la Tercera Parte (Normas técnicas);
- c) del capítulo 10 (Comercio transfronterizo de servicios); o
- d) del capítulo 15 (Propiedad intelectual).

2. En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el artículo 19-02 (Excepciones generales), una Parte no podrá invocar:

- a) el párrafo 1(a) o (b) en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda Parte (Comercio de bienes) o de la Tercera Parte (Normas técnicas);
- b) el párrafo 1(c); ni
- c) el párrafo 1(d).

Capítulo 19 **Excepciones**

Artículo 19-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

convenio tributario: un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

Fondo: el Fondo Monetario Internacional;

impuestos y medidas tributarias no incluyen:

- a) un "arancel aduanero", tal como se define en el artículo 2-01 (Definiciones de aplicación general); ni
- b) las medidas listadas en las excepciones b), c) y d) de esa definición;

pagos por transacciones internacionales corrientes: los "pagos por transacciones corrientes internacionales", tal como se define en los Artículos del Convenio del Fondo;

transacciones internacionales de capital: las "transacciones internacionales de capital", tal como se define en los Artículos del Convenio del Fondo; y

transferencias: las transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

Artículo 19-02: Excepciones generales

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de:

- a) la Segunda Parte (Comercio de bienes), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión;
- b) el capítulo 7 (Medidas sanitarias y fitosanitarias), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y
- c) el capítulo 8 (Medidas relativas a la normalización), salvo en la medida que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios.

2. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, los apartados a), b) y c) del Artículo XIV del GATS, para efectos de:

- a) la Segunda Parte (Comercio de bienes), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;
- b) la Tercera Parte (Normas técnicas);
- c) el capítulo 10 (Comercio transfronterizo de servicios);
- d) el capítulo 11 (Servicios de transporte aéreo); y
- e) el capítulo 12 (Telecomunicaciones).

Artículo 19-03: Seguridad nacional

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa,
 - ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales, o
 - iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni

- c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 19-04: Excepciones a la divulgación de información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras.

Artículo 19-05: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

- a) el artículo 3-03 (Trato nacional), y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
- b) el artículo 3-11 (Impuestos a la exportación), se aplicará a las medidas tributarias.

4. El artículo 9-11 (Expropiación e indemnización), se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del artículo 9-17 (Reclamación de un inversionista de una Parte, por cuenta propia) o del artículo 9-18 (Reclamación de un inversionista de una Parte, en representación de una empresa), cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista someterá el asunto, al momento de hacer la notificación a que se refiere el artículo 9-20 (Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje), a las autoridades competentes señaladas en el anexo 19-05, para que dicha autoridad determine si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el artículo 9-21 (Sometimiento de la reclamación a arbitraje).

Artículo 19-06: Balanza de pagos

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte ni mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con este artículo.

2. Tan pronto sea factible después de que una Parte aplique una medida conforme a este artículo, la Parte deberá:

- a) someter a revisión del Fondo todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII de los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional;
- b) iniciar consultas de buena fe con el Fondo respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y
- c) adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.

3. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este artículo deberán:

- a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;
- b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;
- c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;
- d) ser compatibles con las del párrafo 2(c), así como con los Artículos del Convenio del Fondo; y
- e) aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

4. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este artículo que otorgue prioridad a los servicios esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 2(c), y con el Artículo VIII(3) de los Artículos del Convenio del Fondo.

5. Las restricciones impuestas a transferencias:

- a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) de los Artículos del Convenio del Fondo, cuando se apliquen a los pagos por transacciones internacionales corrientes;

- b) deberán ser compatibles con el Artículo VI de los Artículos del Convenio del Fondo y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones internacionales corrientes de conformidad con el párrafo 2(a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital;
- c) no podrán impedir sustancialmente que las transferencias se realicen en moneda de libre uso a un tipo de cambio de mercado, cuando se apliquen a las transferencias previstas en el artículo 9-10 (Transferencias) y a transferencias relativas al comercio de bienes; y
- d) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

Anexo 19-05

Autoridades competentes

Para efectos del artículo 19-05, las **autoridades competentes** son:

1. Para el caso de Chile, el Director del Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda, o su sucesor.
2. Para el caso de México, el Presidente del Sistema de Administración Tributaria, o su sucesor.

Capítulo 20

Disposiciones finales

Artículo 20-01: Anexos

Los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 20-02: Modificaciones y adiciones

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas, entrarán en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 20-03: Convergencia

Las Partes propiciarán la convergencia de este Tratado con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 20-04: Duración y entrada en vigor

1. Este Tratado tendrá duración indefinida.
2. Las Partes cumplirán los procedimientos legales necesarios, incluidos el intercambio de comunicaciones que acrediten que las formalidades jurídicas necesarias han concluido, para que este Tratado entre en vigor el 1 de octubre de 1998. De lo contrario, el Tratado entrará en vigor 30 días después de que dicho intercambio se haya efectuado.

Artículo 20-05: Reservas

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 20-06: Adhesión

1. En cumplimiento con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, este Tratado está abierto a la adhesión, mediante negociación previa, de los demás países miembros de la ALADI.
2. La adhesión será formalizada una vez negociados sus términos entre las Partes y el país adherente, mediante la celebración de un Protocolo Adicional a este Tratado que entrará en vigor 30 días después de ser depositado en la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 20-07: Denuncia

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.
2. En el caso de la adhesión de un país o grupo de países conforme a lo establecido en el artículo 20-06, no obstante que una Parte haya denunciado el Tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

Artículo 20-08: Negociaciones futuras

Salvo que decida otra cosa, la Comisión:

- a) a más tardar el 30 de junio de 1999, dará comienzo a negociaciones respecto a un capítulo en materia de servicios financieros. En ese momento, nombrará responsables de la negociación y establecerá los procedimientos pertinentes para llevarla a cabo;
- b) un año después de la entrada en vigor de este Tratado, dará comienzo a negociaciones para eliminar recíprocamente la aplicación de los derechos antidumping. En ese momento, nombrará responsables de la negociación y establecerá los procedimientos pertinentes para llevarla a cabo; y
- c) un año después de la entrada en vigor de este Tratado, dará comienzo a negociaciones respecto a un capítulo en materia de compras del sector público. En ese momento, nombrará responsables de la negociación y establecerá los procedimientos pertinentes para llevarla a cabo.

Artículo 20-09: Cooperación en materia de reglas de origen

Con el propósito de lograr una mayor integración comercial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1-01 (Establecimiento de la zona de libre comercio), 1-03 (Relación con otros tratados internacionales) y 1-04 (Observancia del Tratado), las Partes buscarán llevar a cabo consultas con otros países no miembros de este Tratado, con los que ambas Partes tengan suscritos acuerdos comerciales similares a este Tratado, a fin de estudiar y, en su caso, establecer los mecanismos necesarios para lograr una armonización conjunta de las reglas de origen.

Artículo 20-10: Derogaciones y disposiciones transitorias

1. Las Partes dejan sin efecto el ACE No. 17. No obstante, respecto del capítulo 5 (Procedimientos aduaneros), los importadores podrán solicitar la aplicación del ACE N° 17, por un plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme al ACE No. 17, deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, encontrarse vigentes y hacerse valer hasta por el plazo señalado.

2. Respecto del capítulo 4 (Reglas de origen), para los bienes clasificados en las subpartidas 8422.40 y 8431.43 el valor de contenido regional aplicable se determinará de acuerdo con el siguiente calendario:

- a) durante el primer año de vigencia de este Tratado, cuarenta y cinco por ciento según el método de valor de transacción o treinta y seis por ciento según el método de costo neto;
- b) durante el segundo año de vigencia de este Tratado, cuarenta y siete y medio por ciento según el método de valor de transacción o treinta y ocho por ciento según el método de costo neto; y
- c) a partir del tercer año de vigencia del Tratado, se aplicará el valor de contenido regional establecido en el anexo 4-03 (Reglas de origen específicas).

3. En caso de que la lista a que se refiere el artículo 11-04(2)(c) (Solución de controversias) no haya sido establecida, cada Parte designará un árbitro y el tercero lo designarán las Partes de común acuerdo. Cuando un grupo arbitral no haya sido integrado conforme a este párrafo en el plazo establecido en el artículo 18-09 (Constitución del grupo arbitral), el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, conforme a los procedimientos de ese organismo y a petición de cualquiera de las Partes, designará al árbitro o árbitros que no hubiesen sido designados.

Hecho en la ciudad de Santiago de Chile a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, en dos originales igualmente autenticados.- Por el Gobierno de la República de Chile: el Presidente de la República de Chile, **Eduardo Frei Ruiz-Tagle**.- Rúbrica.- El Ministro de Relaciones Exteriores, **José Miguel Insulza**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

Anexo I

1. Para los efectos de este Anexo se entenderá por:

carga internacional: para las Reservas de México, los bienes que tienen su origen o destino fuera del territorio de una Parte;

cláusula de exclusión de extranjeros: la disposición expresa en los estatutos internos de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o poseer acciones de la sociedad;

CMAF: los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal como están establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

concesión: para las reservas de México una autorización otorgada por el Estado a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual, los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros;

CPC: los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification*, 1991; y

empresa mexicana: una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas.

2. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los artículos 9-09(1) (Reservas y excepciones) y 10-07(1) (Reservas), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) los artículos 9-03 o 10-03 (Trato nacional);
- b) los artículos 9-04 o 10-04 (Trato de nación más favorecida);
- c) el artículo 10-06 (Presencia local);
- d) el artículo 9-07 (Requisitos de desempeño); o
- e) el artículo 9-08 (Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración),

y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

3. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;

- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
 - c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
 - d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 2 sobre la cual se toma una reserva;
 - e) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma la reserva;
 - f) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
 - i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
 - g) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y
 - h) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
4. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo contra el que la reserva es tomada. En la medida que:
- a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;
 - b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
 - c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los artículos 10-03, 10-04 o 10-06, operará como una reserva con relación a los artículos 9-03, 9-04 o 9-07 en lo que respecta a tal medida.
6. Salvo que se indique lo contrario en el elemento **Descripción**, una persona jurídica chilena incluye una empresa de la otra Parte que está constituida u organizada en Chile en una forma que bajo la ley chilena se reconozca como persona jurídica.

Anexo I Lista de Chile

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva:

Medidas:

Trato nacional (artículo 9-03)

Decreto Ley 1939, Diario Oficial, noviembre 10, 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I
Decreto con Fuerza de Ley 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, noviembre 10, 1967

Descripción:	<u>Inversión</u> La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre tierras del Estado sólo podrá ser obtenida por personas naturales o jurídicas chilenas, salvo las excepciones legales correspondientes. Tierras del Estado para estos propósitos comprende las tierras del Estado hasta una distancia de 10 kilómetros de la línea de la frontera y hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa. Bienes inmuebles situados en la frontera y declarados "zona fronteriza" en virtud del <i>Decreto con Fuerza de Ley 4</i>, de 1967, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no pueden ser adquiridos en dominio u otro título por personas naturales con nacionalidad de países fronterizos o personas jurídicas con su principal asiento en un país fronterizo o con 40 por ciento o más de su capital perteneciente a tales personas naturales o cuyo control efectivo es ejercido por tales personas naturales. No obstante lo anterior, se podrá eximir de dicha limitación, expresa y nominativamente a nacionales de un país limítrofe, mediante decreto supremo del Presidente de la República fundado en razones de interés nacional. Esta reserva es sin perjuicio de una reclamación futura de que la reserva de la Lista de Chile del Anexo II (página II-CH-1) pueda aplicarse a la medida o a alguna aplicación de la medida de esta reserva.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Medidas:	Tal y como la califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión</u> Chile, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de México o de un Estado no Parte o sus inversiones. En relación a tal venta u otra forma de disposición, Chile puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio. Para propósitos de esta reserva: a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente; y b) "empresa del Estado": significa una empresa propiedad o bajo control de Chile, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, enero 24, 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar; Libro I, Capítulo III

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto, que no pueda ser reemplazado por personal nacional, no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección General del Trabajo. Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Automotriz
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (artículo 9-07)
Medidas:	Ley 18.483, Diario Oficial, diciembre 28, 1985, Régimen Legal para la Industria Automotriz
Descripción:	<u>Inversión</u> Para obtener los beneficios establecidos en la <i>Ley 18.483</i>, se requiere estar inscrito en los <i>Registros de la Comisión Automotriz</i> y cumplir con porcentajes mínimos de integración nacional en dicho cuerpo legal.
Calendario	de
Reducción:	Para efectos de esta Reserva Chile podrá mantener: a) hasta el 31 de diciembre de 1999 las medidas de exención de aranceles bajo el artículo 3 de la <i>Ley 18.483</i>; y b) hasta el 31 de diciembre de 1998: i) medidas de crédito fiscal establecidas bajo el Artículo 9 y 10 de la <i>Ley 18.483</i>, y ii) medidas de crédito fiscal, para exportación de componentes domésticos establecidos bajo los Artículos 11, 11bis, 12 y 12bis de la <i>Ley 18.483</i>, siempre que los beneficios de estas medidas estén disponibles sólo para las manufacturas automotrices como se han definido bajo el Artículo 1 (h) de la <i>Ley 18.483</i> inscritos en la <i>Comisión Automotriz</i> al 1 de enero de 1996 y que, a esa fecha, tales beneficios no se hayan ampliado ni se hayan introducido nuevos beneficios bajo estas medidas.
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Radiodifusión sonora, televisión de libre recepción y televisión por cable o por microondas
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06) Requisitos de desempeño (artículo 9-07)
Medidas:	Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08) Ley 18.838, Diario Oficial, septiembre 30, 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III Ley 16.643, Diario Oficial, septiembre 4, 1967, sobre Abusos de Publicidad, Título I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Sólo pueden ser titulares de concesión de servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, gerentes, administradores y representantes legales deben ser chilenos. Tratándose de Directorios, podrán integrarlo extranjeros, siempre que no constituyan mayoría.

		Sólo pueden ser titulares de concesión de servicios de transmisión televisiva de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. El presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica propietaria de una estación comercial de difusión televisiva deben ser chilenos. El Consejo Nacional de Televisión podrá fijar un requisito general de hasta un 40 por ciento de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de transmisión televisiva de libre recepción. Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de televisión por cable o por microondas, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales serán chilenos.
Calendario de Reducción:	de	Ninguno
Sector:		Comunicaciones
Subsector:		Servicios de telecomunicaciones básicas de larga distancia nacional o internacional y servicios intermedios; servicios de telecomunicaciones; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones
Clasificación Industrial:		
Tipo de Reserva:		Trato nacional (artículo 9-03)
Medidas:		Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III
Descripción:		<u>Inversión</u> Se requiere de concesión otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, para la instalación, operación y explotación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en el territorio chileno. Sólo las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes chilenas pueden obtener tales concesiones. Se requiere de un pronunciamiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para llevar a cabo la prestación de Servicios Complementarios de Telecomunicaciones consistentes en servicios adicionales que se proporcionan mediante la conexión de equipos a las redes públicas. Dicho pronunciamiento se refiere al cumplimiento de la normativa técnica establecida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la no alteración de las características técnicas esenciales de la red, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se presten con ellas. El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa que detente una concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
Calendario de Reducción:	de	Ninguno
Sector:		Energía
Subsector:		
Clasificación Industrial:		CPC 12 Petróleo crudo y gas natural CPC 13 Minerales de uranio y torio CPC 14 Minerales metálicos CPC 16 Otros minerales
Tipo de Reserva:		Trato nacional (artículo 9-03) Requisitos de desempeño (artículo 9-07)

Medidas:	Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III Ley Orgánica Constitucional 18.097, Diario Oficial, enero 21, 1982, sobre concesiones mineras, Títulos I, II y III Ley 18.248, Diario Oficial, octubre 14, 1983, Código de Minería, Títulos I y III Ley 16.319, Diario Oficial, octubre 23, 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III
Descripción:	<u>Inversión</u> La exploración, la explotación y el beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Para mayor certeza, se entiende que el término beneficio no incluye el almacenamiento, transporte o refinamiento del material energético a que se hace referencia en este párrafo. La producción de energía nuclear con fines pacíficos sólo podrá llevarse a cabo por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, en forma conjunta con terceras personas. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Impresión, edición e industrias asociadas
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03, 10-03) Presencia local (artículo 10-06) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Medidas:	Ley 16.643, Diario Oficial, septiembre 4, 1967, sobre Abusos de Publicidad, Título I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> El propietario de todo diario, revista, o escrito periódico con dirección editorial en Chile, o agencia noticiosa nacional, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. Si el dueño es una persona jurídica o una comunidad, se considerará chileno si el 85 por ciento del capital social o derechos en la comunidad pertenece a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica chilena es una entidad con un 85 por ciento de su capital en propiedad de chilenos. Todo diario, revista, o escrito periódico con dirección editorial en Chile deberá tener un director responsable y una persona que lo reemplace, los que deberán ser chilenos, con domicilio y residencia en Chile.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Minería
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC 13 Minerales de uranio y torio CPC 14 Minerales metálicos CPC 16 Otros minerales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03) Requisitos de desempeño (artículo 9-07)
Medidas:	Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III Ley Orgánica Constitucional 18.097, Diario Oficial, enero 21, 1982, sobre concesiones mineras, Títulos I, II y III Ley 18.248, Diario Oficial, octubre 14, 1983, Código de Minería, Títulos I y III Ley 16.319, Diario Oficial, octubre 23, 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III

Descripción:	<u>Inversión</u> El Estado tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra de los productos mineros originados en explotaciones desarrolladas en el país en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa. El Estado podrá exigir que los productores separen de los productos mineros la porción de sustancias no concesibles que estén presentes en cantidades significativas en dichos productos y que pueda separarse económica y técnicamente para su entrega o venta a nombre del Estado. Para estos efectos, la separación económica y técnica implica que los costos incurridos en la recuperación de las sustancias involucradas, a través de un procedimiento técnico adecuado, y en su comercialización y entrega, deberá ser menor que su valor comercial. La exploración, explotación y beneficio del litio, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrá ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. No podrán ser objeto de acto jurídico alguno los materiales atómicos naturales y el litio extraído, así como los concentrados, derivados y compuestos de ellos, salvo cuando se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la <i>Comisión</i> determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.
Calendario Reducción:	de Ninguno
Sector:	Pesca
Subsector:	Acuicultura
Clasificación Industrial:	CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Medidas:	Ley 18.892, Diario Oficial, enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I y VI
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere una concesión o autorización de uso de playas, terrenos de playas, porciones de agua y fondos marinos para llevar a cabo actividades de acuicultura. Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros que dispongan de permanencia definitiva podrán ser titulares de una autorización o concesión para realizar actividades de acuicultura.
Calendario Reducción:	de Ninguno
Sector:	Pesca
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03) Trato de nación más favorecida (artículo 9-04) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Medidas:	Ley 18.892, Diario Oficial, enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I, III, IV y IX Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I y II

Descripción:	<u>Inversión</u> Para cosechar y capturar especies hidrobiológicas en aguas interiores, mar territorial y Zona Económica Exclusiva de Chile, se requiere una autorización otorgada por la Subsecretaría de Pesca. Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de una autorización para cosechar y capturar especies hidrobiológicas. Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva de Chile. Son naves chilenas aquellas definidas como tales en la <i>Ley de Navegación</i>. El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile. Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile, siendo su presidente, gerente, y la mayoría de los directores o administradores chilenos. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados. Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile. Los administradores deben ser chilenos y la mayoría de los derechos en la comunidad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados, para ser considerada chilena. Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado. Naves de pesca que sean así autorizadas por la Autoridad Marítima, de acuerdo a poderes conferidos por ley en caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por otros Estados, no estarán sujetas a los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese Estado. El acceso a la pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con residencia permanente en Chile o una persona jurídica constituida por las personas naturales antes mencionadas.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Servicios deportivos, pesca y caza industrial
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC 881 Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura CPC 882 Servicios relacionados con la pesca CPC 96499 Otros servicios de esparcimiento
Tipo de Reserva:	Presencia local (artículo 10-06)
Medida:	Ley 17.798, Diario Oficial, octubre 21, 1972, Título I
	Decreto Supremo 77 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, agosto 14, 1982
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.
Calendario de Reducción:	de Ninguno

Sector:	Servicios especializados
Subsector:	Agentes y despachadores de aduana
Clasificación Industrial:	CPC 748 Servicios de agencias de transporte de carga CPC 749 Otros servicios de transporte y auxiliares
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 13, 1983, Libro IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo los chilenos pueden prestar servicios de agentes y despachadores de aduana.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios especializados
Subsector:	Guardias privados armados
Clasificación Industrial:	CPC 873 Servicios de investigación y seguridad
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)
Medidas:	Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, noviembre 14, 1994
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo los chilenos pueden prestar servicios como guardias privados armados.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Servicios de investigación
Clasificación Industrial:	CPC 851 Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería CPC 853 Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental CPC 882 Servicios relacionados con la pesca Trato nacional (artículo 10-03)
Medidas:	Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, octubre 15, 1975
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. Para tal efecto deberán presentar una solicitud, a lo menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Servicios de investigación
Clasificación Industrial:	CPC 851 Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería CPC 853 Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental CPC 8675 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología Trato nacional (artículo 10-03)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 11 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, diciembre 5, 1968 Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, enero 24, 1968 Decreto con Fuerza de Ley 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, marzo 27, 1979

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los representantes de personas jurídicas y las personas naturales, con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el respectivo país quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen y sus alcances. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas y las personas naturales con domicilio en el extranjero.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Servicios de investigación en ciencias sociales
Clasificación Industrial:	CPC 86751 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología
Tipo reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)
Medidas:	Ley 17.288, Diario Oficial, febrero 4, 1970, Título V Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, abril 2, 1991
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas y paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los permisos podrán concederse a investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; y a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica solvente y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	CPC 86211 Servicios de auditoría financiera (se refiere sólo a auditoría financiera o instituciones financieras)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)

Medidas:	Ley 18.046, Diario Oficial, octubre 22, 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, noviembre 13, 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, julio 25, 1975, Títulos I, II, III y IV Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, diciembre 23, 1980, Títulos I, II, III y IV Circular 2.714, octubre 6, 1992; Circular 1, enero 17, 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos Circulares 327, junio 29, 1983, y 350, octubre 21, 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.
Calendario Reducción:	de Ninguno
Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Ingeniería y técnicos
Clasificación Industrial:	CPC 8672 Servicios de ingeniería CPC 8673 Servicios integrados de ingeniería CPC 8675 Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)
Medidas:	Ley 12.851, Diario Oficial, febrero 6, 1958, Título II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los ingenieros y técnicos graduados en el extranjero y especialmente contratados para ejercer una función determinada en Chile, deberán obtener una autorización del respectivo colegio profesional y quedarán sometidos a la tuición y disciplina de éste.
Calendario Reducción:	de Ninguno
Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios legales
Clasificación Industrial:	CPC 861 Servicios jurídicos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04)
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Título XV Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, marzo 20, 1979 Ley 18.120, Diario Oficial, mayo 18, 1982 Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y el Ecuador, Diario Oficial, julio 16, 1937

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo a los chilenos les está reservado el ejercicio de la profesión de abogado. Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones. Chile mantiene un convenio bilateral con Ecuador mediante el cual serán admitidos al libre ejercicio de la profesión de abogados en Chile los ciudadanos ecuatorianos poseedores de títulos adquiridos en forma legal en el Ecuador.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios auxiliares de la administración de justicia
Clasificación Industrial:	CPC 861 Servicios jurídicos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III Ley 18.118, Diario Oficial, mayo 22, 1982, Título I Decreto 197 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, agosto 8, 1985 Ley 18.175, Diario Oficial, octubre 28, 1982, Título III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios. Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deben ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez. Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser chilenos. Sólo los chilenos con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número. Sólo los chilenos y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos. Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por el Estado de Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas y estar debidamente autorizados por el Ministro de Justicia y sólo pueden trabajar en el lugar de su residencia.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CPC 734 Servicios de alquiler de aeronaves con tripulación CPC 7469 Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)

Medidas:	Ley 18.916, Diario Oficial, febrero 8, 1990, Código Aeronáutico, Títulos Preliminar, II y III Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, junio 22, 1979, Normas sobre Aviación Comercial Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, enero 5, 1995 Ley 16.752, Diario Oficial, febrero 17, 1968, Título II Decreto 34 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, febrero 10, 1968 Decreto Supremo 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 17, 1981 Decreto Supremo 172 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, marzo 5, 1974 Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, diciembre 10, 1991 Decreto 234 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, junio 19, 1971
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Una persona jurídica debe estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, las que a su vez deberán cumplir los requisitos anteriores. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores de la persona jurídica deben ser chilenos. Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades no comerciales no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días, contados desde la fecha de su ingreso al país. Para mayor claridad, esta medida no se aplicará a servicios aéreos especializados tal como se definen en el artículo 10-01 (Definiciones) de este Tratado, excepto en el caso de los servicios de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo. Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones. El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica como válida en Chile. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad y siempre que se demuestre que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos. Los servicios de transporte aéreo podrán realizarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas. Para que las aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a desarrollar actividades comerciales de transporte y las que se dediquen a desarrollar actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular tengan derecho a penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, a sobrevolarlo y hacer escalas en él para sus fines no comerciales, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una anticipación mínima de veinticuatro horas. Aquellas aeronaves que se dedican al transporte aéreo comercial no regular no podrán tomar ni dejar pasajeros, carga o correo en el territorio chileno sin previa autorización otorgada por la Junta de Aeronáutica Civil.

Calendario de Ninguno
Reducción:

Sector: Transporte
Subsector: Transporte por agua
Clasificación Industrial: CPC 721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima
CPC 722 Transporte de carga
Tipo de Reserva: Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Trato de nación más favorecida (artículos 9-04 y 10-04)
Presencia local (artículo 10-06)
Medidas: Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, diciembre 22, 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, Títulos I y II
Decreto Supremo 24, Diario Oficial, marzo 10, 1986, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II
Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V
Decreto Supremo 153, Diario Oficial, marzo 11, 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre
Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V
Ley 19.420, Diario Oficial, octubre 23, 1995, Establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica, Título Disposiciones varias
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión
Solo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile, siendo su presidente, gerente, y la mayoría de los directores o administradores personas naturales chilenas. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.
Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile, los administradores deben ser chilenos y la mayoría de los derechos en la comunidad deben pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser consideradas chilenas.
Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile pueden, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de extranjeros son las siguientes: domicilio en Chile, con asiento principal de sus negocios en el país o que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.
Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera nacional.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves nacionales se requiere ser chileno y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves nacionales es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en el país, podrán desempeñarse como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el capitán de la nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje a las naves chilenas no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la provincia de Arica.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país no Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como tales.

El transporte de carga por vía marítima desde o hacia Chile, podrá ser reservado a naves de bandera chilena solamente en caso que en México se aplique una medida de reserva de carga u otra de efecto equivalente, y en la medida o proporción que limite el acceso de naves chilenas al transporte de carga en México.

Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:		Transporte
Subsector:		Transporte por agua
Clasificación industrial:		CPC 721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima CPC 722 Transporte de cargas
Tipo de Reserva:		Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Medidas:		Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas. También cumplirán con este requisito los agentes de estiba y desestiba o empresas de muellaje, quienes efectúan en forma total o parcial la movilización de la carga entre la nave y los recintos portuarios o los medios de transporte terrestre y viceversa. Deberán ser también personas jurídicas o naturales chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
Clasificación Industrial:	CPC 712 Otros servicios de transporte terrestre
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Medidas:	Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, noviembre 21, 1992 Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 4, 1985 Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, octubre 17, 1991
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al <i>Secretario Regional</i> con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida por la ley y adjuntarse, entre otros antecedentes, fotocopia de la cédula nacional de identidad, autenticada y en el caso de las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución, nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y documento que lo acrediten como tal. Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para efectuar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional. Sólo las compañías con domicilio real y efectivo, y creadas bajo las leyes de los siguientes países pueden prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay. Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más de la mitad de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
Clasificación Industrial:	CPC 712 Otros servicios de transporte terrestre
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)

Medidas:	Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Ley 18.290, Diario Oficial, febrero 7, 1984, Título IV Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, septiembre 7, 1960, Convención de Ginebra
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los vehículos motorizados con patente extranjera que entren al país, en admisión temporal, al amparo de lo establecido en la " <i>Convención sobre la Circulación por Carreteras</i> " de Ginebra de 1949, podrán circular libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena. El titular de una licencia o certificado internacional vigente para guiar vehículos motorizados, expedido en país extranjero en conformidad a la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio de la República. El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá entregar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.
Calendario de Reducción:	de Ninguno

RESERVAS FEDERALES**Anexo I****Lista de México**

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título II, Capítulos I y II Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Diario Oficial, mayo 16, 1989, Título III, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los extranjeros o las empresas extranjeras, no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas (la Zona Restringida). Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida, debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en el que se realice la adquisición. Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida. Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir conforme al procedimiento que se describe, derechos para el uso y aprovechamiento sobre bienes inmuebles sobre la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará a los nacionales o empresas extranjeras para el mismo caso de conformidad con lo siguiente: Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos. Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo en su caso la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de la institución fiduciaria.

	La duración de los fideicomisos a que esta reserva se refiere, será por un período máximo de cincuenta años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado. La SRE podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones, la presentación y veracidad bajo las cuales se otorguen los permisos. La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación. Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE, un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renunciar a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título VI, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para determinar la conveniencia de autorizar las solicitudes presentadas a su consideración adquisición o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas, en las que se requiera dicha autorización, de conformidad con el presente Anexo deberá tomar en cuenta los siguientes criterios: a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores; b) la contribución tecnológica; c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; o d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México. La CNIE al resolver sobre la procedencia de una solicitud, sólo podrá imponer Requisitos de desempeño que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el artículo 9-06 (Requisitos de desempeño).
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	Tal como la califica el elemento Descripción <u>Inversión</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que en las sociedades mexicanas donde la inversión extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento de su capital social, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades de que se trate, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable.

Calendario	de	Para los inversionistas e inversiones de Chile el umbral aplicable para la revisión de la adquisición de una empresa mexicana será de:
Reducción:		a) 50 millones de dólares de EE.UU. hasta el 31 de diciembre de 1999; b) 75 millones de dólares de EE.UU. a partir del 1 de enero del año 2000 hasta el 31 de diciembre del año 2002; y c) 150 millones de dólares de EE.UU. a partir del 1 de enero del año 2003. A partir del 1 de enero del año 2004, los umbrales serán ajustados anualmente de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.
Sector:		Todos los sectores
Subsector:		
Clasificación Industrial:		
Tipo de Reserva:		Trato nacional (artículo 9-03)
		Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Nivel de Gobierno:		Federal
Medidas:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25 Ley General de Sociedades Cooperativas, Diario Oficial, agosto 3, 1994, Título I, Capítulo Único Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:		<u>Inversión</u> No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser extranjeros. Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:		Todos los sectores
Subsector:		
Clasificación Industrial:		
Tipo de Reserva:		Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:		Federal
Medidas:		Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Diario Oficial, julio 22, 1991, Capítulos I, II y III
Descripción:		<u>Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial. Una "empresa microindustrial" mexicana no podrá tener como socios a personas de nacionalidad extranjera. La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la "empresa microindustrial" como, entre otras cosas, aquélla que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedican a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos determinados periódicamente por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:		Agricultura, ganadería, silvicultura y actividades madereras
Subsector:		Agricultura, ganadería o silvicultura
Clasificación Industrial:		CMAF 1111 Agricultura CMAF 1112 Ganadería y caza (limitado a ganadería) CMAF 1200 Silvicultura y tala de árboles
Tipo de Reserva:		Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:		Federal
Medidas:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Ley Agraria, Diario Oficial, julio 7, 1993, Títulos V y VI Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III

Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones "T"), que representan el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir hasta el 49 por ciento de participación en las acciones serie "T".
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos no alimenticios en establecimientos especializados
Clasificación Industrial:	CMAP 623087 Comercio al por menor de armas de fuego, cartuchos y municiones CMAP 612024 Comercio al por mayor no clasificado en otra parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (radiodifusión, sistemas de distribución multipunto MDS/MMDS, música continua, DTH y DBS y televisión de alta definición)
Clasificación Industrial:	CMAP 941104 Servicios privados de producción y transmisión privada de programas de radio (limitadas a producción y transmisión de programas de radio, MDS/MMDS y música continua) CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión, (limitados a la transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS) y televisión de alta definición)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III, Capítulo I

	Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de radiodifusión, sistemas de distribución multipunto MDS/MMDS, música continua, DTH y DBS y televisión de alta definición. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior. Esta reserva no se aplica a la producción, venta o autorización de derechos de programas de radio o televisión.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (radiodifusión, sistemas de distribución multipunto (MDS/MMDS) y televisión por cable)
Clasificación Industrial:	CMAF 941104 Producción y transmisión privada de programas de radio (limitados a producción y transmisión de programas de radio, MDS/MMDS y música continua)
	CMAF 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a producción, transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS), televisión de alta definición y televisión por cable)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Requisitos de desempeño (artículo 9-07)
Medidas:	Federal
	Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960 Título IV, Capítulo III
	Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III
	Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Diario Oficial, enero 18, 1979, Capítulo VI
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión o de un sistema de televisión por cable, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México. La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria de él o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (limitada a radiodifusión, transmisión y sistemas de distribución multipunto (MDS/MMDS) y televisión por cable)

Clasificación Industrial:	CMAP 941104	Producción y transmisión privada de programas de radio (limitado a producción y repetición de programas de radio, MDS/MMDS y música continua)
	CMAP 941105	Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión, (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS), televisión de alta definición, televisión por cable y radiodifusión)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Requisitos de desempeño (artículo 9-07)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Ley Federal de Radio y Televisión, enero 19, 1960, Título IV, Capítulo III y Capítulo V Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, enero 19, 1960, Título III Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, enero 18, 1979, Capítulo VI	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios radiodifundidos o de otro modo distribuidos en el territorio de México. La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México. Se requiere el uso del idioma español para la transmisión, distribución por cable o por sistemas de distribución multipunto de programas de radio y televisión, excepto cuando la Secretaría de Gobernación autorice el uso de otro idioma. La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos. En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la Secretaría de Gobernación para desempeñar dichas actividades.	
Calendario de Reducción:	de Ninguno	
Sector:	Comunicaciones	
Subsector:	Servicios de esparcimiento (televisión por cable)	
Clasificación Industrial:	CMAP 941105	Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a televisión por cable)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III, Capítulos I, II y III Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título, I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Diario Oficial, enero 18, 1979, Capítulo II	
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de Chile o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten sistemas de televisión por cable o que suministren servicios de televisión por cable. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.	

Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:		Comunicaciones
Subsector:		Servicios de esparcimiento (televisión por cable)
Clasificación Industrial:		CMAF 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a televisión por cable)
Tipo de Reserva:		Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:		Federal
Medidas:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo I, II y IV Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III, Capítulos I, II y III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Diario Oficial, enero 18, 1979, Capítulo II
Descripción:		<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, un sistema de televisión por cable. Tal concesión podrá ser otorgada sólo a nacionales mexicanos o empresas mexicanas.
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:		Comunicaciones
Subsector:		Servicios y redes de telecomunicaciones (comercializadoras)
Clasificación Industrial:		CMAF 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a comercializadoras)
Tipo de Reserva:		Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:		Federal
Medidas:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940 Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección V y Capítulo IV, Sección III Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Diario Oficial, diciembre 16, 1996, Capítulo IV
Descripción:		<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Empresas comercializadoras son aquéllas que, sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad arrendada de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones. Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de comercialización de telecomunicaciones. Sólo las empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso. Salvo aprobación expresa de la SCT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de telecomunicaciones. El establecimiento y operación de las empresas comercializadoras deberá sujetarse invariablemente a las disposiciones reglamentarias respectivas. La SCT no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta emitir la reglamentación correspondiente. El tráfico internacional debe ser enrutado a través del puerto internacional de una concesionaria que expresamente autorice la SCT.
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y redes de telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y de circuitos, servicios de facsímil, servicios de circuitos privados arrendados, servicios de localización de personas y servicios de localización de vehículos y otros objetos)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículos 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I y II Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Diario Oficial, agosto 1, 1997
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y circuitos; servicios de circuitos privados arrendados; servicios de localización de personas; servicios de localización de vehículos y otros objetos; para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; y para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. Sólo las empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal concesión. Se requiere permiso expedido por la SCT para prestar servicio público de facsímil. Sólo las empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso. Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio nacional mexicano. Las concesiones sobre bandas de frecuencia del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El tráfico internacional debe ser enrutado a través del puerto internacional de una concesionaria que expresamente autorice la SCT. Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT adoptando tales redes al carácter de red pública de telecomunicaciones. Telecomunicaciones de México tiene los derechos exclusivos para los enlaces con Intersat e Inmarsat. Los servicios distintos a los de larga distancia internacional que requieran del uso de satélites hasta el año 2002 deberán utilizar infraestructura satelital mexicana. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias que presten los servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y circuitos, servicios de circuitos privados arrendados, servicios de localización de personas, servicios de localización de vehículos y otros objetos. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en estas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Comunicaciones

Subsector:	Servicios y redes de telecomunicaciones (telefonía)
Clasificación Industrial:	CMAP 720003 Servicios telefónicos (incluye servicios de telefonía celular en las bandas "A" y "B") CMAP 720004 Servicios de casetas telefónicas CMAP 502003 Instalaciones de telecomunicaciones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I y II Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Diario Oficial, diciembre 16, 1996, Capítulo IV Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Diario Oficial, agosto 1, 1997
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Los servicios de telecomunicaciones comprendidos en esta reserva, sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de la información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto en la forma o en el contenido de la información del usuario. Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios telefónicos y los servicios de casetas telefónicas; para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; y para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. Sólo las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana pueden obtener tal concesión. Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT adoptando tales redes al carácter de red pública de telecomunicaciones. Las redes públicas de telecomunicaciones incluyen las instalaciones para prestar servicios de telefonía. Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio nacional mexicano. Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El tráfico internacional debe ser enrutado a través del puerto internacional de una concesionaria que expresamente autorice la SCT.

	Telecomunicaciones de México tiene los derechos exclusivos para los enlaces con Intelsat e Inmarsat. Los servicios distintos a los de larga distancia internacional que requieran del uso de satélites hasta el año 2002 deberán utilizar infraestructura satelital mexicana. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias que presten los servicios telefónicos, los servicios de casetas telefónicas y de las instalaciones de telecomunicaciones. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en estas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participe, directa o indirectamente, en la prestación de servicios de telefonía celular en un porcentaje mayor al 49 por ciento.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:		Comunicaciones
Subsector:		Transporte y Telecomunicaciones
Clasificación Industrial:		CMAP 7200 Comunicaciones CMAP 7100 Transporte
Tipo de Reserva:		Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:		Federal
Medidas:		Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos III y V Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo I Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo II, Sección Tercera Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo III, Sección Tercera Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo IV Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo I y III, Sección Sexta Reglamento de Telecomunicaciones, Diario Oficial, octubre 29, 1990, Capítulo III
Descripción:		<u>Inversión</u> Los gobiernos extranjeros y las empresas de Estado extranjeras o sus inversiones no podrán invertir directa o indirectamente en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:		Construcción
Subsector:		
Clasificación Industrial:		CMAP 501101 Edificación residencial o de vivienda CMAP 501102 Edificación no residencial CMAP 501200 Construcción de obras de urbanización CMAP 501311 Construcción de plantas industriales CMAP 501312 Construcción de plantas de generación de electricidad CMAP 501321 Construcción y tendido de líneas y redes de conducción eléctrica CMAP 501411 Montaje o instalación de estructuras de concreto CMAP 501412 Montaje o instalación de estructuras metálicas CMAP 501421 Obras marítimas y fluviales

	CMAP 501422	Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
	CMAP 502001	Instalaciones hidráulicas y sanitarias en edificios
	CMAP 502002	Instalaciones eléctricas en edificios
	CMAP 502003	Instalación de telecomunicaciones
	CMAP 502004	Otras instalaciones especiales
	CMAP 503001	Movimientos de tierra
	CMAP 503002	Cimentaciones
	CMAP 503003	Excavaciones subterráneas
	CMAP 503004	Obras subacuáticas
	CMAP 503005	Instalación de señalamientos y protecciones
	CMAP 503006	Demoliciones
	CMAP 503007	Construcción de plantas potabilizadoras o de tratamiento de aguas
	CMAP 503009	Perforación de pozos de agua
	CMAP 503010	Otras obras de construcción no mencionadas anteriormente
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Noveno Transitorio.	
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que lleven a cabo las actividades de edificación, construcción e instalación de obras, incluidas en el elemento Clasificación Industrial.	
Calendario de Reducción:	de	A partir del 1 de enero de 1999, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán detentar hasta el 100 por ciento de la participación en tales empresas establecidas o por establecerse sin aprobación previa de la CNIE.
Sector:	Construcción	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CMAP 501322	Construcción para la conducción de petróleo y sus derivados (limitado sólo a contratistas especializados)
	CMAP 503008	Servicios y trabajos de exploración y perforación de petróleo y gas (limitado a sólo contratistas especializados)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, noviembre 29, 1958 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulos I, V, IX y XII	
Descripción:	<u>Inversión</u> Están prohibidos los contratos de riesgo compartido. Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas y la construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados. Ver también Lista de México, véase Anexo III, página III-M-1 .	
Calendario de Reducción:	de	Ninguno
Sector:	Construcción	
Subsector:	Transporte terrestre y transporte por agua	

Clasificación Industrial:	CMAP 501421 Obras marítimas y fluviales CMAP 501422 Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Energía
Subsector:	Productos del petróleo
Clasificación Industrial:	CMAP 626000 Comercio al por menor de gasolina y diesel (incluye aceites, lubricantes y aditivos para su venta en gasolineras)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir, establecer u operar gasolineras para la venta o distribución al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aditivos o aceites.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Energía
Subsector:	Productos del petróleo
Clasificación Industrial:	CMAP 623050 Comercio al por menor de gas licuado de petróleo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, noviembre 29, 1958 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulos I, IX y XII Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, Diario Oficial, noviembre 25, 1993, Capítulos II, III y V
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir, transportar, almacenar o vender gas líquido de petróleo, e instalar depósitos fijos.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Energía
Subsector:	Productos del petróleo (suministro de combustible, lubricantes de aeronaves y equipo ferroviario)
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)

Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en el capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para embarcaciones, aeronaves y equipo ferroviario. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Tercera Sección)

Sector:	Imprentas, editoriales e industrias conexas
Subsector:	Publicación de periódicos
Clasificación Industrial:	CMAF 342001 Edición de Periódicos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	Tal como la califica el elemento Descripción <u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán, directa o indirectamente, detentar el 100 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la impresión y distribución de un periódico que se publique de manera simultánea fuera del territorio de México. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman o publiquen periódicos escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera. Para efectos de esta reserva se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Industria manufacturera
Subsector:	Explosivos artificiales, fuegos artificiales, armas de fuego y cartuchos
Clasificación Industrial:	CMAF 352236 Fabricación de explosivos y fuegos artificiales CMAF 382208 Fabricación de armas de fuego y cartuchos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III

Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de participación en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que fabriquen explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Manufactura de bienes
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (artículo 9-07)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Comercio Exterior, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, y Título III Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título III, Capítulo IV, Título IV, Capítulos I y III Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (Decreto PITEX), Diario Oficial, mayo 3, 1990
Descripción:	<u>Inversión</u> Las personas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme al <i>Decreto PITEX</i> deben exportar, por lo menos: a) el 30 por ciento de sus ventas totales anuales para permitirles importar temporalmente libre de impuestos de: i) maquinaria, equipo, instrumentos, moldes y herramienta duradero destinados al proceso productivo, y equipo usado para el manejo de materiales directamente relacionados con los bienes de exportación, y ii) aparatos, equipos, accesorios y otros relacionados con la producción de bienes de exportación incluyendo aquellos destinados a la investigación, seguridad industrial, control de calidad, comunicación, capacitación de personal, informática, y para fines ambientales; y b) el 10 por ciento de sus ventas totales anuales o quinientos mil dólares de EE.UU. anuales para que se les permita la importación temporal libre de impuestos de: i) materias primas, partes y componentes que se destinen totalmente a integrar mercancías de exportación, ii) envases, empaques, contenedores y cajas de trailers que se destinen totalmente a contener mercancías de exportación, y iii) combustibles, lubricantes, materiales auxiliares, herramientas de reparación y equipo, consumidos en la producción de una mercancía de exportación.
Calendario	de A partir del 1 de enero del 2001, tales personas no estarán obligadas a cumplir con los requisitos de porcentaje indicados en el elemento
Reducción:	Descripción.
Sector:	Manufactura de bienes
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (artículo 9-07)
Nivel de Gobierno:	Federal

Medidas:	Ley de Comercio Exterior, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, Título III Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras (Decreto ALTEX), Diario Oficial, mayo 3, 1990	
Descripción:	<u>Inversión</u> Los "Exportadores directos", como se definen en el <i>Decreto ALTEX</i> , autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme a tal decreto deben exportar por lo menos el 40 por ciento de sus ventas totales anuales o dos millones de dólares de EE.UU. Los "Exportadores indirectos", como se definen en el <i>Decreto ALTEX</i> , autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme a tal decreto deben exportar por lo menos el 50 por ciento de sus ventas totales anuales.	
Calendario de Reducción:	de	A partir del 1 de enero del 2001, los exportadores directos e indirectos no estarán sujetos a los requisitos de porcentajes indicados en el elemento Descripción .
Sector:	Manufactura de bienes	
Subsector:	Industria automotriz	
Clasificación Industrial:	CMAP 383103	Fabricación de partes y accesorios para el sistema eléctrico automotriz
	CMAP 3841	Industria automotriz
	CMAP 384121	Fabricación y ensamble de carrocerías y remolques para automóviles y camiones
	CMAP 384122	Fabricación de motores y sus partes para automóviles y camiones
	CMAP 384123	Fabricación de partes para el sistema de transmisión de automóviles y camiones
	CMAP 384124	Fabricación de partes para el sistema de suspensión de automóviles y camiones
	CMAP 384125	Fabricación de partes y accesorios para el sistema de frenos de automóviles y camiones
	CMAP 384126	Fabricación de otras partes y accesorios para automóviles y camiones
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (artículo 9-07)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, diciembre 11, 1989 (Decreto Automotriz) Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, noviembre 30, 1990	
Descripción:	<u>Inversión</u> Tal como se indica en el <i>Decreto Automotriz</i> y en el <i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz</i> , los requisitos de desempeño que son contrarios al artículo 9-07.	
Calendario de Reducción:	de	Conforme a los plazos contenidos en el <i>Decreto Automotriz</i> y en el <i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz</i> .
Sector:	Manufactura y ensamblado de bienes	
Subsector:	Industria de autopartes	

Clasificación Industrial:	CMAP 383103	Fabricación de partes y accesorios para el sistema eléctrico automotor
	CMAP 384121	Fabricación y ensamble de carrocerías y remolques para automóviles y camiones
	CMAP 384122	Fabricación de motores y sus partes para automóviles y camiones
	CMAP 384123	Fabricación de partes para el sistema de transmisión de automóviles y camiones
	CMAP 384124	Fabricación de partes para el sistema de suspensión de automóviles y camiones
	CMAP 384125	Fabricación de partes y accesorios para el sistema de frenos de automóviles y camiones
	CMAP 384126	Fabricación de otras partes para automóviles y camiones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Séptimo Transitorio Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, diciembre 11, 1989 (Decreto Automotriz) Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, noviembre 30, 1990	
Descripción:	Tal como la califica el elemento Descripción <u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en "empresas de la industria de autopartes", como se define en el <i>Decreto Automotriz</i> y en el <i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz</i>, establecidas o por establecerse en el territorio de México. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones que califiquen como "proveedores nacionales", como se define en el <i>Decreto Automotriz</i> y en el <i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz</i>, podrán adquirir hasta el 100 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México dedicada a la provisión de autopartes específicas a productores de vehículos automotores. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán adquirir hasta el 100 por ciento, de la participación en una empresa, establecida o por establecerse, en el territorio de México que se dedique a la producción de autopartes, siempre que esa empresa no se registre ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para propósitos del <i>Decreto Automotriz</i>, ni que reciba los beneficios de tal decreto.	
Calendario de Reducción:	de	A partir del 1 de enero de 1999, las empresas que se dediquen a la producción de autopartes, podrán calificar para obtener el registro o recibir los beneficios del <i>Decreto Automotriz</i>, siempre y cuando tal empresa reúna los requisitos ahí señalados para obtener la condición de proveedor nacional o de "empresa de la industria de autopartes". A partir del 1 de enero de 1999, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán detentar hasta el 100 por ciento de la participación de cualquier empresa de la industria de autopartes, establecida o por establecerse en el territorio de México.
Sector:	Manufactura de bienes	
Subsector:	Industria maquiladora	

Clasificación Industrial:**Tipo de Reserva:** Requisitos de desempeño (artículo 9-07)**Nivel de Gobierno:** Federal**Medidas:** Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título IV, Capítulos I y III, Título V, Capítulo II, y Título VI
Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, Diario Oficial, diciembre 22, 1989**Descripción:** Inversión

Las personas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar bajo el *Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación* no podrán vender en el mercado doméstico más del 75 por ciento del valor total de sus exportaciones que hayan realizado el año anterior.

Calendario de Reducción: Las ventas de una maquiladora al mercado doméstico no podrán ser superiores:

- a) a partir del 1 de enero de 1999, al 80 por ciento del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior; y
- b) a partir del 1 de enero de 2000, al 85 por ciento del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior.

A partir del 1 de enero del 2001, las ventas de la industria maquiladora al mercado doméstico no estarán sujetas a ningún requisito de porcentaje.

Sector: Pesca**Subsector:****Clasificación Industrial:** CMAP 1300 Pesca**Tipo de Reserva:** Trato nacional (artículo 10-03)

Trato de nación más favorecida (artículo 10-04)

Presencia local (artículo 10-06)

Nivel de Gobierno: Federal**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Pesca, Diario Oficial, junio 25, 1992 Capítulos I y II

Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título II, Capítulo I

Reglamento de la Ley de Pesca, Diario Oficial, julio 21, 1992, Capítulos I, III, IV, V, VI, IX y XV

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere de una concesión o de permiso expedido por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) para participar en actividades pesqueras en aguas de jurisdicción mexicana. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas, que utilizan embarcaciones con bandera mexicana, podrán obtener tales concesiones o permisos. Los permisos podrán ser expedidos excepcionalmente para personas que operan naves abanderadas en un país extranjero que proporcionen trato equivalente a las naves de bandera mexicana para desempeñar o realizar actividades pesqueras en la zona económica exclusiva.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener autorización de la SEMARNAP para pescar en alta mar en naves con bandera mexicana, colocar aparejos, recolectar larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines del medio natural, con fines de producción acuícola o de investigación e introducción de especies vivas dentro de las aguas de jurisdicción mexicanas y para la pesca didáctica que determinen los programas de enseñanza de las instituciones de educación pesquera del país.

Calendario de Reducción: Ninguno**Sector:** Pesca**Subsector:****Clasificación Industrial:** CMAP 130011 Pesca en alta mar

CMAP 130012 Pesca costera

CMAP 130013 Pesca en agua dulce

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 9-03)

Trato de nación más favorecida (artículo 9-04)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:	Ley de Pesca, Diario Oficial, junio 25, 1992 Capítulos I, II y IV Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo I Ley Federal del Mar, Diario Oficial, enero 8, 1986, Título I y Capítulo I Ley de Aguas Nacionales, Diario Oficial, diciembre 1, 1992, Título I y Título IV, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento de la Ley de Pesca, Diario Oficial, julio 21, 1992, Capítulos I, II, III, V, VI, IX y XV	
Descripción:	<u>Inversión</u> Con respecto a las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México, que realicen pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en tales empresas. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera. En relación con las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que realicen pesca en tráfico de altura, se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en tales empresas.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Servicios a la agricultura	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CMAP 971010 Prestación de servicios agrícolas	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley Federal de Sanidad Vegetal, Diario Oficial, enero 5, 1994, Capítulo IV Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, enero 18, 1980, Capítulo VII	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para aplicar pesticidas. Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.	
Calendario	de	El requisito de concesión será reemplazado por el de permiso y el requisito de ciudadanía será eliminado tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
Reducción:		
Sector:	Servicios educativos	
Subsector:	Escuelas privadas	
Clasificación Industrial:	CMAP 921101 Servicios privados de educación preescolar CMAP 921102 Servicios privados de educación primaria CMAP 921103 Servicios privados de educación secundaria CMAP 921104 Servicios privados de educación media superior CMAP 921105 Servicios privados de educación superior CMAP 921106 Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)	
Nivel de Gobierno:	Federal	

Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Diario Oficial, diciembre 29, 1978, Capítulo II Ley General de Educación, Diario Oficial, julio 13, 1993, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Médicos
Clasificación Industrial:	CMAP 9231 Servicios médicos, odontológicos y veterinarios prestados por el sector privado (limitado a servicios médicos y odontológicos)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial, abril 1, 1970, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Personal especializado
Clasificación Industrial:	CMAP 951012 Agentes aduanales y servicios de agencias aduanales y de representación (limitado a declaraciones de embarques de exportación)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título II, Capítulo I y III, y Título VII, Capítulo Único Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales. Únicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados.
Subsector:	Servicios especializados (Corredores Públicos)
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Correduría Pública, Diario Oficial, diciembre 29, 1992, Artículo 8 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos podrán estar autorizados para ejercer como corredores públicos. Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público en México para prestar un servicio de corredor público. Un corredor público tiene funciones tales como: a) actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajustes de cualquier contrato mercantil; b) fungir como perito valuador; c) asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio; d) actuar como árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias de naturaleza mercantil; y e) actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios Profesionales
Clasificación Industrial:	CMAF 951002 Servicios legales (incluye consultores legales extranjeros)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículos 9-04 y 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 26, 1945 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participe, directa e indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios legales. <u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Salvo lo establecido en esta reserva, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México. Los abogados con autorización para ejercer en Chile podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México. El número de abogados con autorización para ejercer en Chile que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en Chile podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México. Un despacho de abogados establecidos por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en Chile y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	CMAF 9510 Servicios profesionales, técnicos y especializados (limitado a servicios profesionales)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal

Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 26, 1945, Capítulo III, Sección Tercera, Capítulos IV y V Ley General de Población, Diario Oficial, enero 7, 1974, Título III, Capítulo III Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Diario Oficial, octubre 1, 1945
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la <i>Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal</i> . Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas. Los profesionistas extranjeros deberán tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio: el lugar en el que el sujeto pueda oír y recibir notificaciones y documentos.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Servicios religiosos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAF 929001 Servicios de organizaciones religiosas
Tipo de Reserva:	Presencia local (artículo 10-06) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Diario Oficial, julio 15, 1992, Título II, Capítulos I y II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para obtener registro constitutivo, las asociaciones religiosas deberán acreditar que han realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y establecido su domicilio en México. <u>Inversión</u> Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CMAF 384205 Fabricación, ensamble y reparación de aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)
Tipo de Reserva:	Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo III Reglamento de Talleres Aeronáuticos, Diario Oficial, abril 20, 1988, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el establecimiento y operación de talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CMAF 973301 Servicios a la navegación aérea CMAF 973302 Servicios de administración de aeropuertos y helipuertos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal

Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993 Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulos I y IV Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar aeropuertos y helipuertos. Sólo las sociedades mercantiles mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación de una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México concesionaria o permissionaria de aeródromos de servicio al público. La CNIE deberá considerar al resolver, que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 713001 Servicios de transporte en aeronaves con matrícula nacional CMAP 713002 Servicios de transporte en aerotaxis
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Sección Tercera Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	Tal como la califica el elemento Descripción <u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho a voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho a voto, sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que, el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán registrar una aeronave en México.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios aéreos especializados
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Nivel de Gobierno:	Federal

Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulos I, II, IV y IX Tal como la califican los párrafos 2, 3, 4 y 5 del elemento de Descripción
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> 1) Se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio mexicano. 2) Una persona de Chile podrá obtener tal permiso para prestar en el territorio mexicano, sujeto al cumplimiento de las reglas mexicanas de seguridad, los servicios de vuelo de entrenamiento, control de incendios forestales, extinción de incendios, remolque de planeadores, paracaidismo, publicidad aérea, vuelos panorámicos, servicios aéreos para la construcción y el transporte aéreo de troncos. 3) Tal permiso no se otorgará a personas de Chile para prestar servicios de: inspección o vigilancia, cartografía, fotografía, topografía y de rociamiento. <u>Inversión</u> 4) Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho a voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con 75 por ciento de acciones que sean propiedad o estén bajo control de nacionales mexicanos y que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México. 5) Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.
Calendario Reducción:	de <u>Comercio transfronterizo de servicios</u> El 1 de enero del año 2000, a las personas de Chile se les permitirá obtener un permiso de la SCT sujeto al cumplimiento de las reglas nacionales de seguridad, para prestar transfronterizamente los servicios aéreos especializados de inspección y vigilancia, cartografía aérea, fotografía aérea, topografía aérea y servicios aéreos de rociamiento. <u>Inversión:</u>
Calendario Reducción:	de Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMA9 973203 Administración portuaria integral
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos IV y V Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III

Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar hasta en un 49 por ciento, en el capital de una empresa mexicana que sea autorizado como administrador portuario integral. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera. Existe administración portuaria integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMA 384201 Construcción y reparación de embarcaciones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III, Libro III, Capítulo XV Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo II Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMA 973201 Servicios de carga y descarga, vinculados con el transporte por agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II y Título II, Capítulos IV y V Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos II, IV y VI Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Diario Oficial, agosto 21, 1991, Capítulo II, Sección II Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
	Tal como la califica el elemento Descripción

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere de un permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso. <u>Inversión</u> Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones sean propietarios, directa o indirectamente, de más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste a terceras personas los siguientes servicios: servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMA 973203 Servicios portuarios de pilotaje
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos IV y VI
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMA 712011 Servicio de transporte marítimo de altura CMA 712012 Servicio de transporte marítimo de cabotaje CMA 712013 Servicio de remolque en altamar y costero CMA 712021 Servicio de transporte fluvial y lacustre CMA 712022 Servicio de transporte en el interior de puertos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículos 9-04 y 10-04)
Nivel de Gobierno:	Federal

Medidas:	Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley Federal de Competencia Económica, Diario Oficial, diciembre 24, 1992, Capítulo IV Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, diciembre 11, 1989 (Decreto Automotriz) Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, noviembre 30, 1990
Descripción:	Tal como la califica el elemento Descripción <u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque marítimo internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE), podrá reservar, total o parcialmente, determinado transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional. La operación y explotación de embarcaciones de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas adecuadas y disponibles, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, o en caso de no existir navieros mexicanos interesados, podrá otorgar estos permisos a empresas navieras extranjeras. La operación y explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones mexicanas o extranjeras. En el caso de navieras o embarcaciones extranjeras, se requerirá permiso de la SCT, previa verificación de que existan condiciones de reciprocidad y equivalencia con el país en que se encuentre matriculada la embarcación y con el país donde el naviero tenga su domicilio social y su sede real y efectiva de negocios.

Los importes de los fletes que se contraten con compañías chilenas serán considerados como contratados con compañías mexicanas para los efectos del artículo 22 del *Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz* y sus posteriores modificaciones.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros.

La SCT, previa opinión de la CFCE, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de competencia y se afecte la economía nacional.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar, en el capital de una sociedad naviera mexicana establecida o por establecerse hasta en un 49 por ciento, la cual se dedique a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas se encuentren controladas por la inversión mexicana.

Se requiere previa aprobación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones detenten, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en sociedades navieras establecidas o por establecerse en el territorio de México, dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura.

Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:		Transporte
Subsector:		Ductos diferentes a los que transportan energéticos
Clasificación Industrial:		
Tipo de Reserva:		Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:		Federal
Medidas:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Aguas Nacionales, Diario Oficial, diciembre 1, 1992, Título I, Capítulo II, Título IV, Capítulo II Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo II
Descripción:		<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de una concesión, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para construir, y operar ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:		Transporte
Subsector:		Personal especializado
Clasificación Industrial:		CMA 951023 Otros servicios de personal especializado (limitado a capitanes; pilotos; patrones; maquinistas; mecánicos; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana)

Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser: a) capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana; b) capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por ferrocarril
Clasificación Industrial:	CMAF 711101 Transporte por ferrocarril
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo I y Capítulo II, Sección III
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participe, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento, en las actividades económicas y sociedades dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación y prestación de servicio público de transporte ferroviario.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAF 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Sexto Transitorio Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Diario Oficial, febrero 5, 1992, Capítulos II y IV Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso. <u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar, hasta un 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas al establecimiento u operación de estaciones o terminales de camiones o autobuses. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.

Calendario	de	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>
Reducción:		Ninguno
		<u>Inversión</u>
		Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas al establecimiento u operación de terminales de autobús o camioneras y estaciones de camiones y autobuses, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente:
		a) a partir del 1 de enero del 2001, hasta un 51 por ciento en la participación de las empresas; y
		b) a partir del 1 de enero del 2004, hasta un 100 por ciento en la participación de las empresas sin necesidad de obtener la resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.
Sector:		Transporte
Subsector:		Transporte terrestre
Clasificación Industrial:		CMAF 973102 Servicio de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares
Tipo de Reserva:		Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:		Federal
Medidas:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:		<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar los servicios de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:		Transporte
Subsector:		Transporte terrestre
Clasificación Industrial:		CMAF 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAF 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAF 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAF 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAF 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAF 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado a servicios de transporte turístico)
Tipo de Reserva:		Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de la nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:		Federal
Medidas:		Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Sexto Transitorio Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de un permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para proporcionar los servicios de autobús interurbano, servicios de transportación turística y servicios de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar tales servicios. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado y con conductores que sean nacionales mexicanos podrán obtener permiso para prestar servicios de camión o autobús para transportar bienes o pasajeros entre dos puntos en el territorio de México. Se requiere permiso de la SCT para prestar servicios de mensajería y paquetería. Estos permisos se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas. <u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México para prestar los servicios de transporte de camión o autobús indicados en el elemento Clasificación Industrial. Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos en el territorio de México, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán detentar, hasta un 49 por ciento de la participación en tales empresas. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	de Ninguno <u>Inversión</u> Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos en el territorio de México, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente: a) a partir del 1 de enero del 2001, sólo hasta un 51 por ciento de la participación en tales empresas; y b) a partir del 1 de enero del 2004, hasta el 100 por ciento de la participación en tales empresas. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones, no podrán, directa o indirectamente, participar en empresas que proporcionen servicios de transporte de carga nacional.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Servicio de transporte por ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial, abril 1, 1970, Título VI, Capítulo V
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo los nacionales mexicanos podrán ser empleados en las tripulaciones de los ferrocarriles en México.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Transporte

Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado al servicio de transporte escolar)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I y II Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, los servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.
Calendario de Reducción:	Ninguno

RESERVAS ESTATALES

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Baja California Sur)
Medida:	Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, diciembre 9, 1993, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de concesiones en que sea indispensable la calidad de ciudadano.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (9-03) Trato de nación más favorecida (9-04) Requisitos de desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Jalisco)
Medida:	Ley para el Fomento Económico del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, diciembre 31, 1994, Capítulo VI, artículo 11 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión</u> Para el otorgamiento de incentivos, se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social, tomando en consideración el volumen de exportaciones, entre otros. Para efectos de esta reserva se entiende por existente la medida vigente al 1 de enero de 1994.
Calendario de Reducción:	Ninguno
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	

Tipo de Reserva:	Trato nacional (9-03) Requisitos de Desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Puebla)
Medida:	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, Periódico Oficial, junio 4, 1996, Capítulo V, artículo 32
Descripción:	<u>Inversión</u> La Secretaría de Desarrollo Económico será la encargada de dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo integral, regional y sectorial de la entidad.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Puebla)
Medida:	Código Fiscal del Estado de Puebla, Periódico Oficial, diciembre 29, 1987, artículos 13, 14 y 41
Descripción:	<u>Inversión</u> Las autoridades fiscales tienen facultades para autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, bajo los requisitos establecidos en este código. Asimismo, conocerán y resolverán de las solicitudes de condonación o exención total o parcial del pago de contribuciones y sus accesorios. Además, concederán subsidios y estímulos fiscales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (9-03) Requisitos de desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tamaulipas)
Medida:	Ley de Fomento y Protección a la Industria, Periódico Oficial, abril 1, 1964, Capítulo I, artículo 7
Descripción:	<u>Inversión</u> Se condiciona el otorgamiento de franquicias fiscales a las industrias nuevas o necesarias de ensamble que armen mercancías con partes que en su totalidad sean fabricadas en el país y las que con sus propios equipos, produzcan no menos del 25 por ciento del costo directo de la totalidad de las partes con las que armen sus productos, pero, que en ningún caso utilicen piezas de origen extranjero que representen más del 40 por ciento de dicho costo.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sinaloa)
Medida:	Constitución Política del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, julio 20, 1922, Capítulo II, artículo 10, fracción III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Es prerrogativa del ciudadano sinaloense ser preferido en igualdad de circunstancias a los que no sean ciudadanos sinaloenses, en toda clase de concesiones del Gobierno del Estado y Municipios.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Agua

Subsector:	Captación, potabilización y distribución de agua	
Clasificación Industrial:	CMAP 420000 Captación, tratamiento, conducción y distribución de agua	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Guerrero)	
Medida:	Ley del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, Diario Oficial, abril 26, 1994, Capítulo V, artículo 39	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> La autorización para la distribución comercial de agua potable sólo se otorgará a mexicanos o sociedades constituidas en términos de ley cuando el suministro de agua potable a la población así lo requiera.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Comercio	
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor	
Clasificación Industrial:	CMAP 614012	Comercio al por mayor de cerveza
	CMAP 614013	Comercio al por mayor de vinos y licores
	CMAP 621016	Comercio al por menor de cerveza
	CMAP 621017	Comercio al por menor de vinos y licores
	CMAP 931011	Servicio de restaurantes y fondas
	CMAP 931020	Servicios de cabaretes y centros nocturnos
	CMAP 931031	Servicio de cantinas y bares
	CMAP 931032	Servicio de cervecerías
	CMAP 931033	Servicio de pulquerías
Tipo de Reserva:	Trato nacional (9-03)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Quintana Roo)	
Medida:	Ley para el Control de Ventas y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, enero 15, 1991, Capítulo III, artículo 27 y 30	
Descripción:	<u>Inversión</u> La patente para la venta de bebidas alcohólicas se otorga a personas físicas y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país. En el caso de personas físicas extranjeras, se deberá acompañar el documento que avale su capacidad financiera. El otorgamiento de patentes es un acto discrecional del C. Gobernador del Estado.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Comercio	
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor	
Clasificación Industrial:	CMAP 614012	Comercio al por mayor de cerveza
	CMAP 614013	Comercio al por mayor de vinos y licores
	CMAP 621016	Comercio al por menor de cerveza
	CMAP 621017	Comercio al por menor de vinos y licores
	CMAP 931011	Servicio de restaurantes y fondas
	CMAP 931020	Servicios de cabaretes y centros nocturnos
	CMAP 931031	Servicio de cantinas y bares
	CMAP 931032	Servicio de cervecerías
	CMAP 931033	Servicio de pulquerías
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Sonora)	
Medida:	Ley número 119 que regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, Boletín Oficial, junio 25, 1992, Capítulo VI, artículo 47	

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Esta licencia se otorga a mexicanos.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Comercio	
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor	
Clasificación Industrial:	CMAP 614012	Comercio al por mayor de cerveza
	CMAP 614013	Comercio al por mayor de vinos y licores
	CMAP 621016	Comercio al por menor de cerveza
	CMAP 621017	Comercio al por menor de vinos y licores
	CMAP 931011	Servicio de restaurantes y fondas
	CMAP 931020	Servicios de cabaretes y centros nocturnos
	CMAP 931031	Servicio de cantinas y bares
	CMAP 931032	Servicio de cervecerías
	CMAP 931033	Servicio de pulquerías
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Tabasco)	
Medida:	Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cervezas en el Estado, Periódico Oficial, diciembre 26, 1981, Capítulo IV, artículos 26 y 28	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Esta licencia se otorga a mexicanos.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Comercio al por menor	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CMAP 62	Comercio al por menor
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Veracruz)	
Medida:	Reglamento de Mercados para el Estado, Gaceta Oficial, abril 25, 1959, Capítulo III, artículos 17 y 18	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Los comerciantes permanentes y temporales que deseen obtener un local en los mercados del Estado deberán ser mexicanos por nacimiento.	
Sector:	Comercio	
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor	
Clasificación Industrial:	CMAP 614012	Comercio al por mayor de cerveza
	CMAP 614013	Comercio al por mayor de vinos y licores
	CMAP 621016	Comercio al por menor de cerveza
	CMAP 621017	Comercio al por menor de vinos y licores
	CMAP 931011	Servicio de restaurantes y fondas
	CMAP 931020	Servicios de cabaretes y centros nocturnos
	CMAP 931031	Servicio de cantinas y bares
	CMAP 931032	Servicio de cervecerías
	CMAP 931033	Servicio de pulquerías
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Zacatecas)	
Medida:	Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Periódico Oficial, diciembre 29, 1996, artículos 8 y 9	

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la licencia para la operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se requiere la nacionalidad mexicana de las personas físicas y la constitución legal de las personas morales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Baja California Sur)
Medida:	Ley de Profesiones del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, junio 14, 1989, Capítulo V y Tercero Transitorio
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para ejercer en el Estado las siguientes profesiones técnico-científicas: medicina; las ciencias biológicas; las ciencias de la alimentación y nutrición; la rehabilitación; la fisioterapia; la medicina veterinaria; la actuaría; la física y la química experimentales aplicadas; la arquitectura; el urbanismo; las ciencias de la tierra; la oceanología; la ingeniería en todas sus ramas; y cualquier otra licenciatura que en forma instrumental implique el manejo del medio inorgánico, de hábitat y del entorno humano; la abogacía; la economía; la contaduría; el trabajo social; la antropología; la ciencia de la conducta; las ciencias de la educación; la docencia en la educación preescolar, primaria y secundaria; la administración en sus diferentes ramas; así como, cualquier otra licenciatura que tenga incidencia en las ciencias sociales, humanidades o en las económico administrativas.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Colima)
Medida:	Ley de Profesiones en el Estado de Colima, Periódico Oficial, diciembre 26, 1964, Capítulos I y III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; antropólogo; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador en sus diversas especialidades; enfermera; partera; homeópata; farmacéutico; ingeniero; licenciado en derecho, en economía, en ciencias políticas y sociales y en administración de empresas; médico; veterinario; profesor de educación y otras especialidades; y químico en sus diversas especialidades.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Chihuahua)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Medida:	Código Administrativo del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Título Unico, Capítulos I y III, Sección IV

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Ningún extranjero en el Estado podrá ejercer como: actuuario; agrónomo; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador público; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; licenciado en administración, en derecho, en economía, en filosofía, en letras; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; profesor de educación preescolar, primaria y secundaria; químico en sus diversas ramas profesionales; topógrafo-hidrógrafo; y trabajador social.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Durango)
Medida:	Ley de Profesiones para el Estado de Durango, Periódico Oficial, junio 4, 1987, Capítulo II, Sección IV, artículo 11 y Capítulo IV, artículo 17
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: actuuario; arquitecto; bacteriólogo; cirujano dentista; contador; corredor; dibujantes técnicos; economistas; enfermera; partera; ingeniero; licenciado en administración de empresas, en derecho, en economía; médico; veterinario; metalúrgico; notario público; optometrista; piloto aviador; profesor de educación preescolar, primaria, secundaria y superior; psicólogo; químico; y trabajador social.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de México)
Medida:	Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, Gaceta Oficial, abril 24, 1957, Capítulo I, Sección III, artículo 15
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano; dentista; contador; corredor; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales, licenciado en derecho, en economía; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; profesor de educación primaria, secundaria y maestro de especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; trabajador social; y las demás ramas que comprendan los planes de estudio de la Universidad Autónoma del Estado, de la Universidad Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, del Colegio Militar, de la Escuela Médico Militar y los Centros Universitarios y de estudios profesionales reconocidos por la Dirección de Educación en el Estado en concordancia con la Dirección General de Profesiones.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Nayarit)
Medida:	Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el Estado de Nayarit, Periódico Oficial, enero 31, 1987, Capítulo VI, artículo 18

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ejercer en el Estado de Nayarit cualquiera de las profesiones que requieren título profesional y las actividades técnicas que necesitan diploma para su ejercicio en el Estado, se requiere ser mexicano por nacimiento o naturalización.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Nuevo León)
Medida:	Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, julio 25, 1984, Capítulo II, artículo 5, Capítulo V, artículo 16
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; biólogo; contador público y auditor; cirujano dentista; ingeniero en agronomía, bioquímica, civil, electricidad, administración de sistemas, control e instrumentación, en control y computación, en electrónica y comunicaciones, industrias alimentarias o en alimentos, planificación y diseño, sistemas computacionales, electrónicos u operacionales, físico industrial, industrial administrador, industrial de sistemas, mecánica, metalurgia, química; licenciado en administración, antropología física o social, banca y finanzas, ciencias computacionales, ciencias de la comunicación o información, ciencias de la comunidad, derecho o ciencias jurídicas, ciencias políticas y administración pública, ciencias químicas, criminología, diseño gráfico o industrial, economía, educación o pedagogía, enfermería, estadística social, filosofía, física, historia, hotelería y turismo, informática administrativa, lengua inglesa, letras, matemáticas, mercadotecnia, nutrición, organización deportiva, sicología, química, relaciones humanas, sistemas de computación administrativa.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Querétaro)
Medida:	Ley de Profesiones, Periódico Oficial, junio 26, 1964, Capítulo I, artículos 2 y 15
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Ningún extranjero podrá ejercer en la entidad las siguientes profesiones: actuariad; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador; corredor; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; abogado; licenciado en administración y en economía; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; maestros de educación primaria, secundaria y de especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; y trabajador social.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Sonora)
Medida:	Ley Reglamentaria para el ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora Boletín Oficial, diciembre 3, 1932, Capítulo I, artículo 1, Capítulo III, artículo 12

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser de nacionalidad mexicana para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones siguientes: agrónomo; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador; enfermero; partero; ingeniero civil, electricista, industrial, mecánico, de minas, petrolero químico, topógrafo e hidrógrafo y sus diversas ramas de estas profesiones; licenciado en derecho y en economía; médico en sus diversas ramas; farmaceuta; y profesor de educación preescolar, primaria y secundaria.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Veracruz)
Medida:	Ley del Ejercicio Profesional para el Estado, Gaceta Oficial, diciembre 24, 1963, Capítulo I, artículo 2; Capítulo III, Sección III, artículo 14 y Capítulo V, artículo 19
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para ejercer en el Estado cualquiera de las siguientes profesiones: arquitecto; biólogo; cirujano dentista; contador; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; licenciado en derecho y en economía; médico cirujano o médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; antropólogo; arqueólogo; trabajador social; educadora de párvulos, profesores de educación primaria, maestro de segunda enseñanza en sus diversas especialidades y maestro de enseñanza superior, también en sus diversas especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; licenciado en administración de empresas, ciencias físicas, estadística, matemáticas, psicología, biología; técnico en estadigrafía, dentista y de laboratorio.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios públicos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (9-03) (10-03)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Diario Oficial, diciembre 29, 1978, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar servicios públicos. La concesión se otorgará a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios públicos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Guerrero)
Medida:	Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos, Diario Oficial, octubre 10, 1989, Capítulo V, artículo 34

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesiones para la prestación de servicios públicos, así como para la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado. Estas concesiones se otorgarán a mexicanos y, preferentemente, a vecinos del municipio en donde se encuentre el servicio que se pretenda prestar. Las personas morales deberán estar constituidas conforme a la ley.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Corredores públicos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Nuevo León)
Medida:	Reglamento de Corredores del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, agosto 2, 1985, artículo 12
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ejercer como corredor público en la entidad se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Inspector de ganadería
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Michoacán)
Medida:	Ley de Ganadería en el Estado de Michoacán, Periódico Oficial, diciembre 30, 1954, Capítulo IV, artículo 15
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser inspector de ganadería, se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Ingenieros y arquitectos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Nayarit)
Medida:	Reglamento de los Peritos de Obra, Periódico Oficial, diciembre 18, 1985, artículo séptimo.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para tener derecho a inscribirse en el Registro de Peritos Responsables de Obra se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Ingenieros y arquitectos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Oaxaca)
Medida:	Reglamento de Construcciones Públicas y Privadas para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, mayo 18, 1978, Título Segundo, Capítulo VI, artículo 38
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para obtener el registro como director responsable de obra, se requiere acreditar la nacionalidad mexicana.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Ingenieros y arquitectos
Clasificación Industrial:	

Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Veracruz)
Medida:	Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, agosto 23, 1979, Título II, Capítulo I, artículo 41
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano para obtener el registro como director responsable de obra.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Ingenieros y arquitectos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Michoacán)
Medida:	Reglamento de Construcciones, Periódico Oficial, mayo 22, 1990, Título VI, Capítulo XXXVII, artículo 458
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser director responsable de obra, se necesita ser ciudadano mexicano.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Inspector ganadero
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Puebla)
Medida:	Ley Ganadera del Estado de Puebla, Periódico Oficial, noviembre 16, 1984, Capítulo IV, artículo 11
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser inspector de ganadería se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Inspector ganadero
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Presencia local (artículo 10-06)
Medida:	Estatat (Estado de Sonora)
Medida:	Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, junio 8, 1992, Título I, Capítulo II, artículo 9
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser mexicano y tener residencia en el municipio de la zona de que se trate con antigüedad mínima de 2 años.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Inspector ganadero
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Presencia local (artículo 10-06)
Medida:	Estatat (Estado de Tabasco)
Medida:	Ley de Ganadería del Estado, Periódico Oficial, enero 28, 1959, Capítulo VI, artículo 56
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser ciudadano mexicano y vecino de la zona.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector:	Inspector de ganadería
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Tlaxcala)
Medida:	Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, julio 5, 1978, Título II, Capítulo VI, artículo 89
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser inspector de ganadería, se requiere ser ciudadano mexicano residente del estado.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos
Subsector:	Fútbol Soccer
Clasificación Industrial:	CMAF 949102 Servicios privados de promoción y presentación de espectáculos deportivos, taurinos y circos CMAF 949202 Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Decreto que crea un cuerpo colegiado que se denominará Comisión de Fomento Deportivo del Distrito Federal, Diario Oficial, enero 24, 1945, artículo undécimo
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> En la celebración de juegos, ligas o campeonatos nacionales de fútbol soccer como espectáculo público de paga, se requiere que por lo menos siete jugadores sean mexicanos por nacimiento.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAF 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Aguascalientes)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial, junio 1, 1980, Título II, Capítulo III.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el fiat de notario se requiere ser mexicano por nacimiento y estar registrado con una práctica profesional en la entidad de por lo menos tres años previos a la fecha en que presente su solicitud. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAF 951001 Servicios de notarías pública
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Baja California)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Baja California, Periódico Oficial, septiembre 30, 1965, Título I, Capítulo Tercero

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado, se requiere ser mexicano por nacimiento. Además, es requisito una residencia efectiva y no interrumpida en la entidad, ejerciendo la profesión en cualesquier rama del Derecho por un término no menor de tres años antes de la iniciación de su práctica. Se exige la práctica de tres años ininterrumpidos de la profesión y un mínimo de cinco años de residencia en el Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Baja California Sur)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, diciembre 31, 1977, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante de notario se requiere ser mexicano por nacimiento, ser ciudadano del estado y tener residencia efectiva en el mismo cuando menos tres años anteriores a la fecha de la solicitud. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Campeche)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Campeche, Periódico Oficial, octubre 9, 1944, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el fiat de Notario Público se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización y haber realizado práctica notarial por un año en la entidad. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Chiapas)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, marzo 21, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para ser aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano y comprobar práctica notarial en el estado por un año. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAF 951001 Servicios de Notarías Públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Chihuahua)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano y tener residencia en la entidad por más de dos años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAF 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Coahuila)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Coahuila, Periódico Oficial, febrero 6, 1979, Título II, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante a notario se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y realizar práctica notarial por un año. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAF 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Colima)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Colima, Periódico Oficial, enero 4, 1964, Título II, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento de notario y ejercer como tal es requisito indispensable ser mexicano por nacimiento, con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional y ser vecino del estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAF 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Ley del Notariado para el Distrito Federal, Diario Oficial, enero 8, 1990, Capítulo II, Sección Segunda

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial bajo la dirección y responsabilidad de algún notario de la entidad, por lo menos ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CIMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Durango)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Durango, Periódico Oficial, junio 17, 1974, Título II, Capítulo III, artículo 70
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante a notario, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y vecino del estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CIMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de México)
Medida:	Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, Gaceta Oficial, octubre 11, 1972, Título Primero, Capítulo Primero, artículo 10-A.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para ser aspirante a notariado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento. Tener residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la solicitud y haber realizado prácticas en alguna notaría establecida en el estado por un periodo mínimo de un año. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CIMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Guanajuato)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, enero 8, 1959, artículo 6
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el fiat de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado una práctica mínima de un año en alguna notaría del estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CIMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Guerrero)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, Diario Oficial, agosto 6, 1988, Capítulo III, artículo 97
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial por un mínimo de cinco años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Hidalgo)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, mayo 18, 1992, Título II, Capítulo II, artículo 17
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener nombramiento de notario titular se requiere ser mexicano por nacimiento y ser ciudadano hidalguense. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Jalisco)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, octubre 14, 1993, Título I, Capítulo II, artículo 10
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en la entidad. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Michoacán)
Medida:	Ley del Notariado del Estado, Periódico Oficial, febrero 15, 1980, Título II, Capítulo II, artículo 21
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener nombramiento de notario se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el estado por más de tres años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Morelos)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Morelos, Periódico Oficial, agosto 3, 1983, Capítulo II, Sección II, artículo 11
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el registro de aspirante al Notariado, el interesado deberá ser morelense y tener una residencia no menor de 10 años en el estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Nayarit)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Nayarit, Periódico Oficial, enero 28, 1987, Título II, Capítulo I, artículo 7
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener ejercicio profesional en la entidad de por lo menos cinco años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Nuevo León)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, diciembre 26, 1983, Título I, Capítulo III, artículo 18
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y residir en el estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de Notarías Públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Oaxaca)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, julio 30, 1994, Título II, Capítulo I, artículo 12
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener una residencia en el estado no menor de cinco años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:		Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:		Notariado
Clasificación Industrial:		CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:		Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:		Estatul (Estado de Puebla)
Medida:		Ley del Notariado de Puebla, Periódico Oficial, agosto 6, 1976, Capítulo IV, artículo 27
Descripción:		<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del estado, con residencia no menor de cinco años ininterrumpidos anteriores a su nombramiento. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:		Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:		Notariado
Clasificación Industrial:		CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:		Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:		Estatul (Estado de Querétaro)
Medida:		Ley del Notariado del Estado de Querétaro, Periódico Oficial, octubre 28, 1976, Capítulo III, artículo 11
Descripción:		<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el estado por más de tres años anteriores a su nombramiento. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:		Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:		Notariado
Clasificación Industrial:		CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:		Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:		Estatul (Estado de Quintana Roo)
Medida:		Ley Orgánica del Notariado del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, noviembre 25, 1976, Capítulo II, artículo 10
Descripción:		<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para ser notario se requiere ser ciudadano mexicano, de preferencia quintanarroense, con residencia en el estado cuando menos con tres años anteriores a la designación. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:		Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:		Notariado
Clasificación Industrial:		CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:		Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:		Estatul (Estado de Sinaloa)
Medida:		Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, agosto 12, 1969, Capítulo IV, artículo 109

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener autorización para ejercer como Notario Público, se requiere ser ciudadano mexicano y haber realizado práctica con Notario Titular por dos años ininterrumpidos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sonora)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 4, 1970, Título II, Capítulo Tercero, artículo 80
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tabasco)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, Periódico Oficial, noviembre 10, 1976, Capítulo II, artículo 6, fracciones I y IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el fiat o nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del estado, con residencia efectiva no menor de cinco años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tamaulipas)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, enero 30, 1993, artículo 13
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> El Ejecutivo del Estado expedirá patente de aspirante al cargo de Notario a quien acredite ser mexicano por nacimiento y con residencia en el estado de 3 años por lo menos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas

Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Tlaxcala)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, enero 5, 1983, Título III, Capítulo I, artículo 29 y 30
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la constancia de aspirante a Notario Público se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en el Estado de Tlaxcala con una antigüedad de cinco años por lo menos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Veracruz)
Medida:	Ley del Notariado, Gaceta Oficial, junio 1, 1965, Título I, Capítulo IV, artículo 37, fracciones I y VI
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Yucatán)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Yucatán, Diario Oficial, julio 4, 1977, Capítulo II, artículos 10 y 12
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> La patente de aspirante a Notario será extendida por el Ejecutivo del estado a ciudadanos mexicanos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Zacatecas)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, enero 14, 1990, Capítulo II, artículo 69
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener por lo menos cinco años de residencia en el estado. Asimismo, acreditar haber practicado durante un año ininterrumpido bajo la dirección y responsabilidad de un notario de la entidad. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Perito Valuador
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Colima)
Medida:	Ley que crea el Registro de Peritos Valuadores del Estado de Colima, Periódico Oficial, noviembre 28, 1992, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores técnico-comercial del estado, principalmente respecto de bienes inmuebles y de empresas, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a tres años anteriores a la fecha de solicitud.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Perito Valuador
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Durango)
Medida:	Reglamento de Registro de Peritos Valuadores para el Estado de Durango, Periódico Oficial, noviembre 21, 1993, Capítulo I, artículo 5, fracciones I y V
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores del estado, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a tres años anteriores a la fecha de solicitud.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Perito valuador
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Tamaulipas)
Medida:	Reglamento para el Registro de Peritos en el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, febrero 6, 1993, artículo 12
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser ciudadano mexicano para obtener el registro de perito valuador inmobiliario.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios educativos
Subsector:	Servicios privados de educación
Clasificación Industrial:	CMAF 921104 Servicios privados de educación media superior CMAF 921106 Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (9-08)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Chihuahua)
Medida:	Código Administrativo del Estado, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Título IV, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para establecer e incorporar escuelas sostenidas por la iniciativa privada se requiere que su Director sea mexicano.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios de seguridad privada

Clasificación Industrial:	CMAP 951019	Servicios de protección y de custodia
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)	Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (9-08)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal	
Medida:	Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, julio 19, 1993, Título IX, Capítulo Único	Acuerdo No. A/011/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el que se establecen las reglas generales del título noveno de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, marzo 31, 1994, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Sólo podrán prestar los servicios privados de seguridad las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. El personal directivo y operativo debe ser de nacionalidad mexicana.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados	
Subsector:	Servicios privados de seguridad	
Clasificación Industrial:	CMAP 951019	Servicios de protección y de custodia
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Jalisco)	
Medida:	Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad en Jalisco, Periódico Oficial, mayo 21, 1994, Capítulo II, artículo 9	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para obtener registro y autorización para prestar servicios privados de seguridad se requiere la nacionalidad mexicana.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados	
Subsector:	Servicios de asociaciones comerciales, profesionales y laborales	
Clasificación Industrial:	CMAP 925001	Servicios de cámaras, asociaciones y agrupaciones de productores y comerciantes (incluye las industriales, comerciales y agropecuarias)
Tipo de Reserva:	Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (9-08)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Sinaloa)	
Medida:	Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, marzo 31, 1997, Título Primero Capítulo VII, artículo 55, Título Segundo, Capítulo VI, artículo 89	
Descripción:	<u>Inversión</u> El Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales de una asociación agrícola en la entidad deberán ser mexicanos. Asimismo, para ser consejero propietario o suplente de la Confederación de Asociaciones Agrícolas del estado de Sinaloa se requiere ser mexicano.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CMAP 949102	Servicios privados de promoción y presentación de espectáculos deportivos, taurinos y circos
	CMAP 949202	Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)	Requisitos de desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal	
Medida:	Reglamento Taurino para el Distrito Federal, Diario Oficial, noviembre 11, 1987, Capítulos II y IV	

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para la celebración de espectáculos taurinos en el Distrito Federal se requiere de autorización expedida por la Delegación correspondiente. Los actuantes extranjeros, en las categorías de corrida de toros, novilladas y festivales taurinos y becerradas, no podrán exceder del 50 por ciento de los diestros y actuantes programados. Todos los carteles deberán estar integrados por el 50 por ciento de actuantes mexicanos como mínimo.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 949202 Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (9-08)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, Diario Oficial, julio 31, 1989, Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para el desarrollo técnico de los espectáculos de box, lucha libre, frontón, fútbol, básquetbol, béisbol, automovilismo, motociclismo, ciclismo, atletismo, y similares, el Departamento del Distrito Federal contará para cada tipo de espectáculo deportivo con una Comisión. Para poder integrar cualquiera de las Comisiones de espectáculos deportivos se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 951008 Servicios de publicidad y actividades conexas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Requisitos de desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Sinaloa)
Medida:	Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Estatales y Zonas Aledañas, Periódico Oficial, junio 28, 1993, Capítulo II, artículo 5, Capítulo V, artículo 31
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere permiso para la instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía de las carreteras estatales. Los anuncios y obras publicitarias, además de lo requerido por las disposiciones de la materia, deberán estar redactados en lenguaje claro y accesible en idioma español. Sólo se autorizará el uso de dialectos de nombres de productos, marcas o establecimientos en lengua extranjera cuando se justifique su uso.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 951008 Servicios de publicidad y actividades conexas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Requisitos de desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, Diario Oficial, septiembre 2, 1988, Capítulo I

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> En la fijación, instalación, colocación y distribución de anuncios en los sitios y en los lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles en la vía pública, el texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática. No se pueden emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en la lengua extranjera que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Trabajadores no asalariados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (9-08)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Reglamento de los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 2, 1975, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para ser miembro de la directiva de las Uniones de Trabajadores no Asalariados se requiere ser mexicano por nacimiento.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Baja California)
Medida:	Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, Periódico Oficial, agosto 10, 1982, Capítulo VII
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Sólo los nacionales mexicanos pueden obtener tales concesiones o permisos. Para el otorgamiento de las concesiones se preferirá, en igualdad de circunstancias, a las sociedades cooperativas, uniones, sindicatos obreros, ligas y asociaciones formadas por trabajadores.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Baja California Sur)	
Medida:	Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, noviembre 22, 1990, Capítulo Único	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones de explotación del servicio público de transporte los sudcalifornianos.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte Terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 973101	servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Campeche)	
Medida:	Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, abril 30, 1987, Capítulo III	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para establecer estaciones terminales para el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Las concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51 por ciento de los vehículos que deban servir en esas terminales.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte Terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Campeche)	
Medida:	Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, abril 30, 1987, Título III, Capítulo III	

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las personas físicas que deseen obtener una concesión para la prestación del servicio público de transporte deben ser mexicanas por nacimiento. Las personas morales deben estar organizadas conforme a las leyes del país y constituidas exclusivamente por socios mexicanos de nacimiento.	
Calendario de Reducción:	de Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Coahuila)	
Medida:	Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Coahuila de Zaragoza, Periódico Oficial, enero 19, 1996, Capítulo VI	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.	
Calendario de Reducción:	de Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Colima)	
Medida:	Reglamento de Vialidad y Transporte, Periódico Oficial, marzo 13, 1993, Capítulo XVIII	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> El solicitante de concesión de servicio público de transporte deberá ser mexicano por nacimiento en el caso de persona física; las personas morales deberán estar debidamente constituidas conforme a la ley.	
Calendario de Reducción:	de Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	

Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Chiapas)	
Medida:	Reglamento de Tránsito del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, mayo 30, 1972	
	Decreto que establece diversas disposiciones en materia de servicio público de autotransporte de carga en el Estado de Chiapas, marzo 21, 1990	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u>	
	Se requiere permiso para la explotación total o parcial de los servicios públicos estatales de transporte. El permiso se otorga a mexicanos por nacimiento o naturalización y a sociedades mexicanas legalmente constituidas.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta Fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóvil
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Chihuahua)	
Medida:	Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, julio 13, 1987, Capítulo III	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u>	
	Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán únicamente a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711101	Servicio de transporte en tranvías y trolebuses
	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga

	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal	
Medida:	Ley que fija las Bases Generales a que habrán de sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal, Diario Oficial, marzo 23, 1942, artículo 7, incisos a) y b)	
	Reglamento de Transporte Urbano de Carga para el Distrito Federal, Diario Oficial, febrero 16, 1993, Capítulo Segundo, artículo 16, fracción I, inciso a)	
	Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, Diario Oficial, abril 14, 1942, artículos 17 y 23	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u>	
	Se requiere concesión o permiso para establecer y operar líneas locales de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento. Tratándose de personas morales, éstas deberán estar organizadas conforme a las leyes del país.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Durango)	
Medida:	Ley de Transporte de Durango, Periódico Oficial, diciembre 10, 1996, Capítulo IV, artículos 23, 24, 33 y 34	
	Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Durango, Periódico Oficial, agosto 11, 1991, Capítulo XX, artículo 176	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u>	
	Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones o permisos se otorgan a ciudadanos mexicanos, así como a sindicatos y a otras organizaciones de carácter social constituidas por aquéllos, de acuerdo a las leyes mexicanas.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	

Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte en automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 711320	Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de México)	
Medida:	Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, Gaceta Oficial, abril 21, 1971, Capítulo IV, artículo 25	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesiones para explotar el servicio público de transporte en sus diferentes ramas y modalidades. Estas sólo se podrán otorgar a mexicanos por nacimiento o sociedades mercantiles integradas por éstos y que estén legalmente constituidas conforme a las leyes del país.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Guanajuato)	
Medida:	Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, agosto 20, 1993, Título III, Capítulo II, artículo 90	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Estas se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	

Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Guerrero)	
Medida:	Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, Diario Oficial, junio 6, 1989, Capítulo VII, artículo 52	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a la ley. En igualdad de condiciones se preferirá a trabajadores guerrerenses del transporte, núcleos agrarios, organizaciones representativas de los trabajadores del transporte, personas morales del sector social, a quienes cuenten con mejor equipo, infraestructura y experiencia para la eficiente prestación de los servicios públicos de transporte y a quien haya resultado afectado por expropiaciones agrarias o por razón de equidad social.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 973101	Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Hidalgo)	
Medida:	Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, enero 8, 1970, Título VI, Capítulo V, artículo 170, artículo 182, fracción II y artículo 206	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para construir y explotar estaciones centrales y terminales de paso. Las concesiones se otorgarán a mexicanos por nacimiento o a personas morales constituidas conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Hidalgo)	
Medida:	Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, enero 8, 1970, Título VI, Capítulo V, artículos 170 y 180, fracción II y artículo 182, fracción II	

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere ser mexicano por nacimiento o persona moral constituida conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 711320	Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Jalisco)	
Medida:	Ley del Servicio de Tránsito del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, agosto 5, 1941, Capítulo VI, artículos 42 y 44 Reglamento de la Ley del Servicio de Tránsito, Periódico Oficial, agosto 5, 1941, Título V, Capítulo I, artículo 168	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere permiso para la explotación de servicio de transporte público. Este permiso se otorga a mexicanos por nacimiento. Se declaran improcedentes las solicitudes de permisos cuando sean hechas por extranjeros.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte Terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 711320	Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Michoacán)	
Medida:	Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, Periódico Oficial, julio 19, 1982, Título I, artículo 3	

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las concesiones sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener estas concesiones los michoacanos por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el estado y las sociedades mexicanas registradas en Michoacán.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicios de transporte en automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Morelos)
Medida:	Reglamento de Servicio Público de Transporte del Estado de Morelos, Periódico Oficial, octubre 25, 1989, Artículo 37
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Estas concesiones se otorgarán a personas físicas o morales mexicanas, por nacimiento las primeras, y con cláusula de exclusión las segundas.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Nayarit)
Medida:	Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Nayarit, Periódico Oficial, octubre 24, 1970, Capítulo XVIII, artículos 113 y 129
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere permiso de ruta para explotar los servicios de transporte público. Estos permisos se otorgarán a los mexicanos por nacimiento y, preferentemente, a los miembros de las sociedades cooperativas y de las uniones de trabajadores establecidas conforme a la ley.
Calendario	de Ninguno
Reducción:	
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre

Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Nuevo León)	
Medida:	Ley de Comunicaciones y Transportes para el Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, diciembre 14, 1984, Capítulo III, artículos 27 y 29	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Oaxaca)	
Medida:	Ley de Tránsito Reformada, Periódico Oficial, diciembre 25, 1976, Capítulo IV, artículo 21	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán únicamente a mexicanos y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	

Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Puebla)	
Medida:	Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla, Periódico Oficial, octubre 19, 1984, Título 6 Capítulo I, artículo 161	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. No se otorgarán concesiones cuando el solicitante sea extranjero o la sociedad, en su caso, sea anónima.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte Terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Querétaro)	
Medida:	Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Querétaro. Periódico Oficial, diciembre 17, 1987, Artículo 102, fracciones I y II	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones podrán otorgarse a personas físicas mexicanas por nacimiento o a personas morales integradas por mexicanos.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	

Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Quintana Roo)	
Medida:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32	
	Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, diciembre 16, 1996, Título V, Capítulo I, artículos 32 y 34	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u>	
	Se requiere concesión o permiso para la prestación del servicio público de autotransporte. El otorgamiento de estas concesiones o permisos se expedirán discrecionalmente por el Gobernador del Estado a las personas físicas o morales que lo soliciten.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de San Luis Potosí)	
Medida:	Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial, agosto 30, 1996, Artículos 9, 13 y 20	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u>	
	Se requiere concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según el servicio de que se trate, creadas o constituidas conforme a las leyes del país.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	

Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Sinaloa)	
Medida:	Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes, Periódico Oficial, agosto 21, 1970, Título VI, Capítulo II, artículo 70	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para prestar servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere la nacionalidad mexicana.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 973101	Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Sonora)	
Medida:	Ley Número 120 de Transportes para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 20, 1992, Capítulo IV, artículo 22, 23 y 54	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para el establecimiento de centrales y terminales de pasaje y de carga para explotar los servicios públicos de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Sonora)	
Medida:	Ley número 120 de Transporte para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 20, 1992, Título II, Capítulo III, artículos 22 y 23	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Tabasco)
Medida:	Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, agosto 1, 1984, Título II, Capítulo II, artículos 26 y 28
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para la explotación del servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento, en el caso de las personas físicas, y tratándose de personas morales, los socios deberán ser mexicanos por nacimiento.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Tabasco)
Medida:	Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, agosto 1, 1984, Título II, Capítulo III, artículo 49
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para la construcción y explotación de estaciones terminales en el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Estas concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51 por ciento de los vehículos que deban servir en esas terminales.
Calendario de Reducción:	de Ninguno
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre

Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte en automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Tamaulipas)	
Medida:	Ley de Tránsito y Transporte, Periódico Oficial, noviembre 30, 1987, Capítulo VI, artículos 28 y 33	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán en favor de personas físicas o morales mexicanas.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte Terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Tlaxcala)	
Medida:	Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, junio 22, 1983, Capítulo I, artículo 2, Capítulo III, artículo 14	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones los tlaxcaltecas por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el estado y las sociedades mexicanas registradas en Tlaxcala.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	

Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte en automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Veracruz)	
Medida:	Ley número 100 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, enero 19, 1988, Capítulo VI, artículos 20 y 25	
	Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, noviembre 24, 1988, Capítulo III, artículo 161, fracción I	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u>	
	Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos y a las sociedades mercantiles constituidas por éstos.	
Calendario	de	Ninguno
Reducción:		
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 711320	Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Yucatán)	
Medida:	Reglamento del Servicio de Transporte de Carga en el Estado de Yucatán, Diario Oficial, septiembre 20, 1983, Capítulo II, artículos 7 y 10	
	Reglamento de Tránsito en las Carreteras del Estado de Yucatán, Diario Oficial, abril 29, 1959, Capítulo IV, artículo 55, fracción II	

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para prestar los servicios públicos de transporte. Para el otorgamiento de la concesión de transporte público de carga se requiere, si se trata de una persona física, ser mexicana por nacimiento y domiciliada en el Estado. Si se trata de una sociedad, deberá comprobarse por medio de su escritura constitutiva que está integrada en su totalidad por mexicanos por nacimiento y constituida conforme a las leyes del país. Es causa de revocación perder la nacionalidad mexicana, cuando el concesionario, sea persona física; cuando se trate de sociedad, cuando deje de estar constituida conforme se indica anteriormente. Las personas físicas o morales que soliciten permiso de ruta para la explotación de los servicios públicos de transporte deberán ser de nacionalidad mexicana.	
Calendario de Reducción:	de Ninguno	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Zacatecas)	
Medida:	Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, enero 18, 1989, Capítulo VII, artículos 17 y 20	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> La concesión del servicio público de transporte es un acto discrecional, temporal y revocable del Ejecutivo del Estado, por medio del cual se faculta a las personas físicas o morales para prestar el mencionado servicio. Las concesiones se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento, preferentemente, originarias y residentes del estado y a las personas morales que estén constituidas y operando en el estado.	
Calendario de Reducción:	de Ninguno	

Anexo II

1. Para los efectos de este Anexo se entenderá por:

CMAP: los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP), establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y

CPC: los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification*, 1991.

2. La Lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con los artículos 9-09(2) (Reservas y excepciones) y 10-07(2) (Reservas), con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- los artículos 9-03 o 10-03 (Trato nacional);
- los artículos 9-04 o 10-04 (Trato de nación más favorecida);
- el artículo 10-06 (Presencia local);
- el artículo 9-07 (Requisitos de desempeño); o

e) el artículo 9-08 (Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración).

3. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial nacional. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
- d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 2 sobre la cual se ha tomado la reserva;
- e) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
- f) **Medidas vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

4. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento

Descripción prevalecerá sobre los demás elementos.

5. Salvo que se indique lo contrario en el elemento **Descripción**, una persona jurídica chilena incluye una empresa de la otra Parte que está constituida u organizada en Chile en una forma que bajo la ley chilena se reconozca como persona jurídica.

Anexo II Lista de Chile

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03) Trato de nación más favorecida (artículo 9-04)
Descripción:	<u>Inversión</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a requisitos de residencia para la propiedad, por inversionistas de la otra Parte o sus inversiones, de tierras costeras. Una persona natural chilena, una persona residente en Chile o una persona jurídica chilena podrán adquirir o controlar tierras usadas para la agricultura. Más aún, Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la propiedad o control de tales tierras. En el caso de una persona jurídica, podrá exigirse que la mayoría de cada clase de acciones sea propiedad de personas naturales chilenas o personas residentes en el país. Se considera residente a una persona que reside en Chile 183 días al año o más.
Medida Vigentes:	Decreto Ley 1.939, Diario Oficial, noviembre 10, 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I
Sector:	Asuntos relacionados con las minorías
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06) Requisitos de desempeño (artículo 9-07) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.
Medidas Vigentes:	
Sector:	Asuntos relacionados con poblaciones autóctonas
Subsector:	
Clasificación Industrial:	

Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículos 9-04 y 10-04) Presencia local (artículo 10-06) Requisitos de desempeño (artículo 9-07) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que deniegue a inversionistas de México y sus inversiones o proveedores de servicios de México, cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.
Medidas Vigentes:	
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones.
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo en redes y servicios de Telecomunicaciones básicas locales; Servicios de Telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones.
Medidas Vigentes:	Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; y servicios limitados de telecomunicaciones.
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03) Trato de nación más favorecida (artículo 9-04) Requisitos de desempeño (artículo 9-07) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Descripción:	<u>Inversión</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los inversionistas o a la inversión de los inversionistas de la otra Parte en redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; y servicios limitados de telecomunicaciones.
Medidas Vigentes:	Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, y III
Sector:	Educación
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC 92 Servicios de enseñanza
Tipo reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06)

Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel básico, prebásico, parvulario, diferencial, de educación media, superior, profesional, técnico, universitario y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores, en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, colegios, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos y/o universidades. Esta reserva no se aplica a la prestación de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación de empresas, de capacitación industrial y comercial y de perfeccionamiento de destrezas y servicios de consultoría en educación, incluyendo apoyo técnico y asesorías, curriculum y desarrollo de programas.	
Medidas Vigentes:		
Sector:	Finanzas gubernamentales	
Subsector:	Valores	
Clasificación Industrial:	CPC 91112	Servicios administrativos del Estado Servicios financieros y fiscales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)	
Descripción:	<u>Inversión</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la adquisición, venta u otra forma de disposición, por parte de nacionales de México, de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumento de deuda emitidos por el Banco Central o por el Gobierno de Chile.	
Medidas Vigentes:		
Sector:	Pesca	
Subsector:	Actividades relativas a la pesca	
Clasificación Industrial:	CPC 882	Servicios relativos a la pesca
	CPC 04	Pescados y otros productos de la pesca
Tipo de reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)	
	Trato de nación más favorecida (artículo 10-04)	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Chile reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto). Chile reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor certeza, "concesiones marítimas" no incluye acuicultura.	
Medidas Vigentes:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Decreto con Fuerza de Ley 340, Diario Oficial, abril 6, 1960, sobre Concesiones Marítimas Decreto Supremo 660, Diario Oficial, noviembre 28, 1988, Reglamento de Concesiones Marítimas	
Sector:	Servicios sociales	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CPC 913	Servicios de seguridad social obligatoria
	CPC 92	Servicios de enseñanza
	CPC 93	Servicios sociales y de salud

Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06) Requisitos de desempeño (artículo 9-07) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de orden público y a la prestación de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
Medidas Vigentes:	
Sector:	Servicios relacionados con el ambiente
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC 94 Alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de requisitos para que la producción y la distribución de agua potable y la recolección y disposición de aguas servidas, servicios sanitarios tales como alcantarillado, disposición de desechos y tratamiento de aguas servidas sólo pueda ser prestado por personas jurídicas según las leyes chilenas o creadas de acuerdo a requisitos establecidos por las leyes chilenas. Esta reserva no se aplica a servicios de consultoría contratados por dichas personas jurídicas.
Medidas Vigentes:	
Sector:	Servicios relacionados con la construcción
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC 551 Trabajos de construcción CPC 552 Construcciones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.
Medidas Vigentes:	
Anexo II Lista de México	
Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Federal, Estatal o Local.

Medidas Vigentes:

Sector: Asuntos relacionados con las minorías
Subsector:
Clasificación Industrial:
Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 10-03)
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos sociales o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4

Sector: Comunicaciones
Subsector: Servicios y redes de telecomunicaciones
Clasificación Industrial: CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a los servicios de telecomunicación marítima)
Tipo de Reserva: Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Trato de nación más favorecida (artículos 9-04 y 10-04)
Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno: Federal
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión
México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en o a la prestación de servicios de telecomunicación marítima.

Medidas Vigentes:

Sector: Comunicaciones
Subsector: Telecomunicaciones
Clasificación Industrial: CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitados a servicios móviles y fijos para los servicios aeronáuticos)
Tipo de Reserva: Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno: Federal
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión
México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en, o a la prestación de servicios de control del tránsito aéreo, de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, de despacho y control de vuelos y otros servicios de telecomunicaciones relacionados con los servicios de navegación aérea.

Medidas Vigentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32
Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo II
Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940
Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995
Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I; Capítulo II
Decreto que Crea el Organismo Desconcentrado de "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano" (SENEAM), Diario Oficial, octubre 3, 1978

Sector: Comunicaciones
Subsector: Telecomunicaciones y servicios postales
Clasificación Industrial: CMAP 720001 Servicios postales (limitado a correspondencia de primera clase)
CMAP 720005 Servicios telegráficos y radiotelegráficos
Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 10-03)
Nivel de Gobierno: Federal
Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Sólo el Estado mexicano podrá prestar servicios postales, telegráficos, radiotelegráficos.

Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28 Ley del Servicio Postal Mexicano, Diario Oficial, diciembre 24, 1986, Título I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo I
Sector:	Energía
Subsector:	Petróleo y otros hidrocarburos Petroquímicos básicos Electricidad Energía nuclear Tratamiento de minerales radioactivos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados con la energía y bienes petroquímicos básicos.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 27 y 28 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, Diario Oficial, febrero 4, 1985 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos, Diario Oficial, julio 16, 1992 Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Diario Oficial, julio 16, 1992
Sector:	Servicios sociales
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Descripción:	<u>Inversión</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes públicas y a la prestación de servicios de readaptación social, y de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicio de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 4, 17, 18, 25, 26, 28, 123

Anexo III

Lista de México

Sección A. Actividades Reservadas al Estado Mexicano

México se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Petróleo, otros hidrocarburos y petroquímica básica:

a) Descripción de actividades:

- i) exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y la producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos,
- ii) transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial; bienes de energía y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo; y petroquímicos básicos, y
- iii) comercio exterior, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo, gas artificial, bienes de energía y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento del petróleo crudo;

b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios**2. Electricidad:**

a) Descripción de actividades: la prestación del servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad.

b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28

Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

3. Energía nuclear y tratamiento de minerales radiactivos:

a) Descripción de actividades: la exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo de combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.

b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear

4. Servicios de telégrafo:**Medidas:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28

Ley de Vías Generales de Comunicación

5. Servicios de radiotelegrafía:**Medidas:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28

Ley de Vías Generales de Comunicación

6. Servicio postal:

a) Descripción de actividades: operación, administración y organización de correspondencia de primera clase.

b) Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28

Ley del Servicio Postal Mexicano

7. Emisión de billetes y acuñación de moneda:**Medidas:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28

Ley Orgánica del Banco de México

Ley de la Casa de Moneda de México

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

8. Control, inspección y vigilancia de puertos marítimos y terrestres:**Medidas:**

Ley de Navegación

Ley de Vías Generales de Comunicación

Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de y consistente con tales medidas.

Sección B. Desregulación de Actividades Reservadas al Estado

1. Las actividades establecidas en la sección A están reservadas al Estado Mexicano y la inversión de capital privado está prohibida bajo la ley mexicana. Si México permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva del Estado en esas actividades.

2. Si las leyes mexicanas se reforman para permitir la inversión de capital privado en las actividades señaladas en la sección A, México podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo indicado por el artículo 9-03 debiendo indicarlo en el Anexo I. México también podrá imponer excepciones al artículo 9-03 con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación en el capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la sección A debiendo indicarlo en el Anexo I.

Sección C. Actividades Reservadas Anteriormente al Estado Mexicano

En aquellas actividades que están reservadas al Estado mexicano al primero de enero de 1992, que dejaron de estarlo el primero de enero de 1994, México podrá restringir a favor de empresas con participación mayoritaria de personas físicas de nacionalidades mexicana, tal y como se define en la Constitución Mexicana, la primera venta de activos o de participación propia del Estado. Por el periodo siguiente que no exceda de tres años contados a partir de la primera venta, México podrá restringir las transferencias de dichos activos o participación a favor de otras empresas con participación mayoritaria

de personas físicas de nacionalidad mexicana, como se define en la Constitución Mexicana. Al vencimiento de dicho periodo, se aplicarán las obligaciones sobre Trato nacional contenidas en el artículo 9-03. Esta disposición está sujeta al artículo 9-09 (Reservas y excepciones).

Anexo IV

Lista de Chile

1. Chile exceptúa la aplicación del artículo 9-04 (Trato de nación más favorecida) al tratamiento otorgado bajo todos los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigor o firmados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Respecto a aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Chile exceptúa la aplicación del artículo 9-04 (Trato de nación más favorecida) al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

3. Para mayor certeza, el artículo 9-04 (Trato de nación más favorecida) no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, incluyendo prácticas de créditos de exportación de conformidad con las disposiciones sobre tasas de interés del Acuerdo de Créditos de Exportación de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.

Anexo IV

Lista de México

1. México exceptúa la aplicación del artículo 9-04 (Trato de nación más favorecida) al tratamiento otorgado bajo todos los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigor o firmados antes de la entrada en vigor de este Tratado.

2. Respecto a aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, México exceptúa la aplicación del artículo 9-04 (Trato de nación más favorecida) al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

3. Para mayor certeza, el artículo 9-04 (Trato de nación más favorecida) no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe (Pacto de San José) y el Acuerdo de Créditos de Exportación de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.

Anexo V

1. Para efectos de este Anexo se entenderá por:

CMAP los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP), establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y

CPC los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classification*, 1991.

2. La Lista de cada una de las Partes establece las restricciones cuantitativas no discriminatorias mantenidas por esa Parte, de conformidad con el artículo 10-08 (Restricciones cuantitativas).

3. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
- c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la restricción cuantitativa, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial nacional. La Clasificación Central de Productos (CPC) tiene un carácter meramente ilustrativo;
- d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno en que se mantiene la restricción cuantitativa;
- e) **Medidas** identifica las medidas respecto a las cuales se ha tomado la restricción cuantitativa; y
- f) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la restricción cuantitativa.

Anexo V

Lista de Chile

Sector: Comunicaciones
Subsector: Servicios postales

Clasificación Industrial:	CPC 7511 Servicios postales
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 10 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 30, 1982
Descripción:	La ley designa a la Empresa de Correos de Chile para prestar los servicios de envío de correspondencia nacional e internacional.
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Radiocomunicaciones
Clasificación Industrial:	CPC 752 Servicios de telecomunicaciones
Medidas:	Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982
Descripción:	Se requerirá de concesión otorgada por Decreto Supremo, o de una licencia o permiso conferido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones en el territorio chileno. El otorgamiento de dichas concesiones, licencias o permisos estará sujeto a la disponibilidad del espectro y a las políticas respecto de su uso.
Sector:	Energía
Subsector:	Transmisión de electricidad
Clasificación Industrial:	CPC 887 Servicios vinculados a la distribución de energía
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio de Minería, Diario Oficial, septiembre 13, 1982 Ley 18.410, Diario Oficial, mayo 22, 1985 Ley 19.474, Diario Oficial, septiembre 30, 1996, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas
Descripción:	El establecimiento, operación y explotación de instalaciones de servicio público de distribución de electricidad puede requerir de una concesión definitiva otorgada por el Ministerio de Economía, y de una concesión provisional otorgada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. La concesión provisional no es un requisito necesario para el otorgamiento de la concesión definitiva. El establecimiento de plantas de energía hidráulica, subestaciones eléctricas y líneas de transmisión de energía estará sujeta al mismo procedimiento señalado precedentemente. El uso de calles, líneas de electricidad y bienes nacionales de uso público relacionados con el transporte y las líneas de distribución de energía eléctrica que no están sujetas a concesión, deberán obtener una autorización otorgada por la Municipalidad respectiva. La generación, transporte y distribución de electricidad no puede ser prestada sin previa comunicación a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
Sector:	Servicios relacionados con el ambiente
Subsector:	Energía nuclear
Clasificación Industrial:	CPC 9409 Otros servicios de protección ambiental no clasificados
Medidas:	Ley 18.302, Diario Oficial, mayo 2, 1984
Descripción:	La Comisión Chilena de Energía Nuclear concederá autorización especial al número de personas que determine, para trabajar en cada instalación, planta, centro, laboratorio, o equipo nuclear o radiactivo.
Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios legales
Clasificación Industrial:	CPC 861 Servicios legales
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales

Descripción: El número de notarios, archiveros, receptores judiciales, procuradores del número y abogados integrantes como también el número de conservadores de bienes raíces, registros de comercio, de minas, de accionistas de sociedades mineras, de aguas, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria sobre equipos agrícolas y animales, prenda industrial sobre equipos y productos industriales, y especial de prenda es determinado por ley o por el Presidente de la República en conformidad a la ley.

Sector: Telecomunicaciones

Subsector:

Clasificación Industrial: CPC 752 Servicios de telecomunicaciones

Medida: Ley 18.168, Diario oficial, octubre 2, 1982

Descripción: Los servicios de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas serán autorizados, instalados, operados y controlados por la Armada de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, respectivamente.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo

Clasificación Industrial: CPC 746 Servicios de apoyo al transporte aéreo

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 241 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 6, 1960

Descripción: Corresponde a la Junta de Aeronáutica Civil acordar el plan general de aeropuertos y aeródromos y de instalaciones para la ayuda y protección de la navegación aérea. Se requiere de autorización de la Junta de Aeronáutica Civil para construir, operar o mantener aeropuertos y aeródromos o estaciones aeronáuticas.

Sector: Transporte

Subsector: Servicios aéreos especializados

Clasificación Industrial: CPC 86753 Servicios de geomensura en superficie

Medida: Decreto con Fuerza de Ley 2.090 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, septiembre 6, 1930

Descripción: El Instituto Geográfico Militar y el Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada son las entidades autorizadas en forma exclusiva para levantar y confeccionar todos los mapas y cartas oficiales del territorio nacional.

Sector: Servicios sanitarios

Subsector:

Clasificación Industrial: CPC 940 Disposición de aguas servidas y desechos y otros servicios de protección ambiental

Medida: Decreto con Fuerza de Ley 382 del Ministerio de Obras Públicas, Diario Oficial, junio 21, 1989

Descripción: El establecimiento, construcción y explotación de obras públicas destinadas al abastecimiento y distribución de agua potable, y a recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas requiere de concesión otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas previa aprobación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Anexo V

Lista de México

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Nivel de Gobierno:

Estatal

(Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán)

Medidas:

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, Título I, Capítulo II

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Norte, Título III, Capítulo II, Sección VI

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, y Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur Título II, Capítulo I

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, Título II, Capítulo II, Sección IV

Ley para la Conservación y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, Título III, Capítulo II, Sección V

Ley de Preservación Ambiental para el Estado de Colima, Título I, Capítulo VIII

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, Título II, Capítulo II, Sección V

Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua, Título III, Capítulo II, Sección V

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título I, Capítulo III, Artículo IX (Distrito Federal)

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango, Capítulo III

Ley de Ecología, Título III, Capítulo II (Guanajuato)

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, Título III, Capítulo V

Ley de Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, Sección IV

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título I, Capítulo VI, Sección V (Jalisco)

Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, Título III, Capítulo I, Sección I

Ley de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, Sección V

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, Título III, Capítulo II, Sección V

Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, Título I, Capítulo VI, Sección V (Nayarit)

Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente del Estado del Nuevo León

Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, Título III, Capítulo I, Sección III

Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla, Título II, Capítulo I, Sección IV

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título II, Capítulo II, Sección V (Querétaro)

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, Sección V

Código Ecológico y Urbano del Estado de San Luis Potosí, Título VIII, Capítulo Único

Ley del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa, Título II, Capítulo II, Sección IV

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, Capítulo II, Sección IV

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Tabasco, Título II, Capítulo I

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, Título III, Capítulo II, Sección V

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Título I, Capítulo II, Sección IV (Veracruz)

Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, Título I, Capítulo IV

Descripción:	Corresponde al Gobierno del Estado o a los municipios o por conducto de Secretaría correspondiente, según sea el caso, autorizar obras o actividades que pretendan realizar personas físicas o morales, públicas o privadas que puedan causar alteraciones al medio natural, desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos pertinentes, normas técnicas, normas ecológicas emitidos por el Estado o la Federación para proteger el ambiente.	
Sector:	Comercio	
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor	
Clasificación Industrial:	CMAP 614012	Comercio al por mayor de cerveza
	CMAP 614013	Comercio al por mayor de vinos y licores
	CMAP 621016	Comercio al por menor de cerveza
	CMAP 621017	Comercio al por menor de vinos y licores
	CMAP 931011	Servicio de restaurantes y fondas
	CMAP 931020	Servicios de cabarets y centros nocturnos
	CMAP 931031	Servicio de cantinas y bares
	CMAP 931032	Servicio de cervcerías
	CMAP 931033	Servicio de pulquerías
Nivel de Gobierno:	Estatad (Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas)	
Medidas:	Ley para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica y alcohol del estado de Baja California Ley sobre el control de Licencias y Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur, Título I, Capítulo Unico, y Título II, Capítulo Unico Ley Estatal de Salud, Título XI, Capítulo Unico (Coahuila) Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Capítulos I, II, III y IV (Colima) Ley de Salud, Capítulo II (Chiapas) Ley que regula el funcionamiento de establecimientos en los que se expenden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas, Título I, Capítulo II, Título II, Capítulo I y II sección I y II, Título III, Capítulo I (Chihuahua) Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, Título II, Capítulo II Ley Estatal para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, Capítulo Unico (Durango) Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, Capítulo I Ley de Salud Pública del Estado de Hidalgo, Capítulo II Ley de Salud del Estado de México, Título XI, Capítulo IV Ley de Salud del Estado de Michoacán, Capítulo IV Reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Michoacán, Capítulo I Ley que Regula la Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, Título III, Capítulo Unico (Nayarit) Ley que Regula el Almacenaje, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, Capítulo IV Ley para Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, Capítulo I	

Descripción:

Ley de Alcoholes del Estado de San Luis Potosí, Capítulo III
 Ley sobre Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Sinaloa, Título II Capítulo único; y el Reglamento sobre Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Sinaloa, Capítulo II
 Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, Capítulo I y Capítulo VI.
 Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cervezas en el Estado, Capítulos I, II, III y IV (Tabasco)
 Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, Título III, Capítulo II
 Ley Reglamentaria para establecimientos de bebidas alcohólicas y cervezas, Capítulo IV (Tamaulipas)
 Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, Título XI, Capítulo II
 Ley de Salud, Título XII, Capítulo II y Título XIII, Capítulo I (Yucatán)
 Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Disposiciones Generales (Zacatecas)
 Para establecer y operar locales destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas se requiere licencia o permiso expedido por el Ejecutivo Estatal o por conducto de la Secretaría correspondiente, las autoridades de salud, en su caso o el ayuntamiento correspondiente.
Estado de Baja California Sur
 Deberá tomarse en cuenta la importancia demográfica, económica o turística del lugar donde se pretende ubicar el establecimiento.
Estado de Coahuila
 Corresponde al Ejecutivo del Estado determinar la ubicación y el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en la entidad.
Estado de Colima
 Queda prohibido otorgar y en su caso refrendar licencias para el caso de que los locales puedan quedar a una distancia de doscientos metros entre sí, así como, en locales situados a menos de doscientos metros de establecimientos educativos o culturales, clínicas, hospitales, sanatorios, talleres, fábricas, centros de trabajo, centros deportivos o recreativos, teatros, cines, templos destinados al culto, cuarteles, guarderías y asilos.
Estado de Michoacán
 Para su funcionamiento, los establecimientos dedicados a la venta al público de bebidas alcohólicas, requieren de autorización que expide la Secretaría Estatal de Salud, así como de licencia especial que expide la Presidencia Municipal respectiva.
Estado de Quintana Roo
 El otorgamiento de las patentes es una facultad discrecional del Gobernador de Quintana Roo, que se requiere previamente para los trámites de obtención de las licencias de funcionamiento estatal y municipal.
Estado de Zacatecas
 El otorgamiento de licencias es una facultad discrecional del Ejecutivo del Estado.

Sector:

Construcción

Subsector:**Clasificación Industrial:**

CMAF 501101	Edificación residencial o de vivienda
CMAF 501102	Edificación no residencial
CMAF 501200	Construcción de obras de urbanización

	CMAP 501311	Construcción de plantas industriales
	CMAP 501312	Construcción de plantas de generación de electricidad
	CMAP 501321	Construcción y tendido de líneas y redes de conducción eléctrica
	CMAP 501411	Montaje o instalación de estructuras de concreto
	CMAP 501412	Montaje o instalación de estructuras metálicas
	CMAP 501422	Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
	CMAP 502001	Instalaciones hidráulicas y sanitarias en edificios
	CMAP 502002	Instalaciones eléctricas en edificios
	CMAP 502003	Instalación de telecomunicaciones
	CMAP 502004	Otras instalaciones especiales
	CMAP 503001	Movimientos de tierra
	CMAP 503002	Cimentaciones
	CMAP 503003	Excavaciones subterráneas
	CMAP 503004	Obras subacuáticas
	CMAP 503005	Instalación de señalamientos y protecciones
	CMAP 503006	Demoliciones
	CMAP 503007	Construcción de plantas potabilizadoras o tratamiento de aguas
	CMAP 503009	Perforación de pozos de agua
	CMAP 503010	Otras obras de construcción no mencionadas anteriormente
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Guanajuato)	
Medidas:	Ley de Fomento y Protección de nuevos Conjuntos, Parques y Ciudades Industriales en el Estado de Guanajuato	
Descripción:	Se reserva la promoción y, en su caso, la realización de nuevas unidades de desarrollo al Gobernador del Estado de Guanajuato y empresas públicas o privadas autorizadas por las leyes vigentes.	
Sector:	Construcción	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CMAP 501101	Edificación residencial o de vivienda
	CMAP 501102	Edificación no residencial
	CMAP 501200	Construcción de obras de urbanización
	CMAP 501311	Construcción de plantas industriales
	CMAP 501312	Construcción de plantas de generación de electricidad
	CMAP 501321	Construcción y tendido de líneas y redes de conducción eléctrica
	CMAP 501411	Montaje o instalación de estructuras de concreto
	CMAP 501412	Montaje o instalación de estructuras metálicas
	CMAP 501422	Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
	CMAP 502001	Instalaciones hidráulicas y sanitarias en edificios
	CMAP 502002	Instalaciones eléctricas en edificios
	CMAP 502003	Instalación de telecomunicaciones
	CMAP 502004	Otras instalaciones especiales
	CMAP 503001	Movimientos de tierra
	CMAP 503002	Cimentaciones
	CMAP 503003	Excavaciones subterráneas
	CMAP 503004	Obras subacuáticas
	CMAP 503005	Instalación de señalamientos y protecciones
	CMAP 503006	Demoliciones
	CMAP 503007	Construcción de plantas potabilizadoras o tratamiento de aguas
	CMAP 503009	Perforación de pozos de agua
	CMAP 503010	Otras obras de construcción no mencionadas anteriormente
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Tlaxcala)	
Medidas:	Ley Reglamentaria de la Construcción	
	Ley de Fraccionamientos, Lotificaciones, Divisiones y Fusiones de Areas y Predios del Estado de Tlaxcala	

Descripción:	Para el fraccionamiento de un predio en manzanas y lotes así como para poner éstos a la venta se hará previo permiso de la Dirección General de Obras Públicas, la que para concederlo tendrá en cuenta las prevenciones de los reglamentos especiales sobre el particular. La ejecución de fraccionamientos, lotificaciones, divisiones y fusiones de predios no ejidales, sólo podrán llevarse a cabo, previa autorización otorgada por las autoridades, mediante los estudios y dictámenes correspondientes y una vez que los solicitantes hayan cumplido con las normas que, según sea el caso, fije la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables. La Dirección General de Obras Públicas determinará las características de los edificios y los lugares en que éstos puedan autorizarse, según sus diferentes clases y usos para lo cual tomará en cuenta, si las hubiere, las reglas aprobadas con base en la Ley de Planificación. Se requiere la aprobación previa de su ubicación y demás requisitos conforme a las disposiciones legales aplicables para otorgar la licencia de construcción ampliación, adaptación o modificación de edificios que se destinen total o parcialmente para: • educación o a cualquier otro uso semejante; • usos industriales; • teatros, cinematógrafos, salas de conciertos, salas de conferencias o cualesquiera otros, con usos semejantes; • casinos, cabaretes, restaurantes, salas de baile o cualesquiera otros, con usos semejantes; • estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzo charros o cualesquiera otros; • templos o cualesquiera otros, con usos semejantes; • estacionamiento. Para efectuar obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificios peligrosos o ruinosos, se requiere licencia de la Dirección General de Obras Públicas del estado de Tlaxcala. A la solicitud relativa se acompañará una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a emplear; si se trata de obras urgentes, la licencia se concederá con preferencia a las que no lo sean. Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada es necesario obtener licencia de la Dirección General de Obras Públicas del estado de Tlaxcala.
Sector:	Salud
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 821203 Servicios de administración de cementerios
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Tlaxcala)
Medidas:	Ley de Salud del Estado de Tlaxcala
Descripción:	Para establecer un nuevo panteón, se necesita licencia expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, quien la concederá previa opinión de la autoridad municipal correspondiente.
Sector:	Salud
Subsector:	Servicios de salud prestados por el sector privado
Clasificación Industrial:	CMAP 923111 Servicios privados de hospitalización CMAP 923112 Servicios privados de consulta externa CMAP 923113 Servicios privados en consultorios y clínicas dentales CMAP 923114 Servicios privados de laboratorios de análisis clínicos auxiliares al diagnóstico médico CMAP 923115 Otros servicios privados auxiliares al tratamiento médico CMAP 923116 Servicios de laboratorios de prótesis dental CMAP 923121 Servicios veterinarios privados, a la ganadería CMAP 923122 Otros servicios veterinarios privados CMAP 924100 Servicio privados de asistencia social
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Tamaulipas)

Medidas:	Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, Título III, Capítulo I Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas	
Descripción:	Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamientos de servicios, de universalización de cobertura y colaboración inter-institucional.	
Sector:	Servicios educativos privados	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CMAP 921101	Servicios privados de educación preescolar
	CMAP 921102	Servicios privados de educación primaria
	CMAP 921103	Servicios privados de educación secundaria
	CMAP 921104	Servicios privados de educación media superior
	CMAP 921105	Servicios privados de educación superior
	CMAP 921106	Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior
Nivel de Gobierno:	Estatal (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas)	
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 3 y 5 Ley General de Educación, Capítulos I, II, III y IV Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulos I y II Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulos I y III Secciones I y III Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo V	
Descripción:	Se requiere autorización previa y expresa otorgada por la Secretaría de Educación Pública o de la autoridad estatal competente para la prestación de servicios de educación primaria, secundaria, o normal, y de trabajadores y campesinos. Tal autorización es otorgada sobre la base de caso por caso de acuerdo con la necesidad y el interés público, a discreción de la Secretaría de Educación Pública o de la autoridad estatal competente.	
Sector:	Servicios de protección y custodia	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CMAP 951019	Servicios de protección y de custodia
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Veracruz)	
Medidas:	Ley que Regula los Servicios de Seguridad que se Otorgan a Instituciones y Particulares en el Estado de Veracruz	
Descripción:	Para la prestación de servicios regulados por esta ley, las personas físicas o morales que presten este servicio requerirán autorización de la Secretaría General de Gobierno del estado de Veracruz.	
Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar y turístico (limitado a servicios de transporte turístico)

Nivel de Gobierno:	Estatal (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas)
Medidas:	Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, Título XII, Capítulo I, II, III y IV Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California Norte, Capítulo VII Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, Título I, Capítulo Unico, Título VIII, Capítulo I Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Capítulo III Ley de Tránsito y Transportes sobre las Vías Públicas del Estado de Coahuila, Capítulo VII Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, Capítulo VII Constitución Política del Estado de Chiapas, Título V, Capítulo I, Fracción V del Art. 42 Decreto 482-A-90 en materia del servicio público de Autotransporte de Carga en el Estado de Chiapas Acuerdo que fija las bases y el procedimiento para el trámite de solicitudes en materia de concesiones, permisos, rutas y tarifas del Servicio de Autotransporte Público en el Estado de Chiapas Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, Capítulo I y II (Chihuahua) Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal Reglamento para las Líneas de Camiones del Distrito Federal Reglamento del Autotransporte de Carga para el Distrito Federal, Capítulo I, II y III Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Durango, Libro II, Capítulo III Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Guanajuato, Título III, Capítulo II Ley de Transporte y Vialidad para el Estado de Guerrero, Capítulo I y VIII Ley de Vías de Comunicación y Tránsito, Título IV, Capítulo V (Hidalgo) Ley del Servicio de Tránsito del Estado de Jalisco, Capítulo VI Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, Capítulo IV Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, Título II, Capítulo II Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Nayarit, Capítulo XVIII Ley de Comunicaciones y Transportes para el Estado de Nuevo León, Capítulo III Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, Capítulo IV Ley de Vialidad y del Transporte Estatal Título II, Capítulo II, Título IV, Capítulo I y II (Puebla) Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Querétaro, Libro II, Capítulo III Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, Capítulo I y su Reglamento Sección I Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, Título I, Capítulo Unico, Título II, Capítulo II Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, Título III, Capítulo II Ley de Transporte para el Estado de Sonora, Título I, Capítulo II, Título II, Capítulo II Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes Reformada, Capítulo II (Tabasco) Ley de Tránsito y Transporte, Capítulo VI (Tamaulipas) Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, Capítulo I, III, IV, V, VI y VII

Descripción:

Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Capítulo VI

Ley de Vialidad del Estado de Yucatán

Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas

Se requiere permiso o concesión para prestar servicios públicos de transporte de pasajeros y servicios públicos de carga.

El otorgamiento de concesión o permiso se realizará a personas físicas o morales de acuerdo a la declaratoria de existencia de necesidad pública de transporte con base en estudios técnicos y económicos.

Estado de Campeche

La concesión se otorgará de acuerdo a los estudios que sirvan para determinar las rutas, itinerarios, territorios de operación, horarios y tarifas respectivas.

Ninguna persona física podrá gozar de más de una concesión aunque se trate de diferentes servicios y la misma no deberá amparar más de diez vehículos.

Estado de Coahuila

Una persona física no podrá explotar más de cinco vehículos.

Estado de Colima

El número de concesiones de cada ruta estará sujeto a las necesidades del servicio según estudio socioeconómico y técnico que se realice.

El otorgamiento de concesiones a personas físicas no podrá exceder de dos, constituyendo un permiso de ruta y el uso de un vehículo cada una. Con relación a las concesiones que se otorguen a las personas morales, el Ejecutivo del Estado fijará el número de concesiones así como el número de vehículos necesarios para la prestación del servicio.

Estado de Chihuahua

Se otorgarán hasta diez concesiones o permisos por persona sin que en ningún caso puedan exceder de este número cuando una sola persona reciba de ambos.

En las poblaciones con menos de cinco mil habitantes, a juicio de la autoridad, podrán otorgarse permisos para el transporte de pasajeros.

Distrito Federal

Para comprobar las necesidades y otorgar nuevos permisos para el servicio de tráfico en camiones para pasajeros en rutas establecidas, se oirá la opinión de una comisión formada por representantes de la autoridad, del público y de cada una de las líneas existentes.

Al otorgar la concesión para la explotación de un servicio público y de acuerdo con los estudios técnicos efectuados al respecto se señalará en cada caso el número de vehículos que amparará la concesión. Tratándose de permisos el número de vehículos no podrá exceder en ningún caso de tres.

Ninguna persona podrá disfrutar de más de cinco permisos para efectuar el servicio de ómnibus de pasajeros en el Distrito Federal; ninguna concesión podrá otorgarse por más de cinco unidades para la prestación del servicio público de carga.

Estado de Durango

Las personas físicas o morales sólo podrán ser titulares de una concesión o un permiso de servicio público.

Estado de Guanajuato

En el caso específico del servicio de alquiler sin ruta fija, cada persona física tendrá derecho a ser titular de una concesión, y las personas morales de hasta diez. Cada concesión amparará sólo un vehículo.

Estado de Guerrero

El otorgamiento de las concesiones se hará mediante estudio operativo y urbano.

Estado de Hidalgo

El Gobernador del Estado determinará de acuerdo con las necesidades de las regiones de la entidad, el número y la extensión de las rutas en que estarán divididos los caminos de jurisdicción estatal, así como la clase o clases de servicio y el número de unidades que en cada ruta deberán operar.

Ninguna persona física podrá explotar más de cinco vehículos, bien sea que se trate del mismo servicio o de la misma ruta o de distintos servicios o rutas.

Estado de Jalisco

El Ejecutivo podrá determinar el número de permisos que a su juicio sea suficiente para cubrir las necesidades de las rutas.

Cada permiso se otorgará a un solo vehículo, sin que puedan concederse más de tres a un mismo permisionario.

Estado de Michoacán

A las personas físicas no se les concederá más de una concesión o permiso, ni se otorgará una nueva concesión a quien haya sido concesionario.

Estado de Morelos

Las concesiones y permisos que expidan las autoridades de transporte, comprenderán el número de vehículos que se requieran de acuerdo con la naturaleza del servicio que se deba prestar.

Estado de Nayarit

Para fijar el número de permisos de ruta permanente, que deban expedirse a cada una de las rutas, el Ejecutivo del Estado lo hará estudiando previamente las necesidades públicas y las ventajas que puedan derivarse para los permisionarios.

Estado de Nuevo León

El otorgamiento de las concesiones se hará en base a los estudios técnicos para conocer la capacidad de la ruta desde el punto de vista del transporte y evitar duplicidades dentro de una misma zona o ruta.

Estado de Puebla

El otorgamiento de las concesiones se hará cada tres años, se realizarán estudios técnicos y socioeconómicos para determinar la conveniencia de crear líneas o rutas, modificar las ya existentes o suprimir las que ya no sean operativas; así como el número para satisfacer las necesidades públicas del Estado.

Estado de Querétaro

Una persona física no podrá gozar de más de una concesión.

Estado de San Luis Potosí

La concesión se otorgará de acuerdo con las necesidades de los usuarios y en congruencia con el desarrollo económico y social de la entidad.

Toda persona física o moral sólo podrá ser titular de una concesión, que autorizará la explotación del servicio público de transporte a través de un solo vehículo.

El número de permisos por ruta estará limitado por las necesidades de transporte, la fluidez de tránsito en las vías en que haya de prestarse, y en los estudios que periódicamente realice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Estado de Sinaloa

Las personas físicas o morales sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio público de transporte, con el número de permisos que las necesidades del servicio lo requiera a juicio de las autoridades de tránsito y transportes.

Las personas físicas sólo podrán ser titulares de tres permisos como máximo.

Estado de Sonora

Toda persona física tendrá derecho de obtener hasta tres concesiones de servicio público de transporte, las cuales ampararán una unidad cada una. Tratándose de personas morales se podrán otorgar hasta cinco concesiones para cada socio amparando una unidad por concesión.

Estado de Tabasco

Ninguna persona física podrá gozar de más de una concesión aunque se trate de diferentes servicios; la misma no deberá amparar más de cinco vehículos.

Estado de Tamaulipas

Ninguna persona física podrá disfrutar de más de tres concesiones, sea en el mismo o diferente servicio.

Estado de Tlaxcala

Solamente podrá otorgarse una concesión a una misma persona física.

Sector:

Transporte

Subsector:	Transporte Terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973106 Otros servicios relacionados con el transporte terrestre no mencionados anteriormente
Nivel de Gobierno:	Estatat (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas)
Medidas:	Ley Ganadera del Estado de Baja California, Título III, Capítulo X Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur, Título III, Capítulo I Ley Ganadera, Apícola y Avícola del Estado de Campeche, Libro III, Capítulo I Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila, Capítulo X Ley de Ganadería del Estado de Colima, Capítulo XIV Código Administrativo del Estado de Chihuahua, Libro II, Capítulo IV y VI Ley de Fomento Ganadero en el Estado de Durango, Capítulo VII Ley Ganadera del Estado de Guanajuato, Capítulo II Ley de Ganadería del Estado de Jalisco y Reglamento de Apicultura, Capítulo IX Ley de Ganadería en el Estado, Capítulo XI (Michoacán) Ley Ganadera del Estado, Título III, Capítulo II (Nayarit) Ley Ganadera, Título III, Capítulo I (Nuevo León) Ley Ganadera del Estado de Oaxaca, Capítulo VII, y Reglamento de la Ley Ganadera del Estado de Oaxaca, Capítulo III Ley Ganadera para el Estado de Querétaro, Capítulo XIII Ley de Fomento Ganadero, Capítulo I (Quintana Roo) Ley de Ganadería, Capítulo V (San Luis Potosí) Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, Capítulo II y Capítulo III Ley de Ganadera del Estado de Tabasco, Capítulo VII Ley Ganadera del Estado de Tamaulipas, Título I, Capítulo II Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala, Título III, Capítulo II Ley Ganadera del Estado de Yucatán Ley de Ganadería para el Estado de Zacatecas, Capítulo XI
Descripción:	Toda persona que pretenda movilizar ganado, aves, productos o subproductos de origen animal de un municipio a otro afuera del territorio estatal deberá proveerse según sea el caso de un permiso, una guía de tránsito, una guía sanitaria y/o un certificado zoosanitario.

Anexo VI**Lista de Chile**

Compromisos futuros

(Reservado para uso futuros)

Anexo VI**Lista de México**

Compromisos futuros

(Reservado para uso futuros)

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de Santiago de Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Extiendo la presente, en seiscientos sesenta y tres páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.